



A/63/44

Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

**39° período de sesiones
(5 a 23 de noviembre de 2007)**

**40° período de sesiones
(28 de abril a 16 de mayo de 2008)**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo tercer período de sesiones
Suplemento N° 44 (A/63/44)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo tercer período de sesiones
Suplemento N° 44 (A/63/44)

Informe del Comité contra la Tortura

39° período de sesiones
(5 a 23 de noviembre de 2007)
40° período de sesiones
(28 de abril a 16 de mayo de 2008)



Naciones Unidas • Nueva York, 2008

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 16	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones del Comité.....	4	1
C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones..	5	1
D. Declaración solemne de los nuevos miembros elegidos del Comité.....	6	1
E. Elección de los miembros de la Mesa.....	7	1
F. Programas	8 - 9	2
G. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones ...	10	2
H. Observaciones generales.....	11	2
I. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención	12	2
J. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura	13	3
K. Participación de las organizaciones no gubernamentales	14	3
L. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos	15 - 16	3
II. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN.....	17 - 23	4
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN.....	24 - 45	5
Benin	32	6
Estonia.....	33	15

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. (continuación)		
Letonia	34	23
Noruega	35	35
Portugal.....	36	40
Uzbekistán	37	46
Argelia	38	56
Australia	39	66
Costa Rica.....	40	76
Islandia	41	83
Indonesia.....	42	88
Suecia	43	103
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	44	113
Zambia	45	121
IV. SEGUIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES	46 - 58	131
Procedimiento de seguimiento de las conclusiones y recomendaciones de mayo de 2003 a junio de 2008		134
V. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION	59 - 72	140
A. Información general	59 - 63	140
B. Resumen de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre el Brasil	64 - 72	140
VI. EXAMEN DE LAS QUEJAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCION	73 - 99	143
A. Introducción	73 - 76	143

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. (continuación)		
B. Medidas provisionales de protección.....	77 - 80	143
C. Marcha de los trabajos	81 - 92	144
D. Actividades de seguimiento	93 - 99	147
VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ	100 - 101	200
VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES	102	201

Anexos

I. Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 16 de mayo de 2008		202
II. Estados partes que han declarado, en el momento de ratificar la Convención o adherirse a ella, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 16 de mayo de 2008.....		206
III. Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 16 de mayo de 2008.....		207
IV. Composición del Comité contra la Tortura en 2008		209
V. Composición del Subcomité para la Prevención de la Tortura en 2008		210
VI. Observación general N° 2.....		211
VII. Primer informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....		219
VIII. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.....		238
IX. Informes atrasados.....		240
X. Relatores para los países y relatores suplentes encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 39° y 40° (en el orden en que se examinaron).....		246

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexos (continuación)

XI.	Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención	247
A.	Decisiones sobre el fondo de la cuestión	247
	Comunicación N° 269/2005: <i>Ali Ben Salem c. Tunez</i>	247
	Comunicación N° 297/2006: <i>Bachan Sing Sogi c. el Canadá</i>	261
	Comunicación N° 299/2006: <i>Jean Patrick Iya c. Suiza</i>	276
	Comunicación N° 293/2006: <i>J. A. M. O. y otros c. el Canadá</i>	283
	Comunicación N° 301/2006: <i>Z. K. c. Suecia</i>	295
	Comunicación N° 303/2006: <i>T. A. c. Suecia</i>	304
	Comunicación N° 309/2006: <i>R. K. y otros c. Suecia</i>	313
	Comunicación N° 311/2007: <i>M. X. c. Suiza</i>	323
B.	Decisiones sobre la admisibilidad	332
	Comunicación N° 264/2005: <i>A. B. A. O. c. Francia</i>	332
	Comunicación N° 304/2006: <i>L. Z. B. c. el Canadá</i>	338
	Comunicación N° 308/2006: <i>K. A. c. Suecia</i>	347

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en la Convención

1. Hasta el 16 de mayo de 2008, fecha de clausura del 40º período de sesiones del Comité contra la Tortura (en adelante, el Comité), había 145 Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987.
2. Desde el informe precedente se ha adherido a la Convención Tailandia. El anexo I del presente informe contiene la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella. En el anexo II figura la lista de los Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité a que se hace referencia en el artículo 20 de la Convención. En el anexo III se enumeran los Estados partes que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
3. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados partes con respecto a la Convención puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas (www.un.org - Site index - treaties).

B. Períodos de sesiones del Comité

4. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 39º período de sesiones (sesiones 781ª a 810ª) tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 5 al 23 de noviembre de 2007, y el 40º período de sesiones (sesiones 811ª a 836ª) se celebró del 28 de abril al 16 de mayo de 2008. En las actas resumidas correspondientes figura una relación de las deliberaciones del Comité en ambos períodos de sesiones (CAT/C/SR.781 a 836).

C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones

5. La onceava reunión de los Estados partes en la Convención contra la Tortura, que se celebró en Ginebra el 8 de octubre de 2007, celebró elecciones para sustituir a los cinco miembros cuyos mandatos concluyeron el 31 de diciembre de 2007. En el anexo IV del presente informe figura la lista de miembros con la duración de sus mandatos.

D. Declaración solemne de los nuevos miembros elegidos del Comité

6. En la 811ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2008, la Sra. Myrna Kleopas y el Sr. Adoulaye Gaye hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne con arreglo al artículo 14 del reglamento.

E. Elección de los miembros de la Mesa

7. En el 40º período de sesiones, el 28 de abril de 2008, el Comité eligió Presidente al Sr. Claudio Grossman, Vicepresidentes a la Sra. Saadia Belmir, al Sr. Luis Gallegos y a la Sra. Nora Sveaass, y Relatora a la Sra. Myrna Kleopas.

F. Programas

8. En su 781ª sesión, celebrada el 5 de noviembre de 2007, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/39/1) como programa de su 39º período de sesiones.

9. En su 811ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2008, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/40/1) como programa de su 40º período de sesiones.

G. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones

10. Durante el período examinado, los miembros del Comité participaron en distintas reuniones organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: la Sra. Belmir, la Sra. Sveaass y el Sr. Mavrommatis asistieron a la sexta reunión de los comités, celebrada del 18 al 20 de junio de 2007, y el Sr. Mavrommatis también participó en la 19ª reunión de Presidentes, celebrada los días 21 y 22 de junio de 2007. El Sr. Gallegos y la Sra. Sveaass participaron en un seminario de expertos para estudiar el derecho de las personas con discapacidad a no ser sometidas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, celebrado el 11 de diciembre de 2007. La Sra. Sveaass también participó en una reunión organizada para asistir al Relator Especial sobre formas de mejorar la protección de las mujeres frente a la tortura, y celebrada el 24 de diciembre de 2007.

H. Observaciones generales

11. En el 39º período de sesiones, el Comité aprobó su observación general sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes. El documento se ha publicado con la signatura CAT/C/GC/2 y constituye el anexo VI del presente informe.

I. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención

12. Tal como exige el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 20 de noviembre de 2007, se celebró una reunión conjunta entre los miembros del Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el Subcomité para la Prevención) (los componentes del Subcomité para la Prevención figuran en el anexo V). Tanto el Comité contra la Tortura como el Subcomité para la Prevención acordaron establecer un grupo de contacto oficioso compuesto por el Sr. Wang y la Sra. Sveaass, representando al Comité, y el Sr. Coriolano y el Sr. Tayler en representación del Subcomité. Tras la primera reunión conjunta se emitió un comunicado en el que se hacía referencia a su cooperación mutua (CAT/C/SR.802). El 13 de mayo de 2008 celebró una nueva reunión entre el Comité y el Subcomité, en la que el Subcomité presentó su primer informe anual público al Comité (CAT/C/40/2 y Corr.1). El Comité decidió transmitirlo a la Asamblea General (véase el anexo VII).

J. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

13. Se aprobó una declaración conjunta de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, que se publicaría el 26 de junio de 2008, con motivo del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (véase el anexo VIII).

K. Participación de las organizaciones no gubernamentales

14. El Comité ha reconocido desde siempre la labor de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y se ha reunido con ellas en privado, con servicios de interpretación, en la tarde inmediatamente anterior al examen del informe de cada Estado parte conforme al artículo 19 de la Convención. El Comité considera que esta nueva práctica, que ha sustituido las sesiones de información que se celebraban al mediodía sin interpretación, es más útil, ya que todos los miembros pueden participar en el debate. El Comité expresa su reconocimiento a las ONG por su participación en esas reuniones, y valora particularmente la asistencia de ONG nacionales, que suelen suministrar una información inmediata y directa.

L. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos

15. Asimismo, desde 2005 el Comité se reúne con representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos, así como con otras instituciones tanto académicas como de la sociedad civil de los países examinados, en los casos en que esas instituciones existen. Las reuniones con los representantes de cada institución nacional de derechos humanos que asiste se celebran en privado, generalmente el día antes del examen del informe del Estado parte.

16. El Comité está sumamente agradecido por la información que recibe de esas instituciones y espera poder beneficiándose de la información que obtiene de esos organismos, ya que dicha práctica ha mejorado su comprensión de la información de que dispone.

II. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION

17. Durante el período que abarca el presente informe se presentaron al Secretario General ocho informes sometidos por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Se recibieron los informes iniciales de Honduras, Nicaragua y el Chad. El Salvador y Filipinas presentaron el segundo informe periódico. Azerbaiyán presentó el tercer informe periódico, Colombia presentó el cuarto informe periódico y España el quinto.
18. Hasta el 16 de mayo de 2008, el Comité había recibido un total de 210 informes.
19. Hasta el 16 de mayo de 2008, había 227 informes pendientes (véase el anexo IX).
20. Al celebrar sólo dos períodos de sesiones por año, el Comité sólo puede examinar 14 informes, por lo que desde 2005 y con carácter excepcional ha decidido fusionar los informes pendientes. Esta decisión se revisa caso por caso después de examinar un informe, en particular cuando el Comité considera que la información facilitada por el Estado parte abarca la totalidad del período de informe pendiente. En el último párrafo de sus observaciones finales el Comité indica la nueva fecha y el número de informe que debe presentar el Estado parte.
21. En su 38° período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Comité aprobó a título experimental un nuevo procedimiento que incluye la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se transmitirá a los Estados partes antes de la presentación del examen periódico del Estado parte. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirían el informe del Estado parte con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité estima que este procedimiento ayudará a los Estados partes a preparar informes específicos. La lista de cuestiones anterior a la presentación del informe podría orientar la preparación y el contenido del informe, y el procedimiento facilitaría dicha presentación por los Estados partes y reforzaría su capacidad para cumplir puntual y eficazmente su obligación de presentar informes.
22. El Comité ha decidido poner en marcha este procedimiento en relación con los informes periódicos que deben presentarse en 2009 y 2010. No se aplicará a la obligación de los Estados partes de presentar informes cuando se trate del informe inicial, ni a los informes periódicos cuando ya se haya presentado un informe anterior cuyo examen esté pendiente ante el Comité. El 15 de mayo de 2007 el Comité se reunió con los representantes de los Estados partes y presentó y examinó el nuevo procedimiento. En su 39° período de sesiones de noviembre de 2007, el Comité aprobó listas de cuestiones para los Estados partes cuyos informes debían presentarse en 2009. Las listas de cuestiones se transmitieron a los Estados partes respectivos el 28 de febrero de 2008, junto con el pedido de que las respuestas se presentasen a más tardar el 30 de junio de 2009, si el Estado parte deseaba utilizar este nuevo procedimiento.
23. Además, el Comité pidió a los 11 Estados partes que reunían los requisitos para utilizar el nuevo procedimiento que le informaran si tenían la intención de adoptarlo. Esta información se solicitó para que el Comité pudiera planificar sus necesidades de reuniones y garantizar el examen oportuno de los informes. Al 16 de mayo de 2008, el Ecuador, Grecia, Kuwait, Mónaco, la República Checa y Turquía habían confirmado oficialmente que adoptarían el nuevo procedimiento. Además, Bosnia y Herzegovina, Camboya y el Perú habían notificado de forma oficiosa que adoptarían el nuevo procedimiento.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

24. En sus períodos de sesiones 39° y 40°, el Comité examinó los informes presentados por 14 Estados partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 39° período de sesiones tuvo ante sí los siguientes documentos y aprobó las observaciones finales correspondientes:

Benin	Segundo informe periódico	CAT/C/BEN/2	CAT/C/BEN/CO/2
Estonia	Cuarto informe periódico	CAT/C/80/Add.1	CAT/C/EST/CO/4
Letonia	Segundo informe periódico	CAT/C/38/Add.4	CAT/C/LVA/CO/2
Noruega	Quinto informe periódico	CAT/C/81/Add.4	CAT/C/NOR/CO/5 y Corr.1
Portugal	Cuarto informe periódico	CAT/C/67/Add.6	CAT/C/PRT/CO/4
Uzbekistán	Tercer informe periódico	CAT/C/UZB/3	CAT/C/UZB/CO/3

25. En su 40° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes y aprobó las siguientes observaciones finales:

Argelia	Tercer informe periódico	CAT/C/DZA/3	CAT/C/DZA/CO/3
Australia	Tercer informe periódico	CAT/C/67/Add.7	CAT/C/AUS/CO/3
Costa Rica	Segundo informe periódico	CAT/C/CRI/2	CAT/C/CRI/CO/2
ex República Yugoslava de Macedonia	Segundo informe periódico	CAT/C/MKD/2	CAT/C/ISL/CO/3
Indonesia	Segundo informe periódico	CAT/C/72/Add.1	CAT/C/IDN/CO/2
Islandia	Tercer informe periódico	CAT/C/ISL/3	CAT/C/MKD/CO/2
Suecia	Quinto informe periódico	CAT/C/SWE/5	CAT/C/SWE/CO/5
Zambia	Segundo informe periódico	CAT/C/ZMB/2	CAT/C/ZMB/CO/2

26. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinara su informe. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen. El Comité expresó su reconocimiento al respecto en sus conclusiones y recomendaciones.

27. El Comité designó relatores para el país y relatores suplentes para cada uno de los informes examinados, cuya lista figura en el anexo X del presente informe.

28. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que los Estados partes deben presentar con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);
- b) Las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados partes deben presentar en cumplimiento del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

29. El Comité ha aprobado el nuevo formato de esas directrices elaborado a raíz de las consultas celebradas por la reunión de los comités y la reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Seguidamente se reproduce el texto de las conclusiones y recomendaciones del Comité en relación con los informes de los mencionados Estados partes.

30. El Comité ha venido preparando listas de cuestiones para los informes periódicos desde 2004, como resultado de una petición formulada al Comité por los representantes de los Estados partes en una reunión celebrada con los miembros del Comité. Si bien éste comprende que los Estados partes deseen conocer por adelantado las cuestiones que probablemente se examinarán durante el diálogo, debe señalar que la preparación de las listas de cuestiones ha aumentado mucho el volumen de trabajo del Comité, lo que reviste particular importancia en un Comité que tiene una composición tan reducida.

31. El Comité ha decidido revisar sus directrices para la presentación de los informes iniciales y periódicos a fin de armonizarlas con las directrices para la elaboración del documento básico común (HRI/MC/2005/3).

32. **Benin**

1) El Comité contra la Tortura ("el Comité") examinó el segundo informe periódico de Benin (CAT/C/BEN/2) en sus sesiones 797^a y 800^a (CAT/C/SR.797 y 800), celebradas los días 15 y 16 de noviembre de 2007, y en su 807^a sesión, celebrada el 22 de noviembre de 2007 (CAT/C/SR.807), aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe de Benin, que se ajusta a las directrices generales del Comité para la preparación de informes, y celebra la oportunidad que se le brinda de esta manera de reanudar su diálogo con el Estado parte. No obstante, el Comité lamenta que el informe se haya presentado con ocho años de retraso y que el Estado parte no haya realizado los esfuerzos necesarios para aplicar el conjunto de recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión del examen del informe inicial de Benin en 2001 (A/57/44, párrs. 30 a 35).

3) El Comité celebra la franqueza del informe en el que el Estado parte reconoce la existencia de lagunas en la aplicación de la Convención. El Comité se felicita por el diálogo constructivo entablado con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte y toma nota con satisfacción de las respuestas aportadas a las preguntas planteadas en el transcurso de ese diálogo. Por último, el Comité acoge con agrado la presencia de organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité expresa su reconocimiento por los esfuerzos desplegados por el Estado parte para reformar su sistema jurídico e institucional. En particular, el Comité toma nota con satisfacción de los siguientes hechos positivos:

- a) La ratificación por el Estado parte, el 20 de septiembre de 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("la Convención");
 - b) La ratificación por el Estado parte, el 22 de enero de 2002, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
 - c) La ratificación por el Estado parte, el 31 de enero de 2005, de los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño; y
 - d) Los recientes esfuerzos encaminados a fortalecer el marco legislativo nacional, en particular:
 - i) La publicación en el *Diario Oficial* del texto íntegro de la Convención el 5 de septiembre de 2007;
 - ii) La aprobación el 30 de enero de 2006 de la Ley N° 2006-04 sobre las condiciones de desplazamiento de los menores y la represión de la trata de niños en Benin;
 - iii) La aprobación el 3 de marzo de 2003 de la Ley N° 2003-07 sobre la represión de la mutilación genital femenina en Benin.
- 5) El Comité acoge con agrado la ejecución del Plan 2005-2007 de fortalecimiento de los sistemas jurídico y judicial y los esfuerzos realizados por el Estado parte con el fin de mejorar las condiciones penitenciarias con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

6) Si bien la Constitución contiene disposiciones que prohíben la tortura, el Comité lamenta la ausencia en el derecho penal del Estado parte de una definición de la tortura y del delito específico de tortura, pese a la recomendación en tal sentido formulada por el Comité durante el examen del informe inicial de Benin en 2001. No obstante, el Comité toma nota del compromiso anunciado por la delegación de incorporar la definición de la tortura y su tipificación como delito en el proyecto de código penal (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes con el fin de garantizar que, en la revisión de su legislación penal, se prevea una definición de la tortura que incluya todos los elementos enunciados en el artículo 1 de la Convención, disposiciones que tipifiquen como delito los actos de tortura y las sanciones adecuadas, teniendo en cuenta la gravedad de tales actos.

Prohibición absoluta de la tortura

7) El Comité observa con preocupación que el derecho penal vigente en el Estado parte no contiene disposiciones claras que garanticen el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura (arts. 2 y 15).

El Estado parte debería velar por que se integre en su legislación penal el principio de la prohibición absoluta de la tortura. La legislación debería disponer que no se pueda invocar la orden de un superior para justificar la tortura y prohibir la utilización de confesiones obtenidas bajo tortura.

Obligación de investigar y derecho a presentar una denuncia

8) Inquietan al Comité las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Penal sobre el proceso judicial según las cuales únicamente se puede incoar una acción penal a petición del ministerio público y previa presentación de una denuncia por la víctima, lo que está en evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención (art. 12).

El Estado parte debería prever una derogación de la norma de la oportunidad de la acción penal a fin de conformarse al artículo 12 de la Convención y hacer lo necesario para que no quepa duda alguna sobre la obligación de las autoridades competentes de iniciar de oficio investigaciones objetivas e imparciales de manera sistemática, sin que exista una denuncia previa de la víctima, siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

9) El Comité lamenta que, según los informes que ha recibido, las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura y homicidio se hayan beneficiado de la Ley N° 90/028, de 9 de octubre de 1990, de amnistía por delitos distintos de los de derecho común cometidos desde el 26 de octubre de 1972 hasta la fecha de promulgación de la ley, y deplora la impunidad resultante de esta ley (art. 12).

El Estado parte debería velar por que todas las denuncias de actos de tortura y malos tratos, incluidos los cometidos entre 1972 y 1990, sean objeto de investigación, establecer un comité de la verdad para arrojar luz sobre esas denuncias y prever la derogación de la Ley de amnistía de 1990 con el fin de perseguir y castigar a los autores de esos actos.

10) Preocupa al Comité la ausencia de textos legislativos adecuados y de un mecanismo eficaz e independiente que permita a las víctimas de actos de tortura y malos tratos presentar una denuncia y hacer que su caso sea examinado de manera pronta e imparcial. El Comité lamenta también la falta de leyes y mecanismos de protección de las víctimas y los testigos (arts. 13 y 14).

El Estado parte debería establecer un mecanismo plenamente independiente para la presentación de denuncias por personas víctimas de torturas, y velar por que se adopten medidas para que todas las personas que denuncien actos de tortura o malos tratos reciban la protección adecuada. Asimismo, el Estado

parte debería reforzar la capacidad de la Comisión permanente de indemnización de las víctimas de perjuicios causados por el Estado, creada por el Decreto N° 98-23, de 29 de enero de 1998.

No devolución

11) Inquieta al Comité la falta de un marco legislativo que regule la expulsión, la devolución y la extradición. Además, preocupa particularmente al Comité que los procedimientos y prácticas de expulsión, devolución y extradición vigentes en el Estado parte puedan exponer a las personas al riesgo de ser torturadas (arts. 3 y 8).

El Estado parte debería adoptar un marco legislativo para regular la expulsión, la devolución y la extradición que le permita cumplir la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención. Asimismo, el Estado parte debería emprender medidas urgentes con el fin de que los procedimientos y prácticas vigentes en materia de expulsión, devolución y extradición se ajusten plenamente a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, en particular:

- a) **Se debería enmendar el artículo 21 del proyecto de código penal para incluir el "peligro de ser sometido a tortura" entre los motivos de denegación de la extradición, como exige el artículo 3 de la Convención;**
- b) **La expulsión, la devolución y la extradición de personas, incluidas las que se encuentran en situación irregular, deberían resultar de una decisión judicial adoptada tras un examen minucioso del riesgo de tortura en cada caso y poder ser objeto de recurso con efecto suspensivo;**
- c) **Se deberían revisar los términos de los acuerdos de cooperación en materia de asistencia judicial concluidos con los países vecinos para asegurar que el traslado de un detenido hacia uno de los Estados signatarios se realice en el marco de un procedimiento judicial y en el estricto respecto del artículo 3 de la Convención.**

Garantías fundamentales

12) El Comité observa con preocupación que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Penal no prevén de manera explícita el derecho del detenido a tener acceso a un abogado. Preocupa asimismo al Comité que el reconocimiento médico, que corre a cargo de un médico designado por el Fiscal de la República, sólo sea posible previa decisión de este último o a petición del detenido. Por último, el Comité lamenta que los encausados rara vez puedan recurrir a asistencia letrada (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería reformar las disposiciones de su Código de Procedimiento Penal relativas a la detención policial con miras a asegurar una prevención eficaz de los atentados contra la integridad física y mental de las personas detenidas, y en particular velar por que el proyecto de código de

procedimiento penal les garantice el derecho a consultar a un abogado y un médico de su elección y a ponerse en contacto con sus familiares, y por que ese proyecto de texto incluya también el principio de la presunción de inocencia y la obligación de informar a toda persona detenida de su derecho a disponer de asistencia letrada.

Administración de justicia

13) El Comité observa con preocupación que las informaciones recibidas indican la existencia de deficiencias en el sistema de administración de justicia del Estado parte. Algunas alegaciones señalan una corrupción generalizada entre los jueces y los agentes de la policía y la gendarmería. Asimismo, el Comité está preocupado por las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Penal que otorgan competencia al Fiscal de la República para sustraer a un juez del conocimiento de una causa, lo que compromete la independencia del poder judicial (arts. 2 y 12).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para responder a las deficiencias de la administración de justicia, en especial mediante la asignación de los recursos adecuados y la continuación de sus esfuerzos de lucha contra la corrupción. Asimismo, debería emprender medidas para poner remedio a la insuficiencia de magistrados y prever la revisión del mapa judicial del país. El Estado parte debería aplicar medidas eficaces con miras a garantizar la total independencia de la magistratura, de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

14) El Comité lamenta que, con arreglo al derecho penal de Benin, el menor de más de 13 años pueda ser condenado a una pena privativa de libertad.

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para elevar la edad de la responsabilidad penal y fijarla en un nivel aceptable según las normas internacionales.

Competencia universal

15) El Comité está preocupado por las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Penal que no permiten al Estado parte establecer y ejercer su jurisdicción a los efectos de entender de actos de tortura, de conformidad con lo dispuesto en la Convención (arts. 6 y 8).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para establecer y ejercer su jurisdicción a los efectos de entender de los actos de tortura cuando el presunto autor del delito se encuentre en el territorio de Benin, ya sea con fines de su extradición o del ejercicio de la acción penal, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

16) Le preocupan al Comité las informaciones relativas a la existencia de un acuerdo entre Benin y los Estados Unidos de América según el cual los nacionales de este último país que se encuentren en el territorio de Benin no podrán ser llevados ante la Corte Penal Internacional para ser juzgados por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad (art. 9).

El Estado parte debería adoptar las medidas oportunas para revisar los términos de ese acuerdo que impide el traslado de nacionales estadounidenses que se encuentren en el territorio de Benin, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Vigilancia sistemática de los lugares de detención y condiciones de vida en las prisiones

17) El Comité lamenta que, según las informaciones recibidas, algunas ONG no tengan un acceso sistemático a los centros de detención. No obstante, el Comité toma nota del compromiso anunciado por la delegación de poner remedio a la situación y otorgar a las ONG un acceso permanente a los lugares de detención. Aunque acoge con satisfacción el proyecto de ley sobre la creación del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité lamenta que en la actualidad en Benin no funcione ningún mecanismo sistemático de visita (art. 11).

El Estado parte debería emprender las medidas adecuadas con el fin de otorgar a todas las ONG un acceso permanente a los lugares de detención, de conformidad con el compromiso anunciado por la delegación a ese respecto. El Estado parte debería también adoptar las medidas necesarias para aprobar la ley sobre el mecanismo nacional de prevención y acelerar el proceso de establecimiento de dicho mecanismo.

18) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para mejorar la situación penitenciaria, pero sigue profundamente preocupado por las condiciones de vida en los lugares de detención. Las informaciones recibidas por el Comité hacen referencia a hacinamiento, sobornos de los agentes de prisiones por los detenidos, falta de higiene y de alimentación adecuada, fuerte incidencia de enfermedades, y ausencia de cuidados médicos apropiados. En los informes facilitados al Comité se señala también que los menores no están completamente separados de los adultos y que los presos preventivos no están separados de los condenados (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes, sin esperar el establecimiento del mecanismo nacional de prevención, a fin de poner las condiciones en los centros penitenciarios en conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debería asignar todos los recursos materiales, humanos y presupuestarios necesarios para esta medida y dar prioridad a:

- a) **La reducción del hacinamiento y del elevado número de presos preventivos;**

- b) **La mejora de la alimentación y la atención de salud de los detenidos;**
- c) **La reorganización de las prisiones, de manera que los presos preventivos estén separados de los condenados, y la mejora de las condiciones de detención de los menores asegurando su separación de los adultos en toda circunstancia;**
- d) **La adopción de medidas apropiadas para poner fin definitivamente a las denuncias de actos de corrupción y extorsión en las prisiones; y**
- e) **El reforzamiento del control judicial de las condiciones de detención.**

19) El Comité expresa su preocupación por las condiciones deplorables de detención de los condenados a muerte en espera de ejecución, que equivalen a un trato cruel, inhumano o degradante (art. 16).

El Estado parte debería emprender todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención de los condenados a muerte con el fin de garantizar sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales. El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para aprobar la moratoria de las ejecuciones y conmutar las penas capitales. Asimismo, el Comité desea que se le mantenga informado de la situación de la propuesta de texto sobre la abolición de la pena de muerte.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

20) El Comité lamenta que la Comisión Beninesa de Derechos Humanos haya dejado de funcionar (arts. 11 y 13).

El Estado parte debería adoptar medidas para reestablecer el funcionamiento de la Comisión Beninesa de Derechos Humanos de conformidad con los Principios de París.

Actos de violencia cometidos por los agentes de orden público

21) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de actos de violencia cometidos por las fuerzas del orden del Estado parte y lamenta la falta de información sobre el alcance de esta práctica (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería dirigir a los agentes de las fuerzas del orden un mensaje claro en el que se les comunique que los actos de violencia y los malos tratos son inaceptables. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para poner fin a esta práctica y velar por que se realicen investigaciones prontas, imparciales y eficaces sobre las denuncias de malos tratos infligidos por los agentes del orden y que se persiga a los autores y se les castigue con las penas apropiadas.

Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de los niños

22) Pese a que toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte, en particular en materia legislativa, con el fin de erradicar los malos tratos de los niños, el Comité sigue alarmado por las informaciones en las que se señalan casos de trata, explotación, prostitución, mutilación genital femenina, violación y homicidio de recién nacidos. El Comité lamenta la falta de estadísticas sobre las denuncias de actos de violencia de que son víctimas los niños y las penas impuestas en estos casos (arts. 1, 2, 12 y 16).

El Estado parte debería emprender medidas eficaces para combatir y erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los niños mediante la adopción de un enfoque global del problema. El Estado parte debería implantar todas las medidas necesarias para aplicar estrictamente la legislación pertinente y perseguir y castigar a los autores de estos actos. El Estado parte debería prever la creación de un observatorio de los derechos del niño, recuperar el proyecto de ley sobre los *vidomégons*, y reforzar el sistema de atención de los niños víctimas de violencia.

23) El Comité toma nota de que la legislación del Estado parte prohíbe los castigos corporales en las escuelas (circular N° 100/MEN/CAB de 1962), pero sigue preocupado por la falta de una legislación que los prohíba en la familia y en otras instituciones distintas de la escuela. Al Comité también le inquieta el recurso frecuente a esta práctica en la educación en Benin (art. 16).

El Estado parte debería ampliar la legislación y prohibir los castigos corporales en la familia y en otras instituciones distintas de la escuela. El Estado parte debería velar por que la legislación que prohíbe los castigos corporales se aplique estrictamente y realizar campañas de sensibilización y educación en este sentido.

Violencia contra la mujer

24) El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para fortalecer el marco jurídico relativo a la violencia contra la mujer y lamenta que el proyecto de código penal no incluya un delito específico de violencia doméstica y trata de mujeres. El Comité toma nota con preocupación de las informaciones que señalan la violencia generalizada de que son víctimas las mujeres, en particular la trata, la violación y la violencia familiar, y lamenta el escaso número de denuncias y condenas (arts. 2, 4, 12, 14 y 16).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir, combatir y sancionar la violencia de que son víctimas las mujeres, en especial mediante la integración en el proyecto de código penal de los delitos de violencia familiar, violación dentro del matrimonio y trata de mujeres, y la adopción sin demora del proyecto de ley relativo a la prevención, control y represión de la violencia contra la mujer en Benin. El Estado parte también debería crear un sistema de readaptación y asistencia destinado a las víctimas.

Venganza popular

25) El Comité está preocupado por las informaciones comunicadas según las cuales persiste el fenómeno de la venganza popular (*mob justice*) (art. 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a poner fin al problema de la venganza popular. El Comité invita al Estado parte a hacer un balance riguroso de las dificultades que frenan la erradicación del fenómeno y a prever enfoques más eficaces.

Formación sobre la prohibición de la tortura

26) El Comité toma nota de los esfuerzos considerables realizados por el Estado parte respecto de la formación sobre derechos humanos de los agentes del Estado, pero lamenta, no obstante, la falta de información sobre la formación dedicada específicamente a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 10).

El Estado parte debería ampliar los programas de capacitación sobre derechos humanos dirigidos a los agentes del orden con la inclusión de la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esa capacitación también se debería impartir al personal médico.

27) El Comité reitera la recomendación que formuló con ocasión del examen del informe de Benin en 2001 de que el Estado parte haga declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

28) El Comité alienta al Estado parte a que haga participar a las ONG y los expertos académicos en la revisión de la legislación nacional, en particular los proyectos de código penal y de código de procedimiento penal con miras a armonizarlos con las disposiciones de la Convención. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para aprobar esos proyectos sin dilación.

29) El Estado parte debería crear, con la asistencia de las instituciones académicas, mecanismos eficaces para reunir datos y establecer estadísticas penales y criminales y todas las estadísticas pertinentes para el seguimiento de la aplicación de la Convención en el plano nacional. Por lo tanto, el Estado parte deberá incluir en su próximo informe periódico los siguientes datos que permitirán al Comité evaluar con mayor propiedad el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención:

- a) Estadísticas sobre la capacidad de acogida y la población de cada prisión en el territorio de Benin, desglosadas por sexo y grupo de edad (adulto/menor), y del número de presos preventivos;
- b) Estadísticas sobre la violencia en los centros de detención, las comisarías de policía y los locales de la gendarmería;
- c) Estadísticas sobre las denuncias de casos de tortura y el seguimiento que se les ha dado;

- d) Estadísticas sobre los casos de corrupción de los agentes del orden y las sanciones que se les han impuesto;
- e) Estadísticas sobre los casos de extradición, expulsión o devolución, incluida información sobre las entregas de detenidos efectuadas según los acuerdos subregionales; y
- f) Estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y los niños y los resultados de los procesos incoados a ese respecto.

30) El Comité agradece a la delegación las garantías de que se presentará información en relación con las preguntas que han quedado pendientes de respuesta, incluida información sobre la situación de la niña de 13 años violada por tres enfermeros en abril de 2005, sobre las acciones emprendidas y las sanciones aplicadas.

31) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados por Benin al Comité y a las conclusiones y recomendaciones de éste, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

32) El Comité invita al Estado parte a que actualice su documento básico según las directrices armonizadas para la preparación de informes, recientemente aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.4).

33) El Comité toma nota del compromiso anunciado por la delegación del Estado parte de aplicar las recomendaciones del Comité y pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le facilite información acerca del seguimiento que ha dado a las recomendaciones del Comité sobre las revisiones necesarias de los proyectos de código penal y código de procedimiento penal y sobre las formuladas en los párrafos 11 y 18 *supra*.

34) El Comité, tras llegar a la conclusión de que durante el examen del informe del Estado parte se ha proporcionado información suficiente sobre el período transcurrido desde la fecha prevista para la presentación de su segundo informe, pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será considerado su tercer informe periódico, el 30 de diciembre de 2011 a más tardar.

33. **Estonia**

1) El Comité contra la Tortura examinó el cuarto informe de Estonia (CAT/C/80/Add.1) en sus sesiones 793^a y 796^a (CAT/C/SR.793 y 796), celebradas los días 13 y 14 de noviembre de 2007, y en su 804^a sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2007 (CAT/C/SR.804), aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico de Estonia, que en general sigue las directrices del Comité para la presentación de informes, y expresa su agradecimiento por las respuestas proporcionadas por escrito (CAT/C/EST/Q/4/Add.1) a su lista de cuestiones (CAT/C/EST/Q/4).

3) El Comité agradece también la amplia delegación de alto nivel del Estado parte y el positivo y franco diálogo entablado con ella, así como la información oral adicional proporcionada por los representantes del Estado parte a las preguntas planteadas y las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado, entre otros instrumentos, los siguientes:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2006;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2004;
- c) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en 2003;
- d) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2003.

5) El Comité celebra también la entrada en vigor de los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) La Ley de ayuda a las víctimas, en 2004, y su enmienda, en 2007;
- b) La Ley de asistencia letrada del Estado, en 2005;
- c) El nuevo Código de Procedimiento Penal, en 2004;
- d) La enmienda a la Ley de refugiados, en 2003.

6) Además, el Comité toma nota con satisfacción del importante esfuerzo hecho para renovar los centros de reclusión, el cierre de los antiguos centros de detención y la construcción de nuevas prisiones, en especial la de Tartu, inaugurada en 2002, con el fin de mejorar las condiciones generales de vida de todas las personas privadas de libertad en el Estado parte y pasar de un sistema antiguo basado en campos de detención a un sistema penitenciario moderno basado en celdas.

7) El Comité observa positivamente la publicación de los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las respuestas del Estado parte, lo que permite un debate general entre todos los interesados.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

8) El Comité observa que la Convención entró en vigor en el Estado parte en 1991 y el Código Penal en 2002, pero sigue lamentando que la definición de la tortura que figura en el artículo 122 del Código Penal, aunque sea interpretada en conjunción con los delitos tipificados en los artículos 291, 312 y 324 del Código, no refleje plenamente todos los elementos que comprende el artículo 1 de la Convención, en particular los dolores o sufrimientos mentales, la discriminación y la aquiescencia de un funcionario público (art. 1).

El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/CR/29/5, párr. 6 a) al Estado parte de que formule una definición de la tortura que se ajuste plenamente al artículo 1 de la Convención. El Comité considera que los Estados partes, nombrando y definiendo el delito de tortura de conformidad con la Convención y distinguiéndolo de otros delitos, promoverán directamente el objetivo primordial de la Convención de prevenir la tortura, entre otras cosas señalando a la atención de todos, incluidos los autores, las víctimas y el público, la especial gravedad del delito de tortura y aumentando el efecto disuasorio de la propia prohibición.

Garantías procesales fundamentales de las personas privadas de libertad

9) Preocupa al Comité el disfrute, en la práctica, de las garantías procesales fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular el acceso a un médico independiente y el registro de todas las personas privadas de libertad (art. 2).

El Estado parte debe velar por que todos los presuntos culpables privados de libertad disfruten, en la práctica, de las garantías procesales fundamentales durante su reclusión, entre otras el derecho a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a informar a un familiar y el derecho a ser informados de sus derechos en el momento de la detención, en particular de los cargos formulados en su contra, así como el derecho a ser llevados sin demora ante un juez.

Detención administrativa

10) Preocupa al Comité la posibilidad de una "detención administrativa en un centro de detención previa" y de una "detención administrativa" (párrafos 89 y 215 del informe del Estado parte), así como el hecho de que ni el informe ni la delegación hayan proporcionado ninguna información al respecto, especialmente en cuanto a la autoridad competente y a las garantías procesales aplicables (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar al Comité información detallada sobre la denominada "detención administrativa" y velar por que las garantías procesales fundamentales se respeten también en esos casos.

Canciller jurídico

11) El Comité toma nota de que el Canciller jurídico ha sido designado mecanismo nacional de prevención con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención, reconoce su función de inspección de los centros de reclusión y celebra la publicación de sus informes en diferentes idiomas, pero le siguen preocupando su independencia, su mandato y sus recursos, así como su capacidad para investigar todas las denuncias de violación de las disposiciones de la Convención (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de crear una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), y proporcionarle los recursos suficientes para llevar a cabo su mandato.

No devolución

12) El Comité toma nota de que "la Junta de Ciudadanía e Inmigración determina en cada caso el país que puede ser un destino seguro" y de la lista de países a los que se ha expulsado a extranjeros, pero le sigue preocupando que la aplicación del principio del "país seguro" pueda impedir al Estado parte examinar todos los elementos de cada caso, no cumpliendo, pues, todas sus obligaciones de no devolución dimanantes de la Convención (art. 3).

El Estado parte debe evaluar siempre, caso por caso, sus obligaciones de no devolución dimanantes del artículo 3 de la Convención y proporcionar, en la práctica, todas las garantías procesales a la persona expulsada, repatriada o extraditada.

Penas adecuadas para los actos de tortura en el Código Penal

13) Siguen preocupando al Comité las inadecuadas penas aplicables a la tortura, establecidas en los artículos 122, 291, 312 y 324 del Código Penal, que van de una "pena pecuniaria" a una pena máxima de cinco años de prisión (art. 4).

El Estado parte debe velar por que la tortura se castigue con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Capacitación y educación en las disposiciones de la Convención

14) Preocupa al Comité la insuficiente capacitación en las disposiciones de la Convención que se proporciona al personal de las fuerzas del orden, en particular los funcionarios penitenciarios, los jueces y los fiscales. El Comité observa también con preocupación que el personal médico de los centros de detención no recibe capacitación específica para detectar indicios de torturas y malos tratos (arts. 10 y 15).

El Estado parte debe reforzar sus programas de capacitación para todo el personal de las fuerzas del orden sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, así como para los jueces y los fiscales sobre las obligaciones

contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención. En dicha capacitación se debe destacar que las confesiones y declaraciones obtenidas mediante torturas son inadmisibles.

Además, el Estado parte debe capacitar debidamente a todo el personal médico que trabaja con detenidos de modo que puedan detectar indicios de torturas y otros malos tratos de conformidad con las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul.

Denuncias, investigaciones y condenas adecuadas

15) El Comité toma nota de que las prisiones son supervisadas por el Ministerio de Justicia, los centros de detención por la Junta de Policía, las instituciones psiquiátricas por la Junta de Salud y el Centro de Recepción de Solicitantes de Asilo de Illuka por el Ministerio de Asuntos Sociales y las Fuerzas de Defensa. No obstante, preocupa al Comité el inadecuado mecanismo de denuncia existente en todos los lugares de privación de libertad y la insuficiente supervisión y vigilancia de esos lugares, así como los escasos autores de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los que se les han impuesto penas acordes con la gravedad de los hechos (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe velar por que en todos los lugares de privación de libertad existan mecanismos de denuncia, y la supervisión y vigilancia de esos lugares sea apropiada.

El Estado parte debe investigar pronta, exhaustiva e imparcialmente todas las denuncias de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar a los responsables e imponer a los culpables penas acordes con la gravedad de su delito.

Violencia entre reclusos

16) Preocupa al Comité la violencia entre reclusos, en especial los incidentes que tuvieron lugar en la prisión de Murru en 2006, en los que murieron dos reclusos, así como las insuficientes medidas adoptadas para prevenir e investigar dicha violencia (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe investigar pronta, exhaustiva e imparcialmente todas las muertes ocurridas durante la privación de libertad y todos los actos de violencia entre reclusos, en particular los casos en que pueda haberse producido una negligencia por parte del personal de las fuerzas del orden, y enjuiciar a los responsables, para así cumplir con sus obligaciones dimanantes del artículo 12 de la Convención.

Código de Procedimiento Penal

17) Preocupa al Comité que, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, el tribunal no tiene derecho a prolongar el proceso por decisión propia si el fiscal retira los cargos

(párrafo 64 del informe del Estado parte) y el fiscal puede prolongar la prisión preventiva sin ninguna justificación al cabo del período inicial de seis meses (art. 13).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de revisar su Código de Procedimiento Penal para regular las facultades del fiscal con respecto a la judicatura, así como crear la obligación de que el fiscal justifique al tribunal toda prolongación del período inicial de seis meses de prisión preventiva.

Indemnización y rehabilitación de las víctimas

18) El Comité acoge con satisfacción el aumento de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de algunos delitos, pero le sigue preocupando la aparente falta de indemnización para las víctimas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la falta de medidas apropiadas para la rehabilitación de las víctimas de torturas, malos tratos, trata y violencia doméstica y sexual (art. 14).

El Estado parte debe velar por que se proporcione una indemnización adecuada a las víctimas de torturas y otros malos tratos, y por que las víctimas de torturas y otros malos tratos, trata y violencia doméstica y sexual dispongan de los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

Hacinamiento y condiciones de la privación de libertad

19) El Comité acoge con satisfacción el descenso de la población penitenciaria, de aproximadamente 4.800 reclusos en 2001 a 3.600 en 2007, gracias a la introducción de diversas formas de procesos acelerados, que se han aplicado al 42% de las causas penales, y otros mecanismos de privación de libertad, pero sigue preocupado por las condiciones generales de privación de libertad en el Estado parte, en particular la inadecuada atención médica a los reclusos infectados por el VIH (art. 16).

El Estado parte debe seguir disminuyendo el hacinamiento de las instituciones penitenciarias y mejorando las condiciones de privación de libertad, especialmente en los centros de detención en los que las personas en prisión preventiva permanecen durante largos períodos en malas condiciones, así como proseguir sus iniciativas para reducir el período de prisión preventiva.

El Estado parte debe proporcionar alimentos adecuados a todos los reclusos y mejorar los servicios médicos y sanitarios de los centros de privación de libertad, en particular proporcionando a los reclusos los tratamientos apropiados, especialmente a los infectados por el VIH y la tuberculosis.

Trata de personas

20) El Comité acoge con satisfacción las campañas y los programas de sensibilización y prevención (incluido el proyecto de cooperación EQUAL de la Unión Europea), así como el Plan de Acción Nacional sobre la trata de personas, pero sigue preocupado por ese persistente fenómeno y por la falta de medidas legislativas específicas para prevenir, combatir y castigar la trata de personas (art. 16).

El Estado parte debe reforzar su legislación y adoptar otras medidas eficaces para prevenir, combatir y castigar adecuadamente la trata de personas, en especial de mujeres y niños, y debe investigar, enjuiciar y castigar prontamente a todos los autores de dichos delitos.

El Estado parte debe proporcionar al Comité datos estadísticos sobre la incidencia de la trata, así como los objetivos y resultados de las medidas adoptadas, incluidas las investigaciones, enjuiciamientos y sentencias condenatorias.

El Estado parte debe ejecutar también programas específicos de capacitación y sensibilización sobre la trata para el personal de las fuerzas del orden.

Violencia doméstica

21) El Comité toma nota de la existencia de varios programas y planes de lucha contra la violencia doméstica, pero sigue preocupado por la incidencia de esa violencia y por la falta de medidas jurídicas específicas para prevenirla y combatirla (art. 16).

El Estado parte debe tipificar específicamente como delito la violencia doméstica y proporcionar protección a las víctimas, así como garantizar su acceso a servicios médicos, jurídicos y de asesoramiento.

Asimismo, el Estado parte debe investigar, enjuiciar y castigar prontamente a todos los autores de ese tipo de violencia, y establecer programas adecuados de capacitación para sensibilizar al personal de las fuerzas del orden sobre la violencia doméstica, incluida la violencia sexual y la violencia contra los niños.

Apátridas

22) El Comité toma nota de las preocupaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño. Acoge con satisfacción la reducción de la apatridia en el Estado parte, pero le sigue preocupando que aproximadamente el 33% de la población penitenciaria esté integrada por apátridas, mientras que éstos representan aproximadamente el 8% de toda la población del Estado parte (art. 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas jurídicas y prácticas adecuadas para simplificar y facilitar la naturalización e integración de los apátridas y los no ciudadanos.

El Estado parte debe adoptar también las medidas necesarias para garantizar que los apátridas y los no ciudadanos sean informados de sus derechos en un idioma que comprendan y tengan acceso a las garantías procesales fundamentales desde el momento en que son privados de libertad, sin ningún tipo de discriminación.

El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/CR/29/5, párr. 6 h) e i)) al Estado parte de que examine también las causas y consecuencias de la

desproporcionada representación de los apátridas en la población penitenciaria y adopte las medidas necesarias para evitar ese fenómeno.

Además el Estado parte debe estudiar la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden

23) El Comité celebra la creación de una línea telefónica de denuncia administrada por una organización no gubernamental, pero le siguen preocupando las denuncias de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden, especialmente en relación con los disturbios que ocurrieron en Tallinn en abril de 2007, bien documentados por una recopilación pormenorizada de denuncias (art. 16).

El Estado parte debe investigar pronta, exhaustiva e imparcialmente todos los actos de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden y enjuiciar a los responsables.

Asimismo, el Estado parte debe reforzar sus programas de capacitación para el personal de las fuerzas del orden, en especial para todas las fuerzas especiales de policía, y aprobar el proyecto de código ético de la policía.

Centros de tratamiento psiquiátrico

24) El Comité celebra la mejora en la asistencia a los pacientes con enfermedades psiquiátricas, en particular la entrada en vigor de la Ley de salud mental, pero le preocupan las condiciones generales de vida en las instituciones psiquiátricas y las formas inadecuadas de tratamiento (art. 16).

El Estado parte debe mejorar las condiciones de vida de los pacientes de las instituciones psiquiátricas, velar por que todos los lugares de reclusión y tratamiento involuntarios de personas con enfermedades mentales sean visitados periódicamente por órganos independientes de vigilancia para garantizar el respeto total de las salvaguardias relativas a sus derechos y establecer otras formas de tratamiento, en particular basadas en la comunidad.

Reunión de datos pertinentes a la aplicación de la Convención

25) El Comité lamenta la falta de información exhaustiva y desglosada sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas correspondientes a casos de torturas y malos tratos perpetrados por agentes de las fuerzas del orden y funcionarios penitenciarios, así como sobre la trata y la violencia doméstica y sexual.

El Estado parte debe recopilar y proporcionar al Comité datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención a nivel nacional que incluyan información sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas correspondientes a casos de tortura y otros malos tratos, trata de personas, violencia doméstica, sexual o por motivos étnicos,

violencia contra grupos vulnerables, entre reclusos y entre pacientes, y también sobre la indemnización y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas.

- 26) El Comité recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de formular las declaraciones contempladas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
- 27) El Comité invita al Estado parte a ratificar los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte.
- 28) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico común establecidos en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.4).
- 29) El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente su informe, junto con las respuestas por escrito a las preguntas del Comité y las conclusiones y recomendaciones de éste, en todos los idiomas que corresponda y por conducto de sitios web oficiales, los medios de comunicación y ONG.
- 30) El Comité pide al Estado parte que proporcione, en el plazo de un año, información sobre su respuesta a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 16, 20, 22 y 23.
- 31) El Comité invita al Estado parte a presentar su próximo informe, que será el quinto informe periódico, a más tardar el 30 de diciembre de 2011.

34. Letonia

- 1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Letonia (CAT/C/38/Add.4) en sus sesiones 788^a y 790^a (CAT/C/SR.788 y 790), celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2007 y, en sus 805^a y 806^a sesiones (CAT/C/SR.805 y 806) aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Letonia y la información que figura en él, y expresa su agradecimiento por las respuestas presentadas por el Estado parte en relación con el procedimiento de seguimiento del Comité. El Comité expresa también su agradecimiento por las detalladas respuestas escritas a la lista de cuestiones (CAT/C/LVA/Q/2/Add.1) presentadas por el Estado parte, en las que se proporcionó información adicional sobre, entre otras, las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas por el Estado parte a fin de prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos constructivos realizados por la delegación multisectorial del Estado parte para facilitar información adicional y explicaciones durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité valora que, en el período transcurrido desde el examen del último informe periódico, el Estado parte haya ratificado o se haya adherido a una serie de instrumentos internacionales, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 22 de febrero de 2006;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 19 de diciembre de 2005;
- c) El Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, el 6 de junio de 2005; y
- d) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 25 de mayo de 2004.

4) El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos que se realizan a nivel estatal para reformar la legislación, las políticas y los procedimientos a fin de velar por una mejor protección de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

- a) La Ley de enjuiciamiento criminal, que entró en vigor el 1º de octubre de 2005;
- b) La Ley de detención de reclusos que entró en vigor el 21 de octubre de 2005;
- c) La Ley de detención preventiva, que entró en vigor el 18 de julio de 2006;
- d) Las modificaciones de la Ley de tratamiento médico, que entraron en vigor el 29 de marzo de 2007, mediante las cuales se implantó un procedimiento de examen judicial del internamiento obligatorio y no voluntario de pacientes en hospitales psiquiátricos y su posterior tratamiento;
- e) La creación de la nueva institución del *Ombudsman*, el 1º de enero de 2007, en sustitución de la Oficina Nacional de Derechos Humanos de Letonia;
- f) La creación de la Administración Estatal de Asistencia Jurídica en 2006 y la promulgación de la Ley de asistencia letrada gratuita garantizada por el Estado, el 17 de marzo de 2005;
- g) La aprobación por el Consejo de Ministros del concepto de desarrollo de los centros penitenciarios mediante la decisión N° 280, de 2 de mayo de 2005, para proporcionar a todos los reclusos un tratamiento acorde con la normativa;

- h) La aprobación, en 2004, del Programa estatal de prevención de la trata de seres humanos 2004-2008; e
- i) La aprobación del Código de Conducta y de Deontología del Personal de la Policía del Estado, el 5 de diciembre de 2003.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

5) A pesar de la afirmación del Estado parte de que, en virtud del Código Penal de Letonia todo acto que pueda calificarse de "tortura" en el sentido del artículo 1 de la Convención es punible, al Comité le preocupa que el Estado parte no haya incorporado en su derecho interno el delito de tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar en su derecho interno el delito de tortura y adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. Al tipificar y definir el delito de tortura de conformidad con la Convención y distinguirlo de otros delitos, el Comité considera que los Estados partes promoverán directamente el objetivo principal de la Convención de prevenir la tortura, entre otras cosas, alertando a todas las personas, incluidos los autores, las víctimas y el público, sobre la especial gravedad del delito de tortura y aumentando el efecto disuasorio de la propia prohibición.

La institución del *Ombudsman*

6) El Comité toma nota de la creación de la nueva institución del *Ombudsman* el 1º de enero de 2007, en sustitución de la antigua Oficina Nacional de Derechos Humanos de Letonia. A la vez que toma conocimiento del amplio mandato atribuido a la institución del *Ombudsman* y del aumento de sus recursos financieros y humanos en 2007, el Comité expresa su preocupación porque esos recursos no sean suficientes para cumplir el mandato ampliado ni realizar las nuevas tareas de la institución (art. 2).

El Estado parte debería adoptar medidas adecuadas para asegurar el funcionamiento eficaz de la institución del *Ombudsman*, incluidos los recursos humanos y financieros necesarios. Además, se alienta al Estado parte a que solicite la correspondiente acreditación ante el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para cerciorarse de que observa los principios relativos a la situación de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) anexos a la resolución 48/134, de 4 de marzo de 1994, de la Asamblea General, en particular con respecto a su independencia.

Salvaguardias fundamentales

7) El Comité toma nota de que la nueva Ley de enjuiciamiento criminal contiene una referencia específica a las salvaguardias legales fundamentales para los detenidos, como el acceso a un abogado defensor, pero lamenta la falta de una referencia específica al derecho a consultar a un médico. Además, el Comité expresa su preocupación por los informes de que el derecho de acceso efectivo a un abogado no siempre se ejerce en la práctica. A este respecto, el Comité está preocupado por los informes sobre la falta de abogados defensores financiados por el Estado en varios distritos, especialmente en las zonas rurales, y por el hecho de que las condiciones de trabajo de los abogados en los centros de detención y de prisión preventiva no siempre son satisfactorias (arts. 2, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para garantizar que todos los detenidos gocen en la práctica de salvaguardias legales fundamentales, en particular del derecho a consultar a un abogado y a un médico. El Comité subraya que las personas detenidas deben beneficiarse de un derecho efectivo de acceso a un abogado, desde el inicio mismo de su privación de libertad y durante toda la fase de investigación, durante todo el juicio y durante la tramitación de las apelaciones. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los abogados disfruten de condiciones de trabajo adecuadas en los centros de detención y de prisión preventiva, equivalentes a los servicios disponibles en las prisiones, y financiar el nuevo organismo de asistencia jurídica.

Solicitantes de asilo

8) Aunque toma nota de la modificación de la Ley de asilo, de 20 de enero de 2005, con la supresión de la exigencia de que la solicitud de asilo se presente por escrito, el Comité lamenta la falta de claridad en relación con el número total de personas que solicitan asilo en el Estado parte, así como el bajo índice de reconocimiento del asilo. Preocupa también al Comité la política de detención que se aplica a los solicitantes de asilo, así como la brevedad de los plazos, en particular del plazo previsto para la interposición de recursos en el marco del procedimiento acelerado de concesión de asilo. Además, el Comité observa que los extranjeros detenidos, incluidos los solicitantes de asilo, tienen derecho a ponerse en contacto con los servicios consulares de sus respectivos países y a recibir asistencia jurídica, pero expresa su preocupación por la información facilitada por la delegación del Estado parte, según la cual ningún solicitante de asilo ha pedido dicha asistencia jurídica (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Adopte medidas para garantizar que la detención de los solicitantes de asilo sólo tenga lugar en circunstancias excepcionales o como último recurso, y durante el menor tiempo posible;**
- b) **Garantice que toda persona detenida en virtud de la Ley de inmigración disponga de medios jurídicos eficaces para impugnar la legalidad de las decisiones administrativas relativas a su detención, deportación o devolución y otorgue en la práctica el derecho a ser**

asistido por un abogado de oficio a los extranjeros que se encuentren detenidos con miras a su deportación o devolución;

- c) Amplíe los plazos establecidos en el procedimiento acelerado de asilo, en particular para garantizar que las personas cuya solicitud de asilo haya sido rechazada puedan interponer un recurso efectivo; y**
- d) Proporcione, en el próximo informe periódico, estadísticas detalladas y desglosadas del número de personas que soliciten asilo en el Estado parte y el número de esas personas que se encuentren detenidas.**

Además, se alienta al Estado parte a que adopte sin demora el proyecto de ley de asilo de la República de Letonia, que fue aprobado oficialmente durante la sesión del Comité del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2007 y actualmente está siendo examinado en el Parlamento.

Capacitación

9) El Comité toma nota con satisfacción de la información detallada facilitada por el Estado parte sobre la capacitación de los jueces, en particular los jueces de instrucción y los de la jurisdicción penal, el personal judicial, el personal de la Junta Ejecutiva de los Centros Penitenciarios (incluido el personal médico), los empleados del Ministerio de Salud (incluido el personal de los hospitales psiquiátricos), los fiscales, los funcionarios del Ministerio del Interior y de sus estructuras dependientes (en particular la Policía Estatal y la Guardia Estatal de Fronteras). No obstante, el Comité lamenta la escasa información sobre el seguimiento y la evaluación de esos programas de capacitación y la falta de información disponible sobre las repercusiones de la capacitación de los agentes del orden, el personal penitenciario y los guardias de fronteras, y sobre la eficacia de esos programas de capacitación en la reducción de los incidentes de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería seguir desarrollando programas de educación para velar por que todos los agentes del orden, el personal penitenciario y los guardias de fronteras sean plenamente conscientes de las disposiciones de la Convención, no se toleren y sean objeto de investigación las violaciones, y se enjuicie a los infractores. Todo el personal debe recibir formación específica sobre la manera de reconocer los indicios de tortura y malos tratos. El Comité recomienda que el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) pase a ser parte integrante de la formación que se imparte a los médicos y que el Manual se traduzca al letón. Además, el Estado parte debe elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y las repercusiones de esos programas de capacitación/enseñanza en cuanto a la reducción de los casos de tortura, violencia y malos tratos.

La prisión preventiva, incluida la prisión provisional

10) Si bien toma nota de la nueva Ley de enjuiciamiento criminal, en la que se reduce el plazo de detención de 72 a 48 horas y se establece el sistema por el que un juez de instrucción debe adoptar una decisión sobre la prisión preventiva, así como de la notificación de que se ha reducido la duración de la prisión preventiva, el Comité sigue preocupado por las informaciones sobre períodos prolongados de prisión preventiva, incluida la prisión provisional, y el alto riesgo de malos tratos que entraña, y lamenta la escasa utilización de otras formas de encarcelamiento. Aunque observa que en la Ley de detención de reclusos se prevé la detención durante períodos breves de presuntos delincuentes en celdas de la policía y se establecen normas relativas a las condiciones de detención en esas celdas, el Comité está preocupado por la información según la cual lo que antecede no se aplica a las celdas de las comisarías de policía pequeñas, en las que los sospechosos pueden permanecer detenidos hasta 12 horas (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para reducir aún más la duración del período bajo custodia y de la detención antes de que se formule la acusación y establecer y poner en práctica otras formas de privación de libertad, como la libertad vigilada, la mediación, los servicios comunitarios o la suspensión condicional de la condena.

11) El Comité toma nota de una serie de iniciativas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención de los menores de 18 años, incluidos los centros correccionales de menores, como la creación del Ministerio de Asuntos de la Infancia y la Familia y, bajo sus auspicios, de la Inspección Estatal para la Protección de los Derechos de los Menores para vigilar el régimen y las condiciones de detención de los jóvenes; y la adopción de las Directrices básicas para la ejecución de las penas de prisión y las órdenes de detención contra menores para 2007-2013. No obstante, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de que a menudo se mantiene en prisión preventiva a jóvenes durante largos períodos de tiempo y por el elevado porcentaje de menores que se encuentran en detención policial (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para armonizar totalmente su legislación y la práctica relativas al arresto y la detención de jóvenes delincuentes con los principios adoptados internacionalmente, en particular:

- a) **Velando por que la privación de libertad, incluida la prisión provisional, sea la excepción y se utilice únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible;**
- b) **Creando y aplicando alternativas a la privación de libertad, como la libertad vigilada, la mediación, los servicios comunitarios o la suspensión condicional de la condena;**
- c) **Adoptando un plan de acción basado en las Directrices básicas para la ejecución de las penas de prisión y garantizando los recursos necesarios para su aplicación y seguimiento efectivos; y**

- d) Adoptando nuevas medidas para mejorar las condiciones de vida en los centros de detención, elaborando programas más modernos y orientados a la reintegración social, y garantizando la capacitación del personal penitenciario para mejorar su cualificación profesional, en vista de la labor que realizan con los menores.**

Condiciones de detención

12) El Comité expresa su preocupación porque, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención, en particular la adopción del concepto de desarrollo de los centros penitenciarios de 2005 y la creación del nuevo hospital penitenciario de Olaine, el 1º de agosto de 2007, continúa el hacinamiento en las prisiones. El Comité toma nota de la información proporcionada sobre el mejoramiento de las condiciones en algunas prisiones y centros de detención, pero está preocupado por las condiciones generales en otras prisiones, centros de prisión preventiva y celdas de detención policial de corta duración, así como por la existencia de infraestructuras inadecuadas y de condiciones de vida antihigiénicas. El aumento significativo del número de peticiones presentadas a la Oficina Nacional de Derechos Humanos de Letonia (en la actualidad, la institución del *Ombudsman*), en particular sobre presuntas violaciones del derecho a un trato humano y del respeto a la dignidad humana (o sobre el trato dispensado en los lugares de privación de libertad) en diferentes tipos de instituciones, incluidas las instituciones de reclusión, son también motivo de preocupación. Además, el Comité está preocupado por los casos de violencia entre los reclusos y la falta de datos estadísticos que permitan un desglose de los indicadores pertinentes para poder determinar las principales causas y elaborar estrategias a fin de prevenir y reducir esos casos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Prosiga sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las instituciones penitenciarias, en particular mediante la aplicación de medidas distintas del encarcelamiento y el aumento de las asignaciones presupuestarias para desarrollar y renovar la infraestructura de las prisiones y de otros centros de detención en el contexto del Concepto de desarrollo de los centros penitenciarios;**
- b) Adopte medidas eficaces para mejorar aún más las condiciones de vida en los centros de detención, incluidas las prisiones y las celdas de detención policial de corta duración; y**
- c) Vigile y documente los incidentes violentos entre los reclusos con el fin de revelar las causas principales y crear estrategias de prevención adecuadas, y proporcione al Comité esos datos, desglosados por los indicadores pertinentes, en el próximo informe periódico.**

Además, el Comité alienta al Ministerio de Justicia a que redacte la normativa de los lugares de privación de libertad.

13) Aunque toma nota de la elaboración y aplicación de las directrices para el personal penitenciario de 2005, que contienen instrucciones para el tratamiento de personas con predisposición al suicidio, el Comité está preocupado por el elevado número de suicidios y otras muertes repentinas en los centros de detención (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir el suicidio y el riesgo de autolesión entre los reclusos. Se alienta al Estado parte a que adopte una política de prevención del suicidio en las prisiones que regule la detección, la notificación, la recopilación de datos, la capacitación y la educación, y a que cree dependencias de rehabilitación social para los reclusos, como se señaló en el seminario de capacitación sobre la prevención del suicidio en las prisiones, celebrado el 18 de mayo de 2005. El Estado parte debería velar también por que todos los casos de suicidio y de muerte súbita se investiguen rápida y efectivamente.

Vigilancia independiente

14) El Comité toma nota de la información proporcionada sobre la existencia de mecanismos, tanto estatales como de ONG, para la supervisión de los lugares en los que se aplican restricciones de la libertad, y de que en el párrafo 3 del artículo 13 de la Ley del *Ombudsman* se establece el derecho a visitar en todo momento y sin una autorización especial las instituciones de reclusión, a desplazarse libremente dentro de éstas, a visitar todos los locales y a entrevistarse en privado con las personas que se encuentran detenidas en ese tipo de instituciones. No obstante, el Comité se muestra preocupado por la falta de vigilancia sistemática y efectiva de todos los lugares de detención y reitera la preocupación que expresaba en el párrafo 6 por la insuficiencia de los recursos asignados a la institución del *Ombudsman*. Preocupa también al Comité que no exista un listado completo de todos los lugares de detención, incluidos los de los extranjeros (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para vigilar de manera efectiva y sistemática todos los lugares de detención. El Comité recomienda que el Estado parte elabore una lista completa de todos los lugares de detención, incluidos los lugares de detención para extranjeros, y establezca un registro central de reclusos o, en su defecto, finalice la elaboración de una base de datos común para uso de la Junta Ejecutiva de los Centros Penitenciarios y el Servicio Estatal de Libertad Vigilada que permita llevar a cabo un seguimiento de todos los detenidos y/o reclusos condenados en el marco del sistema penitenciario, así como en el sistema de libertad vigilada.

Situación de las instituciones psiquiátricas y hospitales

15) El Comité toma nota de las recientes modificaciones de la Ley de tratamiento médico, por las que se implantó un procedimiento de examen judicial del internamiento obligatorio y no voluntario de pacientes en hospitales psiquiátricos y su posterior tratamiento, y la creación de un nuevo y moderno centro ambulatorio de salud mental en Riga. No obstante, el Comité sigue preocupado por la situación de las instituciones y hospitales psiquiátricos, en particular por el uso de las restricciones físicas y el aislamiento (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería examinar el uso de las restricciones físicas, considerar la posibilidad de establecer directrices sobre el uso de esas restricciones y de limitar la utilización del régimen de aislamiento como medida de último recurso al menor tiempo posible y bajo una estricta supervisión, con la posibilidad de un examen judicial. Se alienta al Estado parte a aprobar sin demora el proyecto de Programa sobre el mejoramiento de la salud mental de la población para 2008-2013.

Uso de la fuerza y malos tratos

16) El Comité expresa su preocupación por las frecuentes denuncias de uso de la fuerza y malos tratos infligidos por agentes del orden, especialmente en el transcurso de detenciones o en relación con ellas, y por las escasas condenas dictadas en esos casos. El Comité también está preocupado por el hecho de que los agentes acusados de tortura y malos tratos son, al parecer, objeto de sanciones disciplinarias o advertencias, y lamenta que no exista un informe separado sobre esas sanciones disciplinarias (arts. 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para hacer saber clara e inequívocamente, a todos los niveles de la jerarquía policial, que la tortura, el uso de la fuerza y los malos tratos son inaceptables, en particular mediante la aplicación del Código de Conducta y de Deontología del Personal de la Policía del Estado de 2003, y garantizar que los agentes de las fuerzas del orden sólo hagan uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida necesaria para el cumplimiento de su deber. En cuanto al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el Comité subraya que el Estado parte debe imponer sanciones que sean proporcionales a los delitos cometidos, y se alienta al Estado parte a que empiece a recopilar estadísticas relativas a las sanciones disciplinarias impuestas.

Investigaciones rápidas e imparciales

17) Si bien observa que se ha encomendado a varios órganos el examen de las denuncias individuales sobre conducta indebida de la policía, el Comité está preocupado por el número de denuncias de empleo de la fuerza física y malos tratos por parte de agentes de las fuerzas del orden, por el escaso número de investigaciones llevadas a cabo por el Estado parte en esos casos, y por el muy escaso número de condenas dictadas en los casos que son objeto de investigación. El Comité toma nota también con preocupación de que el delito de tortura, que no está tipificado en el Código Penal de Letonia, si bien es punible en virtud de otras disposiciones del Código Penal, puede en algunos casos ser objeto de prescripción. A juicio del Comité, los actos de tortura no pueden prescribir (arts. 1, 4, 12 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Fortalezca sus medidas para asegurar una investigación rápida, imparcial y efectiva de todas las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por agentes de las fuerzas del orden. En particular, esas investigaciones no deberán ser llevadas a cabo por la policía ni bajo**

la autoridad de ésta, sino por un órgano independiente. En los casos en que existen indicios fehacientes de tortura y malos tratos, por regla general, el presunto sospechoso deberá ser suspendido de sus funciones o reasignado durante el proceso de investigación, especialmente si existe el riesgo de que pueda obstaculizar la investigación.

- b) Juzgue a los autores e imponga penas adecuadas a los condenados para suprimir la impunidad de los agentes de las fuerzas del orden que son responsables de violaciones prohibidas por la Convención.**
- c) Revise las normas y disposiciones relativas a la prescripción y las armonice totalmente con sus obligaciones en virtud de la Convención, de manera que los actos de tortura así como los casos de tentativas de cometer tales actos, y de complicidad o participación en la tortura, puedan ser investigados, enjuiciados y sancionados sin limitación temporal.**

Indemnización y rehabilitación

18) Si bien toma nota de la información relativa a los servicios de tratamiento y rehabilitación social prestados, entre otros, a los detenidos y a los niños que son víctimas de la violencia, el Comité lamenta que no exista de un programa específico para proteger los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos. El Comité lamenta también la falta de información disponible sobre el número de víctimas de tortura y malos tratos que pueden haber recibido indemnizaciones y la cuantía de éstas, así como la falta de información sobre otro tipo de servicios de asistencia, incluidos los servicios médicos o de rehabilitación psicosocial prestados a esas víctimas (art. 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos en materia de indemnización, reparación y rehabilitación a fin de proporcionar a las víctimas una reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible. El Estado parte debe establecer un programa específico de asistencia para las víctimas de la tortura y los malos tratos. Además, el Estado parte debe proporcionar en su próximo informe periódico datos sobre los programas de reparación que existan, incluido el tratamiento por traumas y otras formas de rehabilitación para las víctimas de la tortura y los malos tratos, así como la asignación de recursos adecuados para garantizar el funcionamiento efectivo de esos programas.

Los derechos de los grupos vulnerables y la discriminación

19) Si bien toma nota de las distintas medidas adoptadas por el Estado parte, en particular la reciente modificación del artículo 48 de la Ley penal para incluir la motivación racial como un factor agravante de la responsabilidad penal, el Comité expresa su preocupación por la denuncia de actos de violencia y de discriminación contra grupos vulnerables, en particular los romaníes y las comunidades de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. El Comité expresa su preocupación por los informes de que el número de

presuntos delitos cometidos por motivos de raza ha aumentado recientemente y el número de delitos motivados por el odio denunciados se ha subestimado debido a que no existe un sistema eficaz de registro y vigilancia de esos delitos. Además, si bien el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en los últimos años en relación con el proceso de naturalización, sigue preocupado por la persistencia de la situación de los no ciudadanos y los apátridas, que afecta a un amplio grupo de personas en la sociedad letona (art. 16).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para luchar contra la discriminación y los malos tratos respecto de los grupos vulnerables, en particular los romaníes y las comunidades de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otras cosas, mediante la aplicación estricta de las leyes y los reglamentos pertinentes en los que se establecen sanciones. El Estado parte debería garantizar la investigación rápida, imparcial y exhaustiva de todos los actos de esa índole, y enjuiciar y sancionar a los autores con penas adecuadas tomando en consideración la gravedad de sus actos, y velar por que se impartan capacitación e instrucciones adecuadas a los órganos de aplicación de la ley y por que se sensibilice a los jueces al respecto. Se alienta al Estado parte a que apruebe el proyecto de programa nacional para promover la tolerancia y aporte información detallada en su próximo informe periódico sobre las medidas efectivas adoptadas para prevenir esos actos y combatirlos. El Estado parte debería simplificar y facilitar el proceso de naturalización y la integración de los no ciudadanos y los apátridas.

Violencia doméstica

20) El Comité, si bien toma nota de varias medidas adoptadas por el Estado parte, en particular el Plan de acción de política de Estado sobre la familia para 2004-2013, expresa su preocupación por la persistente violencia contra las mujeres y los niños, en particular la violencia doméstica. También preocupa al Comité que la violencia doméstica no esté definida en la legislación nacional ni la violación marital tipificada específicamente como delito. El Comité lamenta, además, que no existan estadísticas de ámbito estatal sobre la violencia doméstica, así como el hecho de que no se hayan facilitado datos estadísticos sobre las denuncias, los enjuiciamientos y las condenas en materia de violencia doméstica. Aunque se observa la existencia de algunos programas de asistencia, en particular en el ámbito de la rehabilitación y la asistencia letrada, en la mayoría de los casos esos programas están a cargo de ONG que reciben apoyo de donantes externos, y el Comité lamenta la falta de participación directa del Estado en esos programas (arts. 1, 2, 12 y 16).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres y los niños, en particular la violencia doméstica. El Estado parte debería, entre otras cosas, incluir una definición de violencia doméstica en su Código Penal y tipificar como delito la violación marital. Se alienta al Estado parte a que participe directamente en los programas de rehabilitación y asistencia letrada, y ponga en marcha campañas de sensibilización más amplias para los funcionarios (fuerzas del orden, jueces, funcionarios judiciales y asistentes sociales) que están en contacto directo con

las víctimas. Se alienta asimismo al Estado parte a que apruebe el proyecto de programa sobre igualdad de género para 2007-2010, tal como lo anunció el Ministerio de Bienestar Social el 26 de abril de 2007, y elabore un plan de acción para prevenir los delitos sexuales y los relacionados con el género.

Trata de personas

21) Si bien es consciente de la existencia de medidas legislativas y otras medidas para hacer frente a la explotación sexual y a la trata de mujeres y niños, incluido el Programa estatal de prevención de la trata de seres humanos (2004-2008), al Comité le preocupan las persistentes denuncias de trata internacional de mujeres para la explotación sexual y otros fines. El Comité toma conocimiento de la información facilitada sobre la rehabilitación social de las víctimas de trata, incluida la prestación de servicios de rehabilitación social financiados por el Estado, pero lamenta la falta de información sobre actividades de capacitación de las fuerzas del orden y otros grupos pertinentes (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debería seguir adoptando medidas efectivas para enjuiciar y sancionar la trata de personas, entre otras cosas, aplicando estrictamente la legislación pertinente. El Estado parte debería poner en marcha campañas nacionales de sensibilización, programas adecuados de asistencia, recuperación y reintegración de víctimas de la trata y actividades de formación para los agentes del orden, los funcionarios de inmigración y la policía de fronteras sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata y de otras formas de explotación.

Recopilación de datos

22) Si bien toma nota de que se han facilitado algunas estadísticas, el Comité lamenta la falta de datos globales y desglosados sobre denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas de casos de torturas y malos tratos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de la trata y la violencia doméstica y sexual. El Comité lamenta también la falta de estadísticas respecto de los solicitantes de asilo y los no ciudadanos, así como sobre la violencia entre reclusos. No obstante, el Comité toma nota de la creación, en agosto de 2007, de la Dependencia de análisis y estadísticas de la Oficina de Seguridad Interna de la Policía del Estado, por una orden de la Policía del Estado, a la que se encomendó, entre otras cosas, el análisis estadístico de los delitos cometidos por agentes de policía (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería establecer un sistema eficaz para reunir todos los datos estadísticos relacionados con la vigilancia y la aplicación de la Convención a nivel nacional, en particular las denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas en los casos de tortura y malos tratos, trata de personas y violencia doméstica y sexual, así como sobre la indemnización y rehabilitación de las víctimas. El Comité es consciente de las delicadas repercusiones de la recopilación de datos personales, y destaca que deberían adoptarse medidas adecuadas para evitar abusos en esa recopilación de datos.

- 23) El Comité alienta al Estado parte a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 24) El Comité invita al Estado parte a ratificar los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte.
- 25) El Comité recomienda al Estado parte que examine la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
- 26) El Comité invita al Estado parte a presentar sus documentos principales de conformidad con los requisitos del documento básico común de las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.4.
- 27) Se alienta al Estado parte a que divulgue ampliamente los informes presentados por Letonia al Comité, y las conclusiones y recomendaciones, en los idiomas del caso, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.
- 28) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, proporcione información sobre su respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 8, 11 y 17.
- 29) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será el quinto, a más tardar el 30 de diciembre de 2011.

35. **Noruega**

- 1) El Comité examinó el quinto informe periódico de Noruega (CAT/C/81/Add.4) en sus sesiones 791^a y 794^a (CAT/C/SR.791 y 794), celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2007, y en su 804^a sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2007 (CAT/C/SR.804), aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del quinto informe periódico del Estado parte, que se preparó conforme a las directrices establecidas por el Comité y se presentó dentro de plazo. El Comité agradece las respuestas exhaustivas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/NOR/Q/5/Add.1) y aprecia el diálogo fructífero y constructivo mantenido con la delegación multisectorial del Estado parte.

B. Aspectos positivos

- 3) El Comité felicita al Estado parte por su cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención y por los esfuerzos que despliega para prevenir y eliminar cualquier acto o conducta contrario a sus disposiciones. En particular, el Comité señala con satisfacción:

- a) La inclusión en el Código Penal de una nueva disposición que prohíbe y tipifica como delito la tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención;
- b) La aprobación de una enmienda a la Ley de procedimiento penal tendente a reducir el uso generalizado de la reclusión preventiva en régimen de aislamiento y fortalecer su supervisión judicial, así como la supresión del aislamiento como sanción, a tenor de la nueva Ley de ejecución de las sentencias y su reglamento de aplicación;
- c) La reciente adopción de medidas legislativas para regular los derechos de las personas internadas en el Centro de Acogida para Extranjeros de Trandum con arreglo a las directrices revisadas del ACNUR sobre los criterios y normas aplicables en relación con la detención de los solicitantes de asilo;
- d) El establecimiento de una nueva dependencia central para la investigación de los delitos supuestamente cometidos por miembros de la policía, con autoridad para iniciar procesos penales, y la asignación de recursos adicionales para la investigación de las denuncias de delitos cometidos por la policía;
- e) Las medidas emprendidas para velar por que las observaciones finales del Comité se traduzcan al noruego sin dilación y se distribuyan más ampliamente, en particular mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- f) Las donaciones periódicas que el Estado parte realiza al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura desde su creación y la cooperación bilateral y la asistencia para el desarrollo que brinda con el fin de luchar contra la tortura.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Incorporación de la Convención

4) El Comité, si bien toma nota de la explicación del Estado parte en relación con sus principios generales sobre la incorporación de sus obligaciones internacionales al derecho interno y las razones de que sólo se incorporen los instrumentos internacionales más generales a su Ley de derechos humanos, lamenta, sin embargo, que el Estado parte no haya cambiado de posición con respecto a la incorporación específica de la Convención a la legislación noruega.

El Estado parte debería seguir considerando la incorporación de la Convención al derecho interno, a fin de permitir que las personas puedan invocarla directamente ante los tribunales, dar mayor realce a la Convención y concienciar a los miembros del poder judicial y a la población en general sobre sus disposiciones.

Definición de tortura

5) El Comité observa con reconocimiento la incorporación al Código Penal de una nueva disposición que prohíbe y tipifica como delito la tortura, pero señala que la definición de tortura formulada en ese Código, a diferencia de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, enumera algunas formas específicas de discriminación como posibles motivos en lugar de referirse a todo tipo de discriminación.

El Estado parte debería seguir considerando la posibilidad de utilizar una redacción similar a la empleada en la Convención, de forma que la definición de tortura comprenda todos los tipos de discriminación como posibles motivos.

No devolución

6) El Comité señala la existencia del denominado "procedimiento de 48 horas" para el rechazo de los solicitantes de asilo procedentes de países que, por lo general, se califican de seguros y cuya solicitud se considera manifiestamente infundada tras la celebración de una entrevista de asilo.

El Estado parte debería cerciorarse de que en el marco del "procedimiento de 48 horas" sigue siendo posible realizar un análisis real de cada caso y mantener en examen constante la situación en los países a los que se aplica ese procedimiento.

7) En cuanto a la participación del Estado parte en las operaciones de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (FIAS) en el Afganistán, el Comité toma nota de la explicación del Estado parte de que todo ciudadano afgano detenido por el personal noruego de la FIAS es entregado a las autoridades afganas de conformidad con un Memorando de Entendimiento que obliga al Gobierno del Afganistán a cumplir las normas internacionales pertinentes sobre el trato de las personas trasladadas en esas condiciones.

De conformidad con la opinión constante del Comité (véanse los apartados b) y d) del párrafo 4 y los apartados e) y f) del párrafo 5 del documento CAT/C/CR/33/3 y los párrafos 20 y 21 del documento CAT/C/USA/CO/2) de que el artículo 3 de la Convención y la obligación de no devolución en él enunciada se aplican también a las fuerzas militares de un Estado parte, dondequiera que se hallen, cuando ejerzan un control efectivo sobre una persona, el Estado parte debería seguir supervisando estrechamente el cumplimiento por las autoridades afganas de sus obligaciones pertinentes en relación con la detención prolongada de cualquier persona entregada por el personal militar noruego.

Prisión preventiva y trato de personas detenidas en otras condiciones o que se encuentren a disposición de las autoridades

8) El Comité toma nota de que se ha enmendado la legislación para reducir la duración de la prisión preventiva y el uso del aislamiento como medida preventiva, pero sigue

preocupado por la falta de estadísticas adecuadas que confirmen la eficacia de esas medidas.

El Estado parte debería reunir estadísticas pormenorizadas sobre la aplicación de la prisión preventiva y el uso del aislamiento para comprobar la efectividad práctica de las enmiendas introducidas recientemente en su legislación pertinente. Asimismo, el Estado parte debería reunir estadísticas relativas a la aplicación de las enmiendas introducidas recientemente en la Ley de inmigración por lo que respecta a la detención de nacionales extranjeros.

9) El Comité, si bien celebra la reciente aprobación de una ley que regula los derechos de las personas internadas en el Centro de Acogida para Extranjeros de Trandum, señala que todavía no se ha establecido la junta de supervisión que vigilará el funcionamiento del Centro en virtud de esa ley.

El Estado parte debería establecer inmediatamente la junta de supervisión del Centro de Acogida de Trandum prevista en la reciente legislación con miras a velar por que en todo momento se respeten los derechos de las personas internadas en ese Centro.

10) El Comité, pese a observar que se han emprendido medidas para abordar los incidentes recientes de uso excesivo de la fuerza por la policía, sigue preocupado por las denuncias de uso innecesario de la fuerza en algunos casos y las denuncias de trato discriminatorio por motivos étnicos.

El Estado parte debería garantizar la adopción de todas las medidas adecuadas para contrarrestar la posible persistencia de prácticas que entrañan el uso innecesario de la fuerza por la policía y los riesgos que plantea cualquier trato discriminatorio a este respecto.

Capacitación sobre la prohibición de la tortura

11) Tras tomar nota de que se organizan sistemáticamente distintos programas de capacitación destinados a los funcionarios de policía y de prisiones que abarcan los derechos humanos y los derechos de los detenidos, en particular la prohibición de la tortura, el Comité lamenta que no se disponga de información sobre los efectos de la capacitación en la reducción de los incidentes de violencia y malos tratos, incluidos los incidentes por motivos raciales.

El Estado parte debería velar por que, mediante los programas educativos, los miembros de las fuerzas del orden y el personal de justicia tomen plena conciencia de las disposiciones de la Convención, las limitaciones aplicables al uso de la fuerza y la necesidad de evitar cualquier trato discriminatorio. Además, el Estado parte debería desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación sobre la incidencia de los casos de tortura, violencia y malos tratos.

Investigación pronta e imparcial

12) El Comité observa que el Estado parte ha emprendido medidas para seguir mejorando la tramitación de las denuncias contra la policía y la investigación de las denuncias pertinentes. No obstante, siguen preocupando al Comité las denuncias de violaciones cometidas por miembros de las fuerzas del orden, incluidas las denuncias relativas al trato discriminatorio, y la imparcialidad de las investigaciones ulteriores.

El Estado parte debería supervisar detenidamente la eficacia de los nuevos procedimientos para la investigación de los delitos cometidos supuestamente por miembros de las fuerzas del orden, en particular aquellos en los que se alega trato discriminatorio por motivos étnicos. Se pide al Estado parte que facilite información detallada sobre los resultados del actual proceso de revisión en su próximo informe periódico.

Medidas provisionales

13) Habida cuenta de un caso reciente en que la respuesta inicial del Estado parte a una solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité fue desfavorable, el Comité está preocupado por la posición general del Estado parte respecto de sus solicitudes de medidas provisionales.

El Estado parte debería considerar su posición respecto de las medidas provisionales solicitadas por el Comité a la luz del artículo 22 de la Convención y el principio de buena fe, con miras a que, en general, el Comité disponga de tiempo suficiente para examinar cualquier caso que pueda plantearse en el futuro antes de adoptar medidas.

14) El Comité toma nota de las seguridades dadas por el Estado parte de que se ha iniciado el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención y alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo lo antes posible.

15) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte.

16) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con las directrices para un documento básico común, contenidas en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.4¹.

17) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados al Comité y a las conclusiones y recomendaciones, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

¹ La redacción de este párrafo refleja los cambios que figuran en el documento CAT/C/NOR/CO/5/Corr.1.

18) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, facilite información sobre su respuesta a las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 7, 8 y 9 *supra*.

19) El Comité, tras llegar a la conclusión de que durante el examen del informe del Estado parte se proporcionó suficiente información sobre el período transcurrido desde la fecha prevista para la presentación del quinto informe, decidió pedir que el séptimo informe periódico se presentara a más tardar el 30 de diciembre de 2011.

36. Portugal

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico de Portugal (CAT/C/67/Add.6) en sus sesiones 795^a y 798^a (CAT/C/SR.795 y 798), los días 14 y 15 de noviembre de 2007, y en su 805^a sesión, el 21 de noviembre de 2007 (CAT/C/SR.805), aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de Portugal, las exhaustivas respuestas por escrito a la lista de cuestiones y la detallada información complementaria presentada oralmente durante el examen del informe. El Comité se felicita también del diálogo constructivo entablado con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte y agradece sus respuestas francas y precisas a las preguntas formuladas (CAT/C/PRT/Q/4/Add.1).

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra los progresos realizados por el Estado parte en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos desde el examen del tercer informe periódico en el año 2000 (CAT/C/44/Add.7).

4) El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de las siguientes leyes:

- a) Ley N° 23/2007, de 4 de julio de 2007, que dispone que no se podrá expulsar a un extranjero a un país en el que corra el riesgo de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Ley N° 59/2007, de 4 de septiembre de 2007, por la que se aprueba la revisión del Código Penal, y la Ley N° 48/2007, de 29 de agosto de 2007, por la que se aprueba la reforma del Código de Procedimiento Penal;
- c) Ley N° 63/2007, de 6 de noviembre de 2007, por la que se aprueba la reestructuración de la Guardia Nacional Republicana (GNR), según informó la delegación del Estado parte.

5) El Comité acoge también con satisfacción las siguientes medidas:

- a) La creación en el año 2000 de la Inspección General de Servicios de Justicia;

- b) La elaboración del Código Deontológico del Servicio de Policía, aprobado por la resolución N° 37/2002 del Consejo de Ministros, de 28 de febrero de 2002; y
- c) La difusión de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("la Convención") mediante la traducción al portugués de la serie "Fichas descriptivas" de las Naciones Unidas.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

6) Aunque el Comité toma nota de las explicaciones de la delegación del Estado parte de que la discriminación está penalizada por el artículo 240 del nuevo Código Penal, sigue preocupado porque la definición de tortura que figura en el artículo 243 del Código Penal no incluye la discriminación entre los móviles de actos de tortura y, por consiguiente, no parece abarcar todos los aspectos relativos a los fines de la tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias para reformar el artículo 243 del Código Penal a fin de incluir la discriminación como posible móvil de actos de tortura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.

Detención con fines de identificación

7) Aunque el Comité toma nota de las indicaciones de la delegación portuguesa en el sentido de que esta práctica es un procedimiento excepcional, lamenta que el Estado parte recurra a la detención con fines de identificación, lo que, en ciertas situaciones, puede dar lugar a detenciones colectivas. Al Comité le preocupa que el tiempo transcurrido en detención con fines de identificación (6 horas como máximo) no se deduzca de la duración total de la detención policial a la que podría dar lugar (48 horas). Al Comité le preocupa también que la legislación portuguesa no contenga disposiciones que obliguen expresamente al ministerio público a ordenar un informe médico forense en todos los casos en que se tenga conocimiento de que una persona en detención policial ha sido sometida a malos tratos (art. 2).

El Estado parte debería tomar las medidas apropiadas para:

- a) **Velar por que ninguna detención, incluidas las realizadas con fines de identificación, vaya dirigida contra grupos de personas, sino que se haga de manera individual;**
- b) **Garantizar que el tiempo pasado en detención con fines de identificación (6 horas como máximo) se deduzca de la duración de la detención policial (48 horas) si se decide adoptar esa medida; y**
- c) **Incluir en su legislación una disposición que obligue expresamente al ministerio público a ordenar un informe médico forense en todos los**

casos en que se tenga conocimiento de que una persona detenida haya sido sometida a malos tratos.

Detención preventiva

8) Aunque el Comité toma nota de las explicaciones de la delegación portuguesa, en particular su referencia al artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), lamenta que, de acuerdo con la terminología utilizada por el Estado parte, la detención preventiva no se refiera únicamente a las personas detenidas en espera de juicio sino también a las personas juzgadas en primera instancia cuya sentencia no haya sido todavía confirmada o haya sido invalidada por un tribunal de apelación. Esa terminología puede generar cierta confusión en cuanto la duración real de la detención preventiva, en el sentido en que la entiende el Comité, y en cuanto al número de personas detenidas en espera de juicio (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para distinguir entre la detención previa al juicio y la de las personas juzgadas en primera instancia que hayan recurrido la sentencia, a fin de evitar cualquier confusión que pudiera ser interpretada por el Comité como una violación de la Convención.

Régimen de incomunicación

9) Aunque el Comité acoge con satisfacción que el régimen de incomunicación absoluta o relativa ya no se aplique durante la detención provisional, observa que, en virtud del artículo 143 4) del nuevo Código de Procedimiento Penal, el ministerio público puede ordenar, en casos de terrorismo o de delincuencia violenta o altamente organizada, que se aplique a un detenido el régimen de incomunicación absoluta, salvo con el abogado defensor, antes de la comparecencia ante el juez (art. 2).

El Estado parte debería asegurarse de que el régimen de incomunicación antes de la comparecencia ante el juez, en los casos de terrorismo o de violencia organizada, esté expresa y rigurosamente reglamentado por la ley y sometido a un estricto control judicial.

Jurisdicción universal

10) Aunque el Comité acoge con satisfacción que el artículo 5 del nuevo Código Penal permita al Estado parte ejercer la jurisdicción universal para actos de tortura cometidos fuera de su territorio, observa con preocupación que esa jurisdicción compete al Fiscal General de la República que, aunque tiene autonomía, está vinculado al poder ejecutivo (art. 5).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de confiar a un órgano independiente el ejercicio de la jurisdicción universal para violaciones graves del derecho internacional.

Condiciones de detención

11) El Comité se felicita de la reforma legislativa en curso sobre los establecimientos penitenciarios, anunciada por la delegación portuguesa, para adaptar la Ley sobre la ejecución de las penas a las normas penitenciarias europeas. También observa el mejoramiento sustancial de la tasa de ocupación de los establecimientos penitenciarios, así como la labor realizada en materia de salud. No obstante, el Comité sigue preocupado por la información recibida sobre la persistencia de la violencia entre reclusos, incluida la violencia sexual, y el número todavía elevado de muertes durante la detención, debidas en gran parte al VIH/SIDA y a los suicidios. Por otro lado, al Comité le preocupa la información sobre torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penitenciarios, en particular el caso del Sr. Albino Libânio, que, al parecer, sufrió múltiples heridas como consecuencia de una paliza en 2003 (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería proseguir los esfuerzos iniciados para mejorar las condiciones de detención, concretamente manteniendo una tasa de ocupación adecuada de los establecimientos penitenciarios. También debería reforzar las medidas adoptadas para prevenir la violencia entre los reclusos, en particular la violencia sexual, y el suicidio de los detenidos.

Además, el Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que se respeta en todo momento la integridad física y psicológica de los detenidos.

Investigaciones rápidas e imparciales y reparación

12) Al Comité le preocupa que entre los 30 delitos enumerados en el artículo 4 de la Ley N° 21/2000, de 10 de agosto de 2000, no se incluya la tortura como delito cuya investigación está reservada a la Policía Judicial, lo que podría obstaculizar la realización de investigaciones rápidas e imparciales en los casos de denuncias de tortura en el territorio del Estado parte (arts. 12 y 14).

El Estado parte debería tomar las medidas adecuadas para incluir la tortura en la lista de delitos cuya investigación queda reservada a la Policía Judicial y velar por que se inicie una investigación pronta e imparcial en todos los casos en que haya motivos para suponer que se ha cometido un acto de tortura en el territorio bajo su jurisdicción.

El Estado parte debería también asegurarse de que los presuntos autores de esos actos serán juzgados y, si son declarados culpables, condenados a penas apropiadas, y de que las víctimas sean convenientemente indemnizadas, entre otras cosas asumiendo los gastos de su readaptación física y psicológica.

13) El Comité toma nota de la reestructuración de los diferentes cuerpos de policía, en particular la Policía de Seguridad Pública y la Guardia Nacional Republicana, así como de la información de que desde 2005 está prohibido el uso de armas de fuego por la Guardia Nacional Republicana durante persecuciones motorizadas "con excepción de los casos previstos expresamente por la ley" (CAT/C/67/Add.6, párr. 117). Sin embargo, el Comité

sigue preocupado por las informaciones sobre presuntos casos de uso excesivo de la fuerza por los cuerpos de policía, en los que se habrían producido heridas de bala, amenazas con armas, abuso de autoridad y un caso de muerte (arts. 11, 12 y 14).

El Estado parte debería proseguir los esfuerzos emprendidos para instruir a los miembros de los cuerpos de policía en el respeto de las disposiciones de la Convención mediante cursos de capacitación permanentes y específicos. Además, debería asegurarse de que se investiga sin demora cualquier denuncia contra los cuerpos de policía por actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de que se enjuicia a los presuntos autores y de que se indemniza adecuadamente a las víctimas.

Utilización de armas "TaserX26"

14) Al Comité le preocupa profundamente la reciente adquisición por el Estado parte de armas eléctricas "TaserX26" para su distribución a la Comandancia Metropolitana de Lisboa, al Cuerpo de Intervención, al Grupo de Operaciones Especiales y al Cuerpo de Seguridad Personal. El Comité está preocupado porque el uso de esas armas provoca un dolor intenso, constituye una forma de tortura, y en algunos casos, puede incluso causar la muerte, como se ha puesto de manifiesto en casos recientes (arts. 1 y 16).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de renunciar al uso de armas eléctricas "TaserX26", cuyas consecuencias para el estado físico y mental de las personas contra las que se utilizan podrían infringir los artículos 1 y 16 de la Convención.

Violencia doméstica, especialmente contra las mujeres y los niños

15) El Comité le preocupa la información recibida en la que se señalan muchos casos de violencia doméstica contra mujeres y niños, así como el elevado número de mujeres fallecidas a causa de esos actos de violencia. Por otro lado, al Comité le preocupa profundamente la decisión de 5 de abril de 2006 del Tribunal Supremo en la que se afirma que los castigos corporales moderados impuestos a un menor por una persona facultada para hacerlo y con un fin exclusivamente educativo y adecuado a la situación no son ilegales en el ámbito familiar (art. 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para poner en práctica una estrategia nacional para prevenir y combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños. Debería adoptar las medidas necesarias para prohibir en su legislación el castigo corporal infligido a los niños en el hogar. El Estado parte debería garantizar el acceso de las mujeres y los niños víctimas de la violencia a mecanismos facultados para recibir denuncias; castigar adecuadamente a los autores de esos actos; y facilitar la readaptación física y psicológica de las víctimas.

El Estado parte debería asimismo asegurarse de que los agentes del orden público reciben una formación continua y específica sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y los niños.

Trata de personas, incluidas las que residen en Portugal

16) El Comité observa con satisfacción que, en virtud de la Ley N° 23/2007 de 4 de julio de 2007, las víctimas de la trata de personas pueden obtener el permiso de residencia, y se felicita de la campaña de concienciación emprendida por el Estado parte para luchar contra ese fenómeno. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la amplitud de la trata de personas con fines de explotación económica y sexual, que afecta a un número muy elevado de mujeres (art. 16).

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos para luchar contra la trata de personas y adoptar las medidas necesarias para imponer a los autores penas adecuadas.

Discriminación

17) El Comité observa que el artículo 240 del nuevo Código Penal relativo a la no discriminación abarca no sólo la discriminación basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional y la religión sino también la discriminación por motivos de sexo y orientación sexual. No obstante, le preocupa la información de que se producen muchos actos de violencia de carácter discriminatorio contra algunas minorías. Al Comité le preocupa también que la composición de las fuerzas del orden no refleje el conjunto de las minorías que viven en Portugal (art. 16).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para combatir eficazmente los actos de violencia basada en cualquier forma de discriminación y castigar a los autores como corresponde. El Estado parte debería también hacer lo posible por incluir en las fuerzas del orden a representantes de las minorías que viven en su territorio.

18) Se alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.

19) El Comité invita al Estado parte a ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte.

20) Se alienta al Estado parte a difundir ampliamente los informes presentados por Portugal al Comité, así como las conclusiones y recomendaciones de éste, en el idioma nacional y a través de sitios web oficiales, los medios de información y las ONG. También se alienta al Estado parte a que distribuya sus informes entre las organizaciones nacionales no gubernamentales de defensa de los derechos humanos antes de presentarlos al Comité.

21) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos que debe cumplir el documento básico común contenidos en las directrices armonizadas para la preparación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.4.

22) El Comité pide al Estado parte que le proporcione, en el plazo de un año, información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones formuladas en los párrafos 11 a 14 del presente documento.

23) El Comité, considerando que durante el examen del informe del Estado parte se le ha proporcionado información suficiente para recuperar el retraso acumulado en la presentación de su cuarto informe periódico, decide pedir al Estado parte que le presente su sexto informe periódico a más tardar el 30 de diciembre de 2011.

37. **Uzbekistán**

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Uzbekistán (CAT/C/UZB/3) en sus sesiones 789^a y 792^a (CAT/C/SR.789 y 792) los días 9 y 12 de octubre de 2007, y en sus sesiones 807^a y 808^a (CAT/C/SR.807 y 808), el 22 de noviembre de 2007, aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del tercer informe periódico de Uzbekistán y las respuestas extensas a la lista de cuestiones (CAT/C/UZB/Q/3/Add.1) proporcionadas por el Estado parte y los representantes que participaron en el examen oral.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra los siguientes adelantos, comprendidas las medidas administrativas, legislativas y de otro tipo adoptadas:

- a) La introducción prevista a partir del 1º de enero de 2008 de disposiciones sobre el hábeas corpus;
- b) La aprobación con efecto a partir del 1º de enero de 2008 de una ley de abolición de la pena de muerte;
- c) La reforma del artículo 235 del Código Penal para recoger algunos de los aspectos de la definición de tortura;
- d) La transferencia de la fiscalía a los tribunales de la competencia para dictar órdenes de detención (8 de agosto de 2005);
- e) La Orden N° 40, por la que se dan instrucciones a los fiscales para que apliquen directamente las disposiciones de la Convención y las leyes nacionales pertinentes;
- f) Las directrices del Tribunal Supremo que prohíben la presentación de pruebas, incluidas declaraciones, obtenidas bajo tortura, lo que ha dado lugar a que los tribunales hayan devuelto "muchas causas penales para que se prosiga la investigación tras determinar que las pruebas eran inadmisibles";

- g) Las medidas para poner en práctica el Plan de Acción de 9 de marzo de 2004 sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura (CAT/C/CR/28/7) tras el examen del segundo informe periódico, y la información proporcionada por la delegación del Estado parte de que se adoptará un plan similar para aplicar las presentes observaciones finales;
 - h) El aumento en un 57% de las denuncias de tortura registradas en el Ministerio del Interior, lo que, según el Estado parte, muestra una mayor confianza en los organismos encargados de los asuntos internos;
 - i) La distribución a todos los detenidos de un folleto preparado junto con la American Bar Association para que conozcan sus derechos; y
 - j) La reducción del hacinamiento en los lugares de detención.
- 4) El Comité también observa lo siguiente:
- a) La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y
 - b) La ratificación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Tipificación del delito de tortura

5) El Comité reconoce los esfuerzos realizados para reformar la legislación a fin de incorporar en el derecho interno la definición de tortura enunciada en la Convención, pero le sigue preocupando en particular que la definición que figura en el artículo 235 enmendado del Código Penal limita la prohibición de la tortura a los actos cometidos por los agentes del orden y no incluye aquellos cometidos por "otra persona en el ejercicio de funciones públicas", incluidos los cometidos por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, por lo que no quedan recogidos todos los elementos del artículo 1 de la Convención.

El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte adopte una definición de tortura que incluya todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte debería velar por que las personas que no son agentes del orden, pero actúan en el ejercicio de funciones públicas, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, puedan ser enjuiciadas por el delito de tortura y no meramente inculpados, como se ha informado, por complicidad y encubrimiento de esas prácticas.

Actos generalizados de tortura y malos tratos

6) Preocupa al Comité lo siguiente:

- a) Las numerosas, continuas y concordantes alegaciones de uso frecuente de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los agentes del orden o los funcionarios encargados de la investigación, o a instigación suya o con su consentimiento, a menudo para obtener confesiones o información para utilizarlas en los procedimientos penales.
- b) Los informes fidedignos de que esos actos se cometen generalmente antes de la inculpación oficial y durante la prisión preventiva, cuando el detenido está privado de salvaguardias fundamentales, en particular el acceso a asistencia letrada. Esta situación se agrava por el presunto uso de reglamentos internos que en efecto permiten procedimientos contrarios a las leyes promulgadas.
- c) La falta de investigaciones prontas e imparciales de esas alegaciones de infracción de las disposiciones de la Convención.
- d) Las alegaciones de que las personas citadas como testigos son también objeto de interrogatorios intimidatorios y coercitivos y, en algunos casos, de represalias.

El Estado parte debería aplicar un enfoque de tolerancia cero al persistente problema de la tortura y a la práctica de la impunidad. El Estado parte debería:

- a) **Condenar pública e inequívocamente los actos de tortura en todas sus formas, dirigiéndose en particular a los agentes de policía y los funcionarios de prisiones y advirtiéndoles claramente que toda persona que cometa actos de tortura, o sea cómplice o participe en ellos, será considerada personalmente responsable ante la ley y sometida a sanciones penales.**
- b) **Adoptar inmediatamente medidas para garantizar en la práctica investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos, así como el enjuiciamiento y castigo de los responsables, incluidos los agentes del orden y otros funcionarios. Esas investigaciones deberían ser realizadas por un órgano plenamente independiente.**
- c) **Llevar ante los tribunales a todos los sospechosos de la comisión de esos actos para terminar con la impunidad de los agentes del orden y otros responsables de infracciones de las disposiciones de la Convención.**

d) Velar por que en la práctica se proteja a los denunciantes y los testigos contra todo tipo de maltrato o intimidación a raíz de la denuncia o las pruebas aportadas.

7) También le preocupan las numerosas alegaciones de uso excesivo de la fuerza y los malos tratos por las fuerzas armadas y de seguridad de Uzbekistán durante los acontecimientos de mayo de 2005 en Andijan en los que, según el Estado parte, 187 personas resultaron muertas, aunque otras fuentes elevan la cifra a 700 o más, y centenares de personas fueron posteriormente detenidas. A pesar de que el Estado parte ha afirmado insistentemente en relación con todas las alegaciones que las medidas que se adoptaron eran apropiadas, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no hizo investigaciones exhaustivas y efectivas de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por esos agentes.

8) También preocupa al Comité que el Estado parte limitó y obstaculizó la vigilancia independiente de los derechos humanos tras esos acontecimientos, dificultando así aún más la posibilidad de evaluar de manera fidedigna o creíble los presuntos abusos, en particular de obtener información sobre el paradero y los presuntos actos de tortura o malos tratos cometidos contra personas detenidas y/o desaparecidas.

9) El Comité también ha recibido información digna de crédito en la que se indica que algunas personas que se refugiaron en el extranjero y fueron devueltas al país han sido detenidas e internadas en lugares desconocidos y posiblemente sometidas a actos contrarios a la Convención. El Comité observa que el Estado parte no ha aceptado las peticiones de que se establezca una comisión internacional independiente de investigación de esos acontecimientos, tal como solicitó la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, con el beneplácito del Secretario General, y reiteró el Comité de los Derechos del Niño.

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas para:

- a) Hacer una investigación exhaustiva, efectiva e imparcial de los acontecimientos de mayo de 2005 en Andijan para que los afectados puedan presentar denuncias y se investigue y procese a todos los responsables de infracciones de la Convención. De conformidad con la recomendación de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, entre otros, el Comité recomienda que expertos e independientes, dignos de crédito, lleven a cabo la investigación a fin de examinar minuciosamente toda la información y pronunciarse sobre los hechos y las medidas adoptadas.**
- b) Proporcionar información a los familiares sobre el paradero y los cargos presentados contra todas las personas detenidas o privadas de libertad en relación con los acontecimientos de Andijan.**
- c) Velar por que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad únicamente recurran a la fuerza cuando sea estrictamente necesario**

y por que todo acto contrario a la Convención sea sometido a examen.

10) El Comité considera desalentador que la mayoría de las contadas personas contra las que el Estado parte inició actuaciones hayan sido condenadas principalmente a sanciones disciplinarias. También le preocupa que las sentencias de los condenados con arreglo al artículo 235 del Código Penal no corresponden a la gravedad del delito de tortura, como exige la Convención.

El Estado parte debería adoptar sin demora medidas para que las penas por actos de tortura sean proporcionales a la gravedad del delito, de conformidad con lo dispuesto en la Convención. Los sospechosos de la comisión de esos actos deberían por norma ser suspendidos de empleo o asignados a otras funciones durante la investigación. No se debería permitir que sigan en sus puestos los funcionarios a quienes se hayan impuesto sanciones disciplinarias.

Condiciones de detención

11) El Comité agradece la información recibida del Estado parte sobre las encuestas realizadas para conocer la opinión de los detenidos en relación con los centros de detención, pero sigue preocupado por que, a pesar de las mejoras comunicadas, hay muchas denuncias de que se producen abusos durante la detención y muchas muertes, algunas presuntamente como consecuencia de actos de tortura o malos tratos. Además, sólo se han hecho autopsias independientes en algunos casos, pero no son una práctica habitual. El Comité también conoce las preocupaciones expresadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en relación con el centro de detención de Jaslyk, cuya ubicación en un lugar de difícil acceso crea condiciones de detención que equivaldrían a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tanto para los reclusos como para sus familiares.

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas para inspeccionar sistemáticamente todos los lugares de detención y no impedir visitas rutinarias sin previo aviso de expertos independientes, incluidos órganos independientes nacionales e internacionales, a todos los lugares de detención, incluida la prisión de Jaslyk.

El Estado parte debería adoptar medidas sin demora para que se lleven a cabo investigaciones independientes en todos los casos de muerte durante la detención y enjuiciar a quienes se considere responsables de muertes como consecuencia de actos de tortura, malos tratos o negligencia premeditada. El Comité agradecería que se le presentara un informe sobre el resultado de las investigaciones una vez finalizadas y en las que se hayan determinado en efecto casos de tortura, así como información sobre las penas impuestas y los remedios proporcionados. El Estado parte debería corregir las presuntas condiciones deficientes de los lugares de detención, en particular mediante la aplicación de medidas distintas del encarcelamiento y la construcción de las instalaciones penitenciarias que se precisen.

Salvaguardias para los reclusos

12) A pesar de los muchos cambios legislativos fundamentales en el Estado parte en relación con las condiciones de detención, las salvaguardias de los detenidos y cuestiones conexas, preocupan al Comité las denuncias fehacientes de que el personal de los cuerpos de seguridad ampara detallados reglamentos y procedimientos internos únicamente de uso oficial, que no son comunicados ni puestos a disposición de los detenidos o de sus abogados, y se rige por ellos. Esas normas dejan muchas cuestiones a la discreción de los agentes, lo que da lugar a reclamaciones de que en efecto los detenidos no pueden ejercer los derechos de acceso a un abogado, a médicos independientes ni a sus familiares. Preocupa al Comité que esas normas creen condiciones que permitan prácticas abusivas.

El Estado parte debería velar por que en la práctica todos los detenidos puedan ejercer el derecho a acceder a un abogado, a un médico independiente y a sus familiares y tener otras garantías jurídicas que los protejan contra la tortura.

Inspección independiente de los lugares de detención

13) Aunque el Comité observa que el Estado parte afirma que todos los lugares de detención son inspeccionados sin restricciones por organizaciones nacionales e internacionales independientes y que no habría inconveniente en que se realicen otras inspecciones, incluso por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), le sigue preocupando la información recibida que indica que las condiciones de acceso a los detenidos no eran aceptables, lo que dio lugar, entre otras cuestiones, a que en 2004 el CICR dejara de visitar las prisiones.

El Estado parte debería velar por que se permita la inspección plenamente independiente de los centros penitenciarios y otros lugares de detención, en particular por expertos independientes e imparciales nacionales e internacionales y por ONG, de acuerdo con las metodologías que normalmente utilizan para ello.

Resultados de las investigaciones

14) Aunque agradece las respuestas proporcionadas por el Estado parte en relación con los casos planteados por el Comité de denuncias de infracciones de la Convención, el Comité observa con preocupación que el Estado parte a menudo ofrece muchos detalles de los presuntos delitos cometidos por las personas detenidas en lugar de información sobre los resultados de la investigación de las denuncias de tortura.

Se recuerda al Estado parte que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Mecanismo de presentación de quejas totalmente independiente

15) A pesar de que el Estado parte ha establecido órganos para investigar denuncias, como el creado por la instrucción 334 del Ministerio del Interior o las unidades especiales de inspección del personal y el *Ombudsman* Parlamentario, preocupa al Comité que estos órganos no han sido eficaces en la lucha contra la tortura ni tienen plena independencia. El Comité expresa preocupación porque, a pesar de que el Estado parte informa de que anualmente se registran miles de casos de presuntos abusos por funcionarios del orden, y de las visitas del *Ombudsman* a los lugares de detención, se comunicó sin explicación alguna que no se habían recibido apelaciones en relación con casos de tortura. El Comité también señala que el Estado parte debería considerar la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

El Estado parte debería velar por que, de derecho y de hecho, toda persona tenga derecho a presentar quejas a un mecanismo plenamente independiente que las investigue y atienda rápidamente, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Se exhorta al Estado parte a velar por que todos los procedimientos para la tramitación de esas denuncias sean efectivos e independientes, a la vez que debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena independencia del *Ombudsman* Parlamentario, de conformidad con los Principios de París. Además, el Estado parte debería hacer las declaraciones necesarias previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

Suspensión de organizaciones de derechos humanos y otras organizaciones independientes

16) Preocupa al Comité la información recibida acerca de la intimidación, restricciones y encarcelamiento de miembros de organizaciones de supervisión de los derechos humanos, defensores de los derechos humanos y otros grupos de la sociedad civil, y la interrupción de la labor de muchas organizaciones nacionales e internacionales, especialmente a partir de mayo de 2005. El Comité agradece la información de que Mutabar Tojibayava puede ser amnistiada, pero le siguen preocupando las denuncias de malos tratos y denegación de garantía procesales fundamentales en su caso y los de otros abogados y detenidos de la sociedad civil.

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para que se proteja a los observadores independientes de los derechos humanos contra el encarcelamiento injustificado, la intimidación o la violencia por sus actividades pacíficas en pro de los derechos humanos.

El Comité insta al Estado parte a que ponga en libertad a los defensores de los derechos humanos encarcelados y/o condenados por sus actividades profesionales pacíficas y a que facilite la reanudación de la labor y el pleno funcionamiento de organizaciones independientes nacionales e internacionales de derechos humanos, incluida la posibilidad de hacer visitas independientes sin previo aviso a los lugares de detención y las cárceles.

Capacitación del personal

17) El Comité toma nota de la amplia información proporcionada sobre la capacitación en materia de derechos humanos de los agentes del orden y los funcionarios de prisiones. La información facilitada por el Estado parte no aclara si esa capacitación ha surtido efecto. El Comité observa también que no se ha proporcionado información sobre la capacitación en cuestiones de género.

El Estado parte debería formar al personal médico que atiende a los detenidos para que detecte las señales de tortura y de malos tratos y velar por que el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) se incluya en la capacitación de los médicos y otros funcionarios encargados de la atención de salud de los detenidos.

Además, el Estado parte debería elaborar y aplicar una metodología que permita evaluar la eficacia y los efectos de sus programas de capacitación y educación en los casos de tortura y de malos tratos e informar de la capacitación en cuestiones de género.

Indemnización y rehabilitación

18) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte acerca de los derechos de las víctimas a la rehabilitación material y moral previstos en el Código de Procedimiento Penal y el Código Civil, pero le preocupa que no se hayan dado ejemplos de casos en los que los interesados hayan recibido esa indemnización, incluida la rehabilitación médica o psicosocial.

El Estado parte debería proporcionar indemnización, reparación y rehabilitación a las víctimas, incluidos los medios para una rehabilitación tan completa como sea posible y prestar esa asistencia efectivamente.

Independencia del poder judicial

19) El Comité sigue preocupado por la falta de seguridad en lo que atañe a la permanencia de los jueces en sus cargos, porque la designación de los magistrados del Tribunal Supremo es la prerrogativa exclusiva de la Presidencia y porque los nombramientos en niveles inferiores están a cargo del poder ejecutivo que renueva a los jueces en sus cargos cada cinco años.

El Estado parte debería velar por la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, por ejemplo garantizando la permanencia de los jueces en sus cargos.

Pruebas obtenidas mediante tortura

20) Aunque el Comité agradece que los representantes del Estado parte hayan reconocido con franqueza que en algunos procedimientos judiciales se han utilizado como prueba confesiones obtenidas bajo tortura, a pesar de que el Tribunal Supremo ha prohibido la

admisibilidad de esas pruebas, no deja de preocuparle que no siempre se respete el principio de inadmisibilidad de esas pruebas.

El Estado parte debería adoptar medidas de aplicación inmediata para que en la práctica las pruebas obtenidas mediante tortura no puedan ser invocadas como prueba en ningún procedimiento. El Comité reitera su anterior recomendación de que el Estado parte revise los casos de condenas basadas exclusivamente en confesiones, consciente de la posibilidad de que muchas de ellas se hayan basado en pruebas obtenidas mediante la tortura o los malos tratos, y, en su caso, efectuar investigaciones oportunas e imparciales y adoptar las medidas de reparación apropiadas.

Violencia contra la mujer

21) Preocupan al Comité las denuncias de casos de violencia contra la mujer, en particular en lugares de detención y en otros contextos, y toma nota de la falta de información sobre enjuiciamientos en relación con casos de violencia contra la mujer.

El Estado parte debería velar por la protección de la mujer en los lugares de detención y en otros contextos y por el establecimiento de procedimientos claros para la presentación de quejas, así como mecanismos de inspección y supervisión. El Estado parte debería velar por la protección de la mujer adoptando leyes concretas y otras medidas para prevenir la práctica de la violencia doméstica de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General) y prestar a las víctimas protección y servicios médicos, sociales y jurídicos y proporcionarles alojamiento temporal. También se debería pedir cuentas a los autores.

22) Sigue preocupando al Comité la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas, y reforzar las existentes, para impedir y combatir la trata de mujeres.

23) Al Comité le preocupan las denuncias de violencia entre reclusos, incluida la violencia sexual, en los establecimientos penitenciarios.

El Estado parte debería adoptar medidas de inmediata aplicación para proteger en la práctica a los detenidos de la violencia entre reclusos. Además, debería reunir información sobre esos incidentes e informar al Comité de sus conclusiones y de las medidas adoptadas para prevenirlos, investigarlos y enjuiciar o castigar a los responsables.

No devolución

24) Preocupa al Comité la información recibida sobre personas a las que no se ha concedido la plena protección prevista en el artículo 3 de la Convención en relación con la expulsión, devolución o extradición desde otro país. Le preocupan especialmente las

denuncias de devolución forzada desde países vecinos de personas a quienes se reconoce la condición de refugiados y/o solicitantes de asilo, así como el desconocimiento de las condiciones, trato y paradero de esas personas, algunas de las cuales fueron extraditadas de países vecinos, desde su llegada al Estado parte. Aunque los representantes del Estado parte afirmaron que ya no es necesaria la presencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el país, preocupa al Comité que al menos 700 personas a las que se reconoce la condición de refugiados residen en el Estado parte y necesitan protección y reasentamiento.

El Estado parte debería promulgar una ley sobre refugiados que esté acorde con la Convención. Debería invitar al ACNUR a volver al país y prestar asistencia para la protección y el reasentamiento de la población de refugiados. Se alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967.

Otras formas de malos tratos

25) El Comité reitera su preocupación por el retraso en la transferencia del sistema penitenciario del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia y observa que no se ha dado una explicación satisfactoria.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de transferir sin demora el sistema penitenciario del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia a fin de institucionalizar la fiscalización de las decisiones ejecutivas adoptadas en la rama judicial y la rendición de cuentas correspondiente.

26) El Comité celebra la entrada en vigor de la Ley de abolición de la pena de muerte, pero sigue preocupado por la anterior práctica del Estado parte de no informar a los familiares de los condenados a muerte del momento y lugar de las ejecuciones ni del lugar en que se hallan los cuerpos, lo que les aflige enormemente.

El Estado parte debería velar por que los familiares de las personas condenadas a muerte sean tratados con humanidad para evitar el sufrimiento adicional que causa el secreto en torno a las ejecuciones, y adoptar medidas correctivas.

27) El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de adherirse al:

- a) Protocolo Facultativo de la Convención;
- b) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y
- c) Los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no sea parte.

Recogida de datos

28) El Comité observa que el Estado parte ha proporcionado en su informe mucha información sobre diversas situaciones, pero que esa información no está desglosada en la

manera requerida por el Comité, lo que dificulta la identificación de posibles cuadros persistentes de abuso o de medidas que requieran atención.

El Estado parte debería proporcionar en su próximo informe periódico datos estadísticos pormenorizados y desglosados por género, etnia o nacionalidad, edad, región geográfica y tipo y ubicación del lugar de reclusión, sobre las quejas relacionadas con casos de tortura y otros malos tratos, incluidas las desestimadas por los tribunales, así como las correspondientes investigaciones, enjuiciamientos y sanciones disciplinarias y penales, y sobre la indemnización y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas.

29) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico común que figuran en las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.4).

30) Se alienta al Estado parte a divulgar ampliamente los informes que presenta al Comité, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las reuniones y las conclusiones y recomendaciones del Comité, en los idiomas apropiados, por conducto de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

31) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le comunique su respuesta a las recomendaciones que se formulan en los párrafos 6, 7, 9, 10, 11 y 14 más arriba.

32) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el cuarto, a más tardar el 30 de diciembre de 2011.

38. **Argelia**

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Argelia (CAT/C/DZA/3) en sus sesiones 815^a y 818^a, celebradas los días 2 y 5 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.815 y 818) y, en sus sesiones 827^a y 828^a, celebradas el 13 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.827 y SR.828), adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Argelia, las respuestas presentadas por escrito (CAT/C/DZA/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CAT/C/DZA/Q/3), así como la información adicional proporcionada oralmente durante el examen del informe, si bien lamenta que el informe haya sido presentado con ocho años de retraso. Por último, el Comité celebra la reanudación de un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte, a la que agradece las detalladas respuestas a las preguntas formuladas.

B. Aspectos positivos

- 3) El Comité toma nota con satisfacción de los hechos siguientes:
- a) La tipificación de la tortura como delito, introducida en la legislación nacional en virtud de las enmiendas de los artículos 263 *bis*, *ter* y *quater* del Código Penal;
 - b) La publicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "la Convención") en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular (JORA) N° 11, de fecha 26 de febrero de 1997;
 - c) La firma, el 2 de febrero de 2007, por el Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
 - d) La moratoria de la pena de muerte establecida por el Estado parte desde 1993;
 - e) La renuncia del Estado parte a recurrir a la práctica de pedir garantías diplomáticas a un tercer país al que esté previsto extraditar, devolver o expulsar a una persona; y
 - f) El compromiso expresado por el Estado parte de lograr la reconciliación nacional, así como su declaración de intenciones de seguir mejorando la promoción y la protección de los derechos del hombre.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de terrorismo y de estado de excepción

4) El Comité expresa su preocupación por la definición poco precisa de terrorismo que figura en el artículo 87 *bis* del Código Penal, si bien comprende que el Estado parte ha tratado de proteger la seguridad del país y la de sus ciudadanos frente a la amenaza que representan los actos terroristas. Inquieta al Comité que esa definición pueda aplicarse a conductas que, en puridad, no constituyan actos de terrorismo y que las personas detenidas en relación con dichas conductas puedan ser objeto de actuaciones que podrían constituir una violación de la Convención. El Comité también advierte con preocupación que sigue vigente el estado de excepción, que fue declarado en 1992, y ello a pesar de que el propio Estado ha informado de un mejoramiento considerable de la situación de seguridad. El mantenimiento del estado de excepción se manifiesta, por ejemplo, en la delegación de las funciones de la policía judicial en los agentes del Departamento de Inteligencia y Seguridad (DRS), quienes, según las informaciones recibidas, habrían perpetrado numerosos actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el territorio del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debería garantizar que las medidas adoptadas en el marco de la lucha contra el terrorismo se ajusten a los compromisos contraídos por Argelia en virtud de la Convención. Debería velar también por la estricta aplicación de

las disposiciones de la Convención, en particular el párrafo 2 del artículo 2, que dispone que [e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Además, la definición de actos terroristas y subversivos no debería prestarse a interpretaciones que permitan reprimir el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, calificándolo de acto terrorista. Asimismo, el Estado parte debería ponderar si sigue siendo necesario mantener el estado de excepción, a tenor de los criterios establecidos en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Argelia es Parte.

Garantías básicas de la persona detenida

5) El Comité toma nota de las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Penal, pero le sigue preocupando que, según las informaciones recibidas, el plazo máximo de detención policial (hasta 12 días) previsto por la ley puede, en la práctica, prorrogarse numerosas veces. Además, el Comité observa con inquietud que la legislación no garantiza el derecho a la asistencia letrada durante el período de detención y que en la práctica no siempre se respeta el derecho de la persona detenida policialmente a recibir la asistencia de un médico y a comunicarse con su familia (art. 2).

El Estado parte debería garantizar que el plazo máximo de detención policial se observe en la práctica y adoptar las medidas necesarias para que el derecho a asistencia letrada de las personas detenidas desde el momento de su arresto sea contemplado por el Código de Procedimiento Penal y se respete sin condiciones.

Además, el Estado parte debería velar por el respeto, en la práctica, del derecho de toda persona detenida a tener acceso a la asistencia de personal médico y a ponerse en contacto con su familia, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal. Además, el Estado parte debería crear un registro nacional de detenidos, incluidos los que lo estén en establecimientos de reclusión supervisados por el Departamento de Información y Seguridad (DRS).

Por último, y en relación con la información proporcionada por el Estado parte, según la cual la policía judicial, bajo el control de la fiscalía general, ha instituido un procedimiento de grabación en vídeo de los interrogatorios de las personas sospechosas de terrorismo, el Estado parte debería velar también por que las grabaciones se pongan a disposición de los abogados de la defensa.

Centros secretos de detención

6) El Comité toma nota de las garantías ofrecidas por el Estado parte de que los agentes del Departamento de Información y Seguridad (DRS) se encuentran bajo las órdenes del Fiscal General y que, desde noviembre de 1996, no existen centros de seguridad en el territorio argelino. Sin embargo, siguen preocupando al Comité las informaciones relativas a la existencia de centros secretos de detención controlados por el DRS, que estarían situados en los cuarteles militares del DRS en Antar, en el distrito de Hydra, y que

escaparían al control judicial. El Comité expresa asimismo su inquietud por la falta de información que indique que la autoridad judicial competente ha adoptado las medidas necesarias para investigar esas denuncias (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería garantizar que todos los establecimientos de detención, incluidos los controlados por el Departamento de Información y Seguridad (DRS), sean puestos inmediatamente bajo el control de la administración penitenciaria civil y la Fiscalía General. Debería velar también por que la autoridad judicial competente adopte las medidas necesarias para investigar las denuncias de que existen centros secretos de detención controlados por el DRS.

Menores detenidos

7) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que en el marco de la lucha antiterrorista sean considerados responsables penalmente y detenidos menores de edad a partir de los 16 años. Le preocupan también las informaciones recibidas que indican que los menores detenidos no estarían separados de los adultos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería elevar la edad mínima de responsabilidad penal por actos de terrorismo para ponerla en consonancia con las normas internacionales generalmente aceptadas al respecto. Debería garantizar también que los menores reciben un trato acorde con su edad, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Tokio). Además, el Estado parte debería garantizar que los menores detenidos estén separados de los adultos.

Independencia de la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

8) El Comité toma nota con reconocimiento de la creación de la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNCPPDH) el 9 de octubre de 2001, pero sigue preocupado por la falta de información sobre la labor de la Comisión. Preocupa también al Comité el hecho de que sus miembros sean designados por decreto presidencial y que, de acuerdo con los datos facilitados por la delegación argelina, el Presidente determine cuáles son las medidas que deben adoptarse para cumplir las recomendaciones de la Comisión, incluida la publicación de su informe, lo que constituye un obstáculo a la transparencia necesaria para su buen funcionamiento e independencia (art. 2).

El Estado parte debería garantizar que los informes anuales sobre la labor de la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNCPPDH) se hagan públicos y tengan una amplia difusión. El Estado parte debería reforzar la independencia de la Comisión, conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y facilitar su función

de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas por Argelia en materia de protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, incluida la aplicación cabal de las disposiciones de la Convención.

No devolución y expulsiones colectivas

9) El Comité manifiesta su preocupación por las denuncias de expulsiones colectivas de migrantes en las que no se han respetado las garantías fundamentales de éstos, entre ellas el derecho a que cada caso sea examinado individualmente y a poder apelar la decisión de expulsión. Preocupa también al Comité que determinadas personas hayan sido expulsadas a Estados donde correrían el peligro de ser sometidas a tortura (art. 3).

El Estado parte debería velar por la plena aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención y garantizar que las autoridades competentes examinan debidamente la situación de las personas bajo la jurisdicción del Estado y que éstas reciben un trato justo en todas las etapas del procedimiento judicial, en particular, la posibilidad de exigir un examen eficaz, independiente e imparcial de las decisiones de expulsión o devolución dictadas contra ellas, y la de ejercer el derecho de apelación.

A este respecto, el Estado parte debería velar por que, antes de adoptar una decisión de expulsión, las autoridades responsables del control de extranjeros procedan, en todos los casos, a un examen minucioso de la situación del extranjero que ha entrado o reside ilegalmente en Argelia, con el fin de garantizar que el interesado no sea sometido a tortura o a otros tratos o penas inhumanos o degradantes en el país al que pudiera ser enviado.

Formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley

10) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte sobre sus esfuerzos para formar a los agentes del orden en el respeto de los derechos humanos, pero le sigue preocupando el número y la gravedad de las denuncias que le han llegado sobre casos de tortura y malos tratos infligidos a los detenidos por los agentes del orden, en particular los del Departamento de Información y Seguridad (DRS) (art. 10).

El Estado parte debería redoblar sus medidas de educación y formación con respecto a la prohibición de la tortura, particularmente para los agentes del Departamento de Información y Seguridad (DRS), y crear mecanismos de evaluación y supervisión de los resultados.

Impunidad de los miembros de grupos armados y de los agentes del Estado

11) El Comité toma nota de que la Orden N° 06-01 relativa a la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales prevé una amnistía para los miembros de los grupos armados, de una parte, y los agentes del Estado, de la otra. Por lo que respecta a los miembros de los grupos armados que se entreguen a las autoridades, el Comité observa que éstos no serán procesados o se beneficiarán de la atenuación de la pena si no han cometido masacres, atentados con bomba o violaciones (cap. 2). El Comité recuerda al Estado parte

que no puede en ningún caso eludirse el enjuiciamiento de otros delitos internacionales, tales como la tortura o la desaparición forzada. El Comité toma nota además de que, por lo que respecta a los agentes del Estado, el artículo 45 de la Orden prevé que "no se podrá iniciar ningún procedimiento judicial a título individual o colectivo contra ningún elemento de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República por acciones realizadas en aras de la protección de personas y propiedades, la salvaguarda de la nación o la preservación de las instituciones de la República argelina", sin excluir delitos internacionales como la tortura o la desaparición forzada. Estas disposiciones no se ajustan a la obligación de todo Estado de realizar una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en el territorio bajo su jurisdicción, de enjuiciar a los autores de esos actos y de indemnizar a las víctimas (arts. 12, 13 y 14).

El Estado parte debería modificar el capítulo 2 y el artículo 45 de la Orden N° 06-01 con el fin de precisar que no puede impedirse en ningún caso el procesamiento de delitos como la tortura, incluida la violación, y la desaparición forzada, que son delitos imprescriptibles. El Estado parte debería adoptar sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que los casos de tortura pasados o recientes, incluidos los casos de violación, y las desapariciones forzadas sean objeto de investigaciones sistemáticas e imparciales, que los autores de esos actos sean procesados y castigados de manera proporcional a la gravedad de los actos cometidos y que las víctimas sean indemnizadas de manera adecuada. A tal efecto, el Comité señala a la atención del Estado el párrafo 5 de su Observación general N° 2 (2007), conforme a la cual el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición.

Personas desaparecidas

12) El Comité toma nota del reconocimiento por el Estado parte de la desaparición forzada de miles de personas en Argelia desde principios de la década de 1990. Observa además que el recuento realizado por el Gobierno arroja unas cifras que oscilan entre 4.000 y 7.000 personas desaparecidas desde la década de 1990. Preocupa al Comité que, a pesar de estos hechos, las autoridades judiciales competentes no hayan actuado de oficio para investigar los casos de personas desaparecidas e identificar, enjuiciar y sancionar a los autores de las desapariciones forzadas. Esa situación constituye, de hecho, una violación de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención. El Comité observa también con preocupación que el informe de la Comisión Nacional ad hoc sobre Desaparecidos no se ha publicado hasta la fecha. La publicación de esos datos permitiría que quienes dispongan de información que pueda ayudar a localizar a las personas desaparecidas la comuniquen a las autoridades competentes (arts. 12, 13 y 14).

Las autoridades judiciales competentes tienen la responsabilidad de iniciar investigaciones de oficio, sin necesidad de que se presenten denuncias particulares, con el fin de esclarecer el paradero de las personas desaparecidas, de identificar, enjuiciar y castigar a los autores de desapariciones forzadas y de

indemnizar adecuadamente a las familias de los desaparecidos. El Estado parte debería comprometerse a investigar todos los casos de desaparición forzada y facilitar los resultados de las investigaciones a las familias de los desaparecidos, en particular, haciendo público sin demora el informe final de la Comisión Nacional ad hoc sobre Desaparecidos.

El Comité considera asimismo que la publicación de los nombres de las personas consideradas desaparecidas desde la década de 1990 podría ser muy útil para obtener información de las personas que podrían aportar datos susceptibles de hacer avanzar las investigaciones. El Comité pide además al Estado parte que le comunique lo antes posible la lista de las personas desaparecidas contabilizadas desde la década de 1990.

13) El Comité manifiesta su preocupación por las disposiciones de la Orden N° 06-01 relativa a la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales, en virtud de las cuales se obliga a las familias de las personas desaparecidas a presentar un certificado de defunción de su familiar para poder cobrar la indemnización, lo que podría constituir una forma de trato inhumano y degradante de esas personas, al verse expuestas a una victimización adicional. El Comité advierte con inquietud que no se han hecho públicos los criterios establecidos para el pago de una indemnización a las familias de los desaparecidos (art. 14).

El Estado parte debería suprimir la obligación de que las familias presenten un certificado de defunción de la persona desaparecida para tener derecho a percibir una indemnización. El Comité recuerda al Estado parte que la desaparición forzada o involuntaria de personas puede dar origen a un trato inhumano de los miembros de las familias de los desaparecidos. El Estado parte debería asimismo garantizar el derecho de esas familias a obtener reparación y a ser indemnizadas de manera justa y adecuada, incluida la facilitación de los medios necesarios para su rehabilitación lo más completa posible, tanto psicológica, como social y financiera. El Comité pide al Estado parte que le comunique lo antes posible los criterios establecidos para el pago de indemnizaciones a las familias de desaparecidos.

Investigación imparcial

14) Si bien toma nota de las explicaciones de la delegación argelina en relación con el fallecimiento de Mounir Hammouche mientras se encontraba detenido y de que los resultados de la autopsia determinaron que se había tratado de un suicidio, el Comité manifiesta su preocupación por las informaciones que señalan que la familia del difunto no tuvo acceso al informe de la autopsia. De acuerdo con las informaciones de que dispone el Comité, la familia también observó que el cadáver presentaba una herida en la cabeza y hematomas en manos y pies (art. 12).

El Estado parte debería iniciar de oficio y sistemáticamente investigaciones diligentes e imparciales siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura, incluidos los casos de fallecimiento de

detenidos. El Estado parte debería también velar por que los resultados de la investigación sean comunicados a las familias de las víctimas.

Violencia contra la mujer

15) El Comité manifiesta su preocupación por las informaciones recibidas, según las cuales, varios miles de mujeres fueron violadas por miembros de grupos armados durante el período de conflicto interno que afectó al Estado parte. Le preocupa también que no se hayan investigado los casos, no se haya procesado ni condenado a los miembros de los grupos armados culpables de violaciones ni se hayan ofrecido indemnizaciones ni rehabilitación médica, psicológica y social a las víctimas de esos actos (arts. 12 y 14).

El Estado parte debería garantizar que los autores identificados de actos de violencia sexual sean procesados y castigados como corresponde. Asimismo, debería crear una comisión independiente encargada de investigar los actos de violencia sexual cometidos durante el período del conflicto interno y hacer públicos los resultados de esa investigación. El Estado parte debería además velar por que todas las víctimas de agresiones sexuales cometidas durante el período de conflicto interno obtengan una indemnización pronta y adecuada y reciban rehabilitación médica, psicológica y social. Estas recomendaciones están en concordancia con las que figuran en el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/HRC/7/6/Add.2).

Actos colectivos de violencia de masas

16) Preocupan al Comité las informaciones sobre numerosos actos colectivos de violencia de masas contra las minorías religiosas y las personas que, respetando la ley, buscan modos alternativos de expresión y conducta. Le inquietan sobremanera las informaciones relativas a los actos repetidos de violencia y las violaciones colectivas de que han sido víctimas mujeres, particularmente mujeres solas, de las que el vecindario sospechaba que ejercían la prostitución, especialmente en Hassi Messaoud y Tebessa. Preocupa también al Comité la incapacidad del Estado parte de esclarecer los hechos para procesar a los autores de tales atropellos (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería velar por que se adopten todas las medidas necesarias para esclarecer los casos de violencia de masas, en particular los actos colectivos de violencia contra las minorías religiosas y las personas que buscan modos alternativos de expresión y conducta, con el fin de procesar y castigar a los autores de esos actos.

Acceso a una reparación efectiva

17) El Comité toma nota de las seguridades dadas por la delegación argelina de que el artículo 46 de la Orden N° 06-01 relativa a la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales no vulneraría en modo alguno el derecho a una reparación efectiva, pero le sigue preocupando que dicho artículo prevea castigar con pena de prisión de entre tres a cinco años y multa a toda persona que atente contra las instituciones del Estado parte,

ofenda el honor de sus agentes o empañe la imagen del Estado parte a nivel internacional. El Comité considera preocupante que esta disposición pueda limitar el derecho de cualquier persona que alegue haber sido sometida a tortura en el territorio del Estado parte a interponer una denuncia ante las autoridades judiciales competentes o recurrir al Comité, al amparo del artículo 22 de la Convención (art. 13).

El Estado parte debería modificar el artículo 46 de la Orden N° 06-01 relativa a la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales con el fin de garantizar a toda persona que alegue haber sido sometida a tortura una reparación efectiva, tanto a nivel nacional como internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención. El Estado parte debería asimismo informar a los ciudadanos del derecho que les asiste de recurrir al Comité al amparo del artículo 22 de la Convención.

Uso de las confesiones en los procesos judiciales

18) El Comité toma nota de las seguridades de la delegación argelina de que las confesiones se utilizan únicamente a título de información en los procesos judiciales, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, pero considera preocupante que no exista ninguna disposición en la legislación del Estado parte que disponga explícitamente que ninguna declaración obtenida bajo tortura puede ser invocada como prueba en un procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal establezca que "la confesión, como todo elemento de prueba, se deja a la libre apreciación del juez", así como por las informaciones según las cuales se habrían admitido como prueba en los procesos judiciales confesiones obtenidas bajo tortura (art. 15).

El Estado parte debería revisar su Código de Procedimiento Penal para armonizarlo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención. Debería además facilitar al Comité información sobre el número de casos de confesiones obtenidas bajo tortura, coacción o amenazas que no han sido admitidas como elementos de prueba.

Castigos corporales y violencia en el hogar

19) Si bien el Comité observa con satisfacción que los castigos corporales a los niños están prohibidos en las escuelas, le preocupa que no exista ninguna disposición en la legislación del Estado parte que prohíba el recurso a esta práctica en el entorno de la familia. Asimismo, el Comité observa con preocupación que no existe ninguna disposición en la legislación nacional que prohíba la violencia doméstica contra la mujer (art. 16).

El Estado parte debería incorporar en su legislación interna una disposición que prohíba los castigos corporales a los niños en el hogar y la violencia doméstica contra las mujeres.

20) El Comité insta al Estado parte a que colabore con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y a que autorice las visitas del Relator Especial sobre la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y la del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, respetando plenamente el mandato de las misiones de investigación que visitan el país en el marco de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

21) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los principales tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos de los que todavía no es parte, especialmente la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

22) Se invita al Estado parte a que ratifique lo antes posible el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y establezca un mecanismo nacional que se encargue de realizar visitas periódicas a todos los centros de detención con el fin de impedir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23) Se alienta al Estado parte a ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

24) Se invita al Estado parte a que difunda ampliamente los informes presentados por Argelia al Comité, así como las conclusiones y recomendaciones de éste, en los idiomas nacionales, a través de las páginas oficiales en Internet, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales. Se alienta asimismo al Estado parte a que dé a conocer sus informes a las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos a nivel nacional antes de presentarlos al Comité.

25) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que figuran en el documento con la signatura HRI/GEN/2/Rev.4.

26) El Comité pide al Estado parte que le presente, en el plazo de un año, información sobre las medidas que haya adoptado como respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 4, 6, 12 y 15 *supra*.

27) El Estado parte deberá presentar al Comité su cuarto examen periódico, a más tardar, el 20 de junio de 2012.

39. Australia

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Australia (CAT/C/67/Add.7) en sus sesiones 812ª y 815ª (CAT/C/SR.812 y 815), celebradas los días 29 y 30 de mayo de 2008, y en su 828ª sesión (CAT/C/SR.828) aprobó las conclusiones y observaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del tercer informe periódico de Australia, así como las respuestas detalladas y meticulosas a la lista de preguntas y el anexo, que facilitaron información adicional acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo adoptadas por el Estado parte para la aplicación de la Convención. El Comité también celebra el constructivo diálogo entablado con una delegación competente y multisectorial.

3) El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado parte ha presentado su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico que prescriben las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota con reconocimiento de las enmiendas legislativas introducidas en 2005 en relación con la detención de inmigrantes. En particular, el Comité celebra:

- a) Los cambios en las leyes y las prácticas relativas a los niños en la detención de inmigrantes; y
- b) El cierre de los centros de tránsito insulares de Nauru y Papua Nueva Guinea y la decisión de poner fin a la llamada Estrategia del Pacífico.

5) El Comité acoge con satisfacción las disculpas presentadas por el Gobierno a los pueblos aborígenes y los isleños del estrecho de Torres por las políticas y leyes del pasado que provocaron la separación de niños de sus familias y comunidades.

6) El Comité valora positivamente el compromiso del Estado parte de pasar a ser parte del Protocolo Facultativo de la Convención.

7) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 1º de julio de 2002.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Artículo 1

8) El Comité, al tiempo que toma nota con agrado de que el Gobierno australiano está considerando la tipificación en el derecho del Commonwealth de un delito de tortura específico que tendría aplicación extraterritorial, expresa su preocupación por el hecho de

que la tortura no esté tipificada en el Estado parte a escala federal y de que la penalización de la tortura presente lagunas en ciertos Estados y territorios (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe asegurarse de que la tortura se defina adecuadamente y se tipifique específicamente como delito tanto a escala federal como a nivel de los Estados y territorios, de conformidad con el artículo 1 de la Convención.

Artículo 2

9) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Convención sólo se haya incorporado de forma parcial en la legislación federal y observa que el Estado parte carece de protección constitucional o legislativa de los derechos humanos a escala federal, es decir, de una Declaración o Carta Federal de Derechos que proteja, entre otros, los derechos enunciados en la Convención.

El Estado parte debería incorporar plenamente la Convención en su derecho interno, entre otras cosas acelerando el proceso de tipificación de un delito específico de tortura a escala federal. El Estado parte debería proseguir las consultas para la adopción de una Declaración de Derechos que garantizase la protección constitucional completa de los derechos humanos fundamentales a escala federal.

10) Aunque toma nota de la existencia de una serie de salvaguardias legislativas y procesales que garantizan que las personas sean tratadas de acuerdo con sus derechos, el Comité expresa su preocupación por las siguientes cuestiones relacionadas con la legislación y la práctica antiterrorista del Estado parte:

- a) La concesión de atribuciones ampliadas a la Organización de Seguridad e Inteligencia de Australia (ASIO), como la posibilidad de detener a una persona por períodos renovables de siete días para su interrogatorio, que plantean algunas dificultades especialmente debido a que no se prevé el derecho del detenido a que un abogado de su elección se halle presente en su interrogatorio ni el derecho a solicitar la revisión judicial de la validez de la detención;
- b) La inexistencia de una instancia de revisión judicial y el carácter secreto de la imposición de órdenes de detención y control de carácter preventivo introducida por la Ley contra el terrorismo (Nº 2) de 2005; y
- c) Los informes sobre las duras condiciones de detención de las personas en prisión preventiva acusadas y aún no condenadas por delitos de terrorismo, teniendo también en cuenta su condición de personas acusadas (y no condenadas).

El Estado parte debería:

- a) **Garantizar que las atribuciones de detención ampliadas de la ASIO sean compatibles con el derecho a un juicio justo y el derecho a**

recurrir a los tribunales para determinar la legalidad de la detención;

- b) **Garantizar que las órdenes de detención y control preventivos se apliquen de manera compatible con las obligaciones del Estado parte de respetar los derechos humanos, entre ellas el derecho a un juicio justo con las debidas garantías procesales; y**
- c) **Garantizar que los acusados en prisión preventiva estén separados de los condenados y que estén sujetos a un régimen distinto que se adecúe a su condición de personas no condenadas.**

11) El Comité expresa su preocupación por la política de detención obligatoria de las personas que ingresan de forma irregular en el territorio del Estado parte. A este respecto, al Comité le preocupa en especial la situación de las personas apátridas que se hallan en centros de detención de inmigrantes y que, al no poder ser repatriadas a ningún país, corren el riesgo de quedar detenidas *ad infinitum*.

El Estado parte debería:

- a) **Considerar la derogación de su política de detención obligatoria de los inmigrantes que ingresan de forma irregular en el territorio del Estado parte. La detención sólo debería ser una medida de último recurso para la cual debería fijarse una duración máxima razonable; además, deberían ponerse medidas y alternativas no privativas de la libertad a disposición de las personas internadas en los centros de detención de inmigrantes.**
- b) **Tomar medidas urgentes para evitar que la detención de las personas apátridas se prolongue indefinidamente.**

12) El Comité acoge con satisfacción la información del Estado parte según la cual se ha puesto fin a la política de transferir a los solicitantes de asilo a centros de tránsito insulares. Con todo, el Comité observa que se siguen empleando zonas insulares "extraterritoriales", en particular la isla Christmas, para detener a solicitantes de asilo a quienes posteriormente se deniega la posibilidad de solicitar visado, excepto si el Ministro ejerce sus facultades discrecionales.

El Estado parte debería abandonar el uso de zonas insulares "extraterritoriales" para la tramitación de visados a fin de ofrecer a todos los solicitantes de asilo igualdad de oportunidades en su petición de visado.

13) El Comité toma nota de que el acceso de la persona detenida a los servicios de un médico de su elección no constituye un derecho estatutario, sino más bien un deber de cuidado que obliga a los miembros de la Policía Federal de Australia encargados de la detención.

El Estado parte debería garantizar el derecho de los detenidos a obtener los servicios de un médico completamente independiente, preferiblemente un médico de su elección.

14) El Comité toma nota con reconocimiento de la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades para proteger y fomentar los derechos humanos en el Estado parte, pero lamenta que:

- a) Si bien la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades tiene atribuciones para investigar las quejas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que guardan relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura no está incluida en la competencia de la Comisión en materia de quejas;
- b) La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades sólo puede formular recomendaciones de carácter consultivo; y
- c) Las facultades de tramitación de quejas de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades no abarcan la investigación de los actos y las prácticas de los organismos de inteligencia.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de fortalecer el mandato de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y de ampliarlo para que pueda atender, entre otras cosas, las quejas de violación de la Convención contra la Tortura, comprendidos los actos cometidos por agentes de los servicios de inteligencia. Además, el Comité insta al Estado parte a aplicar debidamente las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades.

Artículo 3

15) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la prohibición de no devolución no se halle consagrada en la legislación del Estado parte en forma de disposición expresa e inderogable, lo que también puede dar lugar a prácticas contrarias a la Convención. El Comité también observa con preocupación que algunas definiciones relacionadas con las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención pueden deberse a que sólo se recurre a las facultades discrecionales del Ministro a ese respecto. A este respecto, el Comité valora que el propio Ministro de Inmigración y Ciudadanía haya indicado que habría que reconsiderar el alto grado de autoridad discrecional que le otorga la legislación vigente.

El Estado parte debería incorporar explícitamente en su legislación nacional, tanto a escala federal como a nivel de los Estados y territorios, la prohibición según la cual ningún Estado parte puede expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (no devolución), e implantar su práctica. El Estado parte también debería implementar las recomendaciones formuladas

por el Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado parte en el sentido de que se adopte un sistema de protección complementaria que permita que el Estado parte deje de depender únicamente de las facultades discrecionales del Ministro para cumplir las obligaciones de no devolución contraídas en virtud de la Convención.

16) El Comité recuerda a los Estados partes que bajo ninguna circunstancia podrán recurrir a las seguridades diplomáticas como salvaguardia contra la tortura o los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso.

El Estado parte, si recurriera a las seguridades diplomáticas en cualquier situación distinta de las que deben excluirse en virtud del artículo 3 de la Convención, debería facilitar en su siguiente informe al Comité información sobre el número de casos de extradición o expulsión que han estado sujetos a la recepción de seguridades o garantías diplomáticas desde el 11 de septiembre de 2001; los requisitos mínimos del Estado parte para dichas seguridades o garantías; las medidas de seguimiento que ha adoptado posteriormente en tales casos, así como la exigibilidad jurídica de las seguridades o garantías dadas.

17) El Comité toma nota de que el artículo 198 6) de la Ley de migración dispone que una persona internada en un centro de detención de inmigrantes debe ser obligada a salir del territorio de Australia en cuanto sea razonablemente posible. A este respecto, aunque observa que la política actual del Departamento de Inmigración y Ciudadanía es la de no expulsar a los solicitantes de visado de protección internados en centros de detención para inmigrantes hasta que se conozca el resultado de la revisión judicial o de la petición de intervención ministerial en relación con la solicitud, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que las apelaciones cursadas contra decisiones de no concesión de asilo o de denegación o cancelación de visado no parezcan tener el efecto de suspender automáticamente el procedimiento.

El Estado parte debería garantizar la existencia de recursos efectivos para impugnar la decisión de no conceder asilo o de denegar o cancelar un visado. Dichos recursos deberían tener el efecto de suspender la ejecución de dicha decisión, es decir, la expulsión o el tratado.

Artículo 4

18) El Comité, poniendo de relieve que las condiciones que dan lugar a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con frecuencia facilitan la tortura y que, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura deben aplicarse también para impedir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cree que la prohibición de los malos tratos es, igualmente, de naturaleza inderogable en virtud de la Convención. En este sentido, el Comité toma nota con preocupación de que la Ley de delitos (tortura) de 1988 no contiene disposiciones que tipifiquen como delito los tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 4 y 16).

El Estado parte debería tipificar expresamente un delito que abarcara los actos previstos en el artículo 16 de la Convención; dicho delito podría introducirse también en la legislación del Estado parte en el contexto de la tipificación de un posible delito nuevo de tortura a escala federal.

Artículo 5

19) Al Comité le preocupa que el Estado parte pueda haber dejado de instituir su jurisdicción sobre ciertos casos en los que nacionales australianos han sido víctimas de actos de tortura en el extranjero.

El Estado parte debería considerar instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Convención en todos los casos mencionados en el artículo 5 de la Convención, incluidos aquellos en que la víctima sea un nacional del Estado parte.

Artículos 3, 6, 7, 8 y 9

20) El Comité expresa su preocupación por que en virtud de la Ley de asistencia mutua en asuntos penales no sea obligatorio (sino que sólo esté sujeto a facultades discrecionales) rechazar la extradición cuando existan razones fundadas para creer que dicha extradición podría vulnerar los derechos de las personas garantizados por la Convención.

El Estado parte debería garantizar que la extradición sea rechazada en todos los casos en que haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado requirente.

Artículo 10

21) El Comité toma nota de la respuesta del Estado parte según la cual todo el personal de las fuerzas de orden público y militares, incluidos los contratistas externos, recibe formación sobre las obligaciones que les impone la Convención contra la Tortura antes de su despliegue en ultramar, pero expresa su preocupación por el hecho de que dicha formación no sea sistemática.

El Estado parte debería velar por que la educación y la formación de todo el personal de las fuerzas de orden público y militares, incluidos los contratistas externos, se efectuasen de forma regular, en particular para el personal desplegado en el extranjero. Ello debería incluir formación sobre las normas e instrucciones y métodos de interrogatorio, así como adiestramiento específico en la identificación de las señales de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho personal debería recibir también instrucciones de denunciar este tipo de actos.

El Estado parte debería también evaluar con regularidad la formación impartida al personal de las fuerzas de orden público y militares y sus contratistas externos, además de velar por un proceso de vigilancia regular e independiente de su conducta.

22) El Comité observa que se imparte formación sobre las obligaciones relativas a los derechos humanos a los funcionarios de los servicios de inmigración y al personal empleado en los centros de detención de inmigrantes; sin embargo, expresa su preocupación por la información de que dicha formación es insuficiente.

El Estado parte debería asegurarse de que la educación y formación de todos los funcionarios de los servicios de inmigración y todo el personal, incluidos los proveedores de servicios de salud, empleado en los centros de detención de inmigrantes, se lleven a cabo con regularidad. El Estado parte debería también evaluar periódicamente la formación impartida.

Artículo 11

23) El Comité expresa su preocupación por las condiciones en que se hallan personas privadas de su libertad. En particular, el Comité toma nota con preocupación de:

- a) El hacinamiento de las prisiones, en particular en Australia occidental;
- b) La insuficiente atención de la salud mental en las prisiones y la información según la cual los reclusos enfermos mentales suelen ser sometidos al régimen de aislamiento, con el consiguiente incremento del riesgo de las tentativas de suicidio;
- c) La cifra desproporcionadamente elevada de australianos indígenas encarcelados, y entre ellos especialmente la proporción creciente de mujeres y niños; y
- d) Los continuos informes de muertes de indígenas detenidos, debido a causas que no se determinan claramente.

A fin de mejorar las condiciones en que se hallan las personas privadas de libertad, el Estado parte debería:

- a) **Tomar medidas para reducir el hacinamiento, entre ellas el estudio de formas de detención no privativas de libertad y en el caso de los niños en situación de conflicto con la ley, garantizar que se procediese a la detención únicamente como último recurso.**
- b) **Proporcionar una atención de la salud mental apropiada a todas las personas privadas de libertad.**
- c) **Abolir las condenas obligatorias debido a su impacto desproporcionado y discriminatorio en la población indígena.**
- d) **Procurar evitar los casos de fallecimiento de detenidos e investigar sin demora los que se produjesen. Además, el Estado parte debería proseguir la aplicación de las recomendaciones pendientes de la Real Comisión de Investigación del Fallecimiento de Aborígenes Detenidos de 1991.**

24) El Comité expresa su preocupación por las duras condiciones que se imponen a los detenidos en las cárceles de máxima seguridad. En particular, al Comité le preocupan los prolongados períodos de aislamiento a los que se somete a los detenidos, incluidos los detenidos en espera de juicio, y el efecto que dicho tratamiento pueda tener en su salud mental.

El Estado parte debería reconsiderar el régimen impuesto a los detenidos en las cárceles de máxima seguridad, y en particular la práctica del aislamiento prolongado.

25) El Comité acoge con agrado la enmienda de 2005 a la Ley de migración y la resolución del nuevo Gobierno de que los niños ya no sean internados en centros de detención para inmigrantes en ninguna circunstancia. Sin embargo, el Comité lamenta que se siga manteniendo a niños en otras formas de detención y que durante el período que se examina un número considerable de niños haya permanecido en centros de detención durante largos períodos. Además, al Comité le preocupa la insuficiente atención de la salud mental proporcionada a los solicitantes de asilo.

El Estado parte debería:

- a) **Cumplir el compromiso de no internar más a niños en centros de detención de inmigrantes en ninguna circunstancia. Además, debería garantizar que sólo se proceda como último recurso a cualquier forma de detención de niños y durante un período de tiempo mínimo.**
- b) **Con carácter prioritario, asegurarse de que los solicitantes de asilo que hayan sido detenidos reciban atención apropiada de salud física y mental, que comprenda exámenes rutinarios.**

26) El Comité valora positivamente la mención de las obligaciones en materia de derechos humanos en las Normas para la Detención de Inmigrantes, pero observa que no son vinculantes jurídicamente y no están sujetas a un mecanismo de vigilancia independiente.

Con el objetivo de mejorar la protección de los solicitantes de asilo, el Estado parte debería velar por que las Normas para la Detención de Inmigrantes se codificasen en una legislación e instruir un mecanismo de vigilancia independiente.

Artículos 12, 13 y 14

27) El Comité expresa su preocupación por las acusaciones contra personal de las fuerzas de orden público en relación con actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y observa que no ha habido investigaciones y acciones judiciales al respecto.

El Estado parte debería asegurarse de que todas las acusaciones de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios de las fuerzas de orden público y en particular los casos de muerte de personas detenidas, se investigasen con prontitud, independencia e imparcialidad y, de ser necesario, se enjuiciasen y condenasen. Además, el Estado parte debería también garantizar el derecho de las víctimas de conducta indebida de la policía a obtener reparación e indemnización justa y adecuada, como dispone el artículo 14 de la Convención.

28) El Comité expresa su preocupación por la información según la cual los funcionarios de defensa australianos que asesoraban a la Autoridad Provisional de la Coalición tenían conocimiento de abusos cometidos en Abu Ghraib en 2003, pero no instaron a que se emprendieran investigaciones prontas e imparciales.

El Estado parte debería instar a una investigación pronta e imparcial, incluida, en su caso, una investigación pública, si recibiese información sobre la existencia de razones fundadas para creer que se hubieran cometido actos de tortura en una jurisdicción en la cual asesorara o hubiera asesorado sobre el ejercicio de autoridad provisional.

29) El Comité, si bien toma nota con agrado de los importantes esfuerzos efectuados por el Estado parte para ofrecer servicios de rehabilitación a los refugiados que han sufrido tortura, lamenta que ciertas víctimas, como las que poseen visado transitorio, no tengan garantizado acceso en condiciones de igualdad a dichos servicios.

El Estado parte debería extender el derecho a servicios de rehabilitación a todas las víctimas de tortura, incluidas las provistas de visado transitorio, y garantizar un acceso efectivo a dichos servicios en todos los Estados y territorios.

Artículo 15

30) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte carece de legislación uniforme para excluir la admisión de pruebas obtenidas como resultado de torturas. Además, al Comité le preocupa la información según la cual en procesos penales celebrados en Australia se han empleado como pruebas confesiones obtenidas en otros países mediante malos tratos.

El Estado parte debería garantizar el cumplimiento del artículo 15 de la Convención mediante la aplicación de legislación uniforme y precisa en todos los Estados y territorios que impidiese la admisión como prueba judicial de declaraciones obtenidas como resultado de tortura.

Artículo 16

31) El Comité observa que los castigos corporales de los niños no están prohibidos explícitamente en todos los Estados y territorios y que aún pueden aplicarse como "castigo razonable".

El Estado parte debería adoptar e implantar legislación que prohibiese los castigos corporales en el hogar y en escuelas públicas y privadas, centros de detención y todos los lugares alternativos de acogida en todos los Estados y territorios.

32) El Comité reconoce los esfuerzos realizados a escala federal por combatir la trata de seres humanos, pero observa que el número de acciones judiciales es reducido y expresa su preocupación por la falta de medidas tomadas por los Estados y territorios. Aunque toma nota del establecimiento de programas de recuperación para las víctimas de la trata, el Comité lamenta que el acceso a ellos esté limitado a las víctimas que colaboran con las investigaciones.

El Estado parte debería tomar medidas eficaces para enjuiciar y castigar la trata de seres humanos y proporcionar servicios de recuperación a todas las víctimas que los precisen, con independencia de que colaboren o no con las investigaciones.

33) Aunque toma nota de los esfuerzos por penalizar la mutilación genital femenina a nivel de los Estados y territorios, el Comité continúa preocupado por la ausencia de una disposición federal y la ausencia general de investigaciones y enjuiciamientos.

El Estado parte debería velar por que la prohibición de la mutilación genital femenina se introdujese en el Código Penal Federal. El Estado parte debería también incrementar las medidas de prevención y las actividades de detección e investigación, así como los enjuiciamientos según corresponda.

34) El Comité exhorta al Estado parte a que finalice cuanto antes el proceso de consulta interna y ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención a fin de fortalecer la prevención de la tortura.

35) El Comité toma nota con reconocimiento de las anteriores contribuciones del Estado parte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y lo alienta a mantener su apoyo.

36) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione estadísticas pormenorizadas, desglosadas por delito, origen étnico, edad y sexo, sobre las denuncias de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por los agentes de orden público y sobre las investigaciones, los juicios y las sanciones penales o disciplinarias conexas. El informe también debería incluir estadísticas referentes a los detenidos en espera de juicio y los reclusos condenados, desglosadas por delito, origen étnico, edad y sexo. También se pide información sobre las indemnizaciones y los servicios de rehabilitación proporcionados a las víctimas.

37) El Comité pide al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año, información sobre las medidas tomadas en respuesta a las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 9, 10, 11 y 25 *supra*.

38) Se alienta al Estado parte a difundir ampliamente los informes presentados al Comité y las observaciones finales y actas resumidas del Comité entre los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales, mediante sitios oficiales en la Web.

39) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será examinado como el quinto informe periódico, a más tardar el 30 de junio de 2012.

40. Costa Rica

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Costa Rica (CAT/C/CRI/2) en sus sesiones 818^a y 821^a (CAT/C/SR.818 y 821), celebradas los días 5 y 6 de mayo de 2008, y aprobó, en sus sesiones 830^a y 831^a (CAT/C/SR.830 y 831), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Costa Rica, celebra el diálogo sincero y abierto entablado con la delegación del Estado parte y agradece las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CAT/C/CRI/Q/2/Add.1 y Add.2), que facilitaron los debates entre la delegación y los miembros del Comité. El Comité agradece asimismo las respuestas de la delegación a las preguntas formuladas y a las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con agrado que durante el período transcurrido desde que se examinó el informe inicial, el Estado parte ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4) El Comité observa con satisfacción los esfuerzos que el Estado parte está realizando para reformar la legislación, las políticas y los protocolos de trabajo con el fin de garantizar una mayor protección del derecho a no ser sometido a la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

- a) La reforma legislativa, mediante la Ley N° 8189 de 6 de diciembre de 2001 (adición al artículo 123 *bis* del Código Penal), que tipifica el delito de tortura;
- b) El establecimiento de varios mecanismos, incluyendo una línea telefónica gratuita, para facilitar la presentación de quejas, así como para dictar un recurso de hábeas corpus;
- c) La aprobación por la Asamblea Legislativa, en abril de 2007, de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres; y
- d) La aprobación en junio de 2007, de la Ley de fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Detención preventiva

5) El Comité reitera las preocupaciones expresadas por el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/CRI/CO/5) acerca de la larga duración de la prisión preventiva y del régimen de incomunicación de los detenidos, judicialmente autorizado. Asimismo expresa su preocupación por el elevado número de personas que se encuentran en detención preventiva debido, según ha reconocido el Estado parte, a un aumento general de la violencia en el país (art. 2).

El Estado parte debe tomar las medidas oportunas para limitar el recurso de la detención preventiva, así como su duración, recurriendo a medidas alternativas siempre que sea posible y cuando el acusado no suponga una amenaza para la sociedad.

Medidas alternativas

6) El Comité está preocupado por el aumento de la población carcelaria y por los factores que han contribuido a esta situación, en particular, el limitado uso de medidas alternativas, el incremento de las penas de prisión, la criminalización de ciertas conductas y la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar (art. 2).

El Comité toma nota del proyecto de ley de un nuevo Código Penal que incorpora medidas alternativas y anima al Estado parte a acelerar las reformas necesarias para facultar al poder judicial para imponer medidas alternativas a la detención.

No devolución

7) El Comité observa con preocupación que el proyecto de Ley de migración no prevé el derecho a recurrir las resoluciones de la Comisión de Visa y Refugio. El Comité está asimismo preocupado por la facultad que la Ley de migración concede a los agentes de inmigración de rechazar a los inmigrantes irregulares en un radio de 50 km de la frontera (sin que exista ningún recurso administrativo en contra de dicha decisión), facultad que podría afectar la obligación de no devolución establecida en el artículo 3 de la Convención; así como la protección de las víctimas de la trata (art. 3).

El Estado parte deberá tomar medidas para asegurarse de que, en el marco de la gestión de la migración sea posible realizar un análisis adecuado de la situación de cada caso y de la situación en los países de donde provienen los "inmigrantes", de manera que se asegure el respeto de la obligación de no devolución. Estas medidas deberían incluir la capacitación adecuada y continuada del personal de migración.

Situación de los solicitantes de refugio

8) El Comité expresa su preocupación por cuanto la determinación del estatuto de refugiado sigue tardando excesivamente.

9) El Comité expresa su preocupación por las declaraciones realizadas por oficiales de alto nivel vinculando el incremento de la criminalidad en el país con la presencia de refugiados, como ya lo hizo el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/CRI/CO/5).

El Estado parte deberá tomar todas las medidas necesarias, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para acelerar los procesos de determinación del estatuto de refugiado.

El Estado parte debe velar por que sus funcionarios se abstengan de realizar declaraciones que puedan fomentar la estigmatización de los refugiados y solicitantes de refugio.

Detención de no ciudadanos

10) El Comité expresa su preocupación por la falta de limitación de la duración de la detención administrativa de extranjeros. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones del Centro de Detención para los extranjeros y de los planes para modernizar las sedes regionales y los puestos fronterizos con el fin de proporcionar condiciones idóneas para los inmigrantes. Sin embargo las condiciones en los centros para los inmigrantes siguen siendo preocupantes, sobre todo en materia de hacinamiento y la falta de procedimientos o mecanismos para identificar a las víctimas de la trata de personas y otras personas que tienen derecho a una protección internacional (arts. 2, 3 y 11).

El Estado parte deberá asegurar que la legislación prevea medidas alternativas a la privación de libertad para los migrantes. Asimismo el Estado parte deberá establecer un plazo legal máximo para la detención en espera de la deportación y que en ningún caso podrá ser esta indefinida.

El Comité invita al Estado parte a continuar con sus esfuerzos para mejorar las condiciones de detención de todos los inmigrantes, cuando la detención administrativa sea absolutamente necesaria, de acuerdo con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

El Comité recomienda que se adopten protocolos y se brinde capacitación adecuada al personal de frontera y al personal que trabaja en los centros de detención administrativa de extranjeros para identificar a las víctimas de la trata y otras personas que tienen derecho a una protección internacional.

Malos tratos y abuso de autoridad

11) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para enfrentar los casos de abuso de autoridad por parte de los guardias de frontera y del personal penitenciario, incluyendo mediante recomendaciones específicas para que los funcionarios no incurran en acciones u omisiones violatorias de derechos. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los casos de abuso en contra de inmigrantes y nacionales, sobre todo por

razón de su orientación sexual y/o identidad transexual. El Comité considera que, en particular, la normativa sobre las buenas costumbres puede otorgar un poder discrecional a la policía y a los jueces que, junto con prejuicios y actitudes discriminatorias, puede resultar en abusos hacia este grupo poblacional (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte, a través de la capacitación y concienciación de los actores interesados debería promover una política de respeto de los derechos humanos para todas las personas sin discriminación alguna. El Estado parte deberá adoptar medidas para un seguimiento constante y una evaluación periódica del impacto de la capacitación y concienciación de los oficiales de policía, los guardias de frontera y el personal penitenciario.

Denuncias, investigaciones y condenas adecuadas

12) El Comité toma nota con satisfacción de los casos de aplicación directa de la Convención por parte de los tribunales nacionales. Sin embargo, el Comité observa que sólo consta una denuncia por tortura y que no se ha dictado condena alguna por tortura desde que entró en vigor la nueva ley. El Comité observa con preocupación que algunos posibles casos de tortura fueron investigados como abuso de poder a pesar de su gravedad. Asimismo, nota con preocupación información según la cual la protección que se brinda a víctimas y testigos no sería la adecuada (arts. 2, 11 y 13).

El Estado parte deberá garantizar la efectiva aplicación de la legislación en materia de tortura y asegurar que todos los actores involucrados, en particular, los agentes de policía y penitenciarios, la guardia de frontera, el personal médico y el personal de justicia reciban la debida capacitación, sobre la nueva legislación. También se debería informar a los detenidos sobre la Convención así como la legislación nacional y los reglamentos y directivas para los agentes de policía y personal penitenciario en materia de tortura.

El Comité observa con satisfacción el proyecto de ley de protección de víctimas y testigos y anima al Estado parte a velar por que en el plazo más corto posible se brinde protección adecuada a las víctimas y testigos de graves violaciones de derechos humanos.

Capacitación sobre la prohibición de la tortura

13) El Comité expresa su preocupación por la disminución de las horas de capacitación en materia de derechos humanos en el curso básico policial (art. 10).

El Estado parte deberá velar por que las fuerzas policiales reciban una formación específica y adecuada en materia de derechos humanos así como sobre la Convención.

Condiciones de privación de libertad

14) El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos del Estado parte para mejorar la infraestructura de los centros penitenciarios, resolver los problemas de hacinamiento y

garantizar una mejor asistencia en materia de salud y una mejor alimentación a los detenidos, así como el derecho a la educación y el derecho al trabajo, entre ellos, la inauguración en septiembre de 2005 del Centro de atención para el joven adulto y la creación de una instalación ("Casa cuna") para los hijos e hijas menores de 3 años de las privadas de libertad.

15) El Comité lamenta la falta de presupuesto suficiente de la Dirección General, que genera problemas para el equipamiento, la asignación del personal técnico administrativo y los requerimientos del personal de vigilancia.

16) El Comité reitera su preocupación expresada con ocasión del deterioro del centro de convivencia F, del centro La Reforma y el régimen de 23 horas de encierro y 1 hora fuera de la celda (A/56/44, párrs. 130 a 136).

17) El Comité expresa su preocupación por las condiciones generales de acceso a la salud por parte de los detenidos. Al Comité le preocupa, en particular, que cuando no se brinda atención médica en los centros de detención, los funcionarios de seguridad tengan la responsabilidad de decidir el traslado a los centros hospitalarios sin que éstos tengan la cualificación técnica necesaria. El Comité expresa, asimismo, su preocupación por las condiciones de las mujeres privadas de libertad.

18) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de abuso sexual y violencia física en contra de detenidos homosexuales y transexuales.

El Estado parte deberá asegurarse de que la Dirección General cuente con los recursos financieros necesarios para asegurar unas condiciones de detención conformes a las normas y principios internacionales en materia de derechos de las personas privadas de libertad. El Estado parte deberá, asimismo, tomar medidas para mejorar la infraestructura del centro de convivencia F del centro La Reforma.

El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para fortalecer la protección de la población más vulnerable frente a la violencia sexual, incluyendo mediante mecanismos confidenciales para denunciar este tipo de violencia.

El Estado parte deberá continuar sus esfuerzos en materia de reorganización del servicio de salud con el fin de que las condiciones en las que se proporcione sean las adecuadas y se cuente con el personal médico necesario dentro de los centros de detención.

El Instituto Nacional de Criminología deberá poner en práctica una política penitenciaria específica para mujeres privadas de libertad desde una perspectiva de género. Asimismo, debería continuar la regionalización de los centros penitenciarios para mujeres para evitar el problema del desarraigo de las mujeres privadas de libertad.

El Comité toma nota con satisfacción de la creación del centro Casa cuna para los hijos e hijas menores de 3 años de las reclusas y recomienda la creación de otras casas cuna en los centros regionales.

Indemnización y rehabilitación de las víctimas

19) El Comité expresa su preocupación por la inexistencia de programas estatales de rehabilitación de las víctimas, según lo expresó con ocasión de la consideración del informe inicial del Estado parte (A/56/44, párrs. 130 a 136) (art. 14).

El Estado parte debe velar por que las víctimas de la tortura, otros malos tratos, trata y violencia doméstica y sexual dispongan de los medios necesarios para una rehabilitación lo más completa posible. El Comité anima al Estado parte a incluir en el próximo informe periódico información estadística sobre las medidas de reparación ordenadas por los tribunales nacionales y efectivamente otorgadas a las mujeres víctimas de la tortura.

Recogida de datos

20) El Comité toma nota de la falta de datos desagregados por edad, sexo y condición jurídica de las personas privadas de libertad. También toma nota de que el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con datos desagregados por sexo, edad, etnia o grupo minoritario.

El próximo informe deberá contener datos desagregados por edad, sexo y condición jurídica de las personas privadas de libertad. Asimismo, el Estado parte debería desarrollar un sistema adecuado de recogida de datos sobre casos de abusos, desagregados por sexo, edad, etnia o grupo minoritario.

Producción de equipo de tortura

21) El Comité toma nota con preocupación de la falta de una normativa legal que prohíba la producción y comercialización de equipos destinados específicamente a torturar.

El Estado parte deberá considerar la posibilidad de desarrollar una normativa dirigida a prohibir la producción y la comercialización de equipos destinados específicamente a infligir tortura.

Trata de personas

22) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para combatir la trata de personas, incluyendo la creación en 2005 de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y la Trata de Personas a través de un decreto ejecutivo y el desarrollo, por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), del Protocolo Institucional de Atención a las Víctimas de Trata. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho que el delito de trata de personas no se encuentra tipificado en la legislación nacional (art. 16).

El Estado parte deberá tipificar el delito de la trata de personas según el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Castigo corporal

23) El Comité toma nota con satisfacción de que el castigo corporal está prohibido en el ámbito educativo y en el sistema penal juvenil. Sin embargo, en el ámbito familiar, el artículo 143 del Código de Familia señala que los padres tienen derecho a corregir a los niños de forma moderada, lo que se ha interpretado como posibilitando el recurso al castigo corporal (art. 16).

El Comité toma nota de la presentación a la Asamblea Legislativa por la Defensoría de los Habitantes del proyecto de ley "abolición del castigo físico contra niños, niñas y adolescentes" y la creación de un grupo encargado de la cuestión. Alienta al Estado parte a acelerar la prohibición total del castigo corporal contra los niños.

Violencia doméstica y violencia contra mujeres y niños

24) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para erradicar la violencia doméstica. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el representante del Estado parte en el sentido que, desde el punto de vista legal, nada impide la aplicación de la Ley N° 7586 sobre la violencia doméstica a parejas del mismo sexo. Sin embargo, según la información recibida por el Comité, con frecuencia las autoridades no registran ni investigan adecuadamente las denuncias de violencia doméstica presentadas por personas con pareja del mismo sexo (art. 16).

25) El Comité lamenta la falta de datos desagregados por sexo, por edad, y por las imprecisiones en la conceptualización, categorías de análisis y las variables sobre la violencia en contra de las mujeres y los/las niños/as (art. 16).

El Estado parte deberá asegurar la protección, sin discriminación alguna, de toda persona víctima de violencia doméstica y otros malos tratos, mediante el registro e investigación de todos los casos de tortura, así como el proceso y condena de las personas responsables de dichos actos. El Comité alienta al Estado parte a establecer programas adecuados para sensibilizar al personal de las fuerzas del orden sobre la violencia doméstica, incluida la violencia sexual y la violencia contra los niños.

El Comité insta al Estado parte a desarrollar un sistema de recogida de datos desglosados, y a realizar estudios y análisis sobre el tema de la violencia contra las mujeres y los/las niños/as.

26) El Comité toma nota con satisfacción del nombramiento de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica como mecanismo de prevención de la tortura bajo el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y recomienda que se le asignen los recursos suficientes para desempeñar dicha función de manera eficaz.

27) Se anima al Estado parte a divulgar ampliamente los informes que presenta al Comité, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las reuniones y las observaciones finales, y las actas resumidas del Comité, en los idiomas apropiados, por conducto de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

28) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos de las directrices armonizadas sobre la preparación de informes (HRI/MC/2006/3).

29) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le comunique su respuesta a las recomendaciones que se formulan en los párrafos 5, 6, 7, 10 y 12 de las presentes observaciones finales.

30) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 30 de junio de 2012.

41. **Islandia**

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Islandia (CAT/C/ISL/3) en su 826ª sesión (CAT/C/SR.826), celebrada el 9 de mayo de 2008, y aprobó en su 831ª sesión (CAT/C/SR.831), celebrada el 15 de mayo de 2008, las observaciones finales siguientes.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico de Islandia, que se preparó conforme a las directrices del Comité y se presentó dentro de plazo. El Comité acoge asimismo con satisfacción las respuestas exhaustivas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/ISL/Q/3/Add.1) y aprecia el diálogo fructífero y constructivo con la delegación del Estado parte.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que está haciendo el Estado parte para cumplir sus obligaciones derivadas de la Convención y para prevenir y eliminar todo acto o conducta contrario a sus disposiciones. El Comité señala, entre otras cosas:

- a) La nueva Ley N° 49/2005, de cumplimiento de sanciones, incluidos sus dos reglamentos sobre la aplicación de la pena y sobre la formación de celadores;
- b) Las disposiciones del párrafo a) del artículo 227 del Código Penal, que establecen el marco para la sanción de la trata de seres humanos, y la firma del Convenio del Consejo de Europa para la Acción contra la trata de seres humanos, en mayo de 2005;
- c) La promulgación de leyes, las enmiendas del Código Penal y la elaboración de un plan de acción a fin de dar una respuesta más amplia a la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en particular con respecto a los recursos jurídicos y en casos de delitos sexuales; y

- d) La formulación de un código deontológico para la policía relativo al uso de la fuerza y el maltrato verbal.
- 4) El Comité vuelve a tomar nota con satisfacción de que no se han recibido denuncias de tortura de Islandia.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura y penalización

- 5) El Comité, si bien toma nota de las explicaciones facilitadas por el Estado parte en sus informes periódicos segundo y tercero y en las respuestas por escrito a la lista de cuestiones con respecto a la interpretación de la definición de la tortura y su utilización en la legislación penal nacional, lamenta que no se hayan producido cambios en la posición del Estado parte de no incorporar plenamente la definición de la tortura como está definida en el artículo 1 de la Convención, ni de incluir a la tortura como delito específico en la legislación penal nacional (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su recomendación anterior de que la definición de la tortura conforme al artículo 1 de la Convención se introduzca en la legislación penal de Islandia para garantizar la inclusión de todos los elementos de la tortura, y que la tortura se defina como delito específico en la legislación nacional. El Comité señala también a la atención del Estado parte su Observación general N° 2 relativa a la aplicación del artículo 2.

Supervisión independiente

- 6) El Comité toma nota con satisfacción de la información contenida en el informe del Estado parte y en las respuestas por escrito a la lista de cuestiones de que el Defensor del Pueblo puede, por iniciativa propia, proceder a la supervisión e inspección de los lugares de detención, las prisiones y los establecimientos psiquiátricos, y que se tienen plenamente en cuenta las recomendaciones formuladas sobre la base de dichas visitas. Sin embargo, preocupa al Comité la falta de un sistema jurídico o administrativo independiente de supervisión o inspección de dichas instalaciones, en particular los establecimientos psiquiátricos (arts. 2 y 13).

El Estado parte debería aumentar la capacidad de la Oficina del Defensor del Pueblo con los recursos humanos y financieros suficientes para supervisar los lugares de detención, las prisiones y los establecimientos psiquiátricos, y establecer un sistema independiente de supervisión e inspección de dichas instalaciones.

El Estado parte debería considerar también la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París.

Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

7) El Comité toma nota con reconocimiento de la información contenida en el informe del Estado parte y en las respuestas por escrito a la lista de cuestiones relativas a las mujeres y los menores en prisión, y observa que por razones prácticas no existen prisiones separadas para las mujeres y los menores reclusos. El Comité enfatiza que en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las mujeres deben estar separadas de los hombres, y los presos menores de edad deben hallarse en instalaciones completamente independientes de las de los adultos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería asegurarse de que las mujeres y los hombres estén reclusos en instalaciones separadas y, especialmente, que los menores estén separados de los adultos. También debería garantizar que los guardianes de prisiones que tengan que ocuparse de mujeres y menores de edad reciban formación para actuar con la necesaria sensibilidad y de la forma que exija el caso.

8) Preocupan al Comité algunas denuncias de casos de gestión inapropiada de incidentes por parte de agentes de las fuerzas del orden y los guardias de aduanas, en particular en centros de detención, en aeropuertos y durante manifestaciones (arts. 2 y 7).

Independientemente de la frecuencia y la gravedad de esos incidentes, el Estado parte debería velar por que se investiguen todas esas denuncias. El Estado parte debería proporcionar más información detallada sobre las investigaciones y sus resultados en su próximo informe periódico.

Reclusión en régimen de aislamiento

9) Preocupan al Comité las denuncias de casos de empleo frecuente y excesivo del régimen de aislamiento de detenidos (art. 11).

El Estado parte debería investigar con prontitud la cuestión del uso excesivo del régimen de aislamiento y adoptar medidas eficaces para prevenir esa práctica.

No devolución y solicitud de asilo

10) El Comité acoge con agrado la información proporcionada durante el diálogo sobre el informe del Estado parte con respecto a la cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Sin embargo, preocupa al Comité que sólo se hayan concedido dos solicitudes de asilo en los últimos 20 años y que el Estado parte siga siendo reacio a expedir permisos de residencia, incluso por razones humanitarias (art. 3).

El Estado parte debería garantizar, mediante procedimientos jurídicos y administrativos, incluido el examen de las solicitudes rechazadas por un órgano judicial independiente, que se preste la debida consideración a cada caso individual antes de tomar una decisión final y que se haga un examen constante de la situación en los países hacia los que podrían ser devueltos o expulsados los solicitantes.

El Estado parte también debería incluir en su próximo informe información más detallada sobre la forma en que las consideraciones de seguridad nacional pueden afectar al principio de no devolución de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

11) El Comité, si bien toma nota de la información facilitada en relación con las investigaciones en el marco del Consejo de Europa y de las denuncias de la existencia de vuelos con fines de entrega de detenidos en Europa, sigue preocupado por las denuncias del paso de este tipo de vuelos por Islandia y la falta de una respuesta adecuada de las autoridades a estas denuncias (arts. 3 y 4).

El Estado parte debería proporcionar más información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas para investigar las denuncias de la existencia de vuelos de entrega de detenidos en territorio islandés o en su espacio aéreo, incluidos los resultados de esas medidas o investigaciones.

Educación e información

12) El Comité toma nota de que la formación básica de la policía y la formación de celadores incluyen elementos de derechos humanos y las obligaciones internacionales de Islandia. Además, el Comité toma nota de que la nueva Ley N° 52/2006 de guardacostas dispone que éstos deben respetar la Ley de policía y el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, preocupa al Comité que, en algunos casos, en las comisarías de policía y en los aeropuertos los agentes de policía y los guardias de fronteras no hayan resuelto todos los incidentes con el debido respeto por los derechos humanos de las personas (art. 10).

El Estado parte debería velar por la formación adecuada y periódica de todos los agentes del orden sobre las obligaciones internacionales de Islandia, y en particular sobre las obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura. Además, el Estado parte debería introducir la capacitación formal en materia de derechos humanos y derecho humanitario para el personal encargado del mantenimiento de la paz y para otros funcionarios asignados a misiones internacionales de supervisión bajo el mando de las Naciones Unidas, la OTAN y la Unión Europea.

Pruebas de conformidad con el artículo 15

13) El Comité toma nota de la información proporcionada en el informe y durante el diálogo con el Estado parte, pero sigue preocupado porque las pruebas obtenidas mediante tortura todavía se puedan utilizar en procedimientos judiciales (art. 15).

El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte vele por que su legislación penal nacional se ajuste a las disposiciones del artículo 15 de la Convención para excluir explícitamente toda prueba obtenida mediante tortura.

El Estado parte también debería examinar sus prácticas en relación con las grabaciones en vídeo de los procedimientos de interrogatorio con miras a proteger ante todo al acusado.

Trata de seres humanos

14) El Comité observa los avances realizados en los marcos jurídico y normativo en relación con la trata de seres humanos, en particular el nuevo proyecto de ley que está en trámite en el Parlamento, y la preparación de un plan de acción nacional contra la trata de seres humanos. Sin embargo, preocupan al Comité las denuncias de incidentes de trata tanto dentro del Estado parte como a través de él, y que el Estado parte no cuente con un sistema para supervisar y evaluar el alcance y el impacto de este fenómeno ni para poder hacerle frente de manera eficaz (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería velar por que el plan de acción reciba el apoyo financiero adecuado para su aplicación y establecer un programa gubernamental coordinado para la recopilación de datos, la supervisión de la situación actual y la adopción de medidas adecuadas para evitar la trata de personas y para asistir a las víctimas.

El Estado parte debería adoptar además programas específicos de capacitación y sensibilización para el personal de las fuerzas del orden y los guardias de fronteras, así como campañas de concienciación pública que muestren la situación actual de la trata de seres humanos en el país.

Violencia contra mujeres y niños

15) El Comité toma nota de los recientes avances en el marco legislativo y normativo nacional acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres y los niños y la violencia doméstica, en particular las enmiendas que estipulan la agravación de las penas cuando la violencia ha tenido lugar en el seno familiar, las órdenes de alejamiento y la ampliación de la definición de violación. El Comité considera que se podría hacer más hincapié en la importancia de los servicios médicos y jurídicos adecuados y de la prestación de asistencia a las víctimas de violencia contra la mujer y violencia doméstica, así como en la necesidad de abordar las actitudes y las opiniones de la sociedad (arts. 4 y 16).

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos por hacer frente a la violencia doméstica mediante medidas legislativas y normativas, y velar por que la parte del Plan de Acción 2006-2011 que se ocupa de la protección y la asistencia a las víctimas reciba los fondos suficientes y los recursos humanos necesarios para su aplicación. El Comité alienta al Estado parte a que haga campañas nacionales de información pública y estimule debates públicos más amplios para seguir haciendo frente a las actitudes y los estereotipos que llevan a la violencia contra las mujeres. El Estado parte debería proporcionar información más detallada sobre la asistencia y los servicios disponibles para las víctimas en su próximo informe periódico.

16) El Comité, si bien toma nota de que el Estado parte ha firmado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, alienta al Estado parte a que proceda a su ratificación lo antes posible.

17) El Comité invita al Estado parte a ratificar otros tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en los que todavía no es parte, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

18) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con las directrices para un documento básico común, contenidas en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.4.

19) El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente su informe, junto con las respuestas por escrito a las preguntas del Comité y las conclusiones y recomendaciones de éste, por conducto de sitios web oficiales, los medios de comunicación y ONG.

20) El Comité solicita al Estado parte que, dentro del plazo de un año, suministre información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 14 y 15.

21) El Comité invita al Estado parte a presentar su próximo informe, que será el quinto informe periódico, a más tardar el 30 de junio de 2012.

42. **Indonesia**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Indonesia (CAT/C/72/Add.1) en sus sesiones 819^a y 822^a, celebradas los días 6 y 7 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.819 y CAT/C/SR.822) y, en su 832^a sesión, celebrada el 15 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.832), aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del segundo informe periódico de Indonesia que, si bien en general se presentó con arreglo a las directrices del Comité, contiene escasa información estadística y práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención y de la legislación interna pertinente.

3) El Comité expresa su agradecimiento por las respuestas exhaustivas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/IDN/Q/2). El Comité celebra también la preparación, la composición amplia y el alto nivel de la delegación del Estado parte y el amplio y fructífero diálogo entablado, así como la información adicional proporcionada verbalmente por los representantes del Estado parte, en respuesta a las cuestiones planteadas y las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité acoge con satisfacción los continuos esfuerzos que despliega el Estado parte para reforzar sus instituciones y su legislación con miras a la protección universal de los derechos humanos, en especial el establecimiento del Tribunal Constitucional, la Comisión Jurídica Nacional, la Comisión Judicial, la Comisión de la Defensoría del Pueblo, la Comisión de la Fiscalía, la Comisión de la Policía y la Comisión para la Erradicación de la Corrupción, de acuerdo con los artículos 2 y 10 de la Ley N° 4/2004 del poder judicial.
- 5) El Comité celebra además la reforma del marco jurídico que ha emprendido el Estado parte mediante la promulgación de las siguientes leyes:
- a) Ley N° 21/2007 para la lucha contra el delito de la trata de personas;
 - b) Ley N° 13/2006 de protección de los testigos y las víctimas;
 - c) Ley N° 39/2004 sobre la colocación y la protección de los trabajadores migratorios;
 - d) Ley N° 23/2004 sobre la violencia doméstica;
 - e) Ley N° 23/2002 sobre la protección del menor;
 - f) Decreto presidencial N° 40/2004 relativo al segundo Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos (2004-2009); y
 - g) Decretos presidenciales: N° 87/2003 relativo al Plan Nacional de Acción sobre la erradicación de la explotación sexual de la mujer y el niño, N° 88/2002 relativo al Plan Nacional de Acción de lucha contra la trata de mujeres y niños, N° 87/2002 relativo al Plan Nacional de Acción sobre la erradicación de la explotación sexual comercial del niño y N° 59/2002 relativo al Plan Nacional de Acción de lucha contra las peores formas de trabajo infantil, y el Reglamento gubernamental N° 9/2008 sobre los procedimientos y los métodos aplicables a los servicios integrados de atención a los testigos y las víctimas de la trata de personas.
- 6) El Comité acoge con beneplácito la adhesión de Indonesia, en 2006, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 7) El Comité también observa con agradecimiento que Indonesia respondió positivamente a su recomendación de recibir al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, que visitó el Estado parte en noviembre de 2007. El Comité observa además que el Gobierno de Indonesia también ha recibido a otros Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos, como el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, la Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

8) El Comité señala además con satisfacción que la Comisión Nacional sobre la Violencia contra la Mujer (Komnas Perempuan) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM), presentaron informes específicos y lamenta que la segunda no haya podido asistir a sus sesiones.

9) El Comité también celebra los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales, especialmente las organizaciones nacionales y locales, para presentarle información e informes pertinentes y alienta al Estado parte a seguir intensificando su cooperación con ellas en lo relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Práctica generalizada de la tortura y los malos tratos y falta de salvaguardias durante la detención policial

10) El Comité está profundamente preocupado por las numerosas denuncias, fidedignas y constantes, corroboradas en el informe del Relator Especial sobre la tortura (A/HRC/7/3/Add.7) y por otras fuentes, sobre la práctica habitual y generalizada de la tortura y los malos tratos de que son víctimas los sospechosos durante la detención policial, especialmente para extraerles una confesión o información con destino a actuaciones penales. Asimismo, los detenidos no tienen suficientes salvaguardias jurídicas, como por ejemplo:

- a) No se los hace comparecer rápidamente ante un juez y se los mantiene en detención policial por períodos de hasta 61 días;
- b) No se anota a todos sistemáticamente, tampoco a los delincuentes juveniles, ni se llevan registros de todos los períodos de detención preventiva; y
- c) Se les restringe el acceso a los abogados y los médicos independientes y en el momento de la detención no se les informa de sus derechos, ni siquiera de su derecho a ponerse en contacto con sus familiares (arts. 2, 10 y 11).

Es urgente que el Estado parte tome medidas inmediatas para impedir los actos de tortura y de malos tratos en todo el país y que anuncie una política de tolerancia cero ante la práctica de los malos tratos y la tortura por parte de los funcionarios gubernamentales.

En ese contexto, el Estado parte debe aplicar de inmediato medidas eficaces para que, en la práctica, todos los sospechosos gocen de las salvaguardias jurídicas fundamentales durante su detención, en particular el derecho a la asistencia letrada y al examen por un médico independiente, a avisar a un familiar y ser informados de sus derechos en el momento de la detención, entre otras cosas de la acusación que pesa en su contra, y a comparecer ante un juez dentro del plazo previsto en las normas internacionales. El Estado parte también debe garantizar el registro de todos los sospechosos que son objeto de una investigación penal, en especial de los menores.

El Estado parte también debe intensificar sus programas de formación de todas las fuerzas del orden, incluidos todos los funcionarios del poder judicial y los fiscales, sobre la prohibición absoluta de la tortura, en cumplimiento de la obligación de proporcionar esa formación en virtud de la Convención.

Asimismo, debe mantener bajo examen sistemático las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, con miras a prevenir los casos de tortura.

Uso desproporcionado de la fuerza y tortura generalizada durante las operaciones militares

11) El Comité también está profundamente preocupado por las numerosas denuncias, fidedignas y constantes, corroboradas en el informe del Relator Especial sobre la tortura y por otras fuentes, de uso habitual y desproporcionado de la fuerza y de la práctica generalizada de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los agentes de seguridad y de la policía, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas, de las brigadas móviles ("Brimob") y de grupos paramilitares durante las operaciones militares y las redadas, especialmente en Papua, Aceh y otras provincias que han sido escenario de conflictos armados (arts. 2, 10 y 11).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias con prontitud para impedir a las fuerzas de seguridad y de la policía utilizar desproporcionadamente la fuerza y/o la tortura durante las operaciones militares, especialmente contra niños.

El Estado parte debe poner en práctica de inmediato medidas eficaces para garantizar a todas las personas las salvaguardias jurídicas fundamentales durante su detención. Entre esas medidas cabe mencionar los programas de formación de todos los efectivos militares sobre la absoluta prohibición de la tortura. El Estado parte también debe garantizar el registro de todas las personas detenidas durante operaciones militares.

Impunidad

12) El Comité está profundamente preocupado porque rara vez se investigan y se persiguen penalmente las denuncias creíbles de torturas y/o malos tratos infligidos por las fuerzas del orden, el personal militar y de los servicios de información y porque rara vez se condena a los autores, o porque sólo se les imponen penas leves que no concuerdan con la gravedad de sus delitos. El Comité reitera su grave preocupación por el clima de impunidad en que se desenvuelven los autores de actos de tortura, entre otros el personal militar, de la policía y otros funcionarios gubernamentales, en especial los que ocupan altos cargos y que presuntamente han planificado, ordenado o practicado actos de tortura. Lamenta que ningún funcionario del gobierno acusado de haber practicado la tortura haya sido declarado culpable, según ha confirmado el Relator Especial sobre la tortura (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe garantizar que todas las denuncias de tortura y de malos tratos se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad, y que los autores sean enjuiciados y condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos, según lo previsto en la Convención.

Teniendo en cuenta que en el examen periódico universal el Estado parte reafirmó su determinación de luchar contra la impunidad (A/HRC/WG.6/1/IDN/4, párr. 76.4), funcionarios del Gobierno deben anunciar públicamente una política de tolerancia cero ante los autores de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y apoyar el procesamiento de los autores de esos delitos.

Definición de la tortura, penas acordes con los actos de tortura

13) Si bien observa que el Estado parte ha reconocido que la legislación indonesia no contiene ninguna definición de la tortura acorde con la que figura en el artículo 1 de la Convención, el Comité sigue preocupado porque el Código Penal de Indonesia no contiene una definición de la tortura y también por la definición limitada de la tortura que figura en el párrafo 4 del artículo 1 de la Ley N° 39/1999 de derechos humanos y en el párrafo f) del artículo 9 de la Ley N° 26/2000 sobre los tribunales de derechos humanos, de modo que sólo se aplica a las violaciones graves de los derechos humanos. No se ha condenado a ningún responsable de actos de tortura en virtud de esas leyes. El Comité también está preocupado porque el Código Penal no contiene penas adecuadas aplicables a los actos de tortura, que en los artículos 351 a 358 del Código se califican como "malos tratos" (arts. 1 y 4).

El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura que figuran en el informe de su misión a Indonesia, en el sentido de que el Estado parte debe, sin dilación, incluir una definición de la tortura en su legislación penal vigente, que se ajuste plenamente al artículo 1 de la Convención. Cabe examinar dos posibilidades: a) la rápida aprobación del proyecto de código penal amplio; y b) la aprobación de un proyecto de ley específico sobre la tortura, siguiendo el ejemplo del propio Estado parte que ha promulgado otras leyes separadas en materia de derechos humanos, como las destacadas anteriormente en el párrafo 5.

El Estado parte también debe garantizar que todos los actos de tortura se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Confesiones obtenidas por la fuerza

14) Preocupa al Comité que el actual sistema de investigación del Estado parte se base en la confesión como forma habitual de prueba para las actuaciones penales, lo cual crea condiciones que pueden facilitar la práctica de la tortura y de los malos tratos de los sospechosos. El Comité lamenta que el Estado parte no haya aclarado suficientemente las disposiciones jurídicas que garantizan que ninguna declaración hecha bajo tortura se

invocará como prueba en ningún procedimiento, según lo previsto en la Convención, ni haya presentado información estadística a ese respecto (art. 15).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que toda condena penal requiera pruebas con exclusión de la confesión del detenido, y para garantizar que ninguna declaración hecha bajo tortura pueda invocarse como prueba en ningún procedimiento, salvo contra una persona acusada de tortura, de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Se pide al Estado parte que examine las condenas basadas únicamente en la confesión para determinar cuáles han sido ilícitas y se han basado en pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos, a fin de adoptar las medidas adecuadas de reparación, y que informe al Comité de sus conclusiones.

Normas locales y violaciones de la Convención

15) El Comité está profundamente preocupado porque las normas locales, como el Código Penal de Aceh aprobado en 2005, introdujeron castigos corporales para algunos delitos nuevos. El Comité está preocupado porque la puesta en práctica de esas disposiciones se ha encargado a una "policía de buenas costumbres", la *Wilayatul Hisbah*, cuya jurisdicción no está definida y que no está sometida a una clara supervisión de las instituciones del Estado. Asimismo, el Comité está preocupado por la inexistencia de las necesarias salvaguardias jurídicas fundamentales para las personas detenidas por esos funcionarios, como la ausencia del derecho a la asistencia letrada, la aparente presunción de culpabilidad, la ejecución de las penas en público y el uso de métodos de agresión física (como la flagelación o el azote con varas), en contravención de la Convención y del derecho interno. Además, se ha informado de que los castigos infligidos por este órgano policial tienen efectos desproporcionados para las mujeres (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe examinar toda su legislación penal nacional y local, especialmente el Código Penal de Aceh de 2005, que autoriza los castigos corporales como sanción penal, con miras a abolirlos inmediatamente, ya que esos castigos constituyen una violación de las obligaciones que impone la Convención.

Además, ese órgano policial socava las disposiciones de la Ley N° 22/1999 sobre la autonomía regional y de la Ley N° 32/2004 sobre la administración local, de acuerdo con las cuales los sectores jurídico, religioso y de seguridad se encuentran bajo la autoridad del Gobierno nacional.

El Estado parte también debe garantizar que los miembros de la *Wilayatul Hisbah* ejerzan una jurisdicción definida, estén debidamente capacitados y actúen de conformidad con las disposiciones de la Convención, especialmente en lo relativo a la prohibición de la tortura y los malos tratos, y que sus actos se sometan al examen de las autoridades judiciales ordinarias. Las instituciones del Estado deben supervisar las actividades de la *Wilayatul Hisbah* y asegurarse de que todas las personas acusadas de infracciones en su esfera de actuación gocen de las salvaguardias jurídicas fundamentales. Además, el Estado parte

debe establecer un mecanismo de asistencia jurídica que garantice a toda persona el ejercicio del derecho jurídicamente exigible a la asistencia letrada y las demás garantías procesales, a fin de que todos los sospechosos puedan defenderse y presentar una denuncia de tratos abusivos contrarios a las disposiciones de la legislación nacional y de la Convención.

El Estado parte debe examinar, por conducto de sus instituciones competentes, en particular los mecanismos gubernamentales y judiciales a todos los niveles, todas las normas locales a fin de que se ajusten a la Constitución y a los instrumentos jurídicos internacionales que ha ratificado, en particular a la Convención.

Violencia contra la mujer, especialmente violencia sexual y doméstica

16) El Comité está preocupado por las denuncias sobre la elevada incidencia de violaciones cometidas por efectivos militares en las zonas de conflicto, como forma de tortura y de maltrato, y porque no se investiga, enjuicia ni condena a los autores. Además, preocupa al Comité la limitada definición de la violación que figura en el Código Penal y el requisito de la prueba previsto en el artículo 185, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, según el cual las denuncias de violación deben ser confirmadas por dos testigos. Si bien reconoce que se ha promulgado la Ley N° 23/2004 sobre la violencia doméstica, el Comité sigue preocupado por los informes sobre la alta incidencia de la violencia doméstica en el Estado parte, por la falta de reglamentos para su aplicación, la falta de conocimientos y de formación de los agentes del orden, la insuficiencia de los fondos del Estado asignados a apoyar el nuevo sistema y la falta de información estadística sobre el fenómeno. El Comité tomó nota además de la información presentada por la delegación sobre la mutilación genital femenina y sigue estando gravemente preocupado porque es una práctica generalizada en el Estado parte (art. 16).

El Estado parte debe asegurarse de que todas las denuncias de violación y de violencia sexual, incluidas las perpetradas en las zonas de conflicto militar, se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia, y que los autores sean enjuiciados y castigados con penas adecuadas a la gravedad de sus actos. El Estado parte debe derogar, sin dilación, todas las leyes discriminatorias contra la mujer, incluido el párrafo 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Penal.

El Estado parte debe adoptar todas las medidas adecuadas para erradicar la práctica persistente de la mutilación genital femenina, para lo cual, entre otras cosas, debe realizar campañas de sensibilización en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil.

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para aplicar la Ley N° 23/2004, sobre cómo capacitar a los agentes del orden, especialmente en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, asignar fondos suficientes y reunir información pertinente para prevenir y combatir la violencia doméstica.

Sistema de justicia de menores

17) Aun tomando nota de la intención del Estado parte de aumentar la edad de responsabilidad penal a 12 años, el Comité está profundamente preocupado porque: la edad sigue estando fijada en 8 años, los menores detenidos no están completamente separados de los adultos, se condena a un gran número de menores a penas de prisión por faltas y los castigos corporales son lícitos y se aplican con frecuencia en las cárceles para delinquentes juveniles, como la de Kutoarjo. El Comité también está preocupado por la falta de un sistema amplio de justicia de menores orientado a la educación y a la socialización de los menores en conflicto con la ley. Además, no se protege adecuadamente de la violencia a los niños de la calle (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe elevar, con carácter urgente, la edad mínima de responsabilidad penal a fin de concordarla con las normas internacionales generalmente aceptadas en la materia y abolir todos los castigos corporales aplicados a los niños.

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia de menores, entre otras cosas, tratando a los menores de una manera adecuada a su edad, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Desplazados internos

18) El Comité está preocupado por la situación de los refugiados y de los desplazados internos de resultas de los conflictos armados, incluidos los niños que viven en los campamentos de refugiados, en particular los niños timorenses separados de sus familias, que a menudo son víctimas de malos tratos (arts. 14 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para impedir la violencia contra los refugiados y los desplazados internos, especialmente los niños, cuyo nacimiento debe inscribirse y a quienes no debe usarse en los conflictos armados. El Estado parte también debe reforzar las medidas adoptadas para garantizar la repatriación sin riesgos y la reubicación de todos los refugiados y los desplazados, en cooperación con las Naciones Unidas.

Violencia contra la comunidad ahmadía y contra personas pertenecientes a otras minorías

19) El Comité expresa su preocupación por la incitación a la violencia y los actos de violencia cometidos contra personas pertenecientes a minorías, en particular a la comunidad ahmadía y otras comunidades religiosas minoritarias. Asimismo, hay alegaciones persistentes y alarmantes de que es habitual que esos actos de violencia no se investiguen y que la policía y las autoridades se muestren renuentes a ofrecer la debida protección a los miembros de la comunidad ahmadía o a investigar esos actos con

prontitud, imparcialidad y eficacia. El Comité está especialmente preocupado porque el Fiscal General ha anunciado la intención de dar a publicidad un decreto ministerial conjunto que ilegalizará las actividades de la comunidad ahmadía. El Comité toma nota con preocupación del informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, en que se refiere a la intención del Estado parte de prohibir las actividades de la comunidad ahmadía (E/CN.4/2006/5/Add.1, párr. 163), y reitera la opinión de la Relatora Especial de que "no hay excusa alguna para usar la violencia contra sus miembros". El Comité está especialmente preocupado porque autoridades del Estado parte que quizás autoricen el decreto de prohibición de las actividades de la comunidad ahmadía, exponiendo así a sus miembros a mayores riesgos de malos tratos y agresiones físicas, también expresen la opinión de que esas personas deben abstenerse de "provocar" a los miembros de la comunidad, señalando de hecho como culpable al grupo que está en peligro (arts. 2, 12 y 16).

Recordando la Observación general N° 2 (CAT/C/GC/2, párr. 21) del Comité, el Estado parte debe garantizar la protección de los miembros de los grupos especialmente amenazados por los malos tratos, mediante el procesamiento y el castigo de todos los actos de violencia y de maltrato perpetrados contra esas personas y la aplicación de medidas positivas de prevención y protección.

El Estado parte debe velar por que se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia todos los actos de violencia y discriminación por motivos étnicos, como los perpetrados contra personas pertenecientes a minorías étnicas y religiosas, y que se enjuicie y castigue a los autores con penas adecuadas a la naturaleza de los actos.

El Estado parte debe también condenar públicamente la propaganda y los actos de odio y otros actos violentos de discriminación racial y la violencia correspondiente, y debe esforzarse por erradicar la incitación y evitar que los funcionarios públicos o agentes del orden puedan participar consintiendo en los actos de violencia o tolerándolos. Debe velar por que los funcionarios rindan cuentas por sus actos u omisiones que infrinjan la Convención.

El Estado parte debe estudiar la posibilidad cuanto antes de incluir en el reclutamiento en las fuerzas del orden a personas pertenecientes a las minorías étnicas y religiosas, y responder favorablemente a la solicitud de visitar el país formulada por la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Trata y violencia contra los trabajadores migratorios

20) Si bien el Comité toma nota de la promulgación de la Ley N° 21/2007 sobre la trata de personas, sigue preocupado por las elevadas estimaciones hechas por el Estado parte de las víctimas de la trata en comparación con el reducido número de casos investigados, y por la falta de información sobre juicios y condenas. El Comité también está preocupado por las denuncias de malos tratos infligidos a los trabajadores migratorios, especialmente a las mujeres, quienes al parecer son objeto de agresiones por parte de las empresas indonesias de contratación, que a menudo las someten a situaciones que violan sus

derechos humanos durante su estancia en el extranjero, como la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y otras formas de maltrato, incluidos los abusos sexuales (art. 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para aplicar la legislación vigente de lucha contra la trata, prestando protección a las víctimas y facilitándoles el acceso a los servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación social, incluidos los servicios de asesoramiento cuando proceda. El Estado parte también debe crear las condiciones adecuadas para que las víctimas ejerzan su derecho a presentar denuncias, investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las alegaciones de trata y garantizar que los autores sean procesados y castigados con penas acordes con la naturaleza de los delitos cometidos.

Se alienta enérgicamente al Estado parte a reforzar la función de las misiones diplomáticas y consulares de Indonesia en el extranjero, de conformidad con la Instrucción presidencial N° 6/2006, fortaleciendo los servicios de asesoramiento al ciudadano y su cooperación con los países que acogen a trabajadores migratorios indonesios. El Estado parte debe establecer una vigilancia independiente de la terminal 3 del aeropuerto internacional de Yakarta, en particular por parte de las organizaciones de la sociedad civil.

Hostigamiento y violencia contra los defensores de los derechos humanos

21) El Comité expresa su preocupación por las informaciones sobre la práctica habitual de hostigamiento y violencia contra los defensores de los derechos humanos, corroborados en el informe (A/HRC/7/28/Add.2) de la Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos sobre la misión que realizó a Indonesia en junio de 2007. Esos hechos constituyen un grave menoscabo de la capacidad de funcionamiento de los grupos de vigilancia de la sociedad civil. El Comité toma nota con satisfacción de la sentencia condenatoria dictada el 25 de enero de 2008 por la Corte Suprema en que impuso una pena de 20 años de prisión al homicida de Munir Said Thalib, pero lamenta que aún no se haya enjuiciado a los instigadores del delito (art. 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que todas las personas, en particular las que velan por el respeto de los derechos humanos, estén protegidas contra la intimidación o la violencia a las que podrían exponerlas sus actividades y el ejercicio de sus derechos humanos y para que esos actos sean investigados con prontitud, imparcialidad y eficacia.

Administración de justicia y poder judicial

22) El Comité está preocupado por las numerosas y graves denuncias, corroboradas en el informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados (E/CN.4/2003/65/Add.2) y en otras fuentes, de corrupción en la administración de justicia, en especial en la judicatura, de colusión y nepotismo el servicio del ministerio fiscal y entre los miembros de una abogacía escasamente regulada (arts. 2 y 12).

En el proceso en que está embarcado el Estado parte de transición hacia un régimen democrático, comprometido con el estado de derecho y los derechos humanos, debe reforzar la independencia del poder judicial, prevenir y combatir la corrupción, la colusión y el nepotismo en la administración de justicia y reglamentar la abogacía.

Tribunales de derechos humanos y tribunales especiales de derechos humanos

23) El Comité manifiesta su inquietud porque los tribunales de derechos humanos, incluidos los tribunales especiales establecidos para "entender específicamente en graves violaciones de los derechos humanos", incluida la tortura, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con la Ley N° 26/2000, no pudieron condenar a ninguno de los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos en relación con las causas de Tanjung Priok (1984), Timor Oriental (1999) y Abepura (2000), especialmente tras la absolución de Enrico Guterres por el Tribunal Supremo (arts. 2, 6 y 12).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de enmendar su legislación sobre los tribunales de derechos humanos, ya que hacen frente a graves dificultades para desempeñar sus funciones judiciales, razón por la cual los autores de graves violaciones de los derechos humanos gozan de impunidad de hecho.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

24) El Comité sigue preocupado por las dificultades que ha tenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM) en ejercer sus funciones, en parte debido a la falta de cooperación de otras instituciones del Estado parte, a que los funcionarios gubernamentales no publican los informes de sus investigaciones, a su incapacidad para impugnar una decisión del Fiscal General contraria a un encausamiento y a la falta de seguridad en el nombramiento de sus miembros. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Ley N° 26/2000, la Komnas HAM sólo tiene la función de realizar las investigaciones iniciales sobre las "graves violaciones de los derechos humanos", incluida la tortura, esas limitaciones pueden entorpecer el enjuiciamiento de los autores de actos de tortura. El Comité está preocupado porque los miembros del Gobierno han afirmado que los militares deben pasar por alto las citaciones de la Komnas HAM relativas a sus investigaciones de graves violaciones de los derechos humanos, como la causa por asesinato en relación con los hechos de Talangsari (provincia de Lampung) (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe garantizar el funcionamiento eficaz de la Komnas HAM, adoptando medidas adecuadas, entre otras, reforzar su independencia, su mandato, sus recursos y procedimientos, y consolidar la independencia y la seguridad de sus miembros. Los miembros del Gobierno y otros altos funcionarios deben prestar su plena cooperación a la Komnas HAM.

Falta de eficacia del Fiscal General en la investigación y enjuiciamiento

25) El Comité está preocupado porque la oficina del Fiscal General no investiga con prontitud, imparcialidad ni eficacia las denuncias de torturas y de malos tratos, entre otras las presentadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM), como

las desapariciones forzadas ocurridas en Wasior (Wamena) (1997-1998) o los casos de Trisakti, Semanggi I y Semanggi II (art. 12).

El Estado parte debe reformar la oficina del Fiscal General para garantizar que proceda a las actuaciones penales, con independencia e imparcialidad, ante denuncias de torturas y malos tratos. Además, el Estado parte debe establecer un mecanismo de vigilancia eficaz e independiente para que todas las denuncias de torturas y malos tratos se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia. El Estado parte también debe publicar, sin dilación, los informes de las investigaciones efectuadas por la Komnas HAM.

Vigilancia de los centros penitenciarios y mecanismo de prevención

26) El Comité está preocupado por la falta de un mecanismo independiente de vigilancia eficaz de la situación de los detenidos, como, por ejemplo, la visita sin previo aviso a todos los centros penitenciarios o de detención preventiva. Además, el Comité está preocupado porque si el Estado parte concretara su intención de transferir a las autoridades locales varios de esos mecanismos, la vigilancia de los centros de detención del territorio del Estado parte se regiría por normas diferentes (art. 2).

El Estado parte debe establecer normas coherentes y amplias sobre los mecanismos independientes de vigilancia de todos los centros de detención y asegurarse de que todo órgano local o nacional tenga un mandato firme e imparcial y cuente con recursos suficientes.

Cooperación judicial internacional

27) El Comité está preocupado por la falta de cooperación judicial internacional del Estado parte en la investigación, enjuiciamiento o extradición de los autores de las violaciones graves de los derechos humanos, especialmente en lo referente a los actos cometidos en Timor Oriental en 1999. Además, le alarman profundamente las pruebas de que presuntos autores de crímenes de guerra requeridos por la Interpol, como el Coronel Siagian Burhanuddin, sobre quien la Interpol ha publicado una notificación roja, actualmente son integrantes de las fuerzas armadas de Indonesia. El Comité lamenta que el Estado parte se haya negado a proporcionar información sobre los resultados de su cooperación con las instituciones de las Naciones Unidas y de Timor-Leste, especialmente teniendo en cuenta que, en sus observaciones finales anteriores, el Comité recomendó que se ofreciera plena cooperación. El Comité está preocupado además porque la Comisión de la Verdad y la Amistad, establecida entre Indonesia y Timor-Leste, tiene instrucciones de recomendar amnistías, incluso para quienes están involucrados en graves violaciones de los derechos humanos (arts. 5, 6, 7, 8 y 9).

El Estado parte debería cooperar plenamente con las instituciones timorenses y de las Naciones Unidas, y con las instituciones internacionales competentes, en especial prestando asistencia en las investigaciones o en las actuaciones judiciales, entre otras cosas, permitiendo el pleno acceso a los archivos correspondientes, autorizando las visitas y trasladando a los sospechosos requeridos por la Interpol o por otros órganos competentes. El Estado parte

debe investigar decididamente y detener a los presuntos sospechosos de violaciones de los derechos humanos, que deben ser extraditados o juzgados en el Estado parte.

El Estado parte no debe establecer ningún mecanismo de conciliación ni participar en ningún mecanismo que promueva la amnistía para los autores de actos de tortura, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

No devolución y riesgo de tortura (artículo 3)

28) El Comité está preocupado porque el Estado parte no ha aclarado cómo incluye en sus leyes o prácticas nacionales la prohibición de devolver a una persona a un país en que correría peligro de ser sometida a torturas y, por consiguiente, la manera en que el Estado parte garantiza el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Convención (art. 3).

El Estado parte no debe, bajo ninguna circunstancia, proceder a la expulsión, devolución ni extradición de una persona si hay razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a torturas.

Al determinar la aplicabilidad de sus obligaciones en materia de no devolución contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención, el Estado parte debe examinar cuidadosamente el fondo de cada uno de los casos y asegurarse de que existen mecanismos judiciales adecuados para la revisión de la decisión, de que cada persona sujeta a extradición tiene acceso a la defensa letrada adecuada y de que existe un dispositivo eficaz para supervisar la situación después de la devolución.

El Estado parte debe promulgar legislación adecuada que incorpore su obligación prevista en el artículo 3 de la Convención en su derecho interno, a fin de impedir la expulsión, la devolución o la extradición de una persona a un Estado en que haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a torturas.

Jurisdicción universal

29) El Comité lamenta la falta de claridad y de información sobre la existencia de las medidas legislativas necesarias que establezcan la jurisdicción del Estado parte sobre los actos de tortura (arts. 5, 6, 7 y 8).

El Estado parte debería establecer su jurisdicción sobre los actos de tortura cuando el presunto delincuente se encuentre en cualquier territorio sometido a su jurisdicción, para extraditarlo o para enjuiciarlo, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Comisión de la verdad y la reconciliación

30) El Comité reconoce que el Tribunal Constitucional ha derogado la Ley N° 27/2004 sobre la Comisión de la verdad y la reconciliación que había sancionado la amnistía para

delitos imprescriptibles. Sin embargo, el Comité sigue estando preocupado por el mandato de la futura comisión, según consta en la respuesta del Estado parte a la lista de cuestiones establecida por el Comité (arts. 2, 12 y 14).

El Estado parte debe examinar detenidamente el mandato de la futura Comisión de la verdad y la reconciliación, a la luz de otras experiencias internacionales análogas y en cumplimiento de su obligación en virtud de la Convención. Entre otras cosas, la Comisión debería tener facultades para investigar las violaciones graves de los derechos humanos e indemnizar a las víctimas, proscribiendo al mismo tiempo la amnistía para los autores de actos de tortura.

Protección de los testigos y las víctimas

31) Si bien el Comité acoge con satisfacción la promulgación de la Ley N° 13/2006 sobre la protección de los testigos y las víctimas, sigue estando preocupado porque no existen reglamentos de aplicación, los testigos y las víctimas sufren maltrato, los agentes del orden están poco formados y los fondos que asigna el Gobierno son insuficientes para sostener el nuevo sistema (arts. 12, 13 y 14).

El Estado parte debe establecer, sin dilación, un órgano de protección de las víctimas y los testigos y adoptar todas las medidas pertinentes necesarias para aplicar la Ley N° 13/2006, entre otras, asignar los fondos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema, capacitar debidamente a los agentes del orden, especialmente en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, y lograr una composición equilibrada en cuanto al número de hombres y mujeres.

Indemnización y rehabilitación

32) El Comité expresa su preocupación porque no se indemniza a las víctimas de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y por las escasas medidas adoptadas para rehabilitar a las víctimas de la tortura, los malos tratos, la trata y la violencia doméstica y sexual (art. 14).

El Estado parte debe velar por que se indemnice suficientemente a las víctimas de la tortura y de los malos tratos y se establezcan programas adecuados de rehabilitación de todas las víctimas de la tortura, los malos tratos, la trata y la violencia doméstica y sexual, prestándoles atención médica y psicológica.

Asistencia letrada

33) El Comité expresa su preocupación por las dificultades que experimentan las personas, especialmente los miembros de los grupos vulnerables, cuando intentan ejercer su derecho a presentar denuncias y obtener una reparación y una indemnización justa y adecuada como víctimas de actos de tortura (arts. 13 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas para establecer un sistema de asistencia letrada eficaz y gratuito, en particular en beneficio de las personas en situación de riesgo o pertenecientes a grupos vulnerables. Debe garantizar que el sistema está provisto de recursos suficientes para que todas las víctimas de actos de tortura y de malos tratos puedan ejercer los derechos amparados por la Convención.

Capacitación en derechos humanos

34) El Comité reconoce que el Estado parte ha preparado diversos programas y manuales, aunque lamenta que se haya impartido capacitación insuficiente sobre las disposiciones de la Convención a los agentes del orden, los militares y el personal de seguridad, así como a los jueces y los fiscales. El Comité también toma nota con preocupación de la falta de formación específica del personal médico de los centros de detención para poder reconocer los rastros de la tortura y los malos tratos (arts. 10 y 11).

El Estado parte debe reforzar sus programas de formación de todos los agentes del orden y el personal militar sobre la prohibición absoluta de la tortura, y de todos los miembros de la judicatura y los fiscales sobre las obligaciones específicas previstas en la Convención.

El Estado parte también debe garantizar una formación apropiada a todo el personal médico que está en contacto con los detenidos, a fin de que pueda reconocer los rastros de la tortura y los malos tratos, de acuerdo con las normas internacionales, como las que figuran en el Protocolo de Estambul.

Reunión de información

35) El Comité lamenta que no haya información amplia y desglosada sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas de los casos de tortura y malos tratos infligidos por los agentes del orden y el personal militar, ni sobre la trata, las desapariciones forzadas, los desplazados internos, la violencia contra los niños, el maltrato de los trabajadores migratorios, la violencia contra las minorías y la violencia doméstica y sexual.

El Estado parte debe reunir información estadística pertinente para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional, en particular datos sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en relación con los casos de tortura y malos tratos, la trata, las desapariciones forzadas, los desplazados internos, la violencia contra los niños, el maltrato de los trabajadores migratorios, la violencia contra las minorías y la violencia doméstica y sexual, especialmente en las zonas en que hay conflictos militares, así como sobre la indemnización y rehabilitación que se ofrece a las víctimas.

36) El Comité alienta al Estado parte a aplicar las recomendaciones que figuran en el informe del Relator Especial sobre la tortura (A/HRC/7/3/Add.7) sobre su misión de noviembre 2007, el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/4/24/Add.3) sobre su misión de diciembre de 2006, el informe de la

Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/7/28/Add.2) sobre su misión de junio de 2007 y el informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados (E/CN.4/2003/65/Add.2) sobre su misión de julio de 2002.

37) El Comité también alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

38) El Comité reitera su recomendación al Estado parte de considerar la posibilidad de retirar sus reservas y declaraciones a la Convención.

39) Teniendo en cuenta la determinación de Indonesia de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención a más tardar en 2009, como indica en su segundo plan nacional de acción en materia de derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de establecer un mecanismo nacional de prevención.

40) El Estado parte debe considerar la posibilidad de ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, en especial la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

41) El Estado parte debe difundir ampliamente este informe, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las observaciones finales del Comité, mediante sitios oficiales en la web y los medios de comunicación, en particular a los grupos vulnerables.

42) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de acuerdo con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, con arreglo a las recomendaciones de los órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

43) El Comité pide al Estado parte que, dentro del plazo de un año, proporcione información sobre su respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 15, 19, 20, 21 y 25 del presente.

44) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será su tercer informe periódico, antes del 30 de junio de 2012.

43. **Suecia**

1) El Comité examinó el quinto informe periódico de Suecia (CAT/C/SWE/5) en sus sesiones 811ª y 812ª (CAT/C/SR.811 y 812), celebradas los días 29 y 30 de mayo de 2008, y en su sesión 827ª (CAT/C/SR.827) aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del quinto informe periódico de Suecia y la información que en éste se expone. El Comité también agradece las exhaustivas respuestas presentadas por escrito por el Estado parte a la lista de cuestiones (CAT/C/SWE/Q/5/Add.1), respuestas que incluyen información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por el Estado parte con el fin de evitar los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Comité observa con satisfacción los esfuerzos constructivos hechos por la delegación multisectorial del Estado parte con el fin de proporcionar información y explicaciones adicionales durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité toma nota con reconocimiento de que, en el período transcurrido desde el examen del último informe periódico, el Estado parte ratificó varios instrumentos internacionales o se adhirió a ellos, en particular los siguientes:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 19 de enero de 2007;
- b) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 1º de julio de 2004;
- c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 24 de abril de 2003; y
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 20 de febrero de 2003.

4) Además, el Comité celebra la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2005, y la reciente visita de representantes del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tuvo lugar del 10 al 14 de marzo de 2008.

5) El Comité observa con satisfacción las medidas que se están tomando en el plano estatal para reformar su legislación, sus políticas y sus procedimientos, con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos, entre otros, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular las siguientes:

- a) Con la reforma de la Ley de extranjería en 2006, por la que se crea un nuevo sistema de apelación, se adopta una disposición explícita sobre la no

devolución y sobre el reconocimiento de la condición de refugiado a las personas que afirman temer ser perseguidas por motivos de sexo u orientación sexual;

- b) La adopción de una nueva legislación sobre garantías fundamentales, en particular el acceso a un abogado y la notificación de la detención, que entró en vigor el 1º de abril de 2008 (Ley N° 2008: 67);
 - c) La adopción de un plan de acción nacional sobre derechos humanos para el período 2006-2009;
 - d) La adopción en noviembre de 2007 de un plan de acción de lucha contra la violencia del hombre contra la mujer, la violencia y la opresión por cuestiones de honor y la violencia en las relaciones entre personas del mismo sexo (Comunicación del Gobierno 2007/08: 39); y
 - e) El plan de acción común preparado por la policía de fronteras, la Junta de Inmigración y los Servicios Sociales con el fin de reducir al mínimo la posibilidad de desaparición de menores solicitantes de asilo no acompañados y de ser víctimas de la trata de personas.
- 6) El Comité elogia al Estado parte por cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular su clara e inequívoca postura de que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluta.
- 7) El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno ha asignado recursos adicionales a la Administración de Instituciones Penitenciarias y Libertad Condicional para la mejora de las instalaciones, tanto de los centros penitenciarios como los centros de prisión preventiva, y la construcción de nuevos establecimientos de ambos tipos a fin de ampliar su capacidad.
- 8) El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte examina y analiza permanentemente el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por medio del establecimiento de comisiones, la realización de estudios y la designación de investigadores especiales con tal fin.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

- 9) Pese a que el Estado parte ha afirmado que, en virtud del Código Penal, todos los actos que pueden calificarse de "tortura", en el sentido enunciado en el artículo 1 de la Convención, son punibles, el Comité lamenta que el Estado parte no haya modificado su posición en cuanto a la incorporación en su derecho interno del delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar en su derecho interno el delito de tortura y adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos mencionados en el artículo 1 de la Convención. El Comité considera que al designar y definir el delito de tortura como delito distinto de otros, con arreglo a lo dispuesto por la Convención, los Estados partes contribuirán directamente al logro del objetivo general de la Convención de evitar los actos de tortura, entre otras cosas, haciendo notar a todos, en particular a los autores, las víctimas y la población en general, la especial gravedad que reviste el delito de tortura y mejorando el efecto disuasivo de la propia prohibición.

Régimen de prescripción

10) El Comité observa con preocupación que el delito de tortura, que no está tipificado como tal en el Código Penal de Suecia, es punible conforme a otras disposiciones de ese Código, y por consiguiente, es prescriptible. Si bien toma nota que la delegación ha informado de que se examinará la cuestión, al Comité le preocupa que la prescripción prevista en algunas disposiciones del Código Penal pueda impedir la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de esos delitos graves, en particular cuando el hecho punible se haya cometido en el extranjero. Teniendo en cuenta la gravedad de los actos de tortura, el Comité opina que esos actos no pueden ser en modo alguno prescriptibles (arts. 1, 4 y 12).

El Estado parte debería examinar nuevamente sus normas y disposiciones en materia de prescripción y conformarlas a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, de forma que puedan investigarse, enjuiciarse y castigarse sin plazo de prescripción alguno los actos de tortura, la tentativa de tortura y los actos cometidos por cualquier persona que constituyan complicidad o participación en la tortura.

Garantías fundamentales

11) El Comité toma nota con satisfacción de la nueva legislación sobre garantías fundamentales, que entró en vigor el 1º de abril de 2008, en lo que respecta al acceso a un abogado y la notificación de la detención. Sin embargo, al Comité le preocupa que sólo se contemple la designación de un abogado de oficio cuando el detenido ha sido declarado autor presunto del hecho punible. También lamenta que en la legislación sueca no haya disposiciones sobre el acceso a un médico y que el examen de las solicitudes de atención médica quede a la discreción del funcionario policial encargado del caso. El Comité lamenta, además, las informaciones, según las cuales no se notifica sistemáticamente a los familiares la detención de una persona y de que se suele postergar la notificación para evitar que pueda interferir con la investigación. El Comité toma nota de que la Junta Nacional de Policía, en colaboración con la Fiscalía General del Estado, ha publicado un folleto sobre los derechos fundamentales de los autores presuntos de un delito y, por lo tanto, detenidos y privados de libertad, y de que el folleto se está traduciendo a los idiomas de uso más habitual en Suecia (arts. 2, 11, 13 y 16).

El Estado parte debería tomar medidas eficaces para que todos los detenidos puedan disfrutar en la práctica de las garantías jurídicas fundamentales, en particular el derecho a consultar a un abogado y a un médico, y el derecho del

detenido a informar a un familiar cercano o una persona de su preferencia sobre la situación en que se encuentra. El Comité recalca que las personas detenidas deberían disponer efectivamente de asistencia letrada desde el momento de su privación de libertad y a lo largo de toda la instrucción, el juicio oral y en los recursos de apelación. Además, el Estado parte debería ultimar cuanto antes la traducción del folleto sobre los derechos fundamentales y darle la más amplia difusión posible en todos los lugares donde pueda privarse de libertad a una persona.

Detención de solicitantes de asilo

12) El Comité toma nota de los positivos cambios que la Junta de Inmigración ha llevado a cabo en su política de admisión de solicitantes de asilo indocumentados y de detención previa a la deportación, que ha dado lugar a una disminución de las tasas de detención. Sin embargo, preocupa al Comité el hecho de que la detención previa a la deportación sea una práctica común y lamenta que no se haya impuesto un plazo límite a la detención de los solicitantes de asilo. También preocupa al Comité la información de que, en algunos casos, a los solicitantes de asilo que representan un peligro para sí mismos y para otros se les interna en centros de presos preventivos (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para que sólo se interne a los solicitantes de asilo cuando concurren circunstancias excepcionales, o como último recurso, y únicamente por el menor tiempo posible. El Estado parte también debería considerar, en el caso de los solicitantes de asilo que necesiten atención, otras posibilidades de internamiento acordes con su enfermedad particular.

No devolución

13) El Comité acoge con satisfacción que la Ley de extranjería incluya un nuevo motivo para otorgar el permiso de residencia a un extranjero, a saber, cuando el Comité u otro órgano internacional de examen de denuncias estime que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud de un tratado. El Comité también toma nota de la declaración formulada por la delegación, en la que indica que el Estado parte no ha participado en ninguna entrega extrajudicial y no ha recibido ni intentado recibir garantías diplomáticas en ningún caso, con la excepción del caso del Sr. Agiza y el Sr. Alzery. El Comité toma nota de la extensa información presentada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para ejecutar la decisión del Comité en el caso *Agiza c. Suecia*, en particular la expedición de visados a los familiares y las constantes visitas a la prisión. El Comité también observa que las solicitudes para la obtención del permiso de residencia y de una indemnización se encuentran pendientes de una resolución. Sin embargo, el Comité lamenta que no se haya aplicado cabalmente los elementos principales de esa decisión, en particular una investigación en profundidad y, si procede, el enjuiciamiento de los responsables. Además, lamenta que no se haya aplicado plenamente el dictamen del Comité de Derechos Humanos en *Alzery c. Suecia*, en particular las medidas recomendadas (arts. 3 y 14).

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias para aplicar las decisiones de este Comité y el Comité de Derechos Humanos en relación con los casos del Sr. Agiza y el Sr. Alzery, y concederles una indemnización justa y adecuada. Además, el Estado parte debería llevar a cabo una investigación a fondo de los motivos de su expulsión y, si procede, enjuiciar a los responsables. Por último, el Estado parte debería tomar medidas efectivas para cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención a fin de evitar que en el futuro se repitan incidentes similares.

14) El Comité toma nota de que el Estado parte se encuentra negociando un memorando de entendimiento con el Gobierno del Afganistán en relación con su participación en la operación de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (art. 3).

El Comité sigue considerando, como se reiteró en su Observación general sobre el artículo 2 de la Convención (CAT/C/GC/2), que el artículo 3 de la Convención y su obligación de no devolución se aplican a las fuerzas armadas del Estado parte, dondequiera que se encuentren, cuando ejercen *de facto* o *de jure* un control efectivo sobre una persona. En relación con la transferencia de detenidos que están bajo la custodia efectiva de un Estado parte a otro Estado para que queden bajo la custodia de éste último, el Estado parte debería velar por que éste observe cabalmente y en todas las circunstancias el artículo 3 de la Convención.

Capacitación

15) El Comité toma nota con reconocimiento de la detallada información facilitada por el Estado parte acerca de los programas de capacitación dirigidos, entre otros, a las fuerzas de policía, a la Fiscalía General y la Administración de Instituciones Penitenciarias y Libertad Condicional, incluidos los funcionarios de prisiones. Además, el Comité acoge favorablemente la información proporcionada sobre las tácticas policiales especiales, en particular sobre el empleo de medios no violentos y las medidas de prevención de disturbios. Sin embargo, el Comité lamenta lo limitado de la información facilitada sobre la supervisión y la evaluación de esos programas de capacitación y la falta de información sobre las repercusiones de la capacitación impartida a los agentes de las fuerzas del orden y los funcionarios de prisiones, así como sobre la eficacia de los programas de capacitación para reducir los casos de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería seguir preparando programas educativos para velar por que los funcionarios de las fuerzas del orden y los funcionarios de prisiones conozcan íntegramente las disposiciones de la Convención y sepan que se investigarán y no se tolerarán las infracciones y que se encausará los infractores. Todos los funcionarios, incluido el personal diplomático sueco, deberían recibir una capacitación específica sobre la manera de detectar indicios de tortura y malos tratos, por lo que el Comité recomienda que en la capacitación se estudie el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). Además, el Estado parte debería elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y la repercusión de esos programas de

capacitación y educación en la reducción de los casos de tortura, violencia y malos tratos.

Imposición de restricciones a los presos preventivos

16) El Comité expresa su preocupación por la información de que entre el 40 y el 50% de los presos preventivos están sujetos a restricciones y de que actualmente no pueden impugnar ni recurrir de manera efectiva las decisiones relativas a la imposición o mantenimiento de restricciones específicas. Además, el Comité lamenta la falta de estadísticas oficiales sobre el recurso a esas restricciones. Sin embargo, el Comité observa que el Ministerio de Justicia está estudiando una propuesta del investigador especial nombrado por el Gobierno, la cual entraña cambios normativos con el fin de garantizar una utilización uniforme y jurídicamente segura de las restricciones (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería tomar las medidas necesarias para seguir reduciendo la imposición de restricciones, así como su duración. A juicio del Comité las restricciones deben imponerse siempre por motivos concretos y de manera individualizada, deben ser proporcionales a cada caso y deben levantarse inmediatamente cuando dejen de existir los motivos para su imposición. Únicamente como medida excepcional deberían interpretarse de manera restrictiva y, en caso de duda, debe primar el interés de la persona privada de libertad. Asimismo, el Comité observa que el Gobierno ordenó a la Fiscalía General que contabilizase para fines de año el número de personas privadas de libertad en 2008 y el número de casos en los que se habían impuesto restricciones, y alienta al Estado parte a que remita al Comité esa información.

Medidas coercitivas, comprendidas las restricciones físicas y el aislamiento

17) El Comité lamenta que el Estado parte no haya podido facilitar datos globales sobre la duración media de las restricciones físicas o el aislamiento en instituciones y hospitales psiquiátricos. Sin embargo, observa que la Junta Nacional de Salud y Bienestar está preparando un registro en línea sobre la atención mental obligatoria y la atención mental forense, cuyo objetivo es, entre otros, recopilar datos estadísticos fiables sobre la aplicación de medidas coercitivas (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería estudiar de nuevo el uso de restricciones físicas y seguir limitando la imposición del aislamiento como última medida, por el período más breve posible y bajo una estricta supervisión. Se alienta al Estado parte a que ultime cuanto antes el registro en línea.

Investigación pronta e imparcial

18) El Comité observa que en 2005 se creó la Dependencia de Investigación Interna de la Policía Nacional y que en el informe "Summa Summarum: ¿un órgano independiente de investigación penal de denuncias contra agentes de policía y fiscales?", de 2007, no se recomendaba la creación de una autoridad independiente para llevar a cabo esas investigaciones, sino la creación de una dependencia más claramente separada, que realizaría investigaciones internas dentro de la policía. Sin embargo, al Comité le

preocupa la información de que tal vez no se hayan observado en todos los casos de denuncias contra agentes de policía los preceptos básicos de independencia, eficacia y prontitud (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería reforzar sus medidas para que se investiguen con prontitud, imparcialidad y efectividad todas las denuncias de tortura y malos tratos por parte de los agentes del orden. A juicio del Comité, esas investigaciones no debe realizarlas la policía ni quedar bajo su autoridad, sino que deberían encargarse a un organismo independiente.

19) El Comité observa que los tribunales suecos son competentes en el caso de todos los delitos cometidos por tropas suecas desplegadas en el extranjero en el cumplimiento de su misión, independientemente del derecho del Estado en que pueda haberse cometido el delito. El Comité toma nota también de la información facilitada por la delegación en relación con el incidente que tuvo lugar durante la operación internacional Artemis, operación conjunta de las Naciones Unidas y la misión militar de la Unión Europea (EUFOR) en el Congo en 2003. Sin embargo, el Comité lamenta que soldados franceses presuntamente torturaran a un prisionero en presencia de soldados suecos y que el Estado parte no exigiera una investigación pronta e imparcial de los hechos (arts. 5 y 12).

El Estado parte debería exigir que se llevase a cabo con rapidez e imparcialidad una investigación si recibe información que indique que hay motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura o malos tratos en el marco de sus operaciones internacionales. El Estado parte también debería velar por que se ordene a las tropas suecas que denuncien incidentes de ese tipo y, cuando proceda, adopten otras medidas.

Indemnización y rehabilitación

20) El Comité toma nota de la información sobre los servicios de tratamiento y rehabilitación social que se prestan, entre otros, a las víctimas de tortura y malos tratos, pero le preocupa que, al prestarse esos servicios de diferentes maneras, resulte difícil tener una visión general de la situación, en particular de las posibles discrepancias regionales. Al respecto, el Comité lamenta la falta de información global sobre la frecuencia con que se ha recurrido a los distintos tipos de servicios o sobre qué recursos se asignan a los servicios psiquiátricos para las víctimas de tortura y malos tratos. Además, al Comité le preocupa que los tribunales de Suecia no hayan dictado resolución alguna ni haya ningún caso sub júdice correspondiente a demandas de indemnización u otras formas de reparación para víctimas de la tortura (art. 14).

El Estado parte debería seguir redoblando sus esfuerzos en relación con la indemnización, la reparación y la rehabilitación a fin de conceder a las víctimas una reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible.

Derechos de los grupos vulnerables y discriminación

21) El Comité observa que el Plan de acción nacional contra el racismo, la xenofobia la homofobia y la discriminación, de 2001, se ha incorporado al nuevo Plan de acción de derechos humanos para el período 2006-2009; además, acoge con satisfacción la reciente iniciativa del Gobierno de refundir la actual legislación en materia de discriminación en una sola ley contra la discriminación, en la que se contemplan siete motivos de discriminación, incluida la discriminación por razón del origen étnico². Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de discriminación contra grupos vulnerables, entre ellos los romaníes. Preocupan también al Comité las denuncias de delitos motivados por el odio en el Estado parte, en particular el elevado número de delitos motivados por el odio racial (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos por combatir la discriminación contra los grupos vulnerables, en particular los romaníes. Al respecto, el Estado parte debería luchar contra la discriminación racial, la xenofobia y la violencia conexas, así como contra los delitos motivados por el odio, velar por que se investiguen con prontitud, imparcialidad y exhaustividad todos los actos de ese tipo de violencia y procesar e imponer a los autores penas adecuadas que sean acordes con la gravedad de sus actos.

Prohibición de la presentación como prueba de toda declaración obtenida bajo tortura

22) El Comité toma nota de la información proporcionada, según la cual el sistema penal y procesal sueco, que se basa en el principio del libre examen de las pruebas, contiene varias disposiciones, en particular garantías procesales, para impedir que los funcionarios públicos recurran a la tortura en las investigaciones penales. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que en el derecho sueco no haya disposiciones concretas para garantizar que en ningún proceso se pueda presentar como prueba una declaración que se demuestre que haya sido obtenida bajo tortura, conforme a lo exigido en el artículo 15 de la Convención.

El Estado parte debe velar por que las disposiciones relativas a las pruebas que se puedan presentar en un proceso judicial estén en consonancia con las disposiciones del artículo 15 de la Convención a fin de invalidar expresamente toda prueba obtenida mediante tortura.

Violencia en el hogar

23) El Comité, aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, en particular el Plan de acción de 2007 sobre la violencia contra la mujer, expresa su preocupación por la persistencia de la violencia contra las mujeres y los niños, sobre todo por lo que respecta a la violencia en el hogar y los delitos cometidos contra mujeres y

² Discriminación por motivos de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, religión u otras creencias religiosas, discapacidad y edad.

niños por cuestiones de honor. El Comité, además, lamenta la falta de datos estadísticos sobre la violencia en el hogar en el plano nacional, en particular datos estadísticos sobre denuncias, procesamientos y condenas. Asimismo, al Comité le preocupa la información de que los servicios sociales que se proporcionan varían de un municipio a otro y de que algunos municipios no pueden dar alojamiento en un refugio a todas las mujeres víctimas de la violencia, sobre todo a las mujeres con necesidades especiales, como las que sufren discapacidad (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para evitar la violencia contra la mujer y el niño, luchar contra ella y castigarla, en particular la violencia en el hogar y los delitos cometidos contra mujeres y niños por cuestiones de honor. El Estado parte también debería supervisar la prestación de servicios sociales para asegurar la disponibilidad de suficientes refugios equipados para alojar a las mujeres con necesidades especiales, incluidas las mujeres con discapacidad, en todo el territorio del Estado parte, así como su adecuada financiación.

Reunión de datos

24) El Comité, si bien observa que se han presentado algunos datos estadísticos, lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas por tortura y malos tratos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y violencia contra la mujer y el niño, en particular violencia en el hogar y delitos cometidos contra mujeres y niños por cuestiones de honor, así como sobre indemnizaciones y rehabilitación (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debería establecer un sistema eficaz de recopilación de toda la información estadística relativa al control de la aplicación de la Convención en el plano nacional, en particular sobre las denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas relativos a casos de tortura y malos tratos y violencia contra la mujer y el niño, especialmente sobre la violencia en el hogar y los delitos cometidos contra mujeres y niños por cuestiones de honor, así como sobre las indemnizaciones y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas. El Comité es consciente de que la recopilación de datos personales es un asunto delicado y recalca que deben tomarse las medidas pertinentes para que no se abuse de los datos obtenidos.

Mecanismos nacionales de prevención previstos en el Protocolo Facultativo de la Convención

25) El Comité observa que el Estado parte ha designado al *Ombudsman* Parlamentario y al Canciller de Justicia como mecanismos nacionales de prevención con arreglo a lo dispuesto por el Protocolo Facultativo. Sin embargo, manifiesta su preocupación por el hecho de que esas instituciones tengan un carácter reactivo pero no eviten incidentes, y por que ninguna de ellas disponga de personal con diversas especialidades profesionales y el Gobierno no les haya asignado recursos adicionales que les permitan desempeñar los nuevos cometidos, como así señalaron a la atención del Comité los propios mecanismos nacionales de prevención.

El Comité recomienda que el Estado parte o bien reconsidere la decisión del Gobierno de designar al *Ombudsman* Parlamentario y al Canciller de Justicia como mecanismos nacionales de prevención, o bien garantice su funcionamiento eficaz como mecanismos de prevención procediendo, entre otras cosas, a asignarles los recursos necesarios para que puedan cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo Facultativo.

26) El Comité toma nota con reconocimiento de las anteriores aportaciones del Estado parte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y le alienta a que siga aportando apoyo financiero.

27) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los principales instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

28) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con los requisitos para la preparación de un documento básico común previstos en las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (véase el documento HRI/GEN/2/Rev.4).

29) Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente los informes presentados por Suecia al Comité, así como las observaciones finales y las actas resumidas, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios oficiales en la web, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

30) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le proporcione información sobre las recomendaciones formuladas en los párrafos 11, 13, 16 y 17 *supra*.

31) Se invita al Estado parte a presentar su séptimo informe periódico a más tardar el 30 de junio de 2012.

44. Ex República Yugoslava de Macedonia

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de la ex República Yugoslava de Macedonia (CAT/C/MKD/2) en sus sesiones 822^a y 825^a (CAT/C/SR.822 y 825), celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2008 y, en sus sesiones 832^a y 833^a (CAT/C/SR.832 y 833), celebradas el 15 de mayo de 2008, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de la ex República Yugoslava de Macedonia, así como las respuestas a la lista de cuestiones, que brindaron información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas,

judiciales y de otro tipo adoptadas por el Estado parte para aplicar la Convención. El Comité también aprecia con satisfacción el diálogo constructivo que mantuvo con una delegación multisectorial de alto nivel.

B. Aspectos positivos

- 3) El Comité celebra:
 - a) Las modificaciones hechas en 2004 al Código Penal y, sobre todo, la tipificación del delito de tortura en la legislación nacional;
 - b) La aprobación de un plan de acción para aplicar las últimas recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, tras su última visita en 2006;
 - c) La ejecución de una estrategia para prevenir y luchar contra la violencia en el hogar;
 - d) La tipificación del delito de tráfico de personas a principios de 2008;
 - e) La amplia reforma orientada a mejorar el sistema judicial, que abarca las leyes del Consejo Judicial, de la Academia de formación de jueces y fiscales generales, y de la Fiscalía General.
- 4) El Comité se felicita por la ratificación por el Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 6 de marzo de 2002.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Artículo 2

5) Inquieta al Comité que la inclusión en la Ley de amnistía aprobada en 2002 de "todos los actos delictivos relacionados con el conflicto de 2001" pueda crear condiciones que favorezcan la impunidad por violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidas las violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Comité, tal como recordó en su Observación general N° 2, considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos pueden infringir el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Al respecto, el Estado parte debería velar por que las violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no se incluyan en amnistía alguna, sino que se investiguen exhaustivamente y, si procede, se enjuicie y sancione a sus autores.

6) El Comité, si bien toma conocimiento de la labor legislativa en curso para fortalecer la independencia de la Fiscalía General, está preocupado por el funcionamiento inadecuado de ésta, en particular en lo que respecta a la pronta investigación de las denuncias de

tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esa preocupación también se ha manifestado en varias decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Estado parte debería garantizar la independencia y el funcionamiento eficaz de la Fiscalía General para asegurar que, entre otras cosas, las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes se investiguen con prontitud e imparcialidad y, si procede, se enjuicie y sancione a sus autores. Con tal fin, el Estado parte debería completar rápidamente el proceso de reforma orientado a fortalecer la independencia y eficacia de la Fiscalía General.

7) El Comité observa que el Sector para el Control Interno y las Normas Profesionales del Ministerio del Interior es el órgano encargado de controlar la conducta de la policía, pero está inquieto por la falta de un mecanismo de supervisión externo de los actos cometidos por la policía. Al respecto, si bien celebra la aprobación en 2003 de una ley que fortalece la Oficina del *Ombudsman*, está preocupado por que sus funciones son aún limitadas y sus decisiones no vinculantes.

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para establecer un sistema de supervisión independiente e imparcial para investigar y controlar los presuntos casos de mala conducta de la policía. Al respecto, debería considerar la posibilidad de fortalecer y ampliar el mandato del *Ombudsman*, incluida su capacidad para investigar los actos cometidos por agentes de la policía. Asimismo, se debería mejorar la cooperación entre el sector para el Control Interno y las Normas Profesionales y el *Ombudsman*, y todas las autoridades pertinentes deberían hacer un seguimiento adecuado de las recomendaciones del *Ombudsman*.

Artículo 3

8) Preocupa al Comité el funcionamiento inadecuado del sistema para procesar y pronunciarse sobre las solicitudes de asilo, en especial las tramitadas por el denominado "procedimiento acelerado".

El Estado parte debería garantizar que se realice un examen exhaustivo caso por caso de las solicitudes de asilo. A ese respecto, el Estado parte debería velar por que se disponga de recursos eficaces para impugnar la decisión de negar el asilo, especialmente cuando la solicitud se tramita por procedimiento acelerado. En todo caso, esos recursos deberían tener por efecto suspender la ejecución de la decisión mencionada, por ejemplo la expulsión o deportación.

9) El Comité toma nota de la posición del Estado parte de que el Sector para el Control Interno y las Normas Profesionales ha estimado que no había infracción de funcionarios del Ministerio del Interior ni de ninguna otra autoridad en el célebre caso del Sr. Khaled El-Masri. Sin embargo, dada la inquietud expresada al respecto por varios órganos internacionales, incluido el Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, preocupa al Comité que los acontecimientos en relación con el arresto, la detención y el traslado a un tercer país del Sr. Khaled El-Masri no hayan sido plenamente clarificados.

El Comité recuerda su posición de que las respuestas de los Estados partes en la Convención a la amenaza del terrorismo internacional deben ser conformes a las obligaciones que han contraído en virtud de su ratificación. Al respecto, el Estado parte debería asegurarse de que se haga una nueva investigación exhaustiva para evaluar si el tratamiento del que fue objeto el Sr. El-Masri fue conforme a la Convención y demás normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 4

10) El Comité observa con inquietud los datos que muestran que las personas condenadas por los delitos de tortura (artículo 142 del Código Penal) y malos tratos en el ejercicio de funciones oficiales (artículo 143 del Código Penal) (arts. 4 y 16) han recibido penas muy leves.

El Estado parte debería asegurarse de que los actos de tortura se castiguen con penas apropiadas, que tengan en cuenta su gravedad. Destacando que las condiciones que dan lugar a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes frecuentemente facilitan la tortura y por lo tanto, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité estima que también deben aplicarse las penas apropiadas a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

11) Preocupa al Comité que, en el caso de actos de tortura cometidos en el extranjero, el Estado parte sólo pueda ejercer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio si la pena prevista para los delitos en el país en el que fueron cometidos es de, por lo menos, cinco años de prisión. A ese respecto, inquieta al Comité que eso pueda crear situaciones de impunidad, en los casos en los que el país en el que se cometan los actos de tortura no sea Estado parte en la Convención, o el delito de tortura no esté tipificado en su legislación, o se sancione con penas de menos de cinco años de duración.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de suprimir el requisito de la doble incriminación para el delito de tortura y aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* cuando un presunto autor de actos de tortura cometidos en el extranjero esté presente en su territorio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

Artículos 6, 7, 8 y 9

12) El Comité, si bien se felicita de la ratificación por el Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lamenta el acuerdo bilateral concluido con otro Estado parte en la Convención para exonerar a los nacionales de este último presentes en el territorio del Estado parte de la extradición a la Corte Penal Internacional por delitos que son de la competencia de la Corte, entre ellos el delito de tortura.

El Estado parte debería, de conformidad con los artículos 6 y 8, considerar la posibilidad de revisar las condiciones de dichos acuerdos que impiden que los nacionales de ciertos Estados que se encuentren en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia sean llevados ante la Corte Penal Internacional.

13) El Comité toma nota de la información recibida por el Estado parte sobre la evolución de las investigaciones y enjuiciamientos de los casos de desaparición forzada ocurridos durante el conflicto de 2001.

El Comité recomienda al Estado parte que complete la investigación exhaustiva de los casos de desapariciones mencionadas, incluidas las vinculadas a los cuatro casos remitidos al Estado parte por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y que enjuicie y castigue a los autores de ese delito. El Estado parte debería hacer públicos los resultados de esas investigaciones, e informar al respecto al Comité (arts. 6, 7, 8, 9, 12 y 13).

Artículo 10

14) El Comité observa los esfuerzos del Estado parte para brindar educación e información sobre la prohibición de la tortura, incluida la capacitación organizada en cooperación con la (OSCE) para 5.500 agentes de policía sobre "policía, derechos humanos y libertades" en 2004 y 2005, así como el plan para establecer, a fines de 2008, un nuevo centro de capacitación permanente para el personal penitenciario. Sin embargo, inquieta al Comité que al parecer no existen programas de capacitación dirigidos al personal médico sobre la identificación y documentación de casos de tortura, ni de rehabilitación de las víctimas. También es inadecuada la capacitación destinada a mejorar la perspectiva de género en las instituciones jurídicas y médicas.

El Estado parte debería:

- a) **Garantizar que se imparta educación y capacitación de modo regular a todos los agentes del orden;**
- b) **Incluir en la capacitación módulos sobre normas, instrucciones y métodos de interrogatorio y formación específicamente dirigida a los médicos sobre la manera de detectar indicios de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes;**
- c) **Evaluar periódicamente la capacitación que se brinda a los agentes del orden y garantizar una supervisión regular e independiente de su conducta; y**
- d) **Fortalecer los esfuerzos para aplicar una perspectiva de género a la capacitación de las personas que participan en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.**

Artículo 11

15) Si bien observa que se prevé una amplia reforma del sistema penitenciario, que comprende la construcción de nuevas instalaciones y la renovación de las existentes, el Comité está preocupado por las actuales condiciones materiales de detención y los problemas de hacinamiento en los lugares de privación de libertad.

El Estado parte debería velar por la aplicación urgente de la reforma del sistema penitenciario, incluida la debida creación de una nueva red de instituciones penitenciarias prevista en la Ley de ejecución de penas. El Estado parte también debería mejorar las condiciones materiales de detención en los lugares de privación de la libertad, en particular en lo relativo a la higiene y la atención médica.

Artículos 12, 13 y 14

16) El Comité está inquieto por las denuncias de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes por parte de los agentes del orden, y observa con preocupación que no ha habido investigaciones y enjuiciamientos rápidos y eficaces al respecto (véase también el párrafo 5 del presente documento). En particular, preocupan al Comité las denuncias según las cuales los abusos más graves serían cometidos por una unidad especial de la policía denominada "Alfi", encargada de luchar contra la delincuencia urbana y cuyos miembros visten de paisano. Al respecto, el Comité toma nota de la información recibida de la delegación de que las actividades de la unidad "Alfi" cesarán próximamente.

El Estado parte debería cerciorarse de que:

- a) **Todas las denuncias de actos de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes del orden -incluidos los miembros de la unidad "Alfi"- se investiguen con prontitud, independencia e imparcialidad y, si procede, se enjuicie y sancione a sus autores;**
- b) **Las leyes y los reglamentos sobre el empleo de la fuerza y de armas por parte de los agentes del orden sean compatibles con las normas internacionalmente reconocidas; y**
- c) **Las víctimas de tortura o malos tratos tengan el derecho a obtener reparación y una indemnización justa y adecuada, como se dispone en el artículo 14 de la Convención.**

17) El Comité observa con preocupación la afirmación del Estado parte de que en éste no hay servicios que se ocupen específicamente del tratamiento de los traumas y demás formas de rehabilitación de las víctimas de tortura.

El Estado parte debería velar por que se disponga de servicios apropiados de rehabilitación de las víctimas de tortura.

Artículo 15

18) Inquieta al Comité que el Estado parte no tenga una legislación clara que excluya totalmente la admisión de pruebas obtenidas como resultado de tortura. Asimismo, el Comité está preocupado por los informes que indican que en procedimientos penales concretos se han empleado pruebas obtenidas por medio de malos tratos.

El Estado parte debería prohibir, en la legislación y en la práctica, la admisibilidad y el empleo en procedimientos penales de toda prueba obtenida como resultado de tortura o malos tratos, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

Artículo 16

19) El Comité toma conocimiento de las medidas adoptadas por el Estado parte -entre las que se cuentan la aplicación de una estrategia para prevenir la violencia en el hogar y la tipificación en el Código Penal, en 2004, del delito de violencia en el hogar. Sin embargo, expresa su preocupación por la persistencia de la violencia contra las mujeres y los niños, en particular la violencia en el hogar. Si bien aprecia la intención del Estado parte de modificar la legislación sobre la violación eliminando los requisitos de penetración y resistencia activa por parte de la víctima, inquieta al Comité el reducido número de investigaciones y enjuiciamientos de casos de violencia en el hogar.

El Estado parte debería aumentar sus esfuerzos para prevenir, combatir y castigar la violencia contra las mujeres y los niños, en especial la violencia en el hogar, y velar por que la estrategia nacional para prevenir la violencia en el hogar se aplique debidamente. Se alienta al Estado parte a que amplíe las campañas de sensibilización y capacitación sobre la violencia en el hogar destinadas a los funcionarios públicos que están en contacto directo con las víctimas (agentes del orden, jueces, abogados y trabajadores sociales) y al público en general.

20) El Comité observa con inquietud los informes sobre manifestaciones de intolerancia y odio hacia las minorías étnicas, en especial los romaníes. Al respecto, el Comité está preocupado por la información de que los casos de malos tratos por parte de agentes del orden, sobre todo de la policía, frecuentemente afectan a personas pertenecientes a minorías étnicas.

El Comité recuerda que la obligación de impedir la tortura y los malos tratos abarca la protección de ciertas minorías y de individuos y pueblos marginados, que tienen un mayor riesgo de sufrir torturas. Al respecto, el Estado parte debería fortalecer su lucha contra los malos tratos y la discriminación de personas pertenecientes a minorías étnicas, en particular los romaníes, entre otras cosas, velando por que se cumplan estrictamente las medidas legales y administrativas aplicables vigentes, y por que los programas de capacitación y las campañas de información transmitan constantemente el mensaje de que no se tolerarán la discriminación ni la violencia, y de que éstas se sancionarán en consecuencia.

21) El Comité observa que los castigos corporales de los niños no están explícitamente prohibidos en todos los contextos, y que se trata de un método común y aceptado de crianza.

Teniendo también en cuenta las recomendaciones del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, el Estado parte debería promulgar y aplicar legislación que prohíba los castigos corporales en todos los contextos, y adoptar las medidas complementarias de sensibilización y de educación pública necesarias.

22) El Comité reconoce los esfuerzos que ha hecho el Estado parte en su lucha contra la trata de personas, entre ellos la reciente tipificación del delito de trata, pero sigue preocupado por que la trata de mujeres y niñas, especialmente con fines de explotación sexual, es un grave problema en el Estado parte y por que los servicios de recuperación y reintegración son insuficientes.

El Estado parte debería seguir enjuiciando y castigando la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, e intensificar sus esfuerzos para brindar servicios de recuperación y reintegración a las víctimas. El Estado parte también debería hacer campañas nacionales de sensibilización y capacitar a los agentes del orden, los funcionarios de migración y la policía fronteriza sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata y demás formas de explotación.

23) El Comité toma nota con reconocimiento de la declaración del Estado parte de que su Gobierno está examinando un proyecto de ley para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y alienta al Estado parte a ratificarlo para fortalecer la prevención de la tortura.

24) El Comité invita al Estado parte a que se adhiera a los siguientes tratados de derechos humanos: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

25) El Comité solicita al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información estadística pormenorizada, desglosada por delito, etnia, edad y sexo, sobre las denuncias de presuntas torturas y malos tratos por parte de agentes del orden; sobre las respectivas investigaciones, enjuiciamientos y sanciones penales o disciplinarias, y sobre las personas en prisión preventiva y los reclusos condenados. También se pide información sobre la indemnización y rehabilitación concedidas a las víctimas.

26) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos para el documento básico común previstos en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos de tratados de derechos humanos y compiladas en el documento HRI/GEN/2/Rev.4.

27) El Comité pide al Estado parte que proporcione, dentro del plazo de un año, información sobre su respuesta a las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 6, 8, 13 y 20 del presente documento.

28) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados al Comité así como a las observaciones finales y las actas resumidas del Comité en los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico -que se examinará como su tercer informe periódico- a más tardar el 30 de junio de 2012.

45. **Zambia**

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Zambia (CAT/C/ZMB/2) en sus sesiones 824^a y 827^a (CAT/C/SR.824 y 827), celebradas los días 8 y 9 de mayo de 2008, y en sus sesiones 831^a y 832^a, celebradas el 14 y el 15 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.831 y 832), aprobó las observaciones finales que a continuación se formulan.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe de Zambia y el diálogo franco y abierto mantenido con la delegación de alto nivel y las respuestas a las preguntas formuladas durante el diálogo. El Comité también acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte para reconocer los retos y las dificultades que plantea la aplicación de la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte no haya sido capaz de aplicar todas las recomendaciones que formuló el Comité en el examen del informe inicial de Zambia, en 2001 (A/57/44, párrs. 59 a 67).

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción los siguientes factores positivos:

- a) La ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 13 de noviembre de 2002;
- b) La ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 24 de abril de 2005;
- c) El establecimiento de la Conferencia Constitucional Nacional (Ley N° 19 de 2007) con el mandato de emprender un proceso de reforma constitucional;
- d) La abolición de los castigos corporales mediante la promulgación de la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Penal (N° 9 de 2003), la Ley de enmienda del Código Penal (N° 10 de 2003), la Ley de educación (enmienda) N° 11 de 2003 y la Ley de prisiones (enmienda) N° 16 de 2004;

- e) La Ley de prisiones (enmienda) N° 16 de 2004, que prevé la creación de un servicio de salud en las cárceles, la puesta en libertad condicional de los presos por el Comisionado de Prisiones, previa recomendación de la Junta de Libertad Condicional, y la excarcelación de todos los presos afectados por una enfermedad terminal, previa aprobación del Ministro;
- f) La promulgación de directrices en 2003 por el Ministerio del Interior, en las que se establecen normas para el interrogatorio de sospechosos y el tratamiento de personas privadas de libertad;
- g) La creación del Laboratorio Forense de la Policía de Zambia, que pone a disposición de los investigadores policiales de Lusaka métodos científicos cualitativos para investigar los delitos, sin tener que basarse en confesiones.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

4) El Comité reitera la preocupación que expresó en sus anteriores conclusiones y recomendaciones(A/57/44, párr. 64) en relación con el hecho de que el Estado parte no haya incorporado la Convención en su legislación ni haya adoptado las correspondientes disposiciones en relación con varios artículos, en particular:

- a) La definición de tortura (art. 1);
- b) La tipificación de la tortura como delito (art. 4);
- c) La prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sistema penal (art. 16);
- d) El reconocimiento de la tortura como uno de los delitos que pueden ser objeto de extradición (art. 8);
- e) El examen sistemático de las normas de interrogatorio (art. 11);
- f) La institución de su jurisdicción sobre los actos de tortura, incluidos los cometidos en el exterior (art. 5).

El Comité reitera sus recomendaciones anteriores e insta al Estado parte a que incorpore rápidamente la Convención en su ordenamiento jurídico e incluya en su legislación penal y en las demás disposiciones que penalizan los actos de tortura una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención y sanciones apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de esos actos.

Prohibición absoluta de la tortura

5) Al Comité le preocupa que el artículo 25 de la Constitución del Estado parte no estipule claramente el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, con independencia de que se haya declarado o no un estado de guerra o una emergencia pública (art. 2).

El Estado parte debería incorporar en su Constitución y otras leyes el principio de la prohibición absoluta de la tortura, por el que no se pueda invocar ninguna circunstancia excepcional para justificarla.

No devolución y extradición

6) El Comité celebra la cooperación entre el Estado parte y el ACNUR, que trata de fortalecer la capacidad del Estado parte para proteger a los refugiados, y toma nota con satisfacción de las medidas positivas que ya ha tomado el Estado parte para reconocer la necesidad de sustituir la Ley de refugiados (control) de 1970 por un proyecto de ley revisado sobre refugiados. Le preocupa, sin embargo, que la Ley de refugiados (control) actualmente en vigor no contemple explícitamente la protección contra la no devolución y que los procedimientos y prácticas vigentes en materia de expulsión, devolución y extradición puedan exponer a las personas al riesgo de tortura (art. 3).

El Estado parte debería velar por que el nuevo proyecto de ley de refugiados y la Ley de inmigración y expulsiones sean plenamente conformes con el artículo 3 de la Convención. Además, el Estado parte debería proporcionar al Comité información pormenorizada sobre los casos en que se denegó la extradición, la devolución o la expulsión debido al riesgo de que la persona pudiese ser sometida a torturas o malos tratos o se le pudiese imponer la pena capital a su regreso.

7) El Comité toma nota de que el Estado parte supedita la extradición a la existencia de un tratado de extradición y que la Ley de extradición permite la extradición de delincuentes de países del Commonwealth y hacia esos países. Sin embargo, no deja de preocuparle que el Estado parte, al considerar una solicitud de extradición de otro Estado parte con el cual no haya concertado un tratado de extradición, no invoque la presente Convención como base jurídica de la extradición en lo que respecta a los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención (arts. 7 y 8).

El Estado parte debería tomar las medidas legislativas y administrativas apropiadas que permitan invocar la presente Convención como base jurídica de la extradición, en lo que respecta a los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención, cuando considere una demanda de extradición de cualquier otro Estado parte con el cual no haya concertado un tratado de extradición, respetando las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

Obligación de investigar y derecho a presentar una denuncia

8) El Comité toma nota con satisfacción de que se permite a la Comisión de Derechos Humanos llevar a cabo inspecciones en las prisiones y las celdas policiales. Sin embargo,

le preocupa que no disponga de suficientes recursos financieros y humanos para llevar a cabo esas visitas ni esté facultada para tomar medidas contra las personas declaradas culpables, ya que sólo puede formular recomendaciones a las autoridades competentes. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que con frecuencia el Estado parte no aplica las recomendaciones de la Comisión y que ésta no está facultada para iniciar una acción judicial en nombre de los denunciantes (art. 11).

El Estado parte debería proporcionar a la Comisión de Derechos Humanos recursos financieros y humanos suficientes y permitirle recibir apoyo financiero sin el acuerdo previo del Presidente. También debería reforzar la independencia de los comisionados, especialmente con respecto al proceso de nombramiento, y aumentar las facultades coercitivas de la Comisión. Además, el Estado parte debería velar por que la Comisión esté facultada para iniciar acciones judiciales y por que sus recomendaciones sean plena y rápidamente aplicadas por las autoridades a las que vayan dirigidas.

9) Aunque toma nota de que el Estado parte ha iniciado el proceso de formulación de una política en materia de enjuiciamiento, al Comité le preocupa que, a pesar del compromiso que el Estado parte que anunció hace siete años (A/57/44), no se han tomado medidas para transferir la función del ejercicio de la acción penal de la policía al Fiscal General (art. 12).

El Estado parte debería velar por la pronta promulgación de una adecuada política en materia de enjuiciamiento a fin de garantizar un mecanismo de presentación de denuncias plenamente independiente para las víctimas de torturas. Al respecto, debería transferir la función del ejercicio de la acción penal de la policía al Fiscal General, a fin de garantizar los derechos del sospechoso en la administración de justicia.

10) Aunque toma nota de que los funcionarios declarados culpables por la Dirección de Denuncias contra la Policía han recibido sanciones administrativas, el Comité lamenta que no se haya enjuiciado a los autores de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como que no se hayan impuesto a los autores sanciones adecuadas. El Comité también está preocupado por la falta de una indemnización adecuada a las víctimas de la tortura (arts. 4 y 14).

El Estado parte debería velar por que se enjuicie adecuadamente a los autores de actos de tortura y se conceda una indemnización adecuada, en particular la rehabilitación plena, a las víctimas de la tortura. En ese sentido, el Estado parte debería incluir en su próximo informe periódico información estadística sobre el número de casos de tortura llevados ante los tribunales y las indemnizaciones recibidas por las víctimas.

Garantías fundamentales

11) El Comité toma nota con preocupación de que el servicio de policía toma como base las directrices sobre buenas prácticas de investigación, que no tienen fuerza ejecutoria, en lo que respecta a los procedimientos que los agentes de policía deben seguir al detener e

interrogar a sospechosos. El Comité expresa también su preocupación por el hecho de que no existen normas oficiales para garantizar el derecho a ponerse en contacto con familiares, a tener acceso a un abogado, entre otros en el caso de los menores, y a un examen médico desde el primer momento de la detención (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de reformar el Código de Procedimiento Penal y adoptar medidas eficaces para garantizar que los agentes de policía respeten las salvaguardias jurídicas fundamentales de las personas detenidas, en particular el derecho a informar a los familiares, a tener acceso a un abogado independiente y a la asistencia médica desde el primer momento de la detención.

12) El Comité, aunque acoge con satisfacción la creación del Laboratorio Forense de Lusaka, lamenta que sólo los agentes de policía que trabajan en esa ciudad puedan llevar a cabo sus investigaciones de manera eficiente (art. 11).

El Estado parte debería crear laboratorios forenses en todos los centros provinciales e impartir capacitación en el uso de esos laboratorios.

Administración de justicia

13) El Comité toma nota de los esfuerzos hechos por el Estado parte para sancionar a los funcionarios de policía y de prisiones por actos de tortura, abusos o violaciones de derechos humanos. Sin embargo, le sigue preocupando el hecho, reconocido por el Estado parte, de que la mayoría de las personas que viven en el Estado parte no conocen sus derechos y, por tanto, no pueden presentar sus denuncias ante las autoridades o los tribunales competentes (art. 13).

El Estado parte debería organizar campañas de sensibilización con el fin de velar por que todos los ciudadanos del Estado parte conozcan sus derechos, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Convención.

14) El Comité, aunque acoge con satisfacción el hecho de que la policía no se basa en confesiones a menos que se hayan obtenido otras pruebas independientes, observa con preocupación que no existe una legislación ni otras medidas para garantizar que ninguna declaración obtenida mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún proceso (art. 15).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para garantizar la aplicación estricta del artículo 15 de la Convención y debería proporcionar información detallada al Comité sobre los casos en que dichas pruebas se hayan excluido o utilizado y sobre las medidas aplicadas.

Vigilancia sistemática de los lugares de detención y condiciones de vida en las prisiones

15) El Comité acoge con satisfacción las numerosas medidas administrativas y de otra índole adoptadas para mejorar las condiciones de privación de libertad y el compromiso del Estado parte de continuar esos esfuerzos. Sin embargo, el Comité reitera las preocupaciones expresadas en sus anteriores observaciones finales (A/57/44) sobre las graves condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, las malas condiciones materiales en las cárceles y la falta de higiene y de una alimentación adecuada. El Comité también está preocupado por el recurso a una reducción de la dieta como forma de castigo (art. 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes a fin de poner las condiciones en los centros penitenciarios en conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debería asignar todos los recursos materiales, humanos y presupuestarios necesarios para esta medida y dar prioridad a:

- a) **La reducción del hacinamiento y del elevado número de presos preventivos;**
- b) **La mejora de la alimentación de los detenidos;**
- c) **La rápida derogación de la ley y la práctica sobre dietas reducidas.**

16) El Comité, aunque acoge con satisfacción la reforma de la Ley de prisiones de 2004, por la que se crea un servicio de salud en las cárceles, lo que permitiría a los servicios penitenciarios recurrir a personal médico competente para atender las necesidades de salud de los reclusos, está preocupado por la prevalencia de enfermedades como el VIH/SIDA y la tuberculosis y la elevada tasa de contagio entre los reclusos y los funcionarios de prisiones debido al hacinamiento y la falta de una atención médica adecuada (art. 16).

El Estado parte debería agilizar la creación de servicios de salud en las prisiones y la contratación de personal médico a fin de establecer condiciones de privación de libertad que estén en consonancia con las normas internacionales.

17) El Comité, aunque acoge con satisfacción la reforma de la Ley de prisiones de 2004, que prevé la puesta en libertad condicional de presos, en particular de los que sufran enfermedades terminales, sigue preocupado por el hecho de que en la práctica las autoridades penitenciarias hagan poco uso de esta posibilidad (art. 16).

El Estado parte debería instar a las autoridades penitenciarias competentes a que utilicen en la práctica todas las posibilidades legales para que el Comisionado de Prisiones, por recomendación de la Junta de Libertad Condicional, conceda a los presos la libertad condicional y excarcele a todo preso que sufra una enfermedad terminal.

18) El Comité toma nota con preocupación de que los menores a menudo no están separados de los adultos, las mujeres de los hombres y los presos preventivos de los condenados. El Comité también está preocupado por lo temprana de la edad legal de responsabilidad penal (8 años) (art. 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para velar por que en todas las circunstancias los acusados estén separados de los condenados y que los niños y las mujeres estén separados de los adultos y los hombres, respectivamente. El Estado parte debería elevar la edad de responsabilidad penal a una edad más aceptable internacionalmente.

19) El Comité expresa su preocupación por las condiciones de detención de los presos condenados a muerte, que puede equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular debido al hacinamiento y a la duración excesiva de tiempo que pasan a la espera de su ejecución (art. 16).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de adoptar medidas para restringir la ejecución de la pena capital y debería reformar los procedimientos para contemplar la posibilidad de medidas de gracia. Además, el Estado parte debería velar por que su legislación ofrezca la posibilidad de conmutar la pena de muerte si se retrasa su ejecución. El Estado parte debería velar por que todas las personas que están a la espera de su ejecución gocen de la protección prevista en la Convención.

Actos de violencia cometidos por los agentes de orden público

20) El Comité expresa su preocupación por la información de casos de agentes de las fuerzas del orden que han infligido torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante las investigaciones penales en las comisarías de policía (arts. 1 y 16).

El Estado parte debería velar por que se investiguen minuciosamente las acusaciones de uso excesivo de la fuerza en las investigaciones penales y, cuando proceda, se enjuicie a los autores y, si se les declara culpables, se les sancione adecuadamente.

Protección de los niños contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

21) El Comité, aunque toma nota de que la legislación del Estado parte prohíbe los castigos corporales en las escuelas, sigue preocupado por la falta de una legislación que los prohíba en la familia y en otras instituciones distintas de la escuela, y por que de hecho se practiquen ampliamente y sean aceptados como forma de educación (art. 16).

El Estado parte debería extender la legislación que prohíbe los castigos corporales a las familias y a otras instituciones distintas de la escuela, asegurar que la legislación que prohíbe los castigos corporales se aplique estrictamente y emprender a ese efecto campañas de sensibilización y educación.

Violencia contra la mujer

22) El Comité reconoce que la revisión en curso del Código Penal que lleva a cabo el Estado parte a fin de prevenir y castigar la violencia de género, así como el plan nacional de acción contra la violencia de género. Sin embargo, el Comité toma nota con preocupación de las informaciones que señalan la violencia generalizada de que son víctimas las mujeres, en particular la violación y la violencia en la familia. El Comité también está preocupado por la discrepancia entre el derecho legislado y el derecho consuetudinario en lo que respecta a los problemas de violencia de género (art. 16).

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos para prevenir y castigar la violencia de género y adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, combatir y castigar la violencia contra la mujer, en particular mediante la rápida aprobación de los proyectos de ley contra la violencia de género que están en curso, y la tipificación como delito de la violencia familiar y la violación marital en su Código Penal. El Estado parte debería velar por que se garantice la primacía del derecho legislado sobre el derecho y las prácticas consuetudinarios, y debería garantizar el derecho de apelación.

23) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para garantizar que las reclusas sean vigiladas por agentes femeninos. Sin embargo, al Comité le preocupa la información sobre actos de violencia sexual cometidos por agentes de las fuerzas del orden, especialmente en las zonas rurales, y lamenta el escaso número de denuncias interpuestas y la ausencia de condenas en este tipo de casos.

El Estado parte debería proseguir su proceso de contratación de agentes femeninos y velar por que existan mecanismos para supervisar la conducta de los agentes de las fuerzas del orden. El Estado parte debería investigar pronta e imparcialmente todas las acusaciones de tortura y malos tratos, entre otros los actos de violencia sexual, a fin de enjuiciar a los responsables. El Estado parte también debería crear un sistema de rehabilitación y asistencia para las víctimas de la violencia de género.

Formación sobre la prohibición de la tortura

24) El Comité, aunque toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para impartir formación sobre derechos humanos a los agentes de las fuerzas del orden, en particular de la policía, sigue preocupado por (art. 10):

- a) La falta de formación sobre los métodos de prevención y prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigida a los agentes de las fuerzas del orden en todos los niveles, en particular agentes de policía, funcionarios de prisiones, jueces y militares;
- b) La falta de formación del personal médico para detectar señales de tortura y de malos tratos;

- c) La insuficiencia de materiales de formación disponibles, en particular sobre la aplicación de las normas que rigen en los interrogatorios.

El Estado parte debería continuar la formación en derechos humanos con el objetivo de lograr un cambio en las actitudes y el comportamiento, e incluir la prohibición de la tortura para todos los profesionales enumerados en el artículo 10 de la Convención, en todos los niveles. El Estado parte debería velar también por la formación práctica del personal médico para detectar señales de tortura y malos tratos. El Estado parte debería proporcionar materiales de formación adecuados que se centren específicamente en la prohibición de la tortura.

- 25) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte se compromete a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

- 26) El Comité lamenta que, pese al compromiso expresado con ocasión del examen del informe inicial de Zambia en 2001, el Estado parte no haya hecho aún las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

- 27) El Comité toma nota de que en la actualidad la Oficina Central de Estadística está creando una base de datos central. El Estado parte deberá incluir en su próximo informe periódico los siguientes datos, que permitirán al Comité evaluar con mayor propiedad el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención:

- a) Estadísticas sobre la capacidad de acogida y la población de cada prisión de Zambia, desglosadas por sexo y grupo de edad (adultos/menores), y el número de presos preventivos;
- b) Estadísticas sobre la violencia de género y abusos contra mujeres y niños privados de libertad que hayan sido investigados y enjuiciados, y las correspondientes condenas de los autores y las indemnizaciones concedidas a las víctimas;
- c) Estadísticas sobre los casos de extradición, expulsión o devolución, en particular información sobre la entrega de detenidos.

- 28) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus protocolos en los que aún no es parte, a saber: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención sobre los derechos de las personas con

discapacidad y su Protocolo Facultativo, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

29) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados por Zambia al Comité, a las observaciones finales de éste y a las actas resumidas, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

30) El Comité invita al Estado parte a que actualice su documento básico según las directrices armonizadas para la preparación de informes, recientemente aprobadas por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.4).

31) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le presente información sobre su respuesta a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9, 11, 13 y 18.

32) El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será considerado como su tercer informe periódico, el 30 de junio de 2012 a más tardar.

IV. SEGUIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

46. En el presente capítulo, el Comité incluye una actualización de sus resultados y actividades de seguimiento en relación con las conclusiones y recomendaciones aprobadas con arreglo al artículo 19 de la Convención, de conformidad con las recomendaciones de su Relatora Especial para el seguimiento de las conclusiones sobre los países. Se presentan a continuación, actualizadas hasta mayo de 2008, tras el 40º período de sesiones del Comité, las actividades de la Relatora, las respuestas de los Estados partes y las opiniones de la Relatora sobre cuestiones que, a través de este procedimiento, han demostrado ser una y otra vez motivo de inquietud.

47. En el capítulo IV de su informe anual de 2005-2006 (A/61/44), el Comité describió el marco que había elaborado para el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones sobre los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité también presentaba información sobre su experiencia en la recepción de información de los Estados partes desde que se había empezado a aplicar el procedimiento, en mayo de 2003, hasta mayo de 2006.

48. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 68 del reglamento, el Comité creó el cargo de Relator para el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones en el marco del artículo 19 de la Convención y designó a la Sra. Felice Gaer para ocupar ese cargo. Como en ocasiones anteriores, en mayo de 2008 la Sra. Gaer presentó al Comité un informe sobre los resultados obtenidos hasta ese momento en la aplicación del procedimiento.

49. La Relatora ha destacado que el procedimiento de seguimiento tenía por objeto "hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", según se dice en el preámbulo de la Convención. Al final del examen del informe de cada Estado parte, el Comité expresa motivos de preocupación y recomienda la adopción de medidas concretas destinadas a aumentar la capacidad de cada Estado parte para aplicar las medidas necesarias y adecuadas con objeto de impedir los actos de tortura y los tratos crueles, y ayuda así a los Estados partes a armonizar plenamente su legislación y su práctica con las obligaciones que les impone la Convención.

50. En su procedimiento de seguimiento, el Comité ha señalado un número concreto de estas recomendaciones en relación con las cuales se necesitaba información adicional centrada específicamente en este procedimiento. Se especifican esas recomendaciones "de seguimiento" porque son importantes y ofrecen protección y se considera que es posible cumplirlas dentro de un plazo de un año. Se pide a los Estados partes que proporcionen al Comité, dentro de un plazo de un año, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a sus "recomendaciones de seguimiento", que se enumeran específicamente en un párrafo ubicado casi al final de las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el examen que efectúa el Comité de los informes de los Estados partes en virtud del artículo 19.

51. Desde que se estableció el procedimiento, en el 30º período de sesiones, en mayo de 2003, hasta el final del 40º período de sesiones, en mayo de 2008, el Comité examinó los informes de 67 Estados y formuló recomendaciones de seguimiento al respecto. De los 53 Estados partes que debían haber presentado sus informes de seguimiento al Comité a más tardar el 16 de mayo de 2008, 33 habían cumplido este requisito (Albania, Alemania, Argentina, Austria, Azerbaiyán,

Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Colombia, Croacia, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Letonia, Lituania, Marruecos, Mónaco, Nepal, Nueva Zelandia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Sri Lanka, Suiza y Yemen). Hasta el 16 de mayo, 20 Estados no habían facilitado aún la información de seguimiento que debían (Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, Dinamarca, Guyana, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Moldova, Países Bajos, Perú, Polonia, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Tayikistán, Togo, Uganda y Ucrania). En marzo de 2008, la Relatora envió un recordatorio en que pedía la información pendiente a cada uno de los Estados cuya información de seguimiento debía presentarse en noviembre de 2007 pero que aún no se había presentado y a los que aún no se había enviado un recordatorio.

52. La Relatora señalaba que desde el anterior informe anual debían los informes de seguimiento 14 Estados³. Sin embargo, sólo 2 (Hungría y Federación de Rusia) de esos 14 Estados habían presentado a tiempo la información de seguimiento. A pesar de ello, la Relatora expresaba la opinión de que el procedimiento de seguimiento había sido notablemente satisfactorio para obtener de los Estados valiosa información adicional sobre las medidas de protección que habían adoptado durante el período inmediatamente siguiente al examen de los informes periódicos. Si bien un número comparativamente pequeño de Estados habían respondido a tiempo, 25 de los 33 que habían respondido habían presentado la información a tiempo o entre uno y cuatro meses después de la fecha fijada. Al parecer, los recordatorios ayudaban a obtener muchas de esas respuestas. La Relatora también expresaba su reconocimiento a las ONG, muchas de las cuales también habían alentado a los Estados partes a presentar a tiempo información de seguimiento.

53. Mediante este procedimiento, el Comité trata de promover la exigencia de la Convención de que "todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir los actos de tortura..." (párrafo 1 del artículo 2) y el compromiso de "prohibir... otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." (art. 16).

54. La Relatora ha expresado su agradecimiento por la información facilitada por los Estados partes sobre las medidas que habían adoptado para cumplir las obligaciones que les impone la Convención. Además, ha evaluado las respuestas recibidas para determinar si se han abordado todos los temas especificados por el Comité para la actividad de seguimiento (de tres a seis recomendaciones en general), si la información solicitada responde a las preocupaciones del Comité y si se necesita más información. En cada carta se responde específicamente y en detalle a la información presentada por el Estado parte. Cuando se necesita más información, la Relatora escribe al Estado parte en cuestión y le pide específicamente nuevas aclaraciones. También escribe a los Estados que no han proporcionado la información solicitada para pedirles que transmitan la información pendiente.

55. En su 38º período de sesiones, en mayo de 2007, el Comité decidió publicar las cartas de la Relatora a los Estados partes. Esas cartas recibirían una signatura como documento de las

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/62/44).*

Naciones Unidas y se colocarían en la página web del Comité. El Comité también decidió atribuir una signatura de documento de las Naciones Unidas a todas las respuestas de los Estados partes al seguimiento y colocarlas también en su sitio web (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/sessions.htm>).

56. Como las recomendaciones formuladas a cada Estado parte están redactadas de modo que reflejen la situación concreta existente en el país, las respuestas de los Estados partes y las cartas de la Relatora en que se piden nuevas aclaraciones tratan de una gran variedad de temas. Entre los temas abordados en las cartas enviadas a los Estados partes para solicitar más información figuran algunas cuestiones precisas que se consideran esenciales para el cumplimiento de la recomendación en cuestión. Se ponen de relieve algunos temas para reflejar no sólo la información facilitada sino también las cuestiones que no se han abordado pero que el Comité considera esenciales para la eficacia de su labor en curso en la adopción de medidas de prevención y protección para eliminar la tortura y los malos tratos.

57. En la correspondencia con los Estados partes, la Relatora ha observado la existencia de preocupaciones recurrentes que no se abordan totalmente en las respuestas. La siguiente lista es ilustrativa, o sea, que no tiene carácter exhaustivo:

- a) La necesidad de más precisión sobre los medios que utilizan los policías y otros funcionarios para informar a los detenidos de su derecho a ponerse en contacto con prontitud con un médico independiente, un abogado y un familiar, y para garantizar el goce de ese derecho;
- b) La importancia de dar ejemplos concretos del ejercicio efectivo de ese derecho y de la aplicación de otras recomendaciones de seguimiento;
- c) La necesidad de que existan órganos separados, independientes e imparciales que examinen las denuncias de violación de la Convención, porque es improbable, como ha señalado reiteradamente el Comité, que las víctimas de actos de tortura o malos tratos se dirijan a las mismas autoridades del sistema que presuntamente han cometido esos actos; y la importancia de proteger a las personas empleadas en esos órganos;
- d) La utilidad de proporcionar información precisa, como listas de detenidos, que son excelentes ejemplos de transparencia pero que suelen poner de manifiesto la necesidad de realizar una investigación más minuciosa de los hechos y una supervisión más estricta del trato que se da a las personas contra las que se pueden cometer actos prohibidos en la Convención;
- e) Los numerosos problemas con que siempre se tropieza para reunir, compilar y analizar las estadísticas sobre la policía y la administración de justicia de un modo que permita reunir información suficiente sobre el personal, los organismos o los servicios específicos a que cabe atribuir las presuntas violaciones;
- f) El valor que tienen, a efectos de protección, las investigaciones prontas e imparciales de los presuntos malos tratos, en particular la información sobre la eficacia investigadora de las comisiones parlamentarias, las comisiones nacionales de

derechos humanos o los defensores del pueblo, especialmente en los casos de inspecciones realizadas sin previo aviso, la utilidad de permitir a las ONG visitar las cárceles, y la utilidad de las medidas precautorias para proteger a los investigadores y los visitantes oficiales contra los actos de acoso o violencia que impidan su labor;

- g) La necesidad de información sobre los programas específicos de formación profesional de la policía, con instrucciones claras en materia de prohibición de la tortura y prácticas de detección de las secuelas de la tortura, así como la necesidad de información sobre la realización de reconocimientos médicos, incluso autopsias, por personal médico calificado, especialmente si está al tanto de la necesidad de documentar las señales de tortura, incluso de violencia sexual, y garantizar la conservación de las pruebas de tortura;
- h) La necesidad de evaluar y estudiar continuamente si el riesgo de sufrir torturas u otros malos tratos resulta de la aplicación de medidas oficiales de lucha contra el terrorismo; e
- i) Las lagunas que existen en las estadísticas y demás información en relación con los delitos, los cargos y las condenas, incluidas las sanciones disciplinarias concretas impuestas a funcionarios y demás personal correspondiente, sobre todo en cuestiones que se han empezado a examinar recientemente en el marco de la Convención, como la intersección de la raza y/o el origen étnico con el maltrato y la tortura, el recurso a las "garantías diplomáticas" para las personas devueltas a otro país para responder a cargos penales, los incidentes de violencia sexual o las denuncias de maltrato en las fuerzas armadas.

58. En el cuadro que figura a continuación se detalla la situación relativa a las respuestas a la solicitud de información al 16 de mayo de 2008, fecha en que terminó el 40º período de sesiones del Comité.

**Procedimiento de seguimiento de las conclusiones y recomendaciones
de mayo de 2003 a junio de 2008**

30º período de sesiones (mayo de 2003)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Azerbaiyán	Mayo de 2004	7 de julio de 2004 CAT/C/CR/30/RESP/1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Camboya	Agosto de 2003	No se recibió	Recordatorio
Moldova	Agosto de 2003	No se recibió	Recordatorio

31° período de sesiones (noviembre de 2003)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Camerún	Noviembre de 2004	No se recibió	Recordatorio
Colombia	Noviembre de 2004	24 de marzo de 2006 CAT/C/COL/CO/3/Add.1 17 de octubre de 2007 CAT/C/COL/CO/3/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones Respuesta en examen
Letonia	Noviembre de 2004	3 de noviembre de 2004 CAT/C/CR/31/RESP/1 14 de mayo de 2007 CAT/C/LVA/CO/1/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones Respuesta en examen
Lituania	Noviembre de 2004	7 de diciembre de 2004 CAT/C/CR/31/RESP/1 25 de octubre de 2006 CAT/C/LTU/CO/1/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones Respuesta en examen
Marruecos	Noviembre de 2004	22 de noviembre de 2004 CAT/C/CR/31/2/Add.1 31 de julio de 2006 CAT/C/MAR/CO/3/Add.2 27 de octubre de 2006 CAT/C/MAR/CO/3/Add.3	Solicitud de nuevas aclaraciones Respuesta en examen
Yemen	Noviembre de 2004	22 de agosto de 2005 CAT/C/CR/31/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones

32° período de sesiones (mayo de 2004)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Alemania	Mayo de 2005	4 de agosto de 2005 CAT/C/CR/32/7/RESP/1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Bulgaria	Mayo de 2005	No se recibió	Recordatorio
Chile	Mayo de 2005	22 de enero de 2007* CAT/C/38/CRP.4	Solicitud de nuevas aclaraciones
Croacia	Mayo de 2005	12 de julio de 2006 CAT/C/HRV/CO/3/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Mónaco	Mayo de 2005	30 de marzo de 2006 CAT/C/MCO/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Nueva Zelandia	Mayo de 2005	9 de junio de 2005 CAT/C/CR/32/4/RESP/1 19 de diciembre de 2006 CAT/C/NZL/CO/3/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones
República Checa	Mayo de 2005	25 de abril de 2005 CAT/C/CZE/CO/3/Add.1 14 de enero de 2005 CAT/C/CZE/CO/3/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones Respuesta en examen

* Información de seguimiento recibida como parte del informe periódico.

33° período de sesiones (noviembre de 2004)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Argentina	Noviembre de 2005	2 de febrero de 2006 CAT/C/ARG/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Grecia	Noviembre de 2005	14 de marzo de 2006 CAT/C/GRC/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Noviembre de 2005	14 de marzo de 2006 CAT/C/GBR/CO/4/Add.1	Respuesta en examen

34° período de sesiones (mayo de 2005)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Albania	Mayo de 2006	15 de agosto de 2006 CAT/C/ALB/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
Bahrein	Mayo de 2006	21 de noviembre de 2006 CAT/C/BHR/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
Canadá	Mayo de 2006	2 de junio de 2006 CAT/C/CAN/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Finlandia	Mayo de 2006	19 de mayo de 2006 CAT/C/FIN/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Suiza	Mayo de 2006	16 de junio de 2005 CAT/C/CR/34/CHE/Add.1 15 de mayo de 2007 CAT/C/CHE/CO/4/Add.2	Respuesta en examen
Uganda	Mayo de 2006	No se recibió	Recordatorio

35° período de sesiones (noviembre de 2005)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Austria	Noviembre de 2006	24 de noviembre de 2006 CAT/C/AUT/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Bosnia y Herzegovina	Noviembre de 2006	1° de febrero de 2006 CAT/C/BIH/CO/1/Add.1 6 de mayo de 2007 CAT/C/BIH/CO/1/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones
Ecuador	Noviembre de 2006	20 de noviembre de 2006 CAT/C/ECU/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Francia	Noviembre de 2006	13 de febrero de 2007 CAT/C/FRA/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Nepal	Noviembre de 2006	1° de junio de 2007	Solicitud de nuevas aclaraciones
República Democrática del Congo	Noviembre de 2006	No se recibió	Recordatorio
Sri Lanka	Noviembre de 2006	22 de noviembre de 2006 CAT/C/LKA/CO/2/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones

36° período de sesiones (mayo de 2006)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Estados Unidos de América	Mayo de 2007	25 de julio de 2007 CAT/C/USA/CO/2/Add.1	Respuesta en examen
Georgia	Mayo de 2007	31 de mayo de 2007 CAT/C/GEO/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Guatemala	Mayo de 2007	15 de noviembre de 2007 CAT/C/GTM/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Perú	Mayo de 2007	No se recibió	Recordatorio
Qatar	Mayo de 2007	12 de diciembre de 2006 CAT/C/QAT/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
República de Corea	Mayo de 2007	27 de junio de 2007 CAT/C/KOR/CO/27/Add.1	Respuesta en examen
Togo	Mayo de 2007	No se recibió	Recordatorio

37° período de sesiones (noviembre de 2006)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Burundi	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Federación de Rusia	Noviembre de 2007	23 de agosto de 2007 CAT/C/RUS/CO/4/Add.1	Respuesta en examen

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Guyana	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Hungría	Noviembre de 2007	15 de noviembre de 2007 CAT/C/HUN/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
México	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Sudáfrica	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Tayikistán	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio

38° período de sesiones (mayo de 2007)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Dinamarca	Mayo de 2008	No se recibió	
Italia	Mayo de 2008	9 de mayo de 2008 CAT/C/ITA/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Japón	Mayo de 2008	No se recibió	
Luxemburgo	Mayo de 2008	No se recibió	
Países Bajos	Mayo de 2008	No se recibió	
Polonia	Mayo de 2008	No se recibió	
Ucrania	Mayo de 2008	No se recibió	

39° período de sesiones (noviembre de 2007)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Benin	Noviembre de 2008	-	
Estonia	Noviembre de 2008	-	
Letonia	Noviembre de 2008	-	
Noruega	Noviembre de 2008	-	
Portugal	Noviembre de 2008	-	
Uzbekistán	Noviembre de 2008	19 de febrero de 2008 CAT/C/UZB/CO/3/Add.1	Respuesta en examen

40° período de sesiones (mayo de 2008)

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
Argelia	Mayo de 2009	-	
Australia	Mayo de 2009	-	
Costa Rica	Mayo de 2009	-	

Estado parte	Fecha en que se debía presentar la información	Fecha en que se recibió la información	Medida adoptada
ex República Yugoslava de Macedonia	Mayo de 2009	-	
Indonesia	Mayo de 2009	-	
Islandia	Mayo de 2009	-	
Suecia	Mayo de 2009	-	
Zambia	Mayo de 2009	-	

V. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN

A. Información general

59. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a esa información.

60. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para que éste la examine de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

61. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, haya declarado, en el momento de ratificarla o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28.

62. Durante el período que se examina, el Comité continuó su labor prevista en el artículo 20 de la Convención. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 tienen carácter confidencial y todas las sesiones sobre sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas. No obstante y de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte de que se trate, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de las actuaciones en el informe anual que presente a los Estados partes y a la Asamblea General. Seguidamente se presenta el resumen correspondiente al Brasil.

63. En el marco de sus actividades de seguimiento, la Relatora para el artículo 20 siguió realizando actividades destinadas a alentar a los Estados partes respecto de los cuales se hubiesen realizado investigaciones cuyos resultados se hubiesen publicado, a tomar medidas para aplicar las recomendaciones del Comité.

B. Resumen de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre el Brasil

64. El Brasil ratificó la Convención el 28 de septiembre de 1989. En el momento de la ratificación no declaró que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, como podría haber hecho en virtud del artículo 28 de la Convención. El procedimiento del artículo 20 es pues aplicable al Brasil.

65. En noviembre de 2002, las organizaciones no gubernamentales Organización Mundial contra la Tortura y Federación Internacional de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (en lo sucesivo "ONG") sometieron información al Comité sobre la presunta práctica sistemática de la tortura en el Brasil y le pidieron que examinase la situación en el país con

arreglo al artículo 20 de la Convención. Esta información constituía el resumen de un informe precedente preparado por siete ONG brasileñas, que trabajaban con las cárceles y los centros de detención, en relación con alegaciones de tortura en el Estado de Saõ Paulo durante el período comprendido entre 2000 y 2002.

66. En su 29º período de sesiones celebrado en noviembre de 2002, el Comité examinó en sesiones privadas la información sometida por las ONG y consideró que la información era fiable y contenía indicios fundados de que en el Brasil se practicaba sistemáticamente la tortura.

67. En su 591ª sesión (privada), que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2003, el Comité decidió emprender una investigación confidencial y encomendó dicha investigación a los señores Claudio Grossman, Fernando Mariño y Ole Vede Rasmussen. El Comité invitó al Gobierno del Brasil a cooperar con el Comité en la realización de las investigaciones y a nombrar en consecuencia un representante acreditado que se reuniese con los miembros designados por el Comité, proporcionase a éstos toda información que ellos o el Gobierno pudiesen considerar útil e indicase cualquier otra forma de cooperación que pudiese facilitar la investigación. Esta decisión se transmitió al Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil el 4 de diciembre de 2003.

68. El Gobierno del Brasil solicitó dos veces el aplazamiento de la visita; por nota verbal de 3 de febrero de 2005, el Estado parte informó al Comité que aceptaba la visita y estaba de acuerdo en que se llevase a cabo en julio de 2005. La visita tuvo lugar del 13 al 29 de julio de 2005. Participaron en la visita el Sr. Fernando Mariño Menéndez y el Sr. Claudio Grossman. El Sr. Rasmussen no pudo participar en ella.

69. El 1º de junio de 2006, el Comité aprobó el "Informe sobre el Brasil, preparado por el Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/36/R.1/Add.1)" y, con arreglo al párrafo 4 del artículo 20 de la Convención, decidió transmitirlo al Gobierno del Brasil. Al mismo tiempo, el Comité invitó al Gobierno a que le comunicase las medidas tomadas en relación con los resultados de la investigación y en respuesta a las conclusiones y recomendaciones del Comité.

70. En sus conclusiones, el Comité señaló que el Gobierno del Brasil había cooperado plenamente durante la visita y expresado constantemente su percepción de la gravedad de los problemas existentes y su preocupación por ellos, así como su voluntad política de mejorar la situación. Sin embargo, el Comité observó que decenas de millones de personas siguen todavía detenidas en *delegacias* y en otras instalaciones del sistema penitenciario donde se siguen practicando de un modo generalizado y sistemático la tortura y otros malos tratos análogos.

71. El 16 de abril de 2007, el Gobierno sometió la información solicitada y señaló al Comité que el Brasil estaba ya cumpliendo las recomendaciones contenidas en el informe o estudiando la posibilidad de cumplirlas. El Gobierno afirmaba que muchas de las medidas citadas en las recomendaciones del Comité se estaban tomando ya por iniciativa de las autoridades gubernamentales del Brasil. El Gobierno señaló que las recomendaciones del Comité eran considerablemente útiles para la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas

cruels, inhumanos o degradantes en múltiples circunstancias y expresó la esperanza de ahondar y ampliar su diálogo con el Comité a este respecto.

72. El 22 de noviembre de 2007, el Gobierno informó al Comité que estaba de acuerdo en que se publicase el texto íntegro del informe, junto con la respuesta del Gobierno, que ahora figuran en el documento CAT/C/39/2.

VI. EXAMEN DE LAS QUEJAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. Introducción

73. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura para que éste la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Sesenta y dos de los 145 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención. La lista de dichos Estados figura en el anexo III. El Comité no puede examinar ninguna queja que se refiera a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

74. El examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones a puerta cerrada (art. 22, párr. 6). Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, como las comunicaciones de las partes y demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales. En los artículos 107 y 109 del reglamento del Comité se expone en detalle el procedimiento para el examen de las quejas.

75. El Comité se pronuncia sobre una queja a la luz de toda la información que le hayan facilitado el autor y el Estado parte. Las conclusiones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y artículo 112 del reglamento) y se dan a conocer al público. También se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las quejas en virtud del artículo 22 de la Convención, sin revelar la identidad del autor de la queja pero sí la del Estado parte de que se trate.

76. A tenor del párrafo 1 del artículo 115 del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en su informe anual el texto de sus decisiones adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

B. Medidas provisionales de protección

77. Los autores de las quejas solicitan a menudo una protección preventiva, en particular en los casos relacionados con una expulsión o extradición inminente, e invocan al respecto el artículo 3 de la Convención. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del reglamento, en cualquier momento después de la recepción de una queja el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, puede transmitir al Estado parte en cuestión una solicitud para que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar daños irreparables a la víctima o las víctimas de las presuntas violaciones. Se informará al Estado parte de que dicha solicitud no implica ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales verifica periódicamente que se cumplan las solicitudes del Comité de adopción de medidas provisionales.

78. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales ha establecido los métodos de trabajo relativos al retiro de las solicitudes de medidas provisionales. Cuando las circunstancias indican que una solicitud de medidas provisionales puede revisarse antes de que se examine el fondo de la cuestión, deberá añadirse a dicha solicitud una frase estándar en que se diga que la solicitud se formula sobre la base de la información que figura en la comunicación del autor y que puede revisarse, a iniciativa del Estado parte, a la luz de la información y los comentarios recibidos de éste y, en su caso, de los comentarios adicionales del autor de la queja. Algunos Estados partes han adoptado la práctica de pedir sistemáticamente al Relator que retire su solicitud de medidas provisionales de protección. La posición del Relator es que sólo se deberá responder a esas solicitudes si se basan en informaciones nuevas y pertinentes de las que no disponía cuando tomó la decisión inicial de solicitar medidas provisionales.

79. El Comité ha conceptualizado los criterios formales y sustantivos aplicados por el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales al aceptar o rechazar las solicitudes de medidas provisionales de protección. Aparte de presentar a tiempo su solicitud para que se adopten medidas provisionales de protección en virtud del párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité, el autor de la queja debe cumplir los criterios básicos de admisibilidad establecidos en los párrafos 1 a 5 del artículo 22 de la Convención para que el Relator acceda a su petición. No es necesario cumplir el requisito del agotamiento de los recursos internos si los únicos recursos de que dispone el autor no tienen efecto suspensivo, es decir que no suspenden automáticamente la ejecución de una orden de expulsión, o si existe el riesgo de expulsión inmediata del autor después de rechazarse con carácter definitivo su solicitud de asilo. En esos casos, el Relator puede pedir al Estado parte que se abstenga de expulsar al autor mientras el Comité esté examinando su queja, incluso antes de que se hayan agotado los recursos internos. En cuanto a los criterios sustantivos que deberá aplicar el Relator, la queja debe tener bastantes probabilidades de que se considere fundamentada para que el Relator llegue a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada.

80. El Comité tiene conciencia de que algunos Estados partes han expresado preocupación por el hecho de que se hayan solicitado medidas provisionales de protección en un número excesivo de casos, especialmente cuando se alega que la expulsión del autor de la queja es inminente y hay elementos de hecho insuficientes para justificar la solicitud de medidas provisionales. El Comité toma en serio esa preocupación y está dispuesto a discutirla con los Estados partes interesados. A este respecto desea señalar que, en muchos casos, el Relator Especial retira la solicitud de medidas provisionales sobre la base de la información pertinente presentada por el Estado parte que hace innecesarias dichas medidas.

C. Marcha de los trabajos

81. En el momento de aprobarse el presente informe, el Comité había registrado, desde 1989, 338 quejas en relación con 26 Estados partes. De ese total, 93 quejas se habían suspendido y 58 se habían declarado inadmisibles. El Comité había adoptado decisiones finales sobre el fondo respecto de 149 quejas y considerado que se había violado la Convención en 45 de ellas. Seguían pendientes de examen 33 quejas y el examen de 4 se había suspendido a la espera de que se agotaran los recursos internos.

82. En su 39º período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 264/2005 (*A. B. A. O. c. Francia*), 304/2006 (*L. Z. B. y J. F. Z. c. el Canadá*) y 308/2006

(*K. A. y otros c. Suecia*). Las tres tenían que ver con reclamaciones formuladas con arreglo al artículo 3 de la Convención. El Comité las declaró inadmisibles, respectivamente, por incompatibilidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención, por no agotamiento de los recursos internos y por ser manifiestamente infundada. El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo XI, sec. B, del presente informe.

83. También en su 39º período de sesiones, el Comité adoptó dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 269/2005 (*Ali Ben Salem c. Túnez*), 297/2006 (*Sogi c. el Canadá*), 299/2006 (*Iya c. Suiza*) y 303/2006 (*T. A. c. Suecia*). El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo XI, sec. A, del presente informe.

84. La comunicación N° 269/2005 (*Ali Ben Salem c. Túnez*), se refería a un nacional tunecino con un largo historial de actividades relacionadas con los derechos humanos en Túnez, donde había colaborado en la creación y dirección de organizaciones de derechos humanos. Sus alegaciones de que había sido sometido por la policía tunecina a grandes dolores y sufrimientos fueron corroboradas mediante certificados médicos y otras pruebas. A pesar de las abundantes pruebas de que los actos en cuestión habían sido cometidos por funcionarios públicos, el Estado parte no había procedido a una investigación pronta e imparcial, con lo cual se violó el derecho del autor a que su caso fuera investigado con prontitud e imparcialidad por las autoridades competentes del Estado parte y su derecho a una indemnización. El Comité concluyó que los actos a que había sido sometido el autor constituían actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Consideró además que una demora de más de siete años antes de la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura era excesivamente larga y no se ajustaba a las disposiciones del artículo 12 de la Convención. También concluyó que el Estado parte no había cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13 y 14 de la Convención.

85. La comunicación N° 297/2006 (*Sogi c. el Canadá*) se refería a un nacional indio que había sido detenido y torturado varias veces en la India por su presunta pertenencia a una organización terrorista sij. El autor de la queja había solicitado asilo en el Canadá, país que le había denegado la protección alegando que pertenecía al grupo terrorista internacional Babbar Khalsa, y que por lo tanto constituía una amenaza para la seguridad nacional del Canadá. El autor fue expulsado a la India tras haber permanecido detenido casi cuatro años, sobre la base de elementos de prueba secretos, y sin haber tenido jamás la posibilidad de conocer los cargos o pruebas que pesaban contra él, a pesar de que el Comité había pedido al Estado parte en repetidas ocasiones que no lo expulsaran mientras el Comité estuviera examinando su caso. El Estado parte justificó su decisión alegando que el autor no había demostrado que corriera un peligro importante de ser torturado en su país de origen. El autor fue detenido por la policía india a su llegada al aeropuerto, fue conducido a la comisaría donde fue sometido a golpes y malos tratos, y posteriormente acusado de haber suministrado explosivos a una persona condenada por la legislación canadiense. El Comité estableció que, en el momento de su devolución a la India, el autor había aportado pruebas suficientes a las autoridades del Estado parte para demostrar que corría un peligro personal, real y previsible de ser sometido a torturas si regresaba a la India. Además, el autor no dispuso en el Canadá de las garantías necesarias en el procedimiento previo a la expulsión. Por consiguiente, el Comité consideró que, al devolver al autor a la India pese a la petición reiterada de medidas provisionales hecha por el Comité, el Estado parte no tuvo en cuenta las obligaciones que le imponen los artículos 3 y 22 de la Convención.

86. En su decisión sobre la comunicación N° 299/2006 (*Iya c. Suiza*), el Comité consideró que las autoridades competentes del Estado parte nunca examinaron el caso del autor de la queja en cuanto al fondo, ya que habían denegado las dos solicitudes de asilo del autor aduciendo que no había presentado documentos de identidad en el plazo inicial y habían desestimado las dos peticiones de reapertura del caso por motivos de procedimiento. El Comité tuvo en cuenta que el Estado parte no había presentado argumentos suficientemente fundamentados para refutar la validez de las pruebas y las declaraciones del autor. El Comité estimó que las actividades políticas del autor como periodista y militante del partido político de la oposición, su reciente detención en la República Democrática del Congo, junto con el hecho de que se le buscaba en ese país, eran argumentos suficientes para llegar a la conclusión de que corría un riesgo personal de ser sometido a tortura si regresaba a la República Democrática del Congo. El Comité consideró por lo tanto que la devolución forzada del autor de la queja a la República Democrática del Congo constituiría una violación por Suiza de los derechos enunciados en el artículo 3 de la Convención.

87. En su decisión relativa a la comunicación N° 303/2006 (*T. A. c. Suecia*), el Comité consideró que expulsar al autor de la queja a Azerbaiyán no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, pues no se había demostrado la existencia de un riesgo previsible, real y personal de tortura si se le devolvía al país.

88. En su 40° período de sesiones, el Comité adoptó decisiones en cuanto al fondo de las comunicaciones Nos. 293/2006 (*J. A. M. O. et al. c. el Canadá*), 301/2006 (*Z. K. c. Suecia*), 309/2006 (*R. K. et al. c. Suecia*) y 311/2007 (*M. X. c. Suiza*). El texto de estas decisiones también se reproduce en el anexo XI, sec. A, del presente informe.

89. En su decisión sobre la queja N° 293/2006 (*J. A. M. O. et al. c. el Canadá*), relativa a la alegación del autor de que su expulsión a México constituiría una violación por el Canadá de sus derechos con arreglo al artículo 3 de la Convención, el Comité observó la ausencia de pruebas objetivas que señalasen la existencia de riesgo de torturas para el autor, su esposa y su hija. En consecuencia, el Comité concluyó que su devolución a México no violaría el artículo 3 de la Convención.

90. En la queja N° 301/2006 (*Z. K. c. Suecia*) el autor alegó que su deportación a Azerbaiyán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, ya que corría riesgo de ser arrestado, torturado y muerto, debido a sus actividades políticas y a su función de observador electoral durante las pasadas elecciones generales celebradas en ese país. El Comité concluyó que no se infería necesariamente que varios años después del maltrato alegado por parte de las autoridades de Azerbaiyán, el autor seguiría todavía estando en peligro de ser torturado si fuera devuelto a Azerbaiyán. Además, el autor no demostró que sus actividades como miembro de un partido fuesen tan importantes como para granjearle el interés de las autoridades. Además, el Comité consideró que el autor no había proporcionado información alguna de que hubiera tomado parte en la política de Azerbaiyán desde Suecia, a no ser la manifestación de protesta de abril de 2005, de forma que ello le pudiera valer el interés de las autoridades o provocar su persecución. El Comité, por lo tanto, concluyó que su expulsión a ese país no constituiría una violación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

91. En la queja N° 309/2006 (*R. K. et al. c. Suecia*) el autor alegó que su deportación y la de su familia a Azerbaiyán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, ya que corría

riesgo de ser torturado debido a sus actividades políticas como miembro del partido Musavat, sus actividades como periodista, una declaración testifical que alega haber realizado ante un tribunal de Azerbaiyán en relación con las manifestaciones que acompañaron a las elecciones de 2003, y pruebas médicas que, según el autor, confirman que sufre de un trastorno de estrés posttraumático debido a actos pasados de tortura. El Comité observó que el autor no ocupaba un cargo directivo en el partido, que no aportó ninguna prueba de su participación en las manifestaciones asociadas a las elecciones de 2003 y que admitió que no fue condenado por acusación alguna a raíz de esas manifestaciones y que no estaba buscado por las autoridades. En cuanto a las denuncias del autor de haber sido víctima de torturas en el pasado, el Comité consideró que, independientemente del contenido de los informes médicos, no cabe concluir automáticamente que, varios años después de que ocurrieran los supuestos acontecimientos, todavía correría el riesgo de ser objeto de torturas si fuera devuelto a Azerbaiyán en un futuro próximo. El Comité concluyó que la expulsión del autor y la de su familia, cuya queja está supeditada a la suya, a ese país no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

92. En su decisión sobre la queja N° 311/2007 (*M. X. c. Suiza*), relativa a la alegación del autor de que su expulsión a Belarús constituiría una violación de las obligaciones de Suiza con arreglo al artículo 3 de la Convención, el Comité tomó nota de la falta de pruebas suficientes que permitieran concluir que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de tortura si se le expulsase a su país de origen. En consecuencia, el Comité consideró que la devolución del autor a Belarús no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

D. Actividades de seguimiento

93. En el 28° período de sesiones, celebrado en mayo de 2002, el Comité contra la Tortura revisó su reglamento y creó la función de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes sobre las quejas presentadas en virtud del artículo 22. En su 527ª sesión, el 16 de mayo de 2002, resolvió que el Relator realizara, entre otras, las siguientes actividades: velar por que se cumplan las decisiones del Comité enviando notas verbales a los Estados partes a fin de conocer las medidas adoptadas en virtud de las decisiones del Comité; recomendar al Comité medidas apropiadas cuando se reciben las respuestas de los Estados partes, cuando no se responde o, en lo sucesivo, cuando se reciben cartas de los autores de las quejas relativas al incumplimiento de las decisiones del Comité; reunirse con los representantes de las misiones permanentes de los Estados partes para promover el cumplimiento y resolver si sería apropiado o conveniente que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preste servicios de asesoramiento o facilite asistencia técnica; hacer, con la aprobación del Comité, visitas de seguimiento a los Estados partes; y preparar informes periódicos sobre sus actividades para el Comité.

94. En el 34° período de sesiones, por conducto de su Relator Especial para el seguimiento, el Comité resolvió que, cuando se dictaminase una violación de la Convención, incluso en decisiones adoptadas por el Comité antes de la creación del procedimiento de seguimiento, se pidiese a los Estados partes que informasen de todas las medidas que adoptaran en cumplimiento de las decisiones del Comité. Hasta la fecha, los siguientes países todavía no han dado respuesta a estas solicitudes: Canadá (en relación con *Tahir Hussain Khan*, N° 15/1994); Países Bajos (en relación con *Ali Jeljeli*, N° 91/1997); España (*Encarnación Blanco Abad*, N° 59/1996, y *Urra Guridi*, N° 212/2002); Serbia y Montenegro (en relación con *Dimitrov*, N° 171/2000, *Danil Dimitrijevic*, N° 172/2000, *Nicolić, Slobodan y Ljiljana*, N° 174/2000 y *Dragan Dimitrijevic*, N° 207/2002); y Túnez (en relación con *Ali Ben Salem*, N° 269/2005).

95. Las medidas adoptadas por los Estados partes en los siguientes casos se ciñeron plenamente a las decisiones del Comité y no se adoptarán nuevas medidas con arreglo al procedimiento de seguimiento: *Halimi-Nedibi Quani c. Austria* (Nº 8/1991); *M. A. K. c. Alemania* (Nº 214/2002)⁴; *Mutombo c. Suiza* (Nº 13/1993); *Alan c. Suiza* (Nº 21/1995); *Aemei c. Suiza* (Nº 34/1995); *V. L. c. Suiza* (Nº 262/2005); *El Rgeig c. Suiza* (Nº 280/2005); *Tapia Paez c. Suecia* (Nº 39/1996); *Kisoki c. Suecia* (Nº 41/1996); *Tala c. Suecia* (Nº 43/1996); *Avedes Hamayak Korban c. Suecia* (Nº 88/1997); *Ali Falakaflaki c. Suecia* (Nº 89/1997); *Orhan Ayas c. Suecia* (Nº 97/1997); *Halil Haydin c. Suecia* (Nº 101/1997); *A. S. c. Suecia* (Nº 149/1999); *Chedli Ben Ahmed Karoui c. Suecia* (Nº 185/2001); *Dar c. Noruega*⁵ (Nº 249/2004); *Tharina c. Suecia* (Nº 266/2003); *C. T. y K. M. c. Suecia* (Nº 279/2005); y *Jean-Patrick Iya c. Suiza* (Nº 299/2006).

96. En los siguientes casos, el Comité consideró que por diversas razones no se adoptarían nuevas medidas con arreglo al procedimiento de seguimiento: *Elmi c. Australia* (Nº 120/1998); *Arana c. Francia* (Nº 63/1997); y *Ltaief c. Túnez* (Nº 189/2001). En un caso, el Comité deploró que el Estado parte no hubiese cumplido con sus obligaciones con arreglo al artículo 3 al haber deportado al autor, a pesar de la conclusión del Comité de que existían razones de peso para creer que correría riesgo de ser torturado: *Dadar c. el Canadá* (Nº 258/2004).

97. En los siguientes casos, bien se espera información adicional de los Estados partes o los autores y/o continúa el diálogo con el Estado parte: *Falcón Ríos c. el Canadá* (Nº 133/1999); *Dadar c. el Canadá* (Nº 258/2004); *Brada c. Francia* (Nº 195/2003); *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal* (Nº 181/2001); *Ristic c. Serbia y Montenegro* (Nº 113/1998); *Hajrizi Dzemajl et al. c. Serbia y Montenegro* (Nº 161/2000); *Agiza c. Suecia* (Nº 233/2003); *Thabti c. Túnez* (Nº 187/2001); *Abdelli c. Túnez* (Nº 188/2001); *M'Barek c. Túnez* (Nº 60/1996); *Chipana c. Venezuela* (Nº 110/1998); *Pelit c. Azerbaiyán* (Nº 281/2005); *Bachan Singh Sogi c. el Canadá* (Nº 297/2006); y *Tebourski c. Francia* (Nº 300/2006).

98. Durante los períodos de sesiones 39º y 40º, la Relatora Especial para el seguimiento de las decisiones presentó nueva información de seguimiento que había sido recibida desde el último informe anual en relación con los siguientes casos: *Quani Halimi-Nedibi c. Austria* (Nº 8/1991); *Chipana c. Venezuela* (Nº 110/1998); *Falcón Ríos c. el Canadá* (Nº 133/1999); *Dadar c. el Canadá* (Nº 258/2004); *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal* (Nº 181/2001); *Agiza c. Suecia* (Nº 233/2003); *Ali Ben Salem c. Túnez* (Nº 269/2005); *Elif Pelit c. Azerbaiyán* (Nº 281/2005); *Bachan Singh Sogi c. el Canadá* (Nº 297/2006); *Jean-Patrick Iya c. Suiza* (Nº 299/2006); y *Tebourski c. Francia* (Nº 300/2006).

99. A continuación se hace una reseña completa de las respuestas recibidas en relación con los 45 casos en que hasta la fecha el Comité ha dictaminado que hubo violación de la Convención y un caso en que no dictaminó la violación, pero formuló una recomendación.

⁴ Aunque no se concluyó la existencia de violación en este caso, el Comité celebró la disponibilidad del Estado parte para supervisar la situación del autor y posteriormente ofreció información satisfactoria a este respecto (véase el gráfico que figura más adelante).

⁵ El Estado había ya remediado la violación antes de que se examinase el caso.

**Quejas respecto de las cuales el Comité consideró que se había violado
la Convención, hasta el 40º período de sesiones**

Estado parte	AUSTRIA
Caso	<i>Halimi-Nedibi Quani</i> , N° 8/1991
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Yugoslava
Dictamen aprobado el	18 de noviembre de 1993
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación de las alegaciones de tortura - artículo 12
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Se pide al Estado parte que vele por que no se cometan en lo sucesivo violaciones semejantes.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	12 de enero de 2007
Respuesta del Estado parte	La decisión del Comité fue comunicada a los jefes de todas las fiscalías. Se pidió al ministerio público que se ajustara a los principios generales que figuran en los dictámenes pertinentes del Comité contra la Tortura. En el Decreto del Ministerio Federal de Justicia de 30 de septiembre de 1999 se confirmó la instrucción permanente impartida a las fiscalías de que dieran seguimiento a todas las denuncias de malos tratos a manos de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley iniciando investigaciones preliminares o una instrucción prejudicial. Asimismo, el Ministro Federal del Interior pidió a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que señalaran sin demora a las fiscalías competentes las denuncias de malos tratos presentadas contra sus propios funcionarios y cualquier otro indicio de situaciones de esta índole. Además, en el Decreto del Ministerio del Interior de 10 de noviembre de 2000 se establece que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación de transmitir sin demora al ministerio público una relación de los hechos o de la denuncia si uno de sus funcionarios es acusado de malos tratos. Por Decreto del Ministerio Federal de Justicia de 21 de diciembre de 2000 se solicitó

	de los directores de centros penitenciarios que siguieran el mismo procedimiento en caso de denuncias de malos tratos contra funcionarios encargados de la ejecución de las penas.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	El Comité decidió que la respuesta del Estado parte era satisfactoria habida cuenta del tiempo transcurrido desde que el Comité adoptó su dictamen y la vaguedad de la medida de reparación recomendada. Decidió suspender el examen del caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.

Estado parte	AUSTRALIA
Caso	<i>Shek Elmi</i> , N° 120/1998
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Somalí, a Somalia
Dictamen aprobado el	25 de mayo de 1999
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Somalia ni a ningún otro país en el que estaría en peligro de ser expulsado o devuelto a Somalia.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 1999 y 1° de mayo de 2001
Respuesta del Estado parte	El 23 de agosto de 1999, el Estado parte respondió al dictamen del Comité. Le informaba de que, el 12 de agosto de 1999, el Ministro de Inmigración y Asuntos Culturales decidió que era de interés público que ejerciera sus facultades que le confiere el artículo 48B de la Ley de migración de 1958 para que el Sr. Elmi pudiese volver a pedir el visado de protección. Así se notificó a su abogado el 17 de agosto de 1999 y al Sr. Elmi en persona el 18 de agosto de 1999.

	<p>El 1º de mayo de 2001, el Estado parte informó al Comité que el autor de la queja había salido de Australia por voluntad propia y "retiró" luego su queja contra el Estado parte. Explica que el autor había presentado su segunda solicitud de visado de protección el 24 de agosto de 1999. El 22 de octubre de 1999, el Sr. Elmi y su asesor asistieron a una entrevista con un funcionario del Departamento. En una resolución de 2 de marzo de 2000, el Ministro de Inmigración y Asuntos Culturales entendió que Australia no tenía el deber de proteger al autor en virtud de la Convención sobre los Refugiados y se negó a conceder el visado de protección. Esta medida fue confirmada en apelación por los miembros del Tribunal Principal. El Estado parte comunica al Comité que esta nueva solicitud fue evaluada a fondo a la luz de las nuevas pruebas aportadas a raíz del examen del Comité. El Tribunal no estaba convencido de la credibilidad del autor ni aceptaba que fuera quien dice ser -el hijo de un prominente anciano del clan Shikal.</p>
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	En vista de la partida voluntaria del autor de la queja, no se solicita ninguna otra medida de seguimiento.

Estado parte	AZERBAIYÁN
Caso	<i>Pelit</i> , N° 281/2005
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	30 de abril de 2007
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas pero no aceptadas por el Estado parte (se habían concedido garantías) ⁶ .
Remedio recomendado	Remediar la violación del artículo 3 y consultar a las autoridades turcas sobre el paradero y el estado de salud de la autora de la queja.

⁶ El Comité expresó su preocupación y reiteró que, una vez que un Estado hace la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, acepta voluntariamente cooperar de buena fe con el Comité con arreglo a este artículo; la expulsión de la autora impidió el ejercicio efectivo de su derecho a presentar una queja.

Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	29 de agosto de 2007
Fecha de la respuesta	4 de septiembre de 2007
Respuesta del Estado parte	Las autoridades de Azerbaiyán obtuvieron seguridades diplomáticas de que la autora no sería maltratada ni torturada tras su regreso. Se establecieron diversos mecanismos para la supervisión de su caso con posterioridad a la extradición. Así, fue visitada en prisión por el primer secretario de la Embajada de Azerbaiyán, y la visita se celebró sin testigos. Durante la reunión declaró que no había sido objeto de torturas o maltratos, y fue examinada por un médico, que no detectó en ella ningún problema de salud. Se le concedió la oportunidad de reunirse con su abogado y parientes próximos y de realizar llamadas telefónicas. También se le permitió recibir paquetes, periódicos y otras publicaciones. El 12 de abril de 1997 fue puesta en libertad por decisión del Tribunal de Delitos Graves de Estambul.
Respuesta de la autora	El 13 de noviembre de 2007, la parte letrada informó al Comité de que la Sra. Pelit había sido condenada a seis años de prisión el 1º de noviembre de 2007. Su abogado de Estambul había recurrido la sentencia.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo continúa. El Comité decidió que el Estado parte debería continuar supervisando la situación de la autora en Turquía y mantener informado al Comité.

Estado parte	CANADÁ
Caso	<i>Tahir Hussain Khan</i> , N° 15/1994
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Pakistaní, al Pakistán
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 1994
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte.

Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Pakistán a Tahir Hussain Khan.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	No se ha dado ninguna información al Relator; sin embargo, durante el examen del informe del Estado parte al Comité contra la Tortura, en mayo de 2005, el Estado parte afirmó que el autor de la queja no había sido deportado.
Respuesta del autor	Ninguna

Caso	<i>Falcón Ríos</i> , N° 133/1999
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Mexicana, a México
Dictamen aprobado el	30 de noviembre de 2004
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	Medidas pertinentes
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	Última respuesta del 14 de enero de 2008 (había respondido anteriormente el 9 de marzo de 2005 y el 17 de mayo de 2007).
Respuesta del Estado parte	El 9 de marzo de 2005, el Estado parte informó sobre el seguimiento dado. Afirmó que el autor de la queja había solicitado que se evaluase el peligro antes de devolverlo a México y que el Estado parte comunicaría el resultado al Comité. Si el autor consigue fundamentar uno de los motivos de protección en virtud de la Ley de inmigración y de protección del refugiado, podrá pedir la residencia permanente en el Canadá. El funcionario examinador

	<p>tendrá en cuenta la decisión del Comité y se escucharán las declaraciones del autor si el Ministro lo considera necesario. Como la solicitud de asilo fue examinada antes de que entrara en vigor la Ley de inmigración y de protección del refugiado, es decir, antes de junio de 2002, la investigación que efectúe el agente de inmigración no se limitará a la evaluación de los hechos después de rechazada la solicitud inicial, sino que se podrán examinar todos los hechos y toda la información, pasada y presente, aportada por el autor. En este contexto, el Estado parte impugna la conclusión a que llega el Comité en el párrafo 7.5 de su decisión en el sentido de que en una revisión como ésta sólo se puede considerar la nueva información.</p> <p>El 17 de mayo de 2007, el Estado parte informó al Comité de que, el 28 de marzo de 2007, el autor de la queja había presentado dos recursos ante el Tribunal Federal y que en ese momento el Gobierno del Canadá no tenía intención de ejecutar la orden de expulsión del autor de la queja a México.</p> <p>El 14 de enero de 2008, el Estado parte informó al Comité de que los dos recursos habían sido desestimados por el Tribunal Federal en junio de 2007 y que las decisiones del agente de inmigración son, por lo tanto, definitivas. Sin embargo, por el momento el Gobierno del Canadá no tenía intención de expulsar al autor de la queja a México e informará al Comité de cualquier decisión en este caso.</p>
Respuesta del autor	<p>El 5 de febrero de 2007, el autor transmitió al Comité una copia de los resultados de su evaluación del peligro, en la que se rechazaba su solicitud y se le pedía que abandonara el Estado parte. No se facilitó más información.</p>
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Caso	<i>Dadar</i> , N° 258/2004
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	3 de noviembre de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Comité insta al Estado parte a que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, le comunique, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las disposiciones que adopte en respuesta a la decisión citada.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	La última respuesta se recibió el 10 de octubre de 2007 (ya había respondido el 22 de marzo de 2006 y el 24 de abril de 2006 -véase el informe anual A/61/44- y el 9 de agosto de 2006 y el 5 de abril de 2007 -véase el informe anual A/62/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará que el Estado parte expulsó al autor de la queja al Irán el 26 de marzo de 2006 a pesar de la conclusión de que había una violación de la Convención. En su respuesta de 24 de abril de 2006 afirmaba que después de su regreso un representante canadiense había hablado con el sobrino del autor, que había dicho que el Sr. Dadar había llegado a Teherán sin incidentes y que estaba viviendo con su familia. El Estado parte no tuvo contacto directo con él desde que fue devuelto al Irán. En vista de esta información, así como de la conclusión del Canadá de que no corría un riesgo sustancial de ser torturado al regresar al Irán, el Estado parte sostiene que no era necesario que considerara la cuestión de los mecanismos de vigilancia en este caso. (La versión completa de la respuesta del Estado parte figura en el informe anual A/61/44.)</p> <p>El 9 de agosto de 2006, el Estado parte informó al Comité de que el 16 de mayo de 2006 el autor de la queja había ido a la Embajada del Canadá en Teherán para atender algunos asuntos personales y administrativos en el Canadá que no guardaban relación con las alegaciones formuladas ante el Comité. No se había quejado de ningún maltrato en el Irán ni de las autoridades iraníes. Como la visita del autor confirmaba la anterior información proporcionada por su sobrino, las autoridades canadienses pidieron que la cuestión se eliminara del examen con arreglo al procedimiento de seguimiento.</p> <p>El 5 de abril de 2007, el Estado parte respondió a los comentarios del abogado de 24 de junio de 2006. Afirmaba que no tenía conocimiento del estado de salud del autor y que su nuevo</p>

	<p>interrogatorio por las autoridades iraníes se habría debido al descubrimiento de la decisión del Comité. El Estado parte considera que esta decisión es un "factor interviniente", posterior a su regreso, que podía no haber tenido en cuenta en el momento de su regreso. Además, las preocupaciones del autor no revelan ninguna queja que, de tener que formularse al Comité, pudiera dar lugar a la violación de un derecho enunciado en la Convención. Un interrogatorio efectuado por las autoridades no equivale a tortura. En todo caso, su temor a ser torturado durante el interrogatorio es especulativo e hipotético. Como el Irán ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y dada la posibilidad de que el autor utilice los mecanismos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, considera que las Naciones Unidas están en mejores condiciones de realizar investigaciones sobre el estado de salud del autor.</p> <p>El 10 de octubre de 2007 el Estado parte reitera que el autor no ha sido torturado desde su regreso al Irán. Por consiguiente, el Canadá ha cumplido plenamente los deberes que le impone el artículo 3 de la Convención y no tiene la obligación de seguir de cerca la situación del autor. La falta de pruebas de tortura desde el regreso respalda la posición del Canadá de que no se le puede imputar una presunta violación del artículo 3 cuando los acontecimientos ulteriores confirman su análisis de que el autor no corría un peligro serio de ser sometido a tortura. En tales circunstancias, el Estado parte reitera su solicitud de que deje de aplicarse al caso el procedimiento de seguimiento.</p>
<p>Respuesta del autor</p>	<p>El letrado del autor de la queja ha cuestionado la decisión del Estado parte de expulsar al autor a pesar de las conclusiones del Comité. Hasta el momento no ha facilitado la información que tal vez obre en su poder sobre la situación del autor desde su llegada al Irán.</p> <p>El abogado afirma que el 24 de junio de 2006 el autor le informó de que las autoridades iraníes habían entregado en su domicilio una copia de la decisión del Comité y habían pedido su comparecencia para ser interrogado. Al teléfono se lo notaba muy preocupado y desde entonces el abogado no ha tenido noticias de él. Además, dice que el Sr. Dadar es <i>persona non grata</i> en el Irán. No puede trabajar ni viajar ni tampoco recibir el tratamiento médico que recibía en el Canadá.</p> <p>El 29 de junio de 2006, el abogado informó al Comité de que, posteriormente a su detención inicial, el autor residió con su anciana madre en condición de arresto domiciliario. En diversas ocasiones,</p>

	<p>las autoridades iraníes le pidieron que volviera a comparecer para responder a más preguntas. Las preguntas guardaban relación, entre otras cosas, con las actividades políticas del autor mientras se encontraba en el Canadá. El autor había expresado su disgusto por su aparente condición de <i>persona non grata</i> y dijo que carecía de un estatuto que le permitiese hacerse con un empleo o viajar. Le fue imposible también obtener la medicación que recibía en el Canadá para tratar su dolencia. Además, las autoridades iraníes habían hecho llegar una copia de la decisión del Comité a su domicilio y le habían pedido que compareciera para ser interrogado.</p> <p>El 1º de junio de 2007 el abogado del autor de la queja informó al Comité de que si no hubiera sido por la intervención del hermano de éste, previo a su llegada a Teherán y durante el período de detención que siguió inmediatamente después de su llegada, ante un alto funcionario del Servicio de Inteligencia del Irán, el autor habría sido torturado y posiblemente ejecutado. El abogado solicita que el caso no quede fuera del procedimiento de seguimiento del Comité.</p>
Medidas adoptadas	Véase el informe anual del Comité (A/61/44), en el que figura el contenido de las notas verbales enviadas al Estado parte por el Relator Especial.
Decisión del Comité	Al examinar la información de seguimiento en su 36º período de sesiones, el Comité deploró que el Estado parte no hubiese cumplido su obligación, prevista en el artículo 3, de no proceder a "la expulsión, devolución (<i>refoulement</i>) o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". El diálogo continúa.

Caso	<i>Bachan Singh Sogi</i> , N° 297/2006
Nacionalidad y país donde sería expulsado	India, a la India
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2007
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas cautelares solicitadas y respuestas del Estado parte	Solicitadas por el Comité pero no concedidas por el Estado parte ⁷ .
Medida de reparación recomendada	Reparar la violación del artículo 3 de la Convención y determinar, en consulta con el país al que el autor fue devuelto, el lugar en el que reside y cuál es su destino.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	28 de febrero de 2008
Fecha de la respuesta	29 de febrero de 2008
Respuesta del Estado parte	<p>El Estado parte lamenta no estar en condiciones de aplicar el dictamen del Comité. El Estado parte no considera que la solicitud de medidas cautelares de protección, o el propio dictamen del Comité, tengan carácter jurídicamente vinculante, y estima que ha cumplido todas sus obligaciones internacionales. El hecho de que no esté en condiciones de aplicar el dictamen del Comité no debe interpretarse como falta de respeto a su labor. El Estado parte considera que el Gobierno de la India está en mejores condiciones para informar al Comité del paradero del autor y de su destino, y recuerda al Comité que la India es Parte tanto en la Convención como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Estado parte ha escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India comunicándole el dictamen del Comité, en particular su solicitud de información actualizada acerca del autor de la queja.</p> <p>El Estado parte afirma que la decisión de devolver al autor de la queja no implicaba "circunstancias excepcionales", como parecía sugerir el Comité (párr. 10.2). El Estado parte recuerda al Comité que la decisión de 2 de diciembre de 2003 fue anulada por el</p>

⁷ "Por lo que respecta al incumplimiento de las solicitudes del Comité de 14 y 30 de junio de 2006 de suspender la expulsión, el Comité recuerda que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité prevista en el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con el Comité, aplicando y haciendo plenamente efectivo el procedimiento de quejas individuales allí previsto. El Comité también toma nota de que la obligación del Estado parte incluye el respeto de las reglas aprobadas por el Comité, que son indisociables de la Convención, incluido el artículo 108 del reglamento que tiene por objeto dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención (véase *Dar c. Noruega*, comunicación N° 249/2004, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2007, párr. 16.3; y *Tebourski c. Francia*, comunicación N° 300/2006, dictamen aprobado el 1° de mayo de 2007, párr. 8.6). En consecuencia el Comité considera que, al devolver al autor a la India, pese a la solicitud reiterada de medidas cautelares hechas por el Comité, el Estado parte no tuvo en cuenta las obligaciones que le imponen los artículos 3 y 22 de la Convención."

Tribunal Federal de Apelación el 6 de julio de 2005 y que la expulsión del autor de la queja se basó en la decisión del 11 de mayo de 2006. En esta última decisión, la delegada del Ministro llegó a la conclusión de que el autor de la queja no corría riesgo de tortura y que por lo tanto no era necesario equilibrar el riesgo de tortura con la peligrosidad social a fin de determinar si la situación del autor implicaba "circunstancias excepcionales" que justificasen su devolución, pese al riesgo de tortura.

El Estado parte impugna la conclusión de que la delegada del Ministro negó la existencia de un riesgo y de que la decisión no estuviese motivada. La existencia de una nueva ley en la India no fue la única razón en que se basó la decisión de la delegada. También tuvo en cuenta la situación general de los derechos humanos en la India, así como las circunstancias concretas del autor de la queja. La validez de esta decisión fue confirmada por el Tribunal Federal de Apelación el 23 de junio de 2006.

El Estado parte impugna el dictamen del Comité en el sentido de que su conclusión de que el autor de la queja no correría un riesgo se basaba en información que no se había facilitado al autor.

El Estado parte reitera que la evaluación del riesgo se llevó a cabo independientemente de la cuestión de la peligrosidad social del autor, y la prueba en cuestión se refería únicamente al peligro que planteaba. Además, el Tribunal Federal de Apelación reconoció la constitucionalidad de la propia ley que permite tener en cuenta una información que no fue facilitada al autor de la queja, y el Comité de Derechos Humanos no consideró un procedimiento similar contrario al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Estado parte comunica al Comité que la ley se ha modificado desde el 22 de febrero de 2008, en la medida en que se autoriza un "abogado especial", para defender al interesado en su ausencia y en ausencia de su propio abogado, cuando esta información se considere a puerta cerrada.

En cuanto a la observación del Comité de que tiene la facultad de apreciar libremente los hechos en las circunstancias de cada asunto (párr. 10.3), el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité, que consideró que no impugnaría las conclusiones de las autoridades nacionales a menos que hubiese un error manifiesto, abuso procesal o irregularidades graves, etc. (véanse los casos Nos. 282/2005 y 193/2001). En este contexto, el Estado parte señala que la decisión de la delegada fue examinada detalladamente por el Tribunal Federal de Apelación, que a su vez examinó toda la documentación original presentada en apoyo de sus afirmaciones, así como los nuevos documentos, y consideró que no cabía concluir que las conclusiones de la delegada fueran irrazonables.

Respuesta del autor de la queja	Ninguna
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Estado parte	FRANCIA
Caso	<i>Arana</i> , N° 63/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Española, a España
Dictamen aprobado el	9 de noviembre de 1999
Asuntos y violaciones dictaminados	La expulsión del autor a España constituyó una violación del artículo 3.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Pedidas pero no aceptadas por el Estado parte, que alegó haber recibido la solicitud del Comité después de la expulsión ⁸ .
Remedio recomendado	Medidas que se han de adoptar.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	5 de marzo de 2000
Fecha de la respuesta	La última respuesta se recibió el 1° de septiembre de 2005.
Respuesta del Estado parte	El Comité recordará que el 8 de enero de 2001 el Estado parte había suministrado información de seguimiento, en la que afirmaba, entre otras cosas, que el 30 de junio de 2000 se había instituido un nuevo procedimiento administrativo que permitía suspender mediante un fallo sumario la ejecución de decisiones, incluso las de expulsión. La versión completa de su respuesta figura en el informe anual del Comité (A/61/44).
Respuesta del autor	El 6 de octubre de 2006, el abogado respondió que el 17 de enero de 1997 el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes había visitado al autor y afirmado que las alegaciones de maltrato eran creíbles. El 12 de junio de 1998 el autor había sido condenado por la Audiencia Nacional a 83 años de prisión, sobre la base de confesiones

⁸ No se formuló ningún comentario en la propia decisión. El Comité planteó la cuestión al Estado parte durante el examen del tercer informe periódico de éste, en el 35° período de sesiones.

	<p>obtenidas mediante tortura y en violación de las normas de extradición. No existía ninguna posibilidad de apelación de la decisión de la Audiencia Nacional.</p> <p>Además, afirmaba que desde que el Comité había adoptado la decisión y se habían realizado numerosas protestas, incluso huelgas de hambre por vascos amenazados de expulsión de Francia a España, las autoridades francesas habían suspendido la entrega de esas personas a las autoridades españolas, pero que éstas podían volver libremente a España. Asimismo, el 18 de enero de 2001 el Ministerio del Interior de Francia afirmó, entre otras cosas, que estaba prohibido expulsar a vascos a no ser aplicando un procedimiento de extradición en virtud de una orden de detención dictada por las autoridades españolas.</p> <p>Sin embargo, el Ministerio también afirmaba que las torturas y tratos inhumanos infligidos por las fuerzas de seguridad españolas a vascos acusados de terrorismo y la tolerancia de esos tratos por las autoridades españolas eran corroborados por varias fuentes.</p>
Decisión del Comité	Dado que el autor de la queja fue expulsado hace casi diez años, el Comité no tiene que adoptar ninguna nueva medida de seguimiento de este caso.

Caso	<i>Brada</i> , Nº 195/2003
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Argelina, a Argelia
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta	Concedidas pero no aceptadas por el Estado parte ⁹ .

⁹ El Comité observa que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente su competencia en virtud del artículo 22, se comprometió a cooperar con él de buena fe en la aplicación y plena efectividad del procedimiento para comunicaciones individuales del artículo 22. La decisión del Estado parte de expulsar al autor a pesar de la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales impidió el ejercicio efectivo del derecho a presentar comunicaciones conferido por el artículo 22 y ha hecho fútil y desprovisto de objeto la decisión final del Comité sobre el fondo de la cuestión. El Comité concluye pues que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado parte violó las obligaciones que había contraído en virtud del artículo 22 de la Convención.

del Estado parte	
Remedio recomendado	Medidas de indemnización por incumplimiento del artículo 3 de la Convención y determinación, en consulta con el país (también Estado parte en la Convención) al que se devolvió al autor de la queja, de su paradero y bienestar presentes.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	21 de septiembre de 2005
Respuesta del Estado parte	Tras la solicitud del Comité de 7 de junio de 2005 de que se adoptasen medidas de seguimiento, el Estado parte informó al Comité que se permitiría que el autor de la queja regresara al territorio francés si lo deseaba y se le otorgaría un permiso especial de residencia con arreglo al artículo L.523-3 del Código sobre la entrada y la permanencia de extranjeros. Esta medida era posible en virtud del fallo del Tribunal de Apelación de Burdeos de 18 de noviembre de 2003, que anuló la decisión del Tribunal Administrativo de Limoges de 8 de noviembre de 2001. En esta última decisión se había confirmado que Argelia era el país al que se debía devolver al autor. Además, el Estado parte informa al Comité que está entrando en contacto con las autoridades argelinas por la vía diplomática para conocer el paradero y el bienestar del autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna

Caso	<i>Tebourski</i> , N° 300/2006
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	1° de mayo de 2007
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales	Concedidas pero no aceptadas por el Estado parte ¹⁰ .

¹⁰ El Comité observa asimismo que la propia Convención (art. 18) lo faculta para establecer su propio reglamento, que se convierte en parte indisoluble de la Convención en la medida en que no sea contrario a ella. En el presente caso, el artículo 108 del reglamento tiene por objeto precisamente dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención, ya que, de otro modo, sólo ofrecerían a los solicitantes de asilo que alegan un riesgo grave de ser torturados una forma

concedidas y respuesta del Estado parte	
Remedio recomendado	Remediar la violación del artículo 3 y consultar a las autoridades tunecinas sobre el paradero y el bienestar del autor.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	13 de agosto de 2007
Fecha de la respuesta	15 de agosto de 2007
Respuesta del Estado parte	Tras varias solicitudes de información presentadas por el Estado parte, las autoridades tunecinas indicaron que el autor de la queja no había sido importunado desde su arribo a Túnez el 7 de agosto de 2006 y que no se había iniciado en su contra acción judicial alguna. El autor vive con su familia en Testour, provincia de Beja. El Estado parte sigue de cerca la situación del autor y está tratando de comprobar la información facilitada por las autoridades tunecinas.
Respuesta del autor	Aún no se ha recibido.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Estado parte	PAÍSES BAJOS
Caso	<i>Ali Jeljeli</i> , N° 91/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	13 de noviembre de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte.

de protección meramente relativa, por no decir teórica. Por consiguiente, el Comité considera que, al expulsar al autor de la queja a Túnez en las condiciones en que se hizo y por los motivos indicados, poniendo así al Comité ante un hecho consumado, el Estado parte no sólo no actuó con la buena fe que un tratado impone a todas las partes en él, sino que también incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 22 de la Convención.

Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Túnez ni a ningún otro país en que esté en verdadero peligro de ser expulsado o devuelto a Túnez.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	No se proporcionó información alguna.
Respuesta del autor	Ninguna

Estado parte	NORUEGA
Caso	<i>Dar</i> , N° 249/2004
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Pakistaní, al Pakistán
Dictamen aprobado el	11 de mayo de 2007
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas pero no aceptadas por el Estado parte ¹¹ .

¹¹ El Comité recuerda que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité prevista en el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con éste aplicando y haciendo plenamente efectivo el procedimiento de comunicaciones individuales allí establecido. El Comité también señala que la Convención (art. 18) lo faculta para establecer su propio reglamento, que formará una unidad con la Convención en la medida en que no sea contrario a ella. En el presente caso, el propósito específico del artículo 108 del reglamento es dar significado y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención, que de otro modo sólo otorgarían una mera protección teórica a los solicitantes de asilo que afirmaran que existe un grave peligro de tortura. Al no atender la solicitud de medidas provisionales que se le había formulado y no informar al Comité de la expulsión del autor de la queja, el Estado parte incumplió la obligación de cooperar de buena fe con el Comité, según el artículo 22 de la Convención. Sin embargo, en el presente caso el Comité observa que el Estado parte facilitó el regreso del autor a Noruega en condiciones de seguridad el 31 de marzo de 2006 y que poco después, el 5 de abril, informó al Comité. Además, el Comité observa que el Estado parte concedió un permiso de residencia de tres años al autor de la queja. Al hacerlo, ha remediado el incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 22 de la Convención.

Remedio recomendando	Ninguno. El Estado parte ya ha remediado el incumplimiento.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	No se aplica.

Estado parte	SENEGAL
Caso	<i>Suleyman Guengueng y otros</i> , N° 181/2001
Nacionalidad y país donde sería expulsado	No se aplica.
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2006
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de enjuiciamiento - artículo 5, párrafo 2, y artículo 7
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Remedio recomendado	Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su Reglamento, el Comité solicita al Estado parte que le comunique, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las medidas que haya adoptado para dar curso al dictamen <i>supra</i> .
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	16 de agosto de 2006
Fecha de la respuesta	17 de agosto de 2008 (anteriormente había respondido el 18 de agosto, el 28 de septiembre de 2006, el 8 de marzo de 2007 y el 31 de julio de 2007)
Respuesta del Estado parte	El 18 de agosto de 2006 el Estado parte negó que hubiese violado la Convención y reiteró sus argumentos sobre el fondo, incluido su argumento en relación con el artículo 5 de que, conforme a la Convención, un Estado parte no está obligado a cumplir sus obligaciones en un plazo determinado. La solicitud de extradición fue atendida con arreglo a la legislación nacional aplicable entre el Estado parte y Estados con los que no ha firmado un tratado de extradición. Afirmó que, de haber dado otro trámite al caso, habría infringido la legislación nacional. La incorporación del artículo 5 en la legislación nacional estaba en su fase final y el texto pertinente sería examinado por la autoridad legislativa. Para evitar

	<p>la posibilidad de impunidad, el Estado parte informó de que había remitido el caso a la Unión Africana para su examen, evitando así incumplir el artículo 7. Puesto que la Unión Africana todavía no había examinado el caso, era imposible conceder una indemnización a los autores.</p> <p>El 28 de septiembre de 2006 el Estado parte informó al Comité de que el Comité de Juristas Eminentes de la Unión Africana había decidido confiar al Senegal la tarea de juzgar al Sr. Habré por los cargos de que se le acusaba. Afirmó que sus autoridades judiciales estaban estudiando la viabilidad judicial y los elementos necesarios de un contrato que había de firmarse entre el Estado parte y la Unión Africana en materia de logística y de finanzas.</p> <p>El 7 de marzo de 2007, el Estado parte suministró la información actualizada que figura a continuación. El 9 de noviembre de 2006 el Consejo de Ministros había aprobado dos nuevas leyes relativas al reconocimiento del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la jurisdicción universal y la cooperación judicial. La aprobación de esas leyes venía a llenar la laguna legal que había impedido que el Estado parte considerara el caso <i>Habré</i>. El 23 de noviembre de 2006 se estableció un grupo de trabajo para estudiar las medidas que debían adoptarse para enjuiciar al Sr. Habré con las debidas garantías. Ese grupo de trabajo ha examinado lo siguiente: los textos de la Asamblea Nacional sobre los cambios legales para eliminar los obstáculos puestos de relieve durante el examen de delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que eran considerados delitos en virtud del derecho internacional en el momento en que fueron cometidos. Sobre la cuestión del presupuesto, el Estado parte defiende que la cifra de 18 millones de francos CFA (que equivalen a alrededor de 43.000 dólares de los EE.UU.) era la prevista inicialmente. Que el Consejo de Ministros está estudiando una contrapropuesta y que, una vez que este informe sea definitivo, se organizará una reunión con los potenciales donantes en Dakar. Para materializar su compromiso con el proceso, el propio Estado ha contribuido con 1 millón de francos CFA (equivalentes a 2.400 dólares de los EE.UU.) a fin de dar inicio al proceso. El Estado parte ha tenido también en cuenta la recomendación de los expertos de la Unión Europea y ha nombrado al Sr. Ibrahima Gueye, Juez y Presidente del Tribunal de Casación, "coordinador" del proceso. Se prevé también reforzar los recursos humanos del Tribunal de Dakar que juzgará al Sr. Habré, así como nombrar a los jueces necesarios.</p>
Respuesta del autor	El 9 de octubre de 2006, los autores formularon comentarios sobre la comunicación del Estado parte de 18 de agosto de 2006.

Afirmaban que el Estado parte no había facilitado información sobre las medidas que tenían la intención de adoptar para aplicar la decisión del Comité. Incluso tres meses después de la decisión de la Unión Africana de que el Senegal debía juzgar al Sr. Habré, el Estado parte aún no había aclarado la forma en que tenía la intención de aplicar la decisión.

El 24 de abril de 2007, los autores respondieron a la comunicación del Estado parte de 7 de marzo de 2007. Daban gracias al Comité por su decisión y por el procedimiento de seguimiento que estaban convencidos desempeñaba un papel importante en los esfuerzos del Estado parte para aplicar la decisión. Celebraban las enmiendas judiciales mencionadas por el Estado parte, que le habían impedido considerar el caso *Habré*.

Si bien reconocían los esfuerzos hechos hasta el momento por el Estado parte, los autores destacaban que la decisión aún no se había aplicado plenamente y que este caso aún no se había presentado a las autoridades competentes. También destacaban lo siguiente:

1. La nueva legislación no incluye el delito de tortura sino sólo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.
2. Dado que el Estado parte tiene la obligación de sustanciar el juicio o extraditar al Sr. Habré, esto no debería depender de la obtención de asistencia financiera por el Estado parte. Los autores presumen que esta petición se formula para garantizar que un juicio se sustancie en las mejores condiciones posibles.
3. Cualquiera sea la decisión adoptada por la Unión Africana con respecto a este asunto, no puede influir en la obligación del Estado parte de considerarlo y presentarlo a la jurisdicción competente.

El 19 de octubre de 2007 el abogado expresó su preocupación por el hecho de que 17 meses después de que el Comité adoptara su decisión no se hubiese iniciado todavía un procedimiento penal en el Estado parte y ni se hubiese adoptado una decisión acerca de la extradición. Subrayó que el tiempo era muy importante para las víctimas y que uno de los autores de la queja había fallecido como consecuencia de los malos tratos infligidos durante el régimen de Habré. El abogado de los autores solicitó del Comité que se mantuviese en contacto con el Estado parte en el marco del procedimiento de seguimiento.

	<p>El 7 de abril de 2008, el abogado expresó de nuevo su preocupación por el hecho de que, a pesar de haber transcurrido 21 meses desde la decisión del Comité, el Sr. Habré ni ha sido juzgado ni ha sido extraditado. El abogado recuerda que el Embajador, en su reunión con el Relator Especial en el período de sesiones del Comité de noviembre de 2007, indicó que las autoridades esperaban ayuda financiera de la comunidad internacional. Al parecer, esta solicitud de ayuda se hizo en julio de 2007, y se habían recibido respuestas, entre otros países, de la Unión Europea, Francia, Suiza, Bélgica y los Países Bajos. Estos países indicaron que estarían dispuestos a prestar ayuda financiera y técnica. Las autoridades del Senegal aseguraron a las víctimas en noviembre último que las actuaciones no se detendrían, pero que no se había fijado fecha para la acción penal.</p>
<p>Nuevas medidas adoptadas/necesarias</p>	<p>Durante el 39º período de sesiones, el Relator Especial para el seguimiento se entrevistó con un representante de la Misión Permanente del Senegal, quien manifestó el gran interés del Estado parte en seguir cooperando con el Comité en este caso. Señaló que se habían evaluado los costos del juicio y que pronto se celebraría una reunión de donantes en la que participarían países europeos.</p> <p>El 15 de mayo de 2008, el Relator Especial se reunió de nuevo con un representante del Estado parte. Se entregó al representante de la Misión, para su información, una copia de una carta del abogado del autor, de fecha 7 de abril de 2008. Para actualizar la información de que dispone el Comité sobre la aplicación de su decisión, el representante manifestó que un grupo de trabajo formado por expertos había presentado su informe al Gobierno sobre las modalidades y el presupuesto de los procedimientos de iniciación y que dicho informe se había enviado a los países que habían manifestado su interés en asistir al Senegal. Los países de la Unión Europea concernidos devolvieron el informe con una contrapropuesta, que el Presidente está examinando actualmente. Además, el Presidente, consciente de la importancia del asunto, ha consignado una determinada cantidad de dinero (la suma no se especifica) para iniciar el proceso. La reforma legislativa está también en marcha.</p> <p>El representante declaró que se proporcionaría por escrito una explicación más exhaustiva del Estado parte, y el Relator concedió al Estado parte un mes desde la fecha de la reunión, a los efectos de incluirla en su informe anual.</p>
<p>Decisión del Comité</p>	<p>El Comité considera que el diálogo prosigue.</p>

Estado parte	SERBIA Y MONTENEGRO
Caso	<i>Ristic</i> , N° 113/1998
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Yugoslava
Dictamen aprobado el	11 de mayo de 2001
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación de las alegaciones de tortura a manos de la policía - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Insta al Estado parte a llevar a cabo las investigaciones sin demora. Un remedio apropiado.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	6 de enero de 1999
Fecha de la respuesta	La última nota verbal data del 28 de julio de 2006 (había respondido el 5 de agosto de 2005 - véase el informe anual del Comité, A/61/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará que mediante nota verbal de 5 de agosto de 2005 el Estado parte confirmó que el Primer Juzgado Municipal de Belgrado, mediante decisión de 30 de diciembre de 2004, había fallado que los padres del autor debían cobrar indemnización. Sin embargo, como este caso está en apelación ante el Tribunal de Distrito de Belgrado, en aquel momento esta decisión no era efectiva ni ejecutoria. El Estado parte también comunicó al Comité que el Juzgado Municipal había considerado inadmisibles las solicitudes de que se hiciese una investigación minuciosa e imparcial de las alegaciones de brutalidad policial como posible causa de la muerte del Sr. Ristic.</p> <p>El 28 de julio de 2006, el Estado parte informó al Comité de que el Tribunal de Distrito de Belgrado había desestimado la reclamación presentada en mayo de 2005 por la República de Serbia y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro. El 8 de febrero de 2006, el Tribunal Supremo de Serbia desestimó por infundada la declaración revisada de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, fallando que tenía que cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención. También la consideraba responsable por no haber iniciado una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de la muerte de Milan Ristic.</p>

Respuesta del autor	El 25 de marzo de 2005, el Comité recibió información del Centro de Derecho Humanitario de Belgrado en el sentido de que el Primer Juzgado Municipal de Belgrado había ordenado que el Estado parte pagara a los padres del autor 1 millón de dinares para indemnizarlos por no haber efectuado una investigación expedita, imparcial y completa de las causas de la muerte del autor de la queja en cumplimiento de la decisión del Comité contra la Tortura.
----------------------------	--

Caso	<i>Hajrizi Dzemajl y otros</i> , Nº 161/2000
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Yugoslava
Dictamen aprobado el	21 de noviembre de 2002
Asuntos y violaciones dictaminados	Quema y destrucción de casas, falta de investigación y falta de pago de una indemnización - artículos 16, párrafo 1, 12 y 13 ¹²
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Insta al Estado parte a efectuar la debida investigación de los hechos ocurridos el 15 de abril de 1995, a enjuiciar y sancionar a los responsables de esos actos y a ofrecer reparación a los autores, incluida una indemnización justa y adecuada.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	Véase CAT/C/32/FU/1.

¹² En cuanto al artículo 14, el Comité declaró que en el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención no se mencionaba el artículo 14 de la Convención. Este artículo, sin embargo, no obsta a la obligación del Estado parte de otorgar reparación y una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto que viole el artículo 16. Las obligaciones positivas que se desprenden de la primera frase del artículo 16 incluyen la obligación de otorgar reparación e indemnizar a las víctimas de los actos que violen esta disposición. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 16 de la Convención, al no haber permitido que los autores obtuviesen reparación ni haberles otorgado una indemnización justa y adecuada.

Respuesta del Estado parte	Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). Después del 33º período de sesiones y aunque acogía complacido el pago de la indemnización que el Estado parte había otorgado a los autores por las violaciones dictaminadas, el Comité estimó que debía recordársele su deber de proceder a la debida investigación del asunto.
Respuesta del autor	Ninguna

Caso	<i>Dimitrov</i> , Nº 171/2000
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Yugoslava
Dictamen aprobado el	3 de mayo de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Tortura y falta de investigación - artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.

Caso	<i>Dimitrijevic</i> , Nº 172/2000
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Serbia
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Tortura y falta de investigación - artículos 1, 2, párrafo 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.

Remedio recomendado	El Comité insta al Estado parte a perseguir a los responsables de las violaciones dictaminadas, a disponer la indemnización del autor de la queja y, con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 del reglamento, a comunicarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las medidas que haya adoptado para atender al dictamen indicado.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.

Caso	<i>Nikolic</i> , N° 174/2000
Nacionalidad y país donde sería expulsado	No se aplica.
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Remedio recomendado	Información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité, en particular sobre la iniciación y el resultado de una investigación imparcial de las circunstancias de la muerte del hijo del autor de la queja.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	27 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	Ninguna

Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.

Caso	<i>Dimitrijevic, Dragan</i> , N° 207/2002
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Serbia
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2004
Asuntos y violaciones dictaminados	Tortura y falta de investigación - artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Proceder a la debida investigación de los hechos que aduce el autor de la queja.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Febrero de 2005
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	El 1° de septiembre de 2005, el representante del autor de la queja informó al Comité que, tras haber efectuado recientemente averiguaciones, no tenía indicación alguna de que el Estado parte hubiese comenzado a investigar los hechos aducidos por el autor.

Estado parte	ESPAÑA
Caso	<i>Encarnación Blanco Abad</i> , N° 59/1996
Nacionalidad y país donde sería expulsada	Española
Dictamen aprobado el	14 de mayo de 1998

Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Medidas pertinentes
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	No se proporciona información.
Respuesta del autor	No se aplica.

Caso	<i>Urra Guridi</i> , Nº 212/2002
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Española
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de prevención y castigo de la tortura y falta de reparación - artículos 2, 4 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Insta al Estado parte a velar por que en la práctica los responsables de los actos de tortura sean sancionados como corresponde y por el cabal resarcimiento del autor.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	18 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	Ninguna

Respuesta del Estado parte	No se proporcionó información.
Respuesta del autor	No se aplica.

Estado parte	SUECIA
Caso	<i>Tapia Páez</i> , N° 39/1996
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Peruana, al Perú
Dictamen aprobado el	28 de abril de 1997
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Perú al Sr. Gorki Ernesto Tapia Páez.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 23 de junio de 1997 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Kisoki</i> , N° 41/1996
Nacionalidad y país donde sería expulsada	Ciudadana de la República Democrática del Congo, a la República Democrática del Congo
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1996
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a la República Democrática del Congo a Pauline Muzonzo Paku Kisoki.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 7 de noviembre de 1996 se había concedido un el permiso de residencia permanente a la autora de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Tala</i> , N° 43/1996
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 1996
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Irán al Sr. Kaveh Yaragh Tala.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 18 de febrero de 1997 se había concedido un permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Avedes Hamayak Korban</i> , N° 88/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraquí, al Iraq
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Iraq al autor de la queja. Asimismo, tiene el deber de no devolverlo por la fuerza a Jordania, dado el peligro que correría de ser expulsado desde este país al Iraq.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna

Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 18 de febrero de 1999 se había concedido un permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Ali Falakaflaki</i> , N° 89/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Sr. Ali Falakaflaki a la República Islámica del Irán.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 17 de julio de 1998 se había concedido un permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Orhan Ayas</i> , Nº 97/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	12 de noviembre de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Turquía ni a ningún otro país donde correría un peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 8 de julio de 1999 se había concedido un permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Halil Haydin</i> , Nº 101/1997
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Turquía ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a éste que el 19 de febrero de 1999 se había concedido un permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>A. S.</i> , N° 149/1999
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2000
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a la autora de la queja al Irán ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsada o devuelta al Irán.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna

Fecha de la respuesta	22 de febrero de 2001
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité que, el 30 de enero de 2001, la Junta de Apelación de Extranjeros examinó una nueva solicitud de permiso de residencia de la autora de la queja. La Junta resolvió concederle un permiso de residencia permanente en Suecia y anular la orden de expulsión. También concedió un permiso de residencia permanente a su hijo.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Chedli Ben Ahmed Karoui</i> , N° 185/2001
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 2002
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	Ninguno
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento. Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1), en que se afirma que el 4 de junio de 2002 la Junta revocó las decisiones de expulsión del autor de la queja y su familia. También se les otorgaron permisos de residencia permanente sobre la base de esa resolución.
Respuesta del autor	Ninguna

Caso	<i>Tharina</i> , N° 226/2003
Nacionalidad y país donde sería expulsado	De Bangladesh, a Bangladesh
Dictamen aprobado el	6 de mayo de 2005
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	Dadas las circunstancias específicas del caso, expulsar a la autora de la queja y a su hija sería quebrantar el artículo 3 de la Convención. El Comité desea que, en un plazo de 90 días a partir del envío de la presente decisión, se le notifiquen las medidas que se hayan adoptado en respuesta al dictamen mencionado.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	15 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	17 de agosto de 2005 (no fue recibida por el ACNUDH, por lo que el Estado parte volvió a enviarla el 29 de junio de 2006)
Respuesta del Estado parte	El 20 de junio de 2005, la Junta decidió revocar la decisión de expulsión de la autora y su hija y otorgarles permisos de residencia.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Agiza</i> , N° 233/2003
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Egipcia, a Egipto
Dictamen aprobado el	20 de mayo de 2005

Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículos 3 (violaciones de fondo y de forma), dos veces, y 22, dos veces ¹³
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 del reglamento, el Comité pide que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, el Estado parte le comunique las medidas que haya adoptado para atender el dictamen mencionado. El Estado parte también tiene el deber de evitar violaciones semejantes en lo sucesivo.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	20 de agosto de 2005

¹³ 1) El Comité observa, además, que al hacer la declaración del artículo 22 de la Convención, el Estado parte se comprometió a conferir a quien se encuentre dentro de su jurisdicción el derecho a invocar la competencia del Comité en materia de comunicaciones. Esa competencia incluye la facultad de pedir que se tomen medidas provisionales, de ser necesario, para suspender la expulsión y mantener pendiente de resolución el asunto hasta la decisión final. No obstante, para que el ejercicio del derecho a presentar una comunicación sea efectivo y no ilusorio, la persona debe disponer de un plazo razonable antes del cumplimiento de la decisión final para determinar si acude al Comité en el marco de su competencia en virtud del artículo 22, y, de ser así, para poder hacerlo. En el presente caso, sin embargo, el Comité observa que el autor fue arrestado y expulsado por el Estado parte inmediatamente después que el Gobierno ordenó su expulsión; en efecto, apenas al día siguiente se notificó oficialmente la decisión al abogado del autor. En consecuencia, el autor no pudo plantearse la posibilidad de invocar el artículo 22, así como tampoco de dirigirse al Comité. El Comité concluye, pues, que el Estado parte incumplió su obligación en virtud del artículo 22 de la Convención de respetar el derecho efectivo a presentar una comunicación.

2) Habiendo examinado el fondo de la queja, el Comité debe abordar el hecho de que el Estado parte no ha cooperado plenamente con él para resolverla. Observa que, al hacer la declaración prevista en el artículo 22 que hace extensivo al autor de una queja el derecho a acudir al Comité si le parece que un Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de la Convención, el Estado parte contrae la obligación de cooperar plenamente con él en los procedimientos establecidos en el artículo 22 y en su reglamento. En particular, en el párrafo 4 del artículo 22 se dispone que los Estados partes pondrán a su disposición toda la información pertinente y necesaria para que pueda resolver apropiadamente la queja presentada. El Comité observa que sus procedimientos son lo suficientemente flexibles y sus facultades lo suficientemente amplias para impedir el abuso en un caso preciso. De ahí que el Estado parte incumpliese sus obligaciones en virtud del artículo 22 al no comunicarle información pertinente ni exponerle sus motivos de preocupación para que adoptara una decisión apropiada en materia de procedimiento.

Fecha de la respuesta	La última información se recibió el 25 de mayo y el 5 de octubre de 2007 (había facilitado una respuesta el 18 de agosto de 2005, informe anual de Comité, A/61/44, y el 1° de septiembre de 2006, informe anual de Comité, A/62/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará la comunicación del Estado parte sobre el seguimiento en que se refirió, entre otras cosas, a la promulgación de una nueva Ley de extranjería y a la vigilancia permanente del autor por personal de la Embajada de Suecia en El Cairo. Véase el informe anual (A/61/44) para una relación completa de su comunicación.</p> <p>El 1° de septiembre de 2006 el Estado parte envió información actualizada sobre su vigilancia del autor. Informó de que el personal de la Embajada había visitado siete veces más al Sr. Agiza. El Sr. Agiza se había mostrado siempre de buen humor y recibía visitas periódicas en la cárcel de su madre y hermano. Se afirma que su salud es estable y que ha visitado el hospital de Manial una vez por semana para recibir tratamiento fisioterapéutico. Hasta ahora, el personal de la Embajada lo ha visitado en 39 ocasiones y las visitas continuarán.</p> <p>El 25 de mayo de 2007 el Estado parte informó de que se habían realizado 5 visitas adicionales al autor de la queja, lo que hacía un total de 44 visitas. Su bienestar y salud permanecen sin modificaciones. En una ocasión obtuvo permiso para llamar por teléfono a su esposa e hijos y recibió visitas de su madre. Su padre falleció en diciembre de 2006, pero no obtuvo permiso para asistir al funeral. A principios de 2007 el Sr. Agiza pidió que se le concediera el permiso de residencia permanente en Suecia y una indemnización. El Gobierno dio instrucciones a la Oficina del Canciller de Justicia para tratar de llegar a un acuerdo con el Sr. Agiza sobre la cuestión de la indemnización. La Junta de Inmigración está examinando la solicitud de permiso de residencia.</p> <p>El 5 de octubre de 2007 el Estado parte informó de otras dos visitas al Sr. Agiza que se habían llevado a cabo el 17 de julio y el 19 de septiembre de 2007, respectivamente. El autor repitió varias veces que se sentía bien, aunque en el verano se quejó de que no estaba recibiendo tratamiento médico con suficiente frecuencia. La situación parece haber mejorado. El personal de la Embajada ha visitado al Sr. Agiza en la prisión en 46 ocasiones. Esas visitas continuarán. Además, no es posible en este momento predecir cuándo la Junta de Inmigración y el Canciller de Justicia podrán concluir el trámite de los asuntos que conciernen al Sr. Agiza.</p>
Respuesta del autor	El 31 de octubre de 2006 el abogado del autor respondió que se había reunido con el Embajador de Suecia el 24 de enero de 2006.

	<p>Durante esa reunión el abogado destacó que era esencial que personal de la Embajada siguiera visitando al autor periódicamente como hasta entonces. El abogado pidió al Estado parte que considerase la posibilidad de que se celebrase un nuevo juicio en Suecia o que se le permitiese cumplir su pena en ese país, pero el Estado parte respondió que ello no era posible. Además, se han rechazado las solicitudes de indemnización <i>ex gratia</i> y se sugirió que se presentase una reclamación oficial con arreglo a la Ley de indemnización. Así se ha procedido. Según el abogado, aunque la labor de vigilancia que realiza el Estado parte es satisfactoria, no ocurre lo mismo con sus gestiones en general respecto de la solicitud de contacto con su familia en Suecia, un nuevo juicio, etc.</p> <p>El 20 de julio de 2007 el abogado comunicó que las reuniones entre el Sr. Agiza y el personal de la Embajada de Suecia se celebraban en presencia de funcionarios de la prisión y se grababan en vídeo. Los funcionarios habían ordenado al Sr. Agiza que no hiciera ninguna crítica alguna de las condiciones de la prisión y pesaba sobre él la amenaza de ser trasladado a una prisión mucho más lejana. Además, el tratamiento médico que recibía era insuficiente y el autor padecía, entre otras cosas, de problemas neurológicos que le causaban dificultades para controlar sus manos y piernas, de dificultades urinarias y problemas con la articulación de una rodilla. El Estado parte ha revocado la decisión de expulsión de 18 de diciembre de 2001. Sin embargo, la Junta de Inmigración y el Canciller de Justicia no han adoptado hasta ahora decisión alguna.</p>
Nuevas medidas adoptadas/necesarias	El Estado parte ofreció información de seguimiento durante el examen de su tercer informe periódico al Comité, que se celebró durante el 40º período de sesiones del Comité, entre el 28 de abril y el 16 de mayo de 2008. Señaló al Comité que la oficina del Canciller de Justicia estaba estudiando una petición del autor de que se le indemnizase por la violación de sus derechos amparados en la Convención.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Caso	<i>C. T. y K. M.</i> , N° 279/2005
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Rwandesa, a Rwanda
Dictamen aprobado el	17 de noviembre de 2006
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	La expulsión de los autores de la queja a Rwanda constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a comunicarle, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las medidas que haya adoptado conforme a la decisión <i>supra</i> .
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	1º de marzo de 2007
Fecha de la respuesta	19 de febrero de 2007
Respuesta del Estado parte	El 29 de enero de 2007, la Junta de Migración decidió conceder a los autores permisos de residencia permanente. También obtuvieron el estatuto de refugiados y documentos de viaje.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Estado parte	SUIZA
Caso	<i>Mutombo</i> , Nº 13/1993
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Zairense, al Zaire
Dictamen aprobado el	27 de abril de 1994
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no expulsar por la fuerza al Sr. Mutombo al Zaire ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsado o devuelto al Zaire o de ser torturado.

Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a éste que, debido a la ilicitud de la decisión de devolverlo, se autorizó al autor de la queja la entrada provisional el 21 de junio de 1994. Más adelante, habiendo contraído matrimonio con una ciudadana suiza, obtuvo un permiso de residencia el 20 de junio de 1997.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Alan</i> , N° 21/1995
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1996
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a Turquía a Ismail Alan.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a éste que se había concedido asilo al autor de la queja por decisión de 14 de enero de 1999.

Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Aemei</i> , N° 34/1995
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	29 de mayo de 1997
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	<p>El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja y su familia al Irán ni a ningún otro país donde estén en peligro real de ser expulsados o devueltos al Irán.</p> <p>La conclusión del Comité de que hubo violación del artículo 3 de la Convención no afecta de ningún modo la decisión de las autoridades nacionales competentes de conceder o denegar el asilo. Esa conclusión tiene carácter declaratorio. Por consiguiente, no es preciso que el Estado parte modifique su decisión sobre la concesión del asilo; por otro lado, sí tiene la responsabilidad de arbitrar soluciones que le permitan adoptar todas las disposiciones del caso para dar cumplimiento al artículo 3 de la Convención. Las soluciones podrían ser de carácter jurídico (como la decisión de conceder la admisión provisional al interesado) o político (como el intento de encontrar un tercer Estado que esté dispuesto a acogerlo en su territorio y se comprometa a no devolverlo o expulsarlo a su vez).</p>
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a éste que se había admitido a los autores en calidad de refugiados el 8 de julio de 1997.

	El 5 de junio de 2003, se les otorgó el permiso de residencia por razones humanitarias. Por este motivo, el Sr. Aemei renunció a su condición de refugiado el 5 de junio de 2003. Uno de sus hijos adquirió la nacionalidad suiza.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>V. L.</i> , Nº 262/2005
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Belarusa, a Belarús
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 2006
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	La expulsión de la autora a Belarús por el Estado parte constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a comunicarle, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las medidas que haya adoptado para dar curso al dictamen <i>supra</i> .
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	27 de febrero de 2007
Fecha de la respuesta	23 de marzo de 2007
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité de que la autora había obtenido permiso para permanecer en Suiza (no se especifica el tipo de permiso) y ya no corre el peligro de ser expulsada a Belarús.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>El Rgeig</i> , N° 280/2005
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Libia, a la Jamahiriya Árabe Libia
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 2006
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte.
Remedio recomendado	La devolución forzosa del autor a la Jamahiriya Árabe Libia constituiría una violación por Suiza de los derechos que tiene en virtud del artículo 3 de la Convención. El Comité invita al Estado parte a que le comunique, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, las medidas que haya adoptado de acuerdo con las observaciones <i>supra</i> .
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2007
Fecha de la respuesta	19 de enero de 2007
Respuesta del Estado parte	El 17 de enero de 2007, la Oficina Federal de Migración reconsideró parcialmente su decisión de 5 de marzo de 2004. El autor ha obtenido el estatuto de refugiado y ya no corre peligro de ser expulsado a Libia.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Jean-Patrick Iya</i> , N° 299/2006
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Nacional de la República Democrática del Congo, a ese país
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2007
Asuntos y violaciones dictaminados	Expulsión - artículo 3

Medidas cautelares solicitadas y respuesta del Estado parte	El Estado parte ha concedido las medidas cautelares solicitadas por el Comité.
Medida de reparación recomendada	La devolución por la fuerza del autor de la queja a la República Democrática del Congo constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité invita al Estado parte, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, a informarle en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la decisión, de las medidas que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	28 de mayo de 2008
Fecha de la respuesta	19 de febrero de 2008
Respuesta del Estado parte	El 7 de febrero de 2008, la Junta de Migración de la Oficina Federal Suiza para los Refugiados concedió al autor de la queja "admisión temporal", por lo que ya no corre el riesgo de ser expulsado a la República Democrática del Congo.
Decisión del Comité	No proseguir el examen con arreglo al procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha cumplido la decisión del Comité.

Estado parte	TÚNEZ
Caso	<i>M'Barek</i> , N° 60/1996
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Tunecina
Dictamen aprobado el	10 de noviembre de 2004
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	El Comité pide al Estado parte que le informe, dentro de un plazo de 90 días, sobre las disposiciones que tome en respuesta a sus observaciones.

Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	22 de febrero de 2000
Fecha de la respuesta	15 de abril de 2002
Respuesta del Estado parte	Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). El Estado parte impugnó la decisión del Comité. En el 33º período de sesiones, el Comité estimó que el Relator Especial debía organizar una reunión con un representante del Estado parte.
Respuesta del autor	Ninguna
Consultas con el Estado parte	Véase la nota <i>infra</i> sobre las consultas celebradas con el Embajador de Túnez el 25 de noviembre de 2005.

Caso	<i>Thabti, Abdelli, Ltaief</i> , Nos. 187/2001, 188/2001 y 189/2001
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Tunecina
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 2003
Asuntos y violaciones dictaminados	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Remedio recomendado	Que se investiguen las alegaciones de tortura y maltrato de los autores de las quejas y se informe al Comité, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las disposiciones que haya tomado en respuesta al dictamen <i>supra</i> .
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	23 de febrero de 2004
Fecha de la respuesta	16 de marzo de 2004 y 26 de abril de 2006

<p>Respuesta del Estado parte</p>	<p>Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). El 16 de marzo de 2004, el Estado parte impugnó la decisión del Comité. En el 33º período de sesiones, el Comité estimó que el Relator Especial debía organizar una reunión con un representante del Estado parte. La reunión se celebró y a continuación se proporciona un resumen de la misma.</p> <p>El 26 de abril de 2006, el Estado parte envió una nueva respuesta. Se refería a una de las solicitudes formuladas por los autores (Nº 189/2001) el 31 de mayo de 2005, de "retirar" su queja, lo que, a su juicio, ponía en duda los verdaderos móviles de los autores de las tres comunicaciones (Nos. 187/2001, 188/2001 y 189/2001). Reiteraba su argumentación anterior y aducía que la retirada de la queja corroboraba sus argumentos de que la queja era un abuso de procedimiento, que los autores no habían agotado los recursos internos y que los motivos de la ONG que los representaba no eran de buena fe.</p>
<p>Respuesta del autor</p>	<p>Uno de los autores (Nº 189/2001) envió una carta a la Secretaría, con fecha 31 de mayo de 2005, para pedir que su caso fuera "retirado", y adjuntaba una carta en la que renunciaba a su estatuto de refugiado en Suiza.</p> <p>El 8 de agosto de 2006, la carta del autor de 31 de mayo de 2005 se envió a los autores de los casos Nos. 187/2001 y 188/2001 para que formularan comentarios. El 12 de diciembre de 2006, ambos autores respondieron expresando su sorpresa de que el autor hubiera "retirado" su queja sin dar ninguna razón. No excluían presiones de las autoridades tunecinas. Insistían en que sus propias quejas eran legítimas y alentaban al Comité a seguir examinando sus casos en virtud del procedimiento de seguimiento.</p> <p>El 12 de diciembre de 2006, habiendo recibido una copia de la carta del autor de "retirada" de los demás autores, el representante del autor respondió a la carta del autor de 31 de mayo de 2005. El representante del autor expresaba su sorpresa por la presunta retirada que atribuía a las presiones ejercidas sobre el autor y su familia y las amenazas de las autoridades del Estado parte. Esto resultaba claramente de la manera en que se retiraba la queja. La retirada no restaba valor a los hechos del caso ni dispensaba de responsabilidad a los torturadores del autor. Lamentaba la retirada y alentaba al Comité a seguir examinando el caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.</p>

<p>Consultas con el Estado parte</p>	<p>El 25 de noviembre de 2005, el Relator Especial sobre el seguimiento se entrevistó con el Embajador de Túnez en relación con los casos Nos. 187/2001, 188/2001 y 189/2001. El Relator explicó el procedimiento de seguimiento. El Embajador se refirió a una carta de 31 de mayo de 2005 que había enviado al ACNUDH uno de los autores, el Sr. Ltaief Bouabdallah (caso N° 189/2001). En esa carta, el autor decía que deseaba "retirar" su queja y adjuntaba una carta por la que renunciaba a su estatuto de refugiado en Suiza. El Embajador afirmó que el autor se había puesto en contacto con la Embajada para obtener un pasaporte y estaba agotando los recursos internos en Túnez. Sigue siendo residente en Suiza, lo que le permite quedarse a pesar de haber renunciado a su estatuto de refugiado. En cuanto a los otros dos casos, el Relator Especial explicó que cada caso tendría que tratarse por separado y que el Comité había pedido que se llevaran a cabo investigaciones. El Embajador preguntó por qué el Comité había considerado apropiado examinar el fondo de la cuestión siendo que el Estado parte estimaba que no se habían agotado los recursos internos. El Relator Especial explicó que el Comité había considerado que las medidas mencionadas por el Estado parte eran ineficaces, lo que destacaba el hecho de que no se había investigado ninguno de esos casos en más de diez años desde que se habían formulado las alegaciones.</p> <p>El Embajador confirmó que transmitiría al Estado parte las preocupaciones y la solicitud de investigaciones del Comité, en los casos Nos. 187/2001 y 188/2001, y pondría al día al Comité sobre toda medida ulterior de seguimiento que se adoptara.</p>
<p>Decisión del Comité</p>	<p>El Comité aceptó la petición del autor de que "retirase" su caso N° 189/2001 y decidió no volver a examinar este caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.</p>

<p>Caso</p>	<p><i>Ali Ben Salem</i>, N° 269/2005</p>
<p>Nacionalidad y país donde sería expulsado</p>	<p>No se aplica.</p>
<p>Dictamen aprobado el</p>	<p>7 de noviembre de 2007</p>
<p>Asuntos y violaciones dictaminados</p>	<p>Incumplimiento de las obligaciones de impedir y sancionar los actos de tortura y llevar a cabo una investigación rápida e imparcial, derecho a presentar una reclamación y derecho a una indemnización justa y adecuada - artículos 1, 12, 13 y 14</p>

Medida de reparación recomendada	El Comité insta al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de perseguir ante los tribunales a las personas responsables del trato del autor, y a informar, en un plazo de 90 días a contar de la fecha de la transmisión de la presente decisión de las medidas que haya adoptado de conformidad con las conclusiones mencionadas, en particular la indemnización del autor.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2008
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor de la queja	<p>El 3 de marzo de 2008, el autor de la queja comunicó que, desde la decisión del Comité, había sido objeto de malos tratos y hostigamiento por las autoridades del Estado parte. El 20 de diciembre de 2007, había sido arrojado al suelo y pateado por la policía, que vigila constantemente su casa, cuándo va a visitar amigos y colegas y quiénes vienen a visitarle. Sus lesiones son de tal gravedad que tuvo que ser hospitalizado. Al día siguiente, varias organizaciones no gubernamentales, incluida la Organización Mundial contra la Tortura (el representante del autor) condenaron el incidente. El autor de la queja permanece actualmente bajo vigilancia 24 horas al día, lo que le priva de su libertad de circulación y de tener contacto con otras personas. Su línea telefónica está cortada regularmente y sus direcciones electrónicas están vigiladas y son destruidas sistemáticamente.</p> <p>Salvo para comparecer ante el juez, el 8 de enero de 2008, en cuya ocasión se celebró la audiencia para considerar la queja del autor (presentada en 2000) no se ha tomado ninguna medida de seguimiento sobre la investigación de su caso. Además, el autor no ve la relación entre el juicio del 8 de enero y la aplicación de la decisión del Comité. El autor afirma que actualmente se encuentra en un estado de salud deficiente, que no tiene suficiente dinero para pagar sus cuentas médicas y recuerda que los gastos médicos para la reeducación de las víctimas de la tortura se consideran obligaciones de reparación.</p>

Decisión del Comité	<p>El Comité considera que el diálogo prosigue.</p> <p>El Comité informó al Estado parte de su decepción por el hecho de no haber recibido todavía información sobre la aplicación de la decisión. Además, expresó también su pesar por las nuevas alegaciones que apuntaban a que, entre otras cosas, el autor había vuelto a ser objeto de maltrato y hostigamiento por parte de las autoridades del Estado parte.</p>
----------------------------	--

Estado parte	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Caso	<i>Chipana</i> , N° 110/1998
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Peruana, al Perú
Dictamen aprobado el	10 de noviembre de 1998
Asuntos y violaciones dictaminados	La extradición de la autora de la queja al Perú constituía una violación del artículo 3.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas, pero no aceptadas por el Estado parte ¹⁴ .
Remedio recomendado	Ninguno
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	7 de marzo de 1999
Fecha de la respuesta	9 de octubre de 2007 (había facilitado respuestas el 13 de junio de 2001 y el 9 de diciembre de 2005).

¹⁴ El Comité afirmó: "Por otra parte, el Comité está hondamente preocupado por el hecho de que el Estado parte no accediese a la solicitud formulada por el Comité, en virtud del párrafo 3 del artículo 108 de su reglamento, de que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras el Comité estuviera examinando su comunicación y no respetó, así, el espíritu de la Convención. El Comité estima que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité en virtud del artículo 22, se comprometió a cooperar con él en buena fe en la aplicación del procedimiento. El cumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité en los casos que considere razonables es imprescindible para proteger al interesado de un daño irreparable que, además, podría frustrar el resultado final del procedimiento en el Comité".

<p>Respuesta del Estado parte</p>	<p>El 13 de junio de 2001, el Estado parte había informado sobre las condiciones de encarcelamiento de la autora. El 23 de noviembre de 2000, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en el Perú, junto con algunos representantes de la Administración del Perú, le hicieron una visita en la cárcel y observaron que su salud parecía buena. En septiembre de 2000 había sido trasladada del pabellón de máxima seguridad al de seguridad especial media, donde gozaba de otros privilegios. El 18 de octubre de 2001, el Estado parte se había referido a una visita realizada a la autora el 14 de junio de 2001, durante la cual ésta afirmó que sus condiciones de encarcelamiento habían mejorado, que podía ver a su familia más a menudo y que tenía la intención de apelar la sentencia. Había sido trasladada del pabellón de seguridad especial media al de "seguridad media", donde gozaba de más privilegios. Su salud era buena salvo que sufría depresiones. La autora no había sido sometida a malos tratos, físicos o psicológicos, había recibido semanalmente visitas de su familia y participaba en actividades profesionales y educativas en la prisión.</p> <p>El 9 de diciembre de 2005, el Estado parte había comunicado al Comité que el 23 de noviembre de 2005 el Embajador de Venezuela en el Perú se había puesto en contacto con la Sra. Núñez Chipana. La autora se lamentó de que las autoridades peruanas hubiesen impedido que la viera su hermano, que había venido de Venezuela para visitarla. La autora mencionó que estaba recibiendo tratamiento médico, que podía recibir visitas de su hijo, y que la habían colocado en un régimen penitenciario que imponía restricciones mínimas a los detenidos. También mencionó que solicitaría la anulación del juicio contra ella y que iba a presentar una nueva demanda con la esperanza de ser absuelta. El Estado parte consideró que había cumplido la recomendación de que se evitasen violaciones similares en el futuro, con la aprobación de la Ley sobre los refugiados de 2001, conforme a la cual la Comisión Nacional para los Refugiados recién establecida tramitará todas las solicitudes de posibles refugiados y examinará también los casos de deportación. El Estado parte pidió al Comité que declarase que había cumplido sus recomendaciones y le liberase de la obligación de supervisar la situación de la autora en el Perú.</p> <p>El 9 de octubre de 2007, el Estado parte respondió a la solicitud de información del Comité sobre el nuevo procedimiento iniciado por la autora. El Estado parte comunicó al Comité que el Perú no ha solicitado que se modifiquen las condiciones del acuerdo de extradición, lo que le permitiría enjuiciar a la autora por otros</p>
--	--

	delitos distintos de aquellos por los cuales se había concedido la extradición (delito de alteración del orden público y pertenencia al movimiento subversivo Sendero Luminoso). El Estado parte no respondió a las preguntas sobre la situación del nuevo procedimiento iniciado por la autora.
Respuesta del autor	Ninguna

Quejas respecto de las cuales el Comité consideró que no había habido violación de la Convención hasta el 40° período de sesiones, pero pidió información complementaria

Estado parte	ALEMANIA
Caso	<i>M. A. K.</i> , N° 214/2002
Nacionalidad y país donde sería expulsado	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	12 de mayo de 2004
Asuntos y violaciones dictaminados	No hubo violación.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte. El Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones rechazó la solicitud del Estado parte de que se retiraran las medidas provisionales.
Remedio recomendado	Si bien es cierto que el Comité no dictaminó violación de la Convención, acogió con agrado que el Estado parte esté dispuesto a vigilar la situación del autor de la queja tras su regreso a Turquía y le pidió que lo mantuviera informado de la situación.
Fecha señalada para la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	20 de diciembre de 2004
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité que el autor de la queja había accedido a salir del territorio alemán voluntariamente en julio de 2004 y que, según una carta de su abogado de 28 de junio de 2004, se iría de Alemania el 2 de julio de 2004. En la misma carta, así como en una llamada telefónica hecha el 27 de septiembre de 2004, su abogado indicó que el autor no quería que el Estado

	parte lo vigilara en Turquía y pediría que lo ayudara únicamente si era detenido. Por este motivo, el Estado parte no considera necesario hacer nada más para vigilar la situación en este momento.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	No es preciso adoptar ninguna otra medida.

VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ

100. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebra dos períodos ordinarios de sesiones cada año. En consulta con el Secretario General, el Comité decidió las fechas de sus períodos ordinarios de sesiones para el bienio 2008-2009. Esas fechas son:

40° período de sesiones	28 de abril a 16 de mayo de 2008
41° período de sesiones	3 a 21 de noviembre de 2008
42° período de sesiones	27 de abril a 15 de mayo de 2009
43° período de sesiones	2 a 20 de noviembre de 2009

101. En relación con el informe anual del Comité a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones¹⁵ y con el capítulo II, párrafo 25 del presente informe, el Comité observa que necesitará tiempo adicional de reuniones en 2010 para examinar los informes presentados con arreglo al nuevo procedimiento de presentación de informes, es decir, aquellos informes presentados por los Estados partes en respuesta a las listas de cuestiones previas a la presentación del informe. La ampliación de la duración de las reuniones con carácter excepcional hasta tres períodos de sesiones anuales es un importante requisito para hacer frente al examen de los informes de los Estados partes que se han acogido al nuevo procedimiento.

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/62/44), cap. II, párrs. 23 y 24.*

VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES

102. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité debe presentar un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General. Puesto que el Comité celebra su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité aprueba su informe anual al finalizar su período de sesiones del segundo trimestre del año para transmitirlo a la Asamblea General durante el mismo año civil. Por consiguiente, en su 835ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2008, el Comité examinó y aprobó por unanimidad el informe sobre sus actividades realizadas en sus períodos de sesiones 39º y 40º.

Anexo I

ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 16 DE MAYO DE 2008

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión ^a o sucesión ^b
Afganistán	4 de febrero de 1985	1º de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	13 de octubre de 1986	1º de octubre de 1990
Andorra	5 de agosto de 2002	22 de septiembre de 2006 ^a
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^a
Arabia Saudita		23 de septiembre de 1997 ^a
Argelia	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Azerbaiyán		16 de agosto de 1996 ^a
Bahrein		6 de marzo de 1998 ^a
Bangladesh		5 de octubre de 1998 ^a
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	25 de junio de 1999
Belize		17 de marzo de 1986 ^a
Benin		12 de marzo de 1992 ^a
Bolivia	4 de febrero de 1985	12 de abril de 1999
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^b
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burkina Faso		4 de enero de 1999 ^a
Burundi		18 de febrero de 1993 ^a
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^a
Camboya		15 de octubre de 1992 ^a
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^a
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Comoras	22 de septiembre de 2000	
Congo		30 de julio de 2003 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión ^a o sucesión ^b
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		12 de octubre de 1992 ^b
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Djibouti		5 de noviembre de 2002 ^a
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^a
El Salvador		17 de junio de 1996 ^a
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia		16 de julio de 1993 ^a
España	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^b
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^a
Finlandia	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	8 de septiembre de 2000
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Grecia	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^a
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Guinea Ecuatorial		8 de octubre de 2002 ^a
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Honduras		5 de diciembre de 1996 ^a
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
India	14 de octubre de 1997	
Indonesia	23 de octubre de 1985	28 de octubre de 1998
Irlanda	28 de septiembre de 1992	11 de abril de 2002
Islandia	4 de febrero de 1985	23 de octubre de 1996
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^a
Japón		29 de junio de 1999 ^a
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^a
Kazajstán		26 de agosto de 1998

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión^a o sucesión^b
Kenya		21 de febrero de 1997 ^a
Kirguistán		5 de septiembre de 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Lesotho		12 de noviembre de 2001 ^a
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		5 de octubre de 2000 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Liechtenstein	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1º de febrero de 1996 ^a
Luxemburgo	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Madagascar	1º de octubre de 2001	13 de diciembre de 2005 ^a
Malawi		11 de junio de 1996 ^a
Maldivas		20 de abril de 2004 ^a
Mali		26 de febrero de 1999 ^a
Malta		13 de septiembre de 1990 ^a
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio	18 de marzo de 1985	9 de diciembre de 1992 ^a
Mauritania		17 de noviembre de 2004 ^a
México		23 de enero de 1986
Mónaco		6 de diciembre de 1991 ^a
Mongolia		24 de enero de 2002 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^b
Mozambique		14 de septiembre de 1999 ^a
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^a
Nauru	12 de noviembre de 2001	
Nepal		14 de mayo de 1991 ^a
Nicaragua	15 de abril de 1985	5 de julio de 2005 ^a
Níger		5 de octubre de 1998 ^a
Nigeria	28 de julio de 1988	28 de junio de 2001
Noruega	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Pakistán	17 de abril de 2008	
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Qatar		11 de enero de 2000 ^a
Reino Unido de Gran de Bretaña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Árabe Siria		19 de agosto de 2004 ^a
República Checa		22 de febrero de 1993 ^b

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión^a o sucesión^b
República de Corea		9 de enero de 1995 ^a
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 ^a
República Democrática del Congo		18 de marzo de 1996 ^a
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^a
San Marino	18 de septiembre de 2002	27 de noviembre de 2006 ^a
Santa Sede		26 de junio de 2002 ^a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
San Vicente y las Granadinas		1º de agosto de 2001 ^a
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Serbia		12 de marzo de 2001 ^b
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	25 de abril de 2001
Somalia		24 de enero de 1990 ^a
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^a
Sudáfrica	29 de enero de 1993	10 de diciembre de 1998
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Swazilandia		26 de marzo de 2004 ^a
Tailandia		2 de octubre de 2007 ^a
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^a
Timor-Leste		16 de abril de 2003 ^a
Togo	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turkmenistán		25 de junio de 1999 ^a
Turquía	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^a
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 ^a
Venezuela (República Bolivariana de)	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^a
Zambia		7 de octubre de 1998 ^a

Notas

^a Adhesión (76 países).

^b Sucesión (7 países).

Anexo II

ESTADOS PARTES QUE HAN DECLARADO, EN EL MOMENTO DE RATIFICAR LA CONVENCION O ADHERIRSE A ELLA, QUE NO RECONOCEN LA COMPETENCIA DEL COMITÉ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION, AL 16 DE MAYO DE 2008

Afganistán
Arabia Saudita
China
Guinea Ecuatorial
Israel
Kuwait
Mauritania
Polonia
República Árabe Siria

Anexo III

ESTADOS PARTES QUE HAN FORMULADO LAS DECLARACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN, AL 16 DE MAYO DE 2008^a

Estado parte	Fecha de entrada en vigor
Alemania	19 de octubre de 2001
Argelia	12 de octubre de 1989
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1987
Bélgica	25 de julio de 1999
Bolivia	14 de febrero de 2006
Bosnia y Herzegovina	4 de junio de 2003
Brasil	26 de junio de 2006
Bulgaria	12 de junio de 1993
Camerún	11 de noviembre de 2000
Canadá	24 de julio de 1987
Chile	15 de marzo de 2004
Chipre	8 de abril de 1993
Costa Rica	27 de febrero de 2002
Croacia	8 de octubre de 1991
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1988
Eslovaquia	17 de abril de 1995
Eslovenia	16 de julio de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Georgia	30 de junio de 2005
Ghana	7 de octubre de 2000
Grecia	5 de noviembre de 1988
Hungría	26 de junio de 1987
Irlanda	11 de abril de 2002
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	11 de febrero de 1989
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Marruecos	19 de octubre de 2006
Mónaco	6 de enero de 1992
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^c
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989

Estado parte	Fecha de entrada en vigor
Paraguay	29 de mayo de 2002
Perú	7 de julio de 1988
Polonia	12 de junio de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996
Senegal	16 de octubre de 1996
Serbia y Montenegro	12 de marzo de 2001
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1º de septiembre de 1988
Ucrania	12 de septiembre de 2003
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela (República Bolivariana de)	26 de abril de 1994

Estados partes que sólo han formulado la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención, al 16 de mayo de 2008

Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994
Japón	29 de junio de 1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de diciembre de 1988
Uganda	19 de diciembre de 2001

Estados partes que sólo han formulado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, al 16 de mayo de 2008^b

Azerbaiyán	4 de febrero de 2002
Burundi	10 de junio de 2003
Guatemala	25 de septiembre de 2003
México	15 de marzo de 2002
Seychelles	6 de agosto de 2001

Notas

^a En total 60 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 21.

^b En total 61 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 22.

^c El Estado parte formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 como Estado sucesor.

Anexo IV

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA EN 2008

Miembro	Nacionalidad	El mandato expira el 31 de diciembre de
Sra. Essadia BELMIR	Marruecos	2009
Sra. Felice GAER	Estados Unidos de América	2011
Sr. Luis GALLEGOS CHIRIBOGA	Ecuador	2011
Sr. Abdoulaye GAYE	Senegal	2011
Sr. Claudio GROSSMAN	Chile	2011
Sra. Myrna KLEOPAS	Chipre	2011
Sr. Alexander KOVALEV	Federación de Rusia	2009
Sr. Fernando MARIÑO	España	2009
Sra. Nora SVEAASS	Noruega	2009
Sr. Xuexian WANG	China	2009

Anexo V

**COMPOSICIÓN DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE
LA TORTURA EN 2008**

Miembro	Nacionalidad	El mandato expira el 31 de diciembre de
Sra. Silvia CASALE	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2008
Sr. Mario Luis CORIOLANO	Argentina	2008
Sra. Marija DEFINIS GOJANOVIĆ	Croacia	2010
Sr. Zdeněk HÁJEK	República Checa	2008
Sr. Zbigniew LASOČIK	Polonia	2008
Sr. Hans Draminsky PETERSEN	Dinamarca	2010
Sr. Víctor Manuel RODRÍGUEZ RESCIA	Costa Rica	2008
Sr. Miguel SARRE GUINIZ	México	2010
Sr. Wilder TAYLER SOUTO	Uruguay	2010
Sr. Leopoldo TORRES BOURSAULT	España	2010

Anexo VI

OBSERVACIÓN GENERAL N° 2

I. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 POR LOS ESTADOS PARTES

1. Esta observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de *jus cogens* contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16.

2. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura, medidas que, en definitiva, deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura. A fin de que de hecho se adopten medidas de reconocida eficacia para impedir o castigar los actos de tortura, en los artículos siguientes de la Convención se impone al Estado parte la obligación de adoptar las medidas especificadas en ellos.

3. La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, "en particular", las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

4. Los Estados partes están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales. Si las medidas adoptadas por el Estado parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces. Por otra parte, el concepto y las

recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución, como lo están, desgraciadamente, los métodos de tortura y malos tratos.

II. PROHIBICIÓN ABSOLUTA

5. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Resalta que los Estados partes en *ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales* para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional. Preocupan profundamente al Comité, que los reprueba absolutamente, los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública o evitar las emergencias en éstas o cualquier otra situación. El Comité rechaza igualmente toda justificación fundada en la religión o en la tradición de la infracción de esta prohibición absoluta. El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición.

6. El Comité recuerda a todos los Estados partes en la Convención el carácter imperativo de las obligaciones que han contraído al ratificar la Convención. En el período siguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité especificó que las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura"), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) "deben respetarse en todo momento"¹. El Comité estima que los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos. El Comité considera que los Estados partes pueden determinar de qué maneras van a cumplir esas obligaciones, a condición de que sean efectivas y compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

7. El Comité también entiende que el concepto de "todo territorio que esté bajo su jurisdicción", vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado parte. El Comité subraya que la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo,

¹ El 22 de noviembre de 2001, el Comité aprobó una declaración en relación con los acontecimientos del 11 de septiembre, que se envió a cada Estado parte en la Convención (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/57/44)*, párrs. 17 y 18).

prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia.

III. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR MEDIDAS EFICACES PARA IMPEDIR LA TORTURA

8. Los Estados partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, y los requisitos del artículo 4.

9. Las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. En algunos casos, aunque pueda utilizarse un lenguaje similar, su significado puede estar condicionado por la ley o la interpretación judicial nacionales, por lo que el Comité pide que cada Estado parte procure que todos los poderes que lo conforman se atengan a la definición establecida en la Convención a los efectos de determinar las obligaciones del Estado. Al mismo tiempo, el Comité considera que definiciones nacionales de la tortura más amplias también favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos. En particular, el Comité destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias. Es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

10. El Comité reconoce que la mayoría de los Estados partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.

11. Al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.

12. Examinando los sucesivos informes de los Estados partes, y de las comunicaciones individuales y siguiendo atentamente la evolución de los acontecimientos, el Comité ha elaborado en sus observaciones finales un concepto de lo que constituyen medidas eficaces, algunas de cuyas características se destacan aquí. Sobre la base de los principios de aplicación general del artículo 2 y de ideas que desarrollan artículos concretos de la Convención, el Comité

ha recomendado algunas medidas específicas a fin de colocar a cada Estado parte en mejores condiciones para aplicar de manera rápida y efectiva las disposiciones necesarias y apropiadas para impedir los actos de tortura y los malos tratos, y ayudar así a los Estados partes a adaptar plenamente su legislación y su práctica a la Convención.

13. Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad. Algunas de esas garantías se especifican en la Convención y el Comité exhorta constantemente a los Estados partes a utilizarlos. Las recomendaciones del Comité sobre medidas eficaces tienen por objeto exponer con más precisión el mínimo de garantías que actualmente debe exigirse, y no tienen carácter exhaustivo. Entre las garantías figuran llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de éstos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, la necesidad de establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.

14. La experiencia adquirida desde que entró en vigor la Convención ha permitido al Comité comprender mejor el alcance y la naturaleza de la prohibición de la tortura, los métodos de tortura, los contextos y consecuencias en que se produce y la articulación de medidas efectivas con objeto de impedir que se produzca tortura en distintos contextos. Por ejemplo, el Comité ha destacado la importancia de que haya guardias del mismo sexo cuando esté en juego la intimidad. Dado que se descubren, se prueban y se demuestra la eficacia de nuevos métodos de prevención (por ejemplo, la grabación en vídeo de los interrogatorios, la utilización de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul de 1999², o nuevos métodos pedagógicos o de protección de menores), el artículo 2 constituye la base sobre la que se asientan los demás artículos y da fundamento para ampliar el alcance de las medidas necesarias para impedir la tortura.

IV. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

15. La Convención impone obligaciones a los Estados partes y no a los individuos. Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.

² *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Sin embargo, la Convención no limita la responsabilidad internacional que pueda caber a los Estados o los individuos que cometen actos de tortura o infligen malos tratos a la luz del derecho internacional consuetudinario o de los tratados internacionales.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también "en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". El Comité ha admitido que "todo territorio" comprende todos los ámbitos en que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. La referencia a "todo territorio" del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo. El Comité observa que esta interpretación refuerza el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, que obliga al Estado parte a adoptar medidas para ejercer su jurisdicción "cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado". También considera que el alcance de la palabra "territorio" en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.

17. El Comité observa que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención. Por consiguiente, los Estados partes deben adoptar medidas eficaces para impedir que esas autoridades u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley consientan o toleren actos de tortura. El Comité ha concluido que los Estados partes violan la Convención cuando incumplen esas obligaciones. Por ejemplo, cuando los centros de detención son de propiedad o de gestión privada, el Comité considera que el personal actúa a título oficial por cuanto desempeña una función pública, ello sin perjuicio de la obligación de los funcionarios públicos de vigilar y tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura y los malos tratos.

18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

19. En este mismo sentido, si una persona va a ser transferida o enviada, para la custodia o control, de un individuo o institución que notoriamente han cometido actos de tortura o infligido malos tratos o que no han aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado es responsable y sus agentes son punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. El Comité ha manifestado inquietud cuando los Estados partes han enviado personas a esos lugares sin un proceso con las debidas garantías, como exigen los artículos 2 y 3.

V. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y LOS GRUPOS QUE RESULTAN VULNERABLES A CAUSA DE LA DISCRIMINACIÓN O LA MARGINACIÓN

20. El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...". El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.

21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.

22. Los informes de los Estados suelen carecer de información concreta y suficiente sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres. El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros

actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo. Se pide a los Estados partes que en sus informes señalen cuáles son esas situaciones y las medidas adoptadas para prevenirlas y castigar a los infractores.

23. Por lo tanto, la evaluación continua es un componente esencial de las medidas eficaces. El Comité ha recomendado reiteradamente a los Estados partes que en sus informes presenten datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales para que el Comité pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención. Los datos desglosados permiten a los Estados partes y al Comité determinar y comparar tratos discriminatorios que de lo contrario pasarían desapercibidos y no se abordarían, y adoptar medidas correctoras. Se pide a los Estados partes que describan, en la medida de lo posible, los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos, así como las dificultades que experimentan para impedir la tortura y los malos tratos contra determinados sectores relevantes de la población, como las minorías, las víctimas de la tortura, los niños y las mujeres, teniendo en cuenta las formas generales y particulares que pueden adoptar esos actos de tortura y malos tratos.

24. También es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comenten actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías. Se alienta a los Estados a promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en los ámbitos de la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado. En sus informes los Estados partes deben consignar los progresos alcanzados en esos ámbitos, desglosados por género, raza, origen nacional y otros factores pertinentes.

VI. OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN

25. Los artículos 3 a 15 de la Convención prevén medidas preventivas concretas que los Estados partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos. El Comité subraya que la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los aspectos enumerados específicamente en la Convención o los imperativos de la presente observación general. Por ejemplo, es importante que la población reciba formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y los malos tratos, y que las fuerzas del orden y otras personas reciban una formación que les permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos. Análogamente, teniendo en cuenta su amplia experiencia de examen y evaluación de los informes de los Estados sobre las torturas o malos tratos infligidos o tolerados por las autoridades, el Comité reconoce la importancia de adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado. Los Estados partes deberían incluir de manera específica en sus informes al Comité información pormenorizada sobre la aplicación de medidas preventivas desglosadas en función de los factores pertinentes.

VII. LA OBEDIENCIA DEBIDA

26. El carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio solidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2, en el sentido de que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia.

27. El Comité reitera que la presente observación general debe considerarse sin perjuicio del mayor grado de protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional, a condición de que contenga, como mínimo, las normas de la Convención.

Anexo VII

PRIMER INFORME ANUAL DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES*

(Febrero de 2007 a marzo de 2008)

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	221
II. MANDATO DEL SUBCOMITÉ.....	5 - 13	222
A. Objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.....	5 - 6	222
B. Principales características del mandato del Subcomité	7 - 8	222
C. Atribuciones del Subcomité con arreglo al Protocolo Facultativo	9 - 10	222
D. Enfoque preventivo.....	11 - 13	223
III. VISITAS DEL SUBCOMITÉ.....	14 - 23	224
A. Establecimiento del programa de visitas	14 - 17	224
B. Visitas realizadas en 2007 y a principios de 2008.....	18 - 23	225
IV. MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN	24 - 29	226
A. Labor del Subcomité en relación con los mecanismos nacionales de prevención	24 - 27	226
B. Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención.....	28 - 29	227
V. COOPERACIÓN CON OTROS ÓRGANOS.....	30 - 45	229
A. Estados partes	30 - 31	229
B. Órganos pertinentes de las Naciones Unidas.....	32 - 35	229

* Los anexos del presente informe se reproducen como se recibieron, en inglés únicamente.

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. (continuación)		
C. Otras organizaciones internacionales pertinentes	36 - 40	230
D. Sociedad civil.....	41 - 45	231
VI. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS ..	46 - 56	232
A. Recursos en 2007	46 - 49	232
B. Hipótesis presupuestarias	50 - 56	232
VII. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN	57 - 65	234
A. Períodos de sesiones del Subcomité.....	57 - 59	234
B. Reglamento y directrices sobre las visitas	60	235
C. Elaboración de los métodos de trabajo	61 - 63	235
D. Confidencialidad y seguridad de las comunicaciones.....	64 - 65	236
VIII. CONCLUSIONES.....	66 - 68	237

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente documento es el primer informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. El Subcomité fue establecido¹ en junio de 2006², tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³. Al 31 de enero de 2008, el Protocolo Facultativo contaba con 34 Estados partes y 33 signatarios⁴.
3. En octubre de 2006⁵, los Estados partes en el Protocolo eligieron a un total de diez expertos como miembros independientes del Subcomité, que se reunió por primera vez en Ginebra el 19 de febrero de 2007, en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). El presente informe da cuenta de la labor del Subcomité en su primer año, y abarca el período transcurrido desde febrero de 2007 hasta el 15 de marzo de 2008⁶.
4. De conformidad con el Protocolo Facultativo⁷, el Subcomité presenta sus informes públicos anuales al Comité contra la Tortura.

¹ In accordance with article 2, paragraph 1, of the Optional Protocol.

² The Optional Protocol entered into force on 23 June 2006, 30 days after the twentieth ratification/accession, in accordance with article 28, paragraph 1 of the Optional Protocol.

³ The Optional Protocol was adopted by the United Nations General Assembly in its resolution 57/199 of 18 December 2002. Link to the text of the Optional Protocol: <http://www2.ohchr.org/English/law/cat-one.htm>.

⁴ A list of States Parties to the Optional Protocol is contained in annex I of its report (CAT/C/40/2).

⁵ Article 5, paragraph 1, provides that the number of Subcommittee on Prevention members shall increase to twenty-five with the fiftieth ratification of the Optional Protocol.

⁶ In future years, it is intended that the Subcommittee on Prevention's public annual reports will cover a twelve month period; in its first year the Subcommittee was invited to adopt an annual report at the end of its first session on 23 February 2007, but decided against doing so, as it met for the first time on 15 February to begin its work.

⁷ Article 16, paragraph 3.

II. MANDATO DEL SUBCOMITÉ

A. Objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

5. El Subcomité es un nuevo tipo de órgano de tratados de las Naciones Unidas, con un mandato excepcional establecido de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸.

6. El Protocolo Facultativo prevé, en su artículo 1, un sistema de visitas periódicas a cargo de mecanismos internacionales y nacionales con el fin de prevenir todas las formas de malos tratos infligidos a las personas privadas de libertad. También dispone que se instituya al Subcomité como mecanismo preventivo internacional con una misión mundial, y exige que cada Estado parte establezca, designe o mantenga a nivel nacional uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: los mecanismos nacionales de prevención.

B. Principales características del mandato del Subcomité

7. En el artículo 11 del Protocolo Facultativo⁹, donde se enuncia el mandato del Subcomité, se dispone que éste:

a) Visitará los lugares en los que haya o pueda haber personas privadas de libertad;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención, asesorará y ayudará a los Estados partes, cuando sea necesario, en su establecimiento; mantendrá contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención y les ofrecerá formación y asistencia técnica; asesorará y ayudará a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección contra los malos tratos; y hará las necesarias recomendaciones y observaciones a los Estados partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención;

c) Cooperará con los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como con organismos internacionales, regionales y nacionales, en la prevención de los malos tratos.

8. El Subcomité considera que los tres elementos de su mandato son fundamentales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Atribuciones del Subcomité con arreglo al Protocolo Facultativo

9. A fin de permitir al Subcomité desempeñar su mandato, se le conceden importantes atribuciones con arreglo al artículo 14 del Protocolo Facultativo. Se pide a cada Estado parte que permita al Subcomité visitar cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o

⁸ Subcommittee on Prevention webpage link: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/>.

⁹ Part III "Mandate of the Subcommittee on Prevention".

podieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito¹⁰.

10. Los Estados partes se comprometen además a dar al Subcomité acceso sin restricciones a toda la información acerca de las personas privadas de su libertad y a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención¹¹. También deben conceder al Subcomité la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos¹². El Subcomité tendrá libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar¹³. Los mecanismos nacionales de prevención gozarán de atribuciones análogas, de conformidad con el Protocolo Facultativo¹⁴.

D. Enfoque preventivo

11. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo Facultativo, la labor del Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. El informe de una visita es parte del diálogo entre el Subcomité y las autoridades con objeto de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este informe, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, será confidencial hasta que se haga público¹⁵.

12. Los Estados deberán permanecer siempre alertas a fin de prevenir los malos tratos, los haya o no en la práctica. El ámbito de la labor de prevención es amplio y abarca toda forma de maltrato de las personas privadas de libertad que, de no controlarse, podría desembocar en la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las visitas preventivas tienen por fin estudiar las características jurídicas y del sistema y la práctica existente, en particular las condiciones, con objeto de determinar si hay deficiencias de protección y qué salvaguardias deben fortalecerse. El enfoque preventivo del Subcomité tiene visión de futuro. Al examinar

¹⁰ Optional Protocol, articles 4 and 12 (a).

¹¹ Ibid., articles 12 (b) and 14, paragraph 1 (a) and (b).

¹² Ibid., article 14, paragraph 1 (d).

¹³ Ibid., article 14, paragraph 1 (e).

¹⁴ Ibid., articles 19 and 20.

¹⁵ Ibid., article 16, paragraph 2. The Subcommittee on Prevention shall publish its report, together with any comments of the State party concerned, whenever requested to do so by the State party. If the State party makes part of the report public, the Subcommittee on Prevention may publish all or part of the report. If the State party refuses to co-operate with the Subcommittee on Prevention or to take steps to improve the situation in the light of the Subcommittee on Prevention's recommendations, the Subcommittee on Prevention may request the Committee against Torture to make a public statement or publish the Subcommittee on Prevention report, after the State party has had an opportunity to make known its views.

ejemplos de buenas y malas prácticas, el Subcomité busca sacar partido de las protecciones existentes y eliminar o reducir al mínimo las posibilidades de abuso.

13. El Subcomité debe observar la confidencialidad en su labor preventiva y espera con interés la cooperación con todos los Estados partes en el Protocolo Facultativo, en rigurosa confidencialidad y con la voluntad común de ampliar las salvaguardias para la prevención de toda forma de malos tratos a las personas privadas de libertad.

III. VISITAS DEL SUBCOMITÉ

A. Establecimiento del programa de visitas

14. Durante su primer año de funcionamiento, el Subcomité llevó a cabo dos visitas dentro de la fase inicial de la labor preventiva. El programa inicial de visitas fue *sui generis*, ya que, con arreglo al Protocolo Facultativo, estaba obligado a seleccionar por sorteo los primeros Estados que visitaría. Los países así seleccionados fueron Maldivas, Mauricio y Suecia. Posteriormente, el Subcomité decidió aplicar un procedimiento razonado para elegir los Estados que visitaría, en relación con los principios enunciados en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Los factores que se podrán tomar en consideración en la elección de los países objeto de las visitas comprenden la fecha de ratificación y el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, la distribución geográfica, el tamaño y la complejidad del Estado, la vigilancia preventiva a nivel regional y las cuestiones urgentes que se hayan señalado.

15. En 2007, el Subcomité empezó a elaborar su criterio de planificación estratégica del programa de visitas en relación con los 34 Estados partes actuales. Consideró que, tras el período inicial de desarrollo, el programa de visitas a mediano plazo debía basarse en un principio de ocho visitas por período de 12 meses. Este ritmo anual de visitas se basa en la conclusión de que, para que éstas permitan la prevención eficaz de los malos tratos, el Subcomité debería visitar cada Estado parte al menos una vez cada cuatro o cinco años en promedio. En opinión del Subcomité, una frecuencia menor podría menoscabar la supervisión eficaz de la forma en que los mecanismos nacionales de prevención desempeñan su función y de la protección ofrecida a las personas privadas de libertad. Siendo 34 los Estados partes, el Subcomité debe visitar una media de 8 Estados por año.

16. En la fase inicial de las visitas, el Subcomité elaboró su enfoque, los métodos de trabajo y los criterios de referencia, y estableció las formas de trabajar en buenas condiciones de colaboración y confidencialidad con los Estados partes, con los que entabló un diálogo continuo. También empezó a crear buenas relaciones de trabajo con los mecanismos nacionales de prevención o con las instituciones que podrían convertirse en tales. En ese momento todavía no se había establecido un servicio de secretaría capaz de respaldar un programa completo de visitas. Por consiguiente, en el período objeto del presente informe el Subcomité llevó a cabo las visitas sin disponer de su capacidad máxima.

17. A más largo plazo sigue habiendo una variable desconocida en la planificación estratégica de las visitas, que es el momento en que se llegará a un total de 50 ratificaciones o adhesiones.

A partir de ese momento decisivo el Subcomité pasará a ser un órgano integrado por 25 miembros¹⁶, con la necesidad concomitante de aumentar los recursos presupuestarios. El Subcomité prevé un período de ajuste en esa etapa, antes de poder utilizar plenamente el incremento de su capacidad.

B. Visitas realizadas en 2007 y a principios de 2008

18. El Subcomité visitó Mauricio del 8 al 18 de octubre de 2007 y Maldivas del 10 al 17 de diciembre de 2007, y viajó a Suecia del 10 al 15 de marzo de 2008¹⁷. En el transcurso de estas misiones, las delegaciones se centraron en el proceso de desarrollo del mecanismo nacional de prevención y en la situación de la protección contra los malos tratos, en particular de las personas privadas de libertad en los locales policiales, las cárceles y los establecimientos para menores.

19. A finales de 2007 el Subcomité anunció el programa de visitas periódicas que realizaría en 2008, a Benin, México, el Paraguay y Suecia¹⁸. El Subcomité también planificó varias visitas preliminares para iniciar el proceso de diálogo con los Estados partes.

20. La visita inicial a un Estado parte constituye una oportunidad de transmitir al Estado visitado y a otros interlocutores pertinentes importantes mensajes sobre el Subcomité y sus preocupaciones básicas. El Subcomité hizo hincapié en el carácter confidencial de su labor, de conformidad con el Protocolo Facultativo. En sus tres primeras visitas, se reunió con numerosas autoridades para establecer relaciones de cooperación con los Estados partes y explicar detalladamente su mandato y el enfoque preventivo. También se entrevistó con los miembros de los mecanismos nacionales de prevención que se estaban organizando y con representantes de la sociedad civil.

21. En las dos primeras misiones participó un mayor número de miembros del Subcomité de lo que sería habitual, a fin de que todos tuvieran la oportunidad de colaborar por lo menos en una visita durante 2007. Eso formaba parte de la estrategia del Subcomité para elaborar un planteamiento coherente respecto de las visitas, a pesar de los cambios en la composición de las delegaciones que las realizaban. La visita a Suecia fue de menor duración. El Subcomité adoptó un planteamiento más específico, teniendo en cuenta la visita preventiva ya realizada a Suecia y sobre la base de las consultas y la cooperación con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes¹⁹.

¹⁶ In accordance with article 5 (1) of the Optional Protocol.

¹⁷ For details of the places visited, see annex III of CAT/C/40/2.

¹⁸ The three countries chosen by initial drawing of lots - Mauritius, Maldives and Sweden - were announced in June 2007 as countries to be visited in the initial programme of visits. For the programme of regular Subcommittee on Prevention visits in 2008, see annex IV of CAT/C/40/2.

¹⁹ Article 31 of the Optional Protocol encourages the Subcommittee on Prevention and bodies established under regional conventions to consult and co-operate with a view to avoiding duplication and promoting effectively the objectives of the Optional Protocol.

22. Al término de cada visita, la delegación presentó sus observaciones preliminares a las autoridades con carácter confidencial. El Subcomité expresa su agradecimiento a las autoridades de Mauricio, Maldivas y Suecia por la buena disposición con que recibieron las observaciones iniciales y por el debate constructivo sobre las perspectivas de futuro. Al término de la visita, el Subcomité pidió a las autoridades que le mantuvieran informado sobre las medidas adoptadas o previstas para resolver las cuestiones planteadas en las observaciones preliminares. Además, tras cada misión, el Subcomité escribió a las autoridades para pedirles información actualizada sobre las medidas adoptadas desde la visita respecto de determinadas cuestiones que podrían o deberían abordarse en las semanas subsiguientes. El Subcomité indicó que las respuestas inmediatas comunicadas por las autoridades se recogerían en el informe sobre la visita.

23. La redacción del primer informe sobre las visitas empezó en 2007. El proceso para ultimarlo lleva más tiempo del deseado debido al problema de la contratación del personal de la secretaría del Subcomité (véase la sección V *infra*). Se pedirá a las autoridades que respondan por escrito al informe sobre la visita; el Subcomité espera que, oportunamente, las autoridades soliciten que se publiquen el informe sobre la visita y las observaciones que hayan formulado al respecto²⁰. Hasta esa fecha, el informe seguirá teniendo carácter confidencial.

IV. MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

A. Labor del Subcomité en relación con los mecanismos nacionales de prevención

24. Durante su primer año, el Subcomité estableció contacto en repetidas ocasiones con todos los Estados partes que debían instaurar mecanismos nacionales de prevención a fin de alentarlos a que se comunicaran con él acerca del proceso en curso de creación de esos mecanismos. Se pidió a los Estados partes en el Protocolo Facultativo que enviaran información detallada sobre el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención (como el mandato jurídico, la composición, el número de integrantes, sus conocimientos especializados, los recursos económicos a su disposición y la frecuencia de las visitas)²¹. Para el tercer período de sesiones del Subcomité, en noviembre de 2007, sólo cinco Estados partes habían facilitado esa información. El Subcomité decidió enviar un recordatorio a cada Estado parte cuando venciera el plazo de cumplimiento de la obligación de crear mecanismos nacionales de prevención.

25. El Subcomité también mantuvo contacto con algunos mecanismos nacionales de prevención y con otras organizaciones, en particular las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG que participaban en la creación de dichos mecanismos. La iniciativa de esos contactos procedía tanto del Subcomité como de los mecanismos nacionales de prevención, algunos de los cuales le pidieron ayuda. Actualmente, el Subcomité examina la forma de cumplir sus funciones en respuesta a las peticiones de ayuda de los mecanismos cuando carece de recursos presupuestarios para este aspecto de su mandato (véase la sección VI *infra*).

²⁰ In accordance with article 16, paragraph 2, of the Optional Protocol.

²¹ Having regard to the elements identified in articles 3, 4, 11 and 12 of Optional Protocol.

26. Durante las tres visitas realizadas en el período examinado, la delegación del Subcomité se reunió con representantes de las comisiones de derechos humanos de Mauricio y Maldivas, a las que se habían encomendado labores relativas al establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención. También se reunió con los *Ombudsmen* parlamentarios y el Canciller de Justicia de Suecia, designados como mecanismos nacionales de prevención. En su tercer período de sesiones, en noviembre de 2007, el Subcomité se reunió con representantes del mecanismo nacional de prevención de México a petición suya.

27. Los miembros del Subcomité también participaron en varias reuniones, a escala nacional, regional e internacional, en relación con la puesta en marcha de los mecanismos nacionales de prevención. Si bien en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas no se ha previsto ninguna partida destinada a las actividades relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención, los miembros del Subcomité consideran que esta parte de su mandato es tan decisiva que se han esforzado por participar mediante la autofinanciación y/o con el generoso apoyo, incluso financiero, del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo²². Esta asociación de organizaciones que participó en la labor relativa a la aplicación del Protocolo Facultativo patrocinó la participación de los miembros del Subcomité en una serie de reuniones importantes con interlocutores clave, y ayudó al Subcomité en su programa de elaboración de métodos de trabajo (véase la sección V *infra*).

B. Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención

28. A fin de facilitar en general el diálogo con los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité desea formular algunas directrices preliminares sobre el proceso de establecimiento de estos mecanismos mediante la creación de organismos nuevos o el aprovechamiento de los ya existentes, y en relación con algunas de sus características fundamentales:

- a) El mandato y las atribuciones del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara y concreta en la legislación nacional en forma de texto constitucional o legislativo. En ese texto deberá recogerse la definición amplia de lugares de privación de libertad de conformidad con el Protocolo Facultativo.
- b) El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, inclusivo y transparente, que incluya a la sociedad civil y a otros interesados en la prevención de la tortura; cuando se considere la posibilidad de designar como mecanismo nacional de prevención a un órgano ya existente, la cuestión deberá someterse a un debate abierto en el que intervenga la sociedad civil.
- c) Deberá fomentarse la independencia del mecanismo nacional de prevención, tanto real como subjetiva, mediante un procedimiento transparente de selección y nombramiento de miembros que sean independientes y no ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

²² The organizations involved in the Optional Protocol Contact Group are indicated in annex IX of CAT/C/40/2.

- d) La selección de los miembros debe basarse en criterios declarados relativos a la experiencia y los conocimientos especializados necesarios para llevar a cabo la labor del mecanismo nacional de prevención de manera eficaz e imparcial.
- e) En la composición del mecanismo nacional deberá tenerse en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios e indígenas.
- f) El Estado adoptará las medidas necesarias para velar por que los expertos que formen parte del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Deberá ofrecerse formación para los mecanismos nacionales de prevención.
- g) Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor concreta, con arreglo al párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo Facultativo; estos recursos, tanto en lo que respecta al presupuesto como a los recursos humanos, deberán quedar reservados.
- h) El programa de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención abarcará todos los lugares de privación de libertad, posibles y reales.
- i) La programación de las visitas de los mecanismos nacionales de prevención deberá garantizar una vigilancia eficaz de esos lugares en relación con las salvaguardias contra los malos tratos.
- j) Los métodos de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención deberán elaborarse y examinarse con miras a una determinación efectiva de las buenas prácticas y las deficiencias de protección.
- k) Los Estados deberán alentar a los mecanismos nacionales de prevención a que informen de sus visitas a las instituciones en cuestión, aportándoles datos concretos sobre las buenas prácticas y las lagunas en materia de protección, y a que formulen recomendaciones a los responsables sobre las mejoras en la práctica, las normativas y la legislación.
- l) Los mecanismos nacionales de prevención y las autoridades deberán entablar un diálogo constante sobre la base de los cambios recomendados a raíz de las visitas y de las medidas adoptadas en respuesta a esas recomendaciones, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo Facultativo.
- m) El informe anual de los mecanismos nacionales de prevención se publicará de conformidad con el artículo 23 del Protocolo Facultativo.
- n) El establecimiento de mecanismos nacionales de prevención se considerará una obligación permanente, y los aspectos formales y los métodos de trabajo se perfeccionarán y desarrollarán gradualmente.

29. Al Subcomité le preocupa la falta de progresos realizados hasta la fecha en muchos Estados partes respecto del proceso de consultas necesario para el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención y las indispensables disposiciones prácticas y legislativas

para conseguir que funcionen eficazmente. Si los mecanismos no logran desempeñar su función de organismo de visitas inmediatas para la prevención de los malos tratos, la labor del Subcomité quedará muy limitada y se verá afectada negativamente. El Subcomité tiene un gran interés en proseguir e intensificar sus contactos directos con los mecanismos nacionales de prevención, y espera poder dedicar pronto más recursos a este importante aspecto de su mandato (véase la sección VI *infra*).

V. COOPERACIÓN CON OTROS ÓRGANOS

A. Estados partes

30. Durante el período que se examina el Subcomité procuró establecer relaciones con los Estados partes, de conformidad con el principio de cooperación²³ y a fin de preparar el inicio de su labor operacional.

31. En el marco de sus períodos de sesiones celebrados en Ginebra, el Subcomité mantuvo una reunión conjunta con representantes de los tres Estados partes (Maldivas, Mauricio y Suecia) seleccionados primeramente por sorteo, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo²⁴. La reunión ofreció al Subcomité una valiosa oportunidad para informar a esos Estados partes de su programa inicial de visitas e intercambiar opiniones sobre las visitas preventivas. Posteriormente, el Subcomité se reunió con los representantes de algunos Estados partes, a petición de éstos y poco antes del inicio de una visita, para informarles del programa previsto y examinar diversas cuestiones relacionadas con dicha visita, por ejemplo su facilitación por las autoridades, las prerrogativas de acceso del Subcomité, el enfoque de las delegaciones del Subcomité, los comentarios iniciales sobre la visita, la preparación del informe al respecto y el mantenimiento de un diálogo continuo. Durante el período que abarca el presente informe se celebraron reuniones individuales con los representantes de Mauricio, Maldivas, Suecia y Benin.

B. Órganos pertinentes de las Naciones Unidas

32. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura prevé que el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura mantengan una relación especial, y dispone que ambos órganos celebren períodos de sesiones simultáneos al menos una vez al año²⁵. La celebración del tercer período de sesiones del Subcomité coincidió con parte del 39º período de sesiones del Comité contra la Tortura; la primera reunión conjunta tuvo lugar el 20 de noviembre de 2007. En los debates se trataron, entre otras, las siguientes cuestiones: la aplicación del Protocolo Facultativo mediante su ratificación; los mecanismos nacionales de prevención; las visitas a los países y su calendario; la cooperación y el intercambio de información entre el Comité y el Subcomité; y los informes públicos anuales del Subcomité. Los dos órganos de tratados acordaron una breve declaración conjunta en la que se señalaba el

²³ Article 2, paragraph 4, of the Optional Protocol.

²⁴ Article 13, paragraph 1, of the Optional Protocol.

²⁵ Article 10, paragraph 3, of the Optional Protocol.

carácter cordial y productivo de esta primera reunión histórica, así como el acuerdo unánime de colaboración entre los dos mandatos complementarios.

33. El Comité y el Subcomité decidieron crear un grupo de contacto formado por dos miembros de cada órgano para facilitar la comunicación.

34. El Protocolo Facultativo establece algunas funciones importantes del Comité en relación con el Subcomité. El Subcomité presenta al Comité sus informes públicos anuales. Además, si un Estado parte se niega a cooperar con el Subcomité o a adoptar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones de éste²⁶, el Comité puede decidir que se anule el carácter confidencial que generalmente se aplica a las visitas del Subcomité. El Subcomité confía en que no se produzcan tales casos, y espera poder cooperar con todos los Estados partes en el Protocolo Facultativo.

35. Durante los períodos de sesiones, los miembros del Subcomité examinaron las relaciones con miembros de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y mantuvieron reuniones con esos órganos. En particular, dada la similitud entre la labor del Subcomité y la del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Subcomité permaneció en estrecho contacto con ese Relator Especial y mantuvo con él constructivos debates e intercambios de opiniones sobre cuestiones comunes a ambos mandatos.

C. Otras organizaciones internacionales pertinentes

36. El Protocolo Facultativo prevé que el Subcomité y los órganos establecidos con arreglo a convenciones regionales se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover eficazmente los objetivos del Protocolo Facultativo de prevenir la tortura y otras formas de maltrato²⁷.

37. Durante su primer período de sesiones, celebrado del 19 al 23 de febrero de 2007, los miembros del Subcomité se reunieron con el Sr. Mauro Palma, en ese momento primer Vicepresidente (en la actualidad Presidente) del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y con el Sr. Trevor Stevens, Secretario Ejecutivo de ese Comité. Algunos de los temas tratados durante la reunión fueron la posibilidad de cooperación, en particular la transmisión sistemática al Subcomité, con carácter confidencial y con el acuerdo del Estado interesado, de los informes de las visitas y las respuestas de los gobiernos²⁸ de los países que fuesen parte tanto en el Protocolo Facultativo como en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes; las visitas a los Estados partes en la Convención Europea; los mecanismos nacionales de prevención de los Estados partes en la Convención Europea; la

²⁶ Articles 16, paragraph 4, and 24 of the Optional Protocol.

²⁷ Articles 11 (c) and 31 of the Optional Protocol.

²⁸ It is the norm for CPT visits reports and responses to be published at the request of the states concerned; the confidential nature of the visit reports and responses relates only to the period before such publication is requested by the state.

coherencia de las normas; el intercambio regular de información; los intercambios periódicos de opiniones; y la asistencia para la aplicación de las recomendaciones.

38. En su segundo período de sesiones, celebrado en junio de 2007, el Subcomité invitó al Sr. Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a participar en un ejercicio de elaboración de los métodos de trabajo. Fue una oportunidad interesante para intercambiar opiniones e información sobre los enfoques utilizados para visitar lugares donde se encontrasen o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, y para celebrar consultas y compartir información sobre la labor complementaria de ambos órganos²⁹, en particular en relación con el seguimiento y la aplicación de las recomendaciones.

39. Las conversaciones iniciales con la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa tuvieron lugar en Varsovia. Está previsto celebrar otra reunión en junio 2008.

40. En su fase inicial de funcionamiento, el Subcomité se benefició en gran medida del apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuya larga experiencia como órgano internacional que trabaja sobre el terreno, por ejemplo en el marco de los Convenios de Ginebra, guarda relación directa con la labor del Subcomité. Los dos órganos siguen manteniendo una estrecha comunicación en cuestiones de interés mutuo.

D. Sociedad civil

41. Durante su primer año de funcionamiento, el Subcomité cooperó con instituciones y organizaciones internacionales y nacionales³⁰ dedicadas a aumentar la protección de todas las personas contra la tortura. El Subcomité se reunió con muchas ONG, entre ellas Amnistía Internacional, la Asociación para la Prevención de la Tortura, la Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Centro de Investigaciones y Readaptación para las Víctimas de la Tortura (Dinamarca), la Comisión Internacional de Juristas y la Organización Mundial contra la Tortura, así como con miembros de instituciones académicas, como la Universidad de Bristol, cuyo Proyecto de Aplicación del Protocolo Facultativo reviste especial interés para el Subcomité.

42. El Subcomité celebró reuniones periódicas en Ginebra con la Asociación para la Prevención de la Tortura; durante los períodos de sesiones del Subcomité, la Asociación organizó una serie de recepciones sobre el Protocolo Facultativo en las que participaron representantes de misiones permanentes y diversas organizaciones, incluidas las ONG que trabajan en esferas conexas. Los materiales y la información elaborados por la Asociación han sido especialmente útiles para la preparación de las visitas.

43. Durante el período que abarca el presente informe, algunas de esas organizaciones establecieron un Grupo de Contacto sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la

²⁹ In accordance with articles 11 and 31 of the Optional Protocol.

³⁰ In accordance with article 11 (c) of the Optional Protocol.

Tortura³¹. Parte de su labor se dedicó a prestar asistencia al Subcomité, en particular aportando asesoramiento especializado en relación con los mecanismos nacionales de prevención y dando apoyo a la participación de miembros del Subcomité en reuniones importantes relacionadas con el Protocolo Facultativo (véase el párrafo 27 *supra*).

44. La relación entre el Grupo de Contacto y el Subcomité se oficializó en febrero de 2008, cuando los representantes del Grupo fueron invitados a asistir en Ginebra al cuarto período de sesiones del Subcomité para un intercambio de opiniones y también organizaron un taller el 16 de febrero de 2008 sobre los mecanismos nacionales de prevención, al cual aportaron sus conocimientos especializados.

45. El Subcomité acoge con satisfacción la contribución de la sociedad civil a la elaboración del Protocolo Facultativo, así como su aliento y apoyo al proceso de ratificación o adhesión y su asistencia en el proceso de aplicación.

VI. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS

A. Recursos en 2007

46. En el artículo 25 del Protocolo Facultativo se dispone que los gastos que efectúe el Subcomité en la aplicación del Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas, y que el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité en virtud del Protocolo.

47. Cuando el Subcomité comenzó su labor en 2007 no se había aprobado financiación para el desempeño de sus funciones, según la información proporcionada al Subcomité por el personal directivo del ACNUDH que lo asesoraba en ese momento. El Subcomité ha pedido desde el principio información sobre el presupuesto disponible para el desempeño de su mandato, convencido de que esa información es esencial para que pueda planificar estratégicamente su labor. En febrero de 2008 se proporcionaron al Subcomité algunos detalles sobre cuestiones presupuestarias. Entre tanto, el Subcomité logró iniciar su labor gracias al apoyo del ACNUDH, que aportó recursos, incluidos servicios provisionales de secretaría, con cargo a fondos extrapresupuestarios. El Subcomité agradece sinceramente a la Alta Comisionada su firme apoyo.

48. Por lo tanto, a falta de un presupuesto ordinario, el Subcomité trabajó con personal asignado de forma temporal e intermitente durante 2007 y seguirá haciéndolo hasta mediados de 2008, cuando está previsto que se contrate a personal permanente para puestos de plantilla en la secretaría del Subcomité. Durante su primer año de funcionamiento, el Subcomité tuvo cuatro secretarios interinos; no contó con personal asignado de forma continua, excepto una persona que desempeñó eficientemente funciones de secretaría y administrativas. El Subcomité espera que, la existencia de servicios permanentes de secretaría a partir de mediados de 2008 tenga efectos positivos en el desempeño de su mandato.

³¹ See annex IX of CAT/C/40/2.

49. El mandato excepcional del Subcomité y la naturaleza de su trabajo requieren que disponga de personal con carácter continuo y de un equipo básico de secretaría. Es importante que el personal permanezca en el Subcomité al menos durante todo el ciclo de planificación y preparación de una visita, la propia visita, el diálogo posterior a ella y la redacción y aprobación del informe correspondiente, así como durante el proceso de trabajo con los mecanismos nacionales de prevención en fase de desarrollo. La continuidad del personal mediante la creación de una secretaría específica del Subcomité y dedicada a apoyar la labor básica de éste sería una ventaja adicional, ya que el personal encargado de realizar las visitas del Subcomité ya tendría experiencia con los métodos de trabajo. El Subcomité agradece sinceramente a la Alta Comisionada que accediera en abril de 2007 a que se creara en 2008 un equipo de secretaría "específico" del Subcomité.

B. Hipótesis presupuestarias

50. El ACNUDH ha informado al Subcomité de que el presupuesto ordinario que se le ha asignado para el bienio 2008-2009 asciende en total a 925.600 dólares de los EE.UU. (es decir, una media de poco más de 460.000 dólares anuales), y que no se prevén asignaciones extrapresupuestarias. Las hipótesis en que se basa el presupuesto del Subcomité permitirían realizar cuatro visitas periódicas de diez días de duración por año, y dos breves visitas de seguimiento³² de tres días cada una; se supone que en esas visitas participarían dos miembros del Subcomité, dos de la secretaría y dos expertos externos. Sobre esa base, el Subcomité no podría realizar ni tan sólo una visita periódica cada ocho años a cada uno de los 34 Estados partes actuales.

51. El Protocolo Facultativo prevé que las visitas sean realizadas por dos miembros del Subcomité como mínimo. En las hipótesis presupuestarias, ese mínimo ha pasado a ser el máximo. De acuerdo con la experiencia y los conocimientos especializados de los miembros del Subcomité en relación con las visitas preventivas, en condiciones normales una visita requeriría más de dos miembros. Sin embargo, la participación de dos expertos externos y dos miembros del personal de la secretaría, sería suficiente para la mayoría de las visitas.

52. Además, las hipótesis acerca de los gastos para una visita periódica parecen subestimar considerablemente los costos reales de una visita del Subcomité, y, en el mejor de los casos, se aplicarían únicamente a un país pequeño sin factores que pudieran complicar la situación, como un sistema federal o una población penitenciaria numerosa, por citar sólo dos de esos factores.

53. Al Subcomité le preocupa especialmente que en el presupuesto ordinario no se haya previsto una asignación específica para que el Subcomité desempeñe su mandato de trabajar en contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención, dado que las partidas existentes se limitan a los períodos de sesiones y a las visitas. Dirigentes del ACNUDH han confirmado al Subcomité que en la actualidad no hay asignaciones presupuestarias previstas para que éste trabaje con los mecanismos nacionales de prevención fuera del contexto de las visitas.

³² As the Subcommittee on Prevention is far from visiting most States parties even for the first time, follow-up visits are not a priority at this stage.

54. El Subcomité considera que debe tener la capacidad para trabajar con los mecanismos nacionales de prevención en la decisiva fase inicial de establecimiento de esos mecanismos, en que cada Estado parte está obligado a crearlos o mantenerlos. Si ese trabajo se limita a las visitas, y si las visitas se realizan de acuerdo con las actuales hipótesis presupuestarias, el Subcomité necesitará una media de cinco años para mantener contacto directo en el terreno con los mecanismos, lo que en algunos países deberá demorarse entre nueve y diez años. Este cálculo toma como base el actual número de 34 Estados partes; si aumenta el número de ratificaciones del Protocolo Facultativo, la situación será aún peor.

55. Desde el inicio del período que abarca el informe anual se ha pedido al Subcomité que participe y preste asistencia en las actividades relacionadas con el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención. Cuando el Subcomité ha pedido financiación para realizar esa labor, se le ha dicho que esas actividades no han sido aprobadas para su financiación por las Naciones Unidas y que, si sus miembros las realizan sin dicha financiación, no se considerarán actividades oficiales. El Subcomité ha decidido, en la medida de lo posible, seguir respondiendo positivamente a las peticiones relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención; considera que aquellos de sus miembros que realicen una actividad de ese tipo con su acuerdo trabajarán oficialmente en su nombre, aun cuando esos miembros dediquen su tiempo desinteresadamente y otros gastos sean sufragados por fuentes externas o mediante la autofinanciación. A este respecto, se ha comunicado al Subcomité que el Fondo Especial previsto en el artículo 26 del Protocolo Facultativo podría financiar esas actividades. Sin embargo, el Subcomité siempre ha entendido que la función del Fondo es prestar asistencia a los Estados partes y a sus mecanismos nacionales de prevención para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité a un Estado parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención, por lo que no se puede utilizar para financiar la labor del Subcomité.

56. En vista de las consideraciones expuestas, el Subcomité considera que el presupuesto actual no cubre suficientemente los gastos necesarios para aplicar plenamente el Protocolo Facultativo, y que no se le han proporcionado el personal, los servicios y otros recursos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, tal como se definen en el Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Subcomité considera que todavía no está en condiciones de cumplir su mandato.

VII. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN

A. Períodos de sesiones del Subcomité

57. Durante el período que abarca el presente informe, el Subcomité celebró cuatro períodos de sesiones de una semana de duración: del 19 al 23 de febrero de 2007; del 25 al 29 de junio de 2007; del 19 al 23 de noviembre de 2007; y del 11 al 15 de febrero de 2008. Esos períodos de sesiones se dedicaron a varias actividades internas y a planificar las actividades sobre el terreno, así como a mantener reuniones con representantes de las misiones permanentes de los Estados partes que serán visitados en un futuro próximo y con representantes de órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que trabajan en la esfera de la prevención de los malos tratos.

58. En los períodos de sesiones del Subcomité se trataron, entre otras cosas, la planificación estratégica y la elaboración de criterios de selección para el programa de visitas; la definición de enfoques para las relaciones con los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención; el examen del proyecto de informe sobre la primera visita del Subcomité, los métodos de trabajo sobre el terreno y la elaboración de una serie de materiales concebidos para proporcionar información básica sobre el Subcomité, que incluirían un esquema de una visita del Subcomité³³, una sinopsis de su mandato y su labor³⁴ y una ficha informativa; y la preparación de una carpeta de datos³⁵ que podría entregarse a las personas entrevistadas en las visitas para explicar de manera sencilla la labor del Subcomité.

59. En los períodos de sesiones celebrados durante el primer año, el Subcomité elaboró un marco para la recopilación de notas de las visitas y la redacción, revisión y aprobación de los informes correspondientes. Este proceso sigue en curso; el Subcomité prevé que el contenido de los períodos de sesiones cambie considerablemente a lo largo del próximo año, a medida que se concluya la labor preliminar de organización y aumente el número de visitas. En el futuro se dedicará una mayor proporción del tiempo del período de sesiones a planificar las visitas, celebrar reuniones con los representantes de los Estados partes que se vayan a visitar y aprobar informes de las visitas. Una vez que disponga de una secretaría propia, el Subcomité prevé aprobar un promedio de tres informes en cada período de sesiones. El Subcomité redactó su primer informe anual, aunque debido a problemas de tiempo relacionados con los recursos, éste se aprobó fuera de los períodos de sesiones.

B. Reglamento y directrices sobre las visitas

60. Los primeros períodos de sesiones del Subcomité se centraron en la elaboración y aprobación de algunos documentos internos de trabajo de fundamental importancia, en particular el reglamento y las directrices sobre las visitas. El Subcomité considera que estas últimas son un documento de trabajo sujeto a revisión y desarrollo constantes en el marco del proceso de perfeccionamiento de sus métodos de trabajo.

C. Elaboración de los métodos de trabajo

61. El Subcomité considera que la elaboración de los métodos de trabajo es una parte esencial de sus actividades. Es evidente que, en el inicio del funcionamiento de un nuevo órgano al que se le ha asignado un mandato excepcional, esta cuestión merece especial atención. El ámbito de trabajo del Subcomité es complejo y evoluciona constantemente, y durante el trabajo práctico surgen cuestiones de gran importancia que deben ser examinadas detenidamente por todos los miembros del Subcomité. El tiempo limitado de que se dispone para los períodos de sesiones no permite mantener un debate concreto y a fondo. El Subcomité ha considerado necesario incorporar un elemento de esas actividades de desarrollo en sus breves períodos de sesiones, a

³³ See annex V of CAT/C/40/2.

³⁴ See annex VI of CAT/C/40/2.

³⁵ See annex VII of CAT/C/40/2.

cuyo fin el período básico de cinco días se ha ampliado entre medio día y un día durante el fin de semana previo o posterior a cada período de sesiones.

62. En el proceso de elaboración de sus métodos de trabajo, el Subcomité ha recibido el apoyo de varias organizaciones que trabajan en esta esfera. El CICR organizó en su centro de formación un ejercicio de dos días sobre la preparación y realización de las visitas, y aportó a ese respecto personal de capacitación. El segundo ejercicio de dos días, que también se celebró en el centro de formación del CICR y estuvo financiado en parte por el ACNUDH, se centró en las visitas a instalaciones policiales y la colaboración con los mecanismos nacionales de prevención y contó con las intervenciones del Sr. Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Sr. Mark Kelly, que ha sido experto de las Naciones Unidas y jefe de dependencia de la secretaría del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes; y miembros del personal de la Asociación para la Prevención de la Tortura. Un tercer ejercicio de medio día de duración fue organizado por el Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo como taller sobre los mecanismos nacionales de prevención.

63. En el Protocolo Facultativo se dispone que los miembros del Subcomité podrán ir acompañados en las visitas de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados partes, el ACNUDH y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito³⁶. Hasta la fecha, tan sólo unos pocos Estados partes han propuesto candidatos para la lista de la que el Subcomité elige a los expertos externos; el Subcomité ha pedido a los Estados partes que todavía no lo hayan hecho que propongan candidatos para la lista de expertos, teniendo en cuenta la necesidad de que tengan conocimientos especializados pertinentes y sean independientes. En la primera visita, que se realizó a Mauricio, no participó ningún experto externo debido a problemas administrativos; sin embargo, en la segunda visita, que fue a Maldivas, dos expertos externos (el Sr. R. Vasu Pillai y el Sr. Mark Kelly) acompañaron a la delegación, y en la tercera, a Suecia, participó un experto externo (el Sr. Avetik Ishkhanyan).

D. Confidencialidad y seguridad de las comunicaciones

64. Debido a la necesidad de tratar determinada información de manera estrictamente confidencial, en razón del mandato excepcional del Subcomité y del carácter sensible de determinados datos, documentos y reuniones, la protección de los datos ha sido desde hace tiempo una cuestión de interés para el Subcomité. Éste señaló desde el primer momento la importancia de la confidencialidad para la protección de las personas en situación de riesgo, y a lo largo del año siguió trabajando para velar por la confidencialidad de las reuniones durante su período de sesiones; de la información y los documentos archivados durante y entre los períodos de sesiones; de la información y los planes para las visitas; de toda una serie de aspectos de su labor durante las visitas; y de las comunicaciones tras las visitas a fin de que los debates y el intercambio de los datos utilizados en la elaboración de los informes de las visitas y otros documentos se realizaran de manera segura.

³⁶ Article 13, paragraph 3, of the Optional Protocol.

65. En noviembre de 2007 el personal del ACNUDH proporcionó provisionalmente al Subcomité acceso seguro a un servicio de Internet (Extranet), y en enero de 2008 le facilitó acceso temporal a un sitio cifrado y protegido por una contraseña (Protocolo de Transferencia de Ficheros) a la espera de que se crease un sitio web seguro. El Subcomité celebra poder intercambiar en la actualidad información en condiciones de confidencialidad más adecuadas a la naturaleza de su trabajo.

VIII. CONCLUSIONES

66. En esta etapa inicial de su labor, el Subcomité desea evaluar los retos que debe afrontar y superar para poder desempeñar las funciones que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.

67. El Subcomité se diferencia de otros órganos de tratados de las Naciones Unidas en que su labor básica se realiza sobre el terreno y consiste no sólo en visitas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo, sino también en prestar asesoramiento y asistencia a esos Estados y a los mecanismos nacionales de prevención, a los que también ofrece capacitación, con miras a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los malos tratos. En su primer año de trabajo el Subcomité ha tratado de centrarse en esos elementos diferenciadores, aunque igualmente importantes, de su mandato. Dado que los recursos aportados por las Naciones Unidas al Subcomité durante el período que se examina cubren únicamente las reuniones en Ginebra y las visitas preventivas a los Estados partes, los miembros del Subcomité han debido buscar con espíritu creativo más allá de las Naciones Unidas para desempeñar sus funciones de apoyo al establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención. Lo han hecho principalmente mediante la participación en iniciativas organizadas y financiadas por instituciones académicas y organizaciones internacionales de derechos humanos en los planos regional y subregional. Sin embargo, a largo plazo no es procedente que la capacidad del Subcomité para desempeñar esta parte fundamental de su mandato dependa únicamente, como sucede en la actualidad, de recursos y apoyo externos.

68. En la práctica, el Subcomité todavía no ha desempeñado de forma plena el mandato claramente enunciado en el Protocolo Facultativo debido a los limitados recursos presupuestarios y humanos de que dispone, una situación que tal vez no sea infrecuente durante la fase inicial de funcionamiento de un nuevo órgano pero que debe resolverse plena y permanentemente para la próxima etapa de trabajo. El Subcomité espera que las Naciones Unidas le proporcionen los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda desempeñar plenamente todos los elementos de su mandato con arreglo al Protocolo Facultativo.

Anexo VIII

DECLARACIÓN CONJUNTA APROBADA CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN APOYO DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA

Seis organismos de las Naciones Unidas que participan regularmente en cuestiones relacionadas con la prevención de la tortura y en la ayuda a las víctimas de la misma han afirmado que, a pesar del estricto marco jurídico internacional que declara ilegal la tortura, todavía queda mucho por hacer para "asegurar que todas las personas estén libres de este flagelo", e instaron a que se preste especial atención a garantizar una mejor protección a la mujer.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se suma a los siguientes organismos y expertos de derechos humanos en la declaración aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.

Los otros cinco signatarios de la declaración son: el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura.

"En 2008 se conmemora el sexagésimo aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pilar del derecho internacional relativo a los derechos humanos, que en su artículo 5 establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Los tratados de derechos humanos sucesivos han consolidado esta disposición. Sin embargo, a pesar del exhaustivo marco jurídico para hacer frente a la tortura, seis décadas después de promulgada la Declaración Universal queda mucho por hacer para asegurar que todas las personas estén libres de este flagelo.

La aprobación de la Declaración Universal envió un claro e inequívoco mensaje: la dignidad y la justicia son para todos, incluidas, por supuesto, las mujeres. Sesenta años después, exhortamos a los Estados a que reafirmen su compromiso de asegurar que el marco de protección contra la tortura se aplique incorporando una perspectiva de género para contribuir a poner fin a la violencia contra la mujer, lograr que se pongan en práctica mecanismos e iniciativas específicas para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, y brindarles acceso pleno a la justicia y a una reparación efectiva, incluidos los servicios de salud y rehabilitación por los daños que hayan sufrido.

Las mujeres son víctimas de tortura en diferentes formas, como se destacó en la campaña mundial del Secretario General Ban Ki-moon "Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres", puesta en marcha en febrero de 2008, y en otras iniciativas recientes vinculadas con el tema de la violencia contra la mujer, como la Campaña de las Naciones Unidas contra la Violencia Sexual en los Conflictos. Ciertas formas específicas de violencia de género perpetradas por agentes estatales, así como por particulares y organizaciones, claramente constituyen tortura, y en la actualidad se reconoce que la

violencia de género está comprendida en la definición de tortura de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Si se examina desde la perspectiva del marco jurídico internacional que prohíbe la tortura, cabe fortalecer la campaña mundial para poner fin a la violencia contra la mujer. Para ello es necesario que se amplíe el alcance actual de la prevención, la protección, la justicia y la reparación para las víctimas, incluido el acceso a la asistencia internacional.

Las mujeres privadas de libertad son particularmente vulnerables a la violencia sexual, que a menudo conlleva una fuerte estigmatización que exacerba el sufrimiento causado por los actos de violencia. Además, las detenidas tienen una serie de necesidades especiales y hacen frente a dificultades específicas que deben tenerse en cuenta en todas las iniciativas de protección y prevención.

Las personas con discapacidad suelen verse excluidas del marco de protección que brindan los instrumentos internacionales. Por consiguiente, celebramos especialmente la entrada en vigor el 3 de mayo de 2008 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo. La Convención no sólo reafirma el derecho de todas las personas a no sufrir torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que exige que los Estados partes adopten todas las medidas eficaces legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo para evitar que las personas con discapacidad sean víctimas de estas prácticas repudiables.

En el Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura rendimos tributo a todos los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y los particulares comprometidos con las actividades orientadas a prevenir la tortura, sancionar a los responsables y asegurar que todas las víctimas obtengan reparación y tengan el derecho exigible a una justa y adecuada indemnización, incluidos los medios para lograr la mayor rehabilitación posible. Expresamos nuestro agradecimiento a todos los donantes del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura. Exhortamos a todos los Estados, en particular a los que han sido responsables de la práctica masiva o sistemática de la tortura, a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo como parte de un compromiso universal con la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

Por último, instamos a todos los Estados Miembros a que se unan a los 34 Estados que ya han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a que posteriormente participen en la labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura."

Anexo IX

INFORMES ATRASADOS

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada *
	Informe inicial	
Guinea	8 de noviembre de 1990	
Somalia	22 de febrero de 1991	
Seychelles	3 de junio de 1993	
Cabo Verde	3 de julio de 1993	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	
Etiopía	12 de abril de 1995	
Côte d'Ivoire	16 de enero de 1997	
Malawi	10 de julio de 1998	
Bangladesh	4 de noviembre de 1999	
Níger	3 de noviembre de 1999	
Burkina Faso	2 de febrero de 2000	
Mali	27 de marzo de 2000	
Turkmenistán	25 de julio de 2000	
Mozambique	14 de octubre de 2000	
Ghana	6 de octubre de 2001	
Botswana	7 de octubre de 2001	
Gabón	7 de octubre de 2001	
Líbano	3 de noviembre de 2001	
Sierra Leona	25 de mayo de 2002	
Nigeria	28 de junio de 2002	
San Vicente y las Granadinas	30 de agosto de 2002	
Lesotho	11 de diciembre de 2002	
Mongolia	23 de febrero de 2003	
Irlanda	11 de mayo de 2003	
Santa Sede	25 de julio de 2003	
Guinea Ecuatorial	7 de noviembre de 2003	
Djibouti	5 de diciembre de 2003	
Timor-Leste	16 de mayo de 2004	
Congo	30 de agosto de 2004	
Swazilandia	25 de abril de 2005	
Maldivas	20 de mayo de 2005	
Liberia	22 de octubre de 2005	
República Árabe Siria	19 de septiembre de 2005	

* La fecha indicada entre corchetes es la fecha revisada de presentación del informe del Estado parte, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité en el momento de aprobar las recomendaciones relacionadas con el último informe del Estado parte.

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada*
Mauritania	17 de diciembre de 2005	
Madagascar	13 de enero de 2007	
Andorra	22 de septiembre de 2007	
San Marino	28 de noviembre de 2007	
Segundo informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 1992	
Bélice	25 de junio de 1992	
Uganda	25 de junio de 1992	[25 de junio de 2008]
Togo	17 de diciembre de 1992	[17 de diciembre de 2008]
Guyana	17 de junio de 1993	[31 de diciembre de 2008]
Brasil	27 de octubre de 1994	
Guinea	8 de noviembre de 1994	
Somalia	22 de febrero de 1995	
Rumania	16 de enero de 1996	
Yemen	4 de diciembre de 1996	
Jordania	12 de diciembre de 1996	
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1997	[5 de marzo de 2009]
Seychelles	3 de junio de 1997	
Cabo Verde	3 de julio de 1997	
Camboya	13 de noviembre de 1997	
Burundi	19 de marzo de 1998	[31 de diciembre de 2008]
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1998	
Etiopía	12 de abril de 1999	
Albania	9 de junio de 1999	[9 de junio de 2007]
Namibia	27 de diciembre de 1999	
Tayikistán	9 de febrero de 2000	[31 de diciembre de 2008]
Cuba	15 de junio de 2000	
Chad	9 de julio de 2000	
República de Moldova	27 de diciembre de 2000	[27 de diciembre de 2004]
Côte d'Ivoire	16 de enero de 2001	
República Democrática del Congo	16 de abril de 2001	[16 de abril de 2009]
Kuwait	6 de abril de 2001	
Malawi	10 de julio de 2002	
Honduras	3 de enero de 2002	
Kenya	22 de marzo de 2002	
Kirguistán	4 de octubre de 2002	
Arabia Saudita	21 de octubre de 2002	
Bahrein	4 de abril de 2003	[4 de abril de 2007]
Bangladesh	3 de noviembre de 2003	
Níger	3 de noviembre de 2003	
Sudáfrica	8 de enero de 2004	[31 de diciembre de 2009]
Burkina Faso	2 de febrero de 2004	

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada *
Mali	27 de marzo de 2004	
Bolivia	11 de mayo de 2004	
Turkmenistán	24 de julio de 2004	
Japón	29 de julio de 2004	[30 de junio de 2011]
Mozambique	13 de octubre de 2004	
Qatar	10 de febrero de 2004	[10 de febrero de 2005]
Botswana	7 de octubre de 2005	
Gabón	8 de octubre de 2005	
Líbano	5 de octubre de 2005	
Ghana	18 de diciembre de 2005	
Sierra Leona	25 de mayo de 2006	
Nigeria	28 de julio de 2006	
San Vicente y las Granadinas	31 de agosto de 2006	
Lesotho	12 de diciembre de 2006	
Mongolia	23 de febrero de 2007	
Bahrein	4 de abril de 2003	[4 de abril de 2007]
Irlanda	11 de mayo de 2007	
Albania	9 de junio de 2007	
Santa Sede	25 de julio de 2007	
Guinea Ecuatorial	7 de noviembre de 2007	
Djibouti	5 de diciembre de 2007	
Timor Leste	16 de mayo de 2008	
Tercer informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 1996	
Belice	25 de junio de 1996	
Filipinas	25 de junio de 1996	
Senegal	25 de junio de 1996	
Uruguay	25 de junio de 1996	
Turquía	31 de agosto de 1997	[31 de agosto de 2005]
Túnez	22 de octubre de 1997	[30 de noviembre de 1999]
Brasil	27 de octubre de 1998	
Guinea	8 de noviembre de 1998	
Somalia	22 de febrero de 1999	
Malta	12 de octubre de 1999	[1° de diciembre de 2000]
Liechtenstein	1° de diciembre de 1999	
Rumania	16 de enero de 2000	
Nepal	12 de junio de 2000	[12 de junio de 2008]
Serbia	3 de septiembre de 2000	
Yemen	4 de diciembre de 2000	
Jordania	12 de diciembre de 2000	
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 2001	[5 de marzo de 2009]
Benin	10 de abril de 2001	[30 de diciembre de 2011]
Seychelles	3 de junio de 2001	

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada*
Cabo Verde	3 de julio de 2001	
Camboya	13 de noviembre de 2001	
Mauricio	7 de enero de 2002	
Eslovaquia	27 de mayo de 2002	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 2002	
Armenia	12 de octubre de 2002	
Costa Rica	10 de diciembre de 2002	[30 de junio de 2012]
Sri Lanka	1º de febrero de 2003	[1º de febrero de 2007]
Etiopía	12 de abril de 2003	
ex República Yugoslava de Macedonia	11 de diciembre de 2003	[30 de junio de 2012]
Namibia	27 de diciembre de 2003	
República de Corea	7 de febrero de 2004	[7 de febrero de 2012]
Cuba	15 de junio de 2004	
Chad	9 de julio de 2004	
Côte d'Ivoire	16 de enero de 2005	
Lituania	1º de marzo de 2005	
Kuwait	5 de abril de 2005	
República Democrática del Congo	16 de abril de 2005	[16 de abril de 2009]
El Salvador	16 de julio de 2005	
Honduras	3 de enero de 2006	
Kenya	22 de marzo de 2006	
Malawi	10 de julio de 2006	
Eslovenia	14 de agosto de 2006	
Kazajstán	24 de septiembre de 2007	
Kirguistán	4 de octubre de 2006	
Arabia Saudita	20 de octubre de 2006	
Bangladesh	3 de noviembre de 2007	
Níger	3 de noviembre de 2007	
Zambia	6 de noviembre de 2007	[30 de junio de 2012]
Indonesia	27 de noviembre de 2007	[30 de junio de 2012]
Burkina Faso	2 de febrero de 2008	
Bolivia	10 de mayo de 2008	

Cuarto informe periódico

Afganistán	25 de junio de 2000	
Belarús	25 de junio de 2000	
Belice	25 de junio de 2000	
Francia	25 de junio de 2000	[25 de junio de 2008]
Filipinas	25 de junio de 2000	
Senegal	25 de junio de 2000	
Uruguay	25 de junio de 2000	
Austria	27 de agosto de 2000	[31 de diciembre de 2008]

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada *
Panamá	22 de septiembre de 2000	
Ecuador	28 de abril de 2001	[28 de abril de 2009]
Túnez	22 de octubre de 2001	
Jamahiriya Árabe Libia	14 de junio de 2002	
Argelia	11 de octubre de 2002	[20 de junio de 2012]
Brasil	27 de octubre de 2002	
Guinea	8 de noviembre de 2002	
Somalia	22 de febrero de 2003	
Paraguay	10 de abril de 2003	
Liechtenstein	1º de diciembre de 2003	
Rumania	16 de enero de 2004	
Nepal	12 de junio de 2004	[12 de junio de 2008]
Bulgaria	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Camerún	25 de junio de 2004	
Chipre	16 de agosto de 2004	
República Bolivariana de Venezuela	20 de agosto de 2004	
Croacia	7 de octubre de 2004	[7 de octubre de 2008]
Serbia	3 de septiembre de 2004	
Estonia	19 de noviembre de 2004	[30 de diciembre de 2011]
Yemen	4 de diciembre de 2004	
Jordania	12 de diciembre de 2004	
Austria	31 de diciembre de 2004	[31 de diciembre de 2008]
Mónaco	4 de enero de 2005	[4 de enero de 2009]
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 2005	[5 de marzo de 2009]
Benin	10 de abril de 2005	
Cabo Verde	3 de julio de 2005	
Camboya	13 de noviembre de 2005	
República Checa	31 de diciembre de 2005	[31 de diciembre de 2009]
Mauricio	7 de enero de 2006	
Eslovaquia	27 de mayo de 2006	
Marruecos	20 de julio de 2006	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 2006	
Armenia	12 de octubre de 2006	
Sri Lanka	1º de febrero de 2003	[1º de febrero de 2007]
Etiopía	12 de abril de 2007	
Bangladesh	4 de noviembre de 2007	
Georgia	24 de noviembre de 2007	[24 de noviembre de 2011]
ex República Yugoslava de Macedonia	11 de diciembre de 2007	
Namibia	27 de diciembre de 2007	
Burkina Faso	2 de febrero de 2008	
República de Corea	7 de febrero de 2008	[7 de febrero de 2012]

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha revisada*
Quinto informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 2004	
Argentina	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Belarús	25 de junio de 2004	
Belize	25 de junio de 2004	
Egipto	25 de junio de 2004	
Francia	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Hungría	25 de junio de 2004	[31 de diciembre de 2010]
México	25 de junio de 2004	[31 de diciembre de 2010]
Filipinas	25 de junio de 2004	
Federación de Rusia	25 de junio de 2004	[31 de diciembre de 2010]
Senegal	25 de junio de 2004	
Suiza	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Uruguay	25 de junio de 2004	
Austria	27 de agosto de 2004	[31 de diciembre de 2008]
Panamá	27 de septiembre de 2004	
Colombia	6 de enero de 2005	
Ecuador	25 de abril de 2005	[28 de abril de 2009]
Grecia	4 de noviembre de 2005	[4 de noviembre de 2009]
China	2 de noviembre de 2005	
Jamahiriya Árabe Libia	14 de junio de 2006	
Estados Unidos de América	19 de noviembre de 2005	[19 de noviembre de 2011]
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de enero de 2006	[6 de enero de 2008]
Portugal	10 de junio de 2006	[30 de diciembre de 2012]
Finlandia	28 de septiembre de 2006	
Brasil	27 de octubre de 2006	
Guinea	8 de noviembre de 2006	
Somalia	22 de febrero de 2007	
Paraguay	10 de abril de 2007	
Túnez	22 de octubre de 2007	
Liechtenstein	11 de diciembre de 2007	
Rumania	16 de enero de 2008	

Anexo X

RELATORES PARA LOS PAÍSES Y RELATORES SUPLENTE ENCARGADOS DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 39° Y 40° (EN EL ORDEN EN QUE SE EXAMINARON)

A. 39° período de sesiones

Informe	Relator	Suplente
Letonia: segundo informe periódico (CAT/C/38/Add.4)	Sr. Grossman	Sra. Sveaass
Uzbekistán: tercer informe periódico (CAT/C/UZB/3)	Sra. Gaer	Sr. Kovalev
Noruega: quinto informe periódico (CAT/C/81/Add.4)	Sr. Mariño Menéndez	Sr. Wang
Estonia: segundo informe periódico (CAT/C/55/Add.11)	Sra. Sveaass	Sr. Kovalev
Portugal: cuarto informe periódico (CAT/C/67/Add.6)	Sr. Mariño Menéndez	Sr. Camara
Benin: segundo informe periódico (CAT/C/BEN/2)	Sra. Belmir	Sr. Gallegos

B. 40° período de sesiones

Australia: tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.8)	Sr. Mariño Menéndez	Sr. Gallegos
Suecia: quinto informe periódico (CAT/C/SWE/5)	Sr. Grossman	Sr. Wang
Argelia: tercer informe periódico (CAT/C/DZA/3)	Sr. Grossman	Sra. Belmir
Costa Rica: segundo informe periódico (CAT/C/CRI/2)	Sra. Sveaass	Sr. Gallegos
Indonesia: segundo informe periódico (CAT/C/72/Add.1)	Sra. Gaer	Sr. Grossman
ex República Yugoslava de Macedonia: segundo informe periódico (CAT/C/MKD/2)	Sr. Gallegos	Sra. Sveaass
Zambia: segundo informe periódico (CAT/C/ZMB/2)	Sr. Mariño Menéndez	Sr. Kovalev

Anexo XI

DECISIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA A TENOR DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. Decisiones sobre el fondo de la cuestión

Comunicación N° 269/2005

Presentada por: Ali Ben Salem (representado por abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Túnez

Fecha de la queja: 2 de mayo de 2005 (carta inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 7 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 269/2005, presentada en nombre de Ali Ben Salem con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1. El autor de la queja es el Sr. Ali Ben Salem, ciudadano tunecino de 73 años. Afirma haber sido víctima de la violación por Túnez del párrafo 1 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 1; el párrafo 1 del artículo 16, y los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención, por sí solos o leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor tiene un largo pasado de activista a favor de los derechos humanos en Túnez. En los últimos 24 años ha ayudado a crear organizaciones de vigilancia de los derechos humanos en el país, y ha desempeñado funciones de dirección en esas organizaciones. En 1998 fue cofundador del Consejo Nacional para las Libertades de Túnez (CNLT), que el Gobierno de Túnez se negó a registrar como organización no gubernamental legal y sometió a una vigilancia constante. En 2003 fundó, junto con otros, la Asociación Tunecina de Lucha contra la Tortura (ALTT). El autor y sus colegas han sido objeto de hostigamiento, amenazas y violencia por parte del Gobierno de Túnez.

2.2. En marzo de 2000, el CNLT publicó un informe en el que se detallaban todas las violaciones sistemáticas de los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Túnez, incluidos los actos de tortura. El 3 de abril de 2000, el Sr. Ben Brik, periodista y amigo del autor, inició una huelga de hambre para protestar contra el retiro de su pasaporte por las autoridades tunecinas, el continuo acoso de que era objeto por parte de la policía y el boicot a su trabajo por los medios de comunicación tunecinos. El 26 de abril de 2000, el autor fue a visitar a su amigo y observó que había muchas personas alrededor de su domicilio. Reconoció a varios agentes de policía vestidos de paisano, algunos de los cuales participaban en la vigilancia y ya habían estado involucrados en los numerosos cierres de los locales del CNLT. Esos policías impidieron a los periodistas extranjeros acercarse al domicilio del Sr. Ben Brik. El autor trató de huir del lugar, pero recibió un golpe en la nuca y quedó semiinconsciente. Otras personas fueron también golpeadas y detenidas por la policía.

2.3. Esas personas y el autor fueron conducidos a la comisaría de El Manar 1, donde varios agentes golpearon reiteradamente al autor detrás de la cabeza y en la nuca y le propinaron patadas. Posteriormente, el autor fue arrastrado sobre el vientre a lo largo de unos 15 m, por el patio y hasta lo alto de la escalinata que llevaba a la comisaría. A causa de ello, quedó con la ropa rasgada y la parte inferior del cuerpo llena de rasguños. El autor siguió recibiendo golpes, principalmente a manos de un agente. Más tarde supo que se trataba de un tal Abdel Baqui Ben Ali. Otro agente le roció el rostro con gas lacrimógeno, que le quemó los ojos y le impedía respirar. Un tercer agente le golpeó violentamente la cabeza contra la pared, con lo que perdió el conocimiento durante un tiempo indeterminado. Cuando volvió en sí se encontraba en el suelo del vestíbulo principal de la comisaría, en medio de un charco. Pidió que lo llevaran al baño en razón de los dolores de próstata que padecía desde hacía años. Ante la negativa de los agentes, se vio obligado a arrastrarse hasta allí.

2.4. Un poco más tarde, se le ordenó que se dirigiera a una oficina situada a unos metros de distancia. De nuevo se vio obligado a arrastrarse por el suelo. Tres agentes trataron de obligarlo a sentarse en una silla. Seguidamente, el autor recibió un golpe en la nuca que lo dejó inconsciente durante un momento. Cuando volvió en sí se dio cuenta de que lo arrojaban a la parte trasera de un automóvil y se desmayó de dolor. Lo abandonaron en una obra, donde fue descubierto al final de la tarde por tres trabajadores, que buscaron un taxi para llevarlo al hospital. Allí, los exámenes médicos confirmaron que el autor padecía graves lesiones en la columna vertebral, traumatismo craneal y contusiones. A pesar de la preocupación de los médicos, decidió abandonar el hospital al día siguiente por temor a la policía, y regresó a su domicilio de Bizerta. Desde ese día sufre de graves problemas de espalda y tiene dificultades para mantenerse en pie, andar e incluso transportar objetos de pequeño tamaño. Los médicos le dijeron que necesitaba una operación quirúrgica en la espalda. El autor también padece lesiones en los hombros. Como no se puede pagar una intervención quirúrgica, se ve obligado a medicarse contra el dolor.

2.5. El 20 de junio de 2000 el autor interpuso una denuncia ante el Fiscal, en la que describía los malos tratos infligidos por los agentes de policía de la comisaría de El Manar 1, pedía al Fiscal que iniciara una investigación penal del incidente e incriminaba al Ministro del Interior y al de Seguridad Nacional. La Fiscalía se negó a admitir la denuncia dado que los ministros no habían maltratado personalmente al autor. El 22 de agosto de 2000 el autor envió de nuevo la denuncia a la Fiscalía por correo, y el 4 de septiembre de 2000 acudió a los locales de la Fiscalía

para entregarla personalmente. No recibió respuesta alguna, y no se ha iniciado investigación alguna desde entonces.

2.6. El autor ha sido sometido a una vigilancia policial casi constante a partir del 26 de abril de 2000. Policías vestidos de paisano se encuentran casi siempre apostados frente a su domicilio. La línea telefónica sufre cortes frecuentes y el autor sospecha que la policía lo mantiene bajo escucha. El 8 de junio de 2004 fue víctima de una nueva agresión a manos de la policía cuando trataba de inscribir la organización de la que era cofundador, la ALTT.

La queja

3.1. El autor afirma que hubo violación del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 1, ya que el Estado no sólo incumplió su obligación de adoptar medidas eficaces para impedir la realización de actos de tortura sino que además recurrió a sus propias fuerzas de policía para someterlo a tales actos. El Estado parte infligió deliberadamente al autor tratos equiparables a la tortura con el objeto de castigarlo por sus actividades en el ámbito de los derechos humanos y de intimidarlo para que las abandonara. El autor señala que la gravedad de los malos tratos sufridos es comparable a la de otros asuntos en los que el Comité consideró que dichos tratos constituían torturas de conformidad con el artículo 1^a. Además, la gravedad de los malos tratos debe evaluarse teniendo en cuenta la edad de la víctima, sus problemas de salud y los efectos físicos y mentales permanentes de esas vejaciones. Recuerda que en ese momento tenía 67 años y sufría problemas de próstata.

3.2. El autor estima que el Estado parte violó el artículo 11 ya que las autoridades no sólo se abstuvieron de ejercer su facultad de supervisión para evitar las torturas sino que además recurrieron ellas mismas a la tortura. Así pues, está claro que el Estado parte no mantuvo sistemáticamente bajo vigilancia las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio a fin de evitar todo caso de tortura.

3.3. El autor afirma que fue víctima de una violación del artículo 12 combinado con el artículo 13, ya que el Estado parte no realizó ninguna investigación en relación con los actos de tortura a los que fue sometido, a pesar de existir abundantes pruebas de que funcionarios públicos habían perpetrado dichos actos. El autor denunció los hechos, y varias organizaciones internacionales hicieron declaraciones oficiales en las que mencionaban su nombre y describían los malos tratos infligidos por la policía tunecina. El autor recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, es suficiente que la víctima formule simplemente una acusación de tortura para que las autoridades tengan la obligación de examinarla^b.

3.4. Por cuanto se refiere a la acusación de violación del artículo 13, el autor afirma que el Estado parte no cumplió su obligación de protegerlo contra malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia. Al contrario, considera que el Estado parte lo expuso a las intimidaciones de sus propias fuerzas de policía. Recuerda que desde que se produjeron los hechos ha permanecido bajo la vigilancia casi constante de las fuerzas de policía tunecinas.

3.5. En cuanto a la acusación de violación del artículo 14, el autor considera que el Estado parte hizo caso omiso de su derecho a interponer una denuncia y lo privó asimismo de su derecho a obtener reparación y los medios para su rehabilitación. Aunque en teoría es posible que una acción civil constituya reparación suficiente para las víctimas de la tortura, esa vía judicial

resulta inaccesible o bien insuficiente. De conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de Túnez, no se podrá fallar en lo civil mientras no se haya pronunciado una sentencia definitiva en lo penal, cuando el denunciante haya decidido recurrir a ambas vías. Habida cuenta que en el presente caso nunca se inició una causa penal, el Estado parte negó al autor de la queja la posibilidad de reclamar una indemnización por la vía civil. En caso de que entable una acción civil sin que se entable una causa penal, el autor deberá renunciar a toda acción penal futura. Así pues, aunque lograrse un veredicto favorable en tal caso, esa forma limitada de reparación no sería justa ni adecuada^c.

3.6. Por lo que se refiere a la acusación de violación del artículo 16, el autor sostiene que aunque los malos tratos que sufrió no se puedan calificar de tortura, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.7. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor señala que intentó utilizar, sin éxito, todos los recursos disponibles con arreglo a la ley tunecina. Recuerda que en tres ocasiones trató de denunciar los hechos ante la Fiscalía (véase el párrafo 2.5 *supra*). No recibió respuesta alguna en relación con sus denuncias, que interpuso en 2000. Recuerda que el Comité ha considerado que las acusaciones de tortura revisten tal gravedad que, desde el momento en que existan motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura, el Estado parte tiene la obligación de proceder automáticamente a una investigación pronta e imparcial^d. En esos casos, basta con que la víctima ponga los hechos en conocimiento de las autoridades para que surja dicha obligación^e. En el presente caso, además de interponer el autor una denuncia, varias organizaciones internacionales denunciaron públicamente las brutalidades a las que se le había sometido.

3.8. Para el autor, la inacción del Fiscal en los cinco años siguientes a la interposición de una denuncia penal constituye una demora no razonable e injustificable. Recuerda que el Comité ha considerado que el transcurso de varios meses entre el momento en que las autoridades competentes son informadas de las denuncias de tortura y el momento en que se adoptan medidas de investigación constituye una demora excesiva^f. En Túnez no existen recursos disponibles y eficaces para las víctimas de torturas físicas, puesto que los demás recursos judiciales están viciados en la práctica. Aun cuando pueda iniciar una acción privada si el Fiscal no desea iniciar el proceso, el autor no podría a continuación recurrir al procedimiento de indemnización penal. Recuerda que el Comité ha considerado que la inacción procesal constituye un obstáculo insuperable, ya que hace muy poco probable que la víctima pueda obtener una indemnización^g. El autor observa que los fiscales no investigan las denuncias de tortura y de actos de violencia y que los jueces desestiman sistemáticamente ese tipo de denuncias sin investigarlas. Así pues, aunque existen recursos en teoría, en la práctica éstos son inadecuados^h.

3.9. El autor pide al Comité que recomiende al Estado parte que adopte las medidas necesarias para realizar una investigación completa de las circunstancias relativas a las torturas de que fue víctima, que se le comunique esa información y que, en base a los resultados de la investigación y en caso de que lo justifiquen los hechos, se adopten medidas adecuadas para llevar ante la justicia a los responsables de esos actos de tortura. Asimismo, pide que el Estado parte disponga lo necesario para garantizarle una reparación adecuada y completa por los daños sufridos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1. El 21 de octubre 2005, el Estado parte transmitió sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja. Sostiene que es inadmisibile puesto que el autor no utilizó ni agotó los recursos disponibles en la jurisdicción interna, que, al contrario de lo que afirma, son eficaces. Afirma que el autor no hizo un seguimiento de su denuncia. El mismo día en que la interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia de Túnez, el 4 de septiembre de 2000, el sustituto del Fiscal invitó por escrito al denunciante a presentarle un certificado médico en el que hubiera constancia de los presuntos daños corporales citados en la denuncia. El autor nunca presentó dicho certificado. A pesar de ello, el Fiscal pidió al Director de Seguridad del distrito de Túnez que realizara las investigaciones necesarias respecto de los hechos relatados, y que le diera cuenta de los resultados. El 17 de abril de 2001, el Director de Seguridad del distrito de Túnez indicó que los hechos relatados por el denunciante no se habían demostrado, pero que la investigación seguía su curso. Sin embargo, señaló que en las mismas fechas y en el mismo lugar indicados la policía había efectuado varias interpelaciones y detenciones a raíz de una manifestación no autorizada en la vía pública. En base a esa información, el Fiscal encomendó a uno de sus sustitutos que citara a declarar a las personas mencionadas en la denuncia, a saber, los tres agentes de policía y el denunciante. Al ser interrogados los días 12 de julio de 2001, 13 de noviembre de 2001 y 11 de julio de 2002, respectivamente, los tres acusados negaron los hechos relatados por el denunciante. Uno de ellos aseguró que no pudo haberse encontrado en el lugar de los presuntos hechos puesto que estaba destinado a otro distrito. Los otros dos se encontraban en el lugar en que tenía lugar la manifestación no autorizada. Sin embargo, tras ser agredidos por un manifestante, fueron trasladados al hospital. Frente a la pasividad del denunciante, la fiscalía de Túnez decidió, el 29 de mayo de 2003, proceder a una confrontación entre él y los tres agentes de policía. El Fiscal pidió a la Dirección de Seguridad del distrito de Túnez que citara al denunciante y le pidiera los datos de los testigos citados en su denuncia. Esa petición no tuvo continuidad al no encontrarse el denunciante en la dirección citada en su demanda inicial. Así pues, el 12 de junio de 2003 el sustituto del Fiscal decidió archivar el asunto por falta de pruebas.

4.2. El Estado parte recuerda que las acusaciones formuladas por el autor se refieren a hechos tipificados como delitos en el derecho tunecino y que, como tales, no prescriben hasta transcurridos diez años. Así pues, siempre le queda la posibilidad de interponer un recurso. El Estado parte señala que el autor no presentó ningún argumento de peso para justificar su inacción a pesar de las posibilidades de que disponía, en el derecho y en la práctica, de acceder al sistema judicial nacional. El autor puede impugnar la decisión de archivar el caso adoptada por el Fiscal y lograr la apertura del sumario por el juez de instrucción, o citar directamente a los acusados ante el tribunal penal en virtud del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal. Puede asociar a la acción penal una demanda civil de reparación o esperar la condena y entablar una demanda de la reparación, de manera independiente, ante una instancia puramente civil. Por otra parte, el autor dispone de un recurso administrativo, ya que los funcionarios públicos que cometen una falta grave comprometen la responsabilidad del Estado, además de la suya propia. Esta posibilidad sigue abierta porque los plazos de prescripción de este tipo de recurso de indemnización son de 15 años. El Estado parte argumenta que los recursos internos son eficaces, y que el autor no los utilizó a sabiendas. El Estado parte cita numerosos ejemplos que demuestran que en casos similares los recursos ante la justicia tunecina no sólo han sido posibles sino también eficaces.

4.3. El Estado parte estima que el autor ha abusado de su derecho a presentar comunicaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, por las motivaciones políticas del autor y las afirmaciones difamatorias que figuran en la comunicación. Recuerda que el autor es miembro fundador de dos agrupaciones que no existen legalmente en Túnez, a saber, el CNLT y la ALTT, y que esas dos agrupaciones siguen actuando al margen de la legalidad y adoptan continuamente posturas ofensivas con el objeto de desacreditar a las instituciones del país. El Estado parte observa que el autor realiza contra las autoridades judiciales tunecinas acusaciones difamatorias graves, que en realidad no están respaldadas por prueba alguna.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 21 de noviembre de 2005 el autor reafirmó que había utilizado las vías de recurso internas previstas por la ley tunecina a pesar de su ineficacia. Hizo más de lo que se le pedía para lograr que los hechos fueran investigados y juzgados en el país, puesto que realizó todas las gestiones que pudieran conducir a una investigación diligente de los hechos. La obligación de efectuar una investigación corresponde al Estado incluso a falta de una acción procesal formal de parte de la víctima. En cualquier caso, el autor recuerda que se dirigió en persona a las oficinas de las autoridades competentes para entregar su denuncia, tras haber tratado de interponerla en otras dos ocasiones. No se le transmitió notificación, citación o instrucción alguna, ni se le comunicó ninguna información sobre la situación de su expediente. Por consiguiente, considera que no le ha faltado diligencia en el seguimiento de la denuncia. Considera que el Estado parte es el único responsable de efectuar la investigación. Incluso si el autor no hubiera actuado con tal diligencia, ello no habría cambiado en nada las obligaciones que incumben al Estado parte. El autor recuerda que el Comité ha declarado que la inactividad de la víctima no puede excusar las omisiones del Estado parte en cuanto se refiere a la investigación de acusaciones de tortura¹.

5.2. El autor considera que su denuncia resultó ineficaz, puesto que nunca recibió noticias del seguimiento que se le dio. En cuanto a los atestados, las cartas y demás comunicaciones relativas a la investigación y mencionadas por el Estado parte, el autor observa que el Estado parte no ha adjuntado ninguno de esos documentos en la respuesta a su comunicación. En cualquier caso, considera que esas gestiones en su conjunto no se pueden considerar una investigación completa e imparcial como la que exige el artículo 12 de la Convención. En cuanto al hecho de que la citación de junio de 2003 no le llegara por encontrarse ausente de su domicilio, el autor argumenta que de todos modos una sola ausencia puntual de esta índole no es motivo suficiente para excluirlo totalmente del procedimiento. Por lo que se refiere a los certificados médicos, aunque sea cierto que el Fiscal presentó en septiembre de 2000 una petición, nunca recibida, invitando al autor a presentárselos, no se adoptó ninguna otra medida posterior para tratar de obtenerlos. El autor observa que, según se afirma, el Director de Seguridad del distrito de Túnez concluyó provisionalmente en su misiva de 17 de abril de 2001, siete meses después de la supuesta apertura de la investigación, que los hechos relatados no se habían demostrado, sin que se hubiera escuchado a ningún testigo, al autor o a los acusados, y en ausencia de los certificados médicos. Los tres acusados fueron interrogados más de un año después de los hechos, en el caso del primero, y de dos años en el caso del último, a pesar de que la policía judicial podía localizarlos fácilmente a todos. El autor observa asimismo que el Estado parte señala, sin dar más precisiones, que los tres acusados negaron los hechos, y nada indica que sus declaraciones se verificaran ulteriormente. Estima que las autoridades no realizaron una investigación pronta, seria, exhaustiva e imparcial.

5.3. El autor considera que las demás vías de recurso internas mencionadas por el Estado parte son también ineficaces, y que el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 le dispensa por ello mismo de entablar tales acciones judiciales. En lo que respecta a los recursos por vía penal, el autor recuerda la existencia de diversos obstáculos ya mencionados, entre ellos la decisión del Fiscal de no iniciar una causa. Además, en caso de sobreseimiento de una causa en fase de instrucción iniciada a petición de parte, el autor correría el riesgo de incurrir en responsabilidad civil y penal, lo cual constituye un elemento disuasorio. En cuanto a los recursos por vía civil, el autor recuerda que, de conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, la acción civil es dependiente y tributaria de la acción penal. No obstante, la acción penal no es una opción disponible en la práctica. Por cuanto se refiere a los recursos por vía administrativa, el autor señala que obtener un resultado favorable de un procedimiento ante los tribunales administrativos no es más probable que lograrlo por la vía penal, y que el resultado de su denuncia es un buen indicador del resultado probable de una acción contencioso-administrativa. Además, estima que tanto las acciones civiles como las administrativas son, por su propia naturaleza, insuficientes para garantizar una reparación completa y adecuada en un caso de tortura, y que sólo la vía penal es idónea para remediar semejante violación de los derechos fundamentales de la persona.

5.4. En cuanto al argumento de que su queja constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones al Comité, el autor precisa que no ha hecho más que ejercer su derecho a un recurso efectivo, que no tiene motivaciones políticas y que no ha hecho afirmaciones difamatorias contra el Estado parte. Recuerda que el Comité ha considerado que el compromiso político de un autor no impide el examen de su queja¹.

Observaciones complementarias de las partes

6.1. El 26 de abril de 2006 el Estado parte insistió en que el autor había demostrado, desde la supuesta agresión, una negligencia manifiesta, especialmente por haber tardado más de cuatro meses en interponer su denuncia, por no haber presentado el certificado médico y por no haber dado suficiente información sobre los agentes denunciados y los testigos citados. Añade que además de estas importantes omisiones, el autor fue negligente en el seguimiento de la investigación, puesto que no se dignó, en ningún momento después de interponer su denuncia, inquirir sus resultados y cerciorarse de que se le diera seguimiento. El Estado parte estima que esta actitud denota la mala fe del autor y su intención deliberada de poner de manifiesto una supuesta ineficacia de los recursos. En cambio, el Fiscal demostró una diligencia excepcional, ya que las denuncias que no están respaldadas por pruebas fehacientes suelen ser archivadas. El Fiscal examinó la denuncia el mismo día en que fue interpuesta, observó que faltaba el certificado médico y prefirió dar otra oportunidad a la demanda solicitando al denunciante dicho certificado. A pesar de la falta de elementos suficientes en el expediente, inició de oficio las investigaciones sobre los hechos relatados por el autor de la queja. No obstante su diligencia, la ausencia del autor de su domicilio, constatada en múltiples ocasiones, dificultó gravemente la recopilación de información fiable.

6.2. Por lo que se refiere a la completa falta de información sobre la situación del sumario, el Estado parte señala que en la fase de interposición de la denuncia el Código de Procedimiento Penal no prevé ningún procedimiento especial de notificación o de información al denunciante, y lo habitual es que este último siga, espontánea y lógicamente, la evolución de su denuncia. En cuanto al argumento según el cual el autor corre el riesgo de incurrir en responsabilidad civil

y penal en caso de sobrepasar una causa en fase de instrucción iniciada a petición de parte, el Estado parte precisa que ese riesgo sólo existe en caso de delito de denuncia calumniosa. En relación con los elementos de prueba, subraya que ha formulado sus comentarios exclusivamente en base a documentos oficiales extraídos del expediente.

7. El 10 de mayo de 2006, el autor reafirmó que dio fe de su diligencia y perseverancia en todas sus tentativas de denunciar los hechos, y que si las acciones judiciales que inició no resultaron eficaces, ello no se puede atribuir en ningún caso a su conducta. Añade que no dispone, en la práctica, de vías jurídicas alternativas que le ofrezcan perspectivas razonables de satisfacción.

Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad

8.1. En su 37º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la queja y, en decisión de fecha 8 de noviembre de 2006, declaró que era admisible.

8.2. El Comité comprobó, como está obligado a hacerlo de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada actualmente por ningún otro órgano internacional de investigación o resolución.

8.3. El Estado parte había pedido al Comité que declarara la queja inadmisibles porque el autor había abusado del derecho de someter tal comunicación y no había agotado todos los recursos internos disponibles. El autor de la queja, por su parte, rechazaba los argumentos del Estado parte y afirmaba que no sólo no había abusado del derecho de recurrir al Comité, sino que además sus gestiones no tenían ninguna posibilidad de prosperar ante las autoridades tunecinas.

8.4. En cuanto al abuso de derecho, invocado por el Estado parte, el Comité señaló que para que hubiera habido abuso del derecho de recurrir al Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, era preciso que se cumpliera una de las condiciones siguientes: que el ejercicio por un particular del derecho de recurrir al Comité fuera constitutivo de un acto de dolo o de mala fe o al menos de un error equivalente al dolo o con negligencia culpable; o que los actos o abstenciones imputadas no tuvieran ninguna relación con la Convención. Ahora bien, en el caso examinado, era evidente que el autor se quejaba de haber sido objeto, de parte de policías en la calle o en una comisaría de policía, de actos de tortura y/o de malos tratos e invocaba contra el Estado parte la violación de las disposiciones de la Convención.

8.5. En cuanto a la excepción del no agotamiento de los recursos internos, tomando en consideración las novedades del sistema jurídico y judicial del Estado parte, el Comité tomó nota de que los hechos del caso se produjeron el 26 de abril de 2000 en el puesto de policía de El Manar 1, que las únicas investigaciones emprendidas las había realizado el director de seguridad del distrito de Túnez y el Fiscal de la República quien finalmente había sobrepasado la denuncia; que en el momento de presentación de la queja el 6 de julio de 2005 (es decir cinco años después de los hechos) ante el Comité contra la Tortura no se había adoptado ninguna decisión en cuanto al fondo, que se trataba de una dilación excepcional para conocer de hechos, sumamente graves, calificados de delito por la legislación tunecina y gravemente castigados por ésta. Habida cuenta de lo anterior, el Comité consideró que procedía aplicar las disposiciones del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8.6. En consecuencia, el Comité Contra la Tortura consideró admisible la queja en lo relativo al párrafo 1 del artículo 2 leído conjuntamente con el artículo 1; el párrafo 1 del artículo 16; y los artículos 11, 12, 13 y 14 por sí solos o leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16.

Observaciones del Estado parte

9.1. El 2 de marzo de 2007, el Estado parte reafirma que no se ha violado ninguna disposición de la Convención y expresa su asombro por el hecho de que el Comité haya acordado la admisibilidad de la queja. Recuerda que la admisión de la queja por el Comité no debería permitir a su autor eludir las consecuencias de su propia negligencia y del no agotamiento de los recursos internos disponibles.

9.2. En tanto que el Comité ha declarado que no se ha dictado ninguna decisión sobre el fondo cinco años después de la presentación de la queja a las autoridades, el Estado parte subraya que la queja fue sobreseída por el Fiscal de la República por los múltiples e importantes defectos de su presentación, en particular la no presentación del certificado médico y la insuficiencia de datos sobre los agentes denunciados y los testigos citados, y el no seguimiento de la queja. A falta de elementos probatorios y de precisiones sobre la identidad completa y la dirección de los testigos, además de la denegación por las personas acusadas de los hechos relatados por el autor, no era posible adoptar la decisión en cuanto al fondo.

9.3. El Estado parte estima que ha facilitado detalles sobre las posibilidades de recurso que tiene abiertas del autor. Dado que la acción pública aún no ha prescrito, el autor puede ejercitar dicha acción ante los tribunales. Subraya que la eficacia de los recursos internos no está en duda. Se han dictado sanciones tanto disciplinarias como judiciales contra agentes cuya responsabilidad se ha demostrado, como se indica en respuestas anteriores del Estado parte. En el presente caso, el Comité podría recomendar al autor que ejercitara la acción y agotara los recursos internos, de conformidad con las disposiciones de la Convención. El Estado parte invita, por tanto, al Comité a que tenga a bien reexaminar su posición a la luz de las consideraciones antes citadas. El Estado parte no ha presentado ninguna observación en cuanto al fondo.

Observaciones complementarias de las partes

10. El 28 de marzo de 2007, el autor estima que el Estado parte se limita a reiterar las observaciones ya formuladas sobre la admisibilidad de la queja y no formula ninguna observación en cuanto al fondo.

11. El 12 de abril de 2007, el Estado parte vuelve a lamentarse de la actitud del Comité por la que declara admisible la queja pese a todas las observaciones presentadas por el Estado parte. Menciona que se han iniciado nuevas diligencias, de conformidad con el artículo 111 del reglamento interior del Comité. El Fiscal General del Tribunal de Apelación de Túnez, en cumplimiento del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, pidió al Fiscal de la República del Tribunal de Primera Instancia de Túnez, que se informara de los hechos objeto de la queja. En consecuencia, se inició una instrucción preliminar contra toda persona a la que señalase la instrucción, que llevaría a cabo el juez a cargo del juzgado N° 10 de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Túnez. El caso está inscrito con el N° 8696/10 ante el juez de instrucción^k.

En espera de los resultados de la investigación judicial y a la luz de las medidas adoptadas por las autoridades, el Estado parte invita al Comité a revisar su decisión sobre la admisibilidad.

12.1. El 20 de abril de 2007 el autor señala que las observaciones del Estado parte carecen de objeto, dado que ya se ha adoptado una decisión sobre la admisibilidad. El Estado parte no hace más que repetir argumentos que ya ha esgrimido. No obstante, el autor señala que el Estado parte ha presentado informaciones incorrectas sobre varios hechos alegados: el autor presentó su primera denuncia ante las autoridades tunecinas en junio de 2000. En lugar de facilitar el acceso a los recursos internos, el Estado parte continuó en 2005 y 2006 hostigando e intimidando al autor, sometiéndole en particular a una vigilancia permanente y próxima. Le tuvo varias veces en residencia vigilada. El 3 de junio de 2006, le detuvo temporalmente y le prohibió salir del país.

12.2. Dada la negativa persistente del Estado parte de pronunciarse sobre el fondo, el autor invita al Comité a resolver sobre los hechos tal como los ha relatado él. Recuerda que el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han sostenido regularmente que las alegaciones del autor deben ser tenidas debidamente en cuenta cuando el Estado parte no presente pruebas o explicaciones que los contradigan. En el presente caso, aunque el Estado parte no se ha pronunciado sobre el fondo, el autor ha procedido correctamente, sosteniendo sus alegaciones mediante una serie de documentos que comprendían copias de su historial médico, su denuncia ante los órganos judiciales tunecinos, declaraciones de testigos y varios documentos complementarios.

12.3. El autor afirma que el Estado parte no ha podido demostrar que en Túnez existan efectivamente recursos a disposición de las víctimas. El autor ha descrito los recursos internos que en teoría puede presentar la víctima. En Túnez, el sistema judicial no es independiente y en general los tribunales aprueban las decisiones del Gobierno. Dadas estas circunstancias, recae sobre el Estado parte la carga de la prueba en cuanto a la eficacia de los recursos. En el presente caso, el Estado parte no ha cumplido con este requisito porque se ha limitado a describir la disponibilidad teórica de los recursos, sin contradecir las pruebas aportadas por el autor para demostrar que esos recursos no están disponibles de hecho.

13.1. El 15 de mayo de 2007, el Estado parte señala que el autor se entrega a un juicio de intenciones contra la justicia tunecina. En cuanto a la fecha de presentación de la denuncia, señala que el acuse de recibo presentado por el autor no constituye en absoluto una prueba de que haya presentado efectivamente la denuncia, ya que el recibo en cuestión no menciona la naturaleza ni el objeto mismo de la carta enviada. El Estado parte estima que el autor se ha entregado una vez más a acusaciones difamatorias del poder judicial tunecino. Recuerda que el ministerio público ha incoado procedimientos penales. Desde 2000, más de 100 agentes del orden público han sido sometidos a las jurisdicciones correccionales y penales por haber cometido infracciones en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no cabe poner en duda la eficacia de las vías de recurso interno.

13.2. El Estado parte considera que el autor se entrega a manipulaciones con miras a hacer fracasar el procedimiento judicial en curso y obstaculizar la buena tramitación de los recursos internos. Tras haber hecho fracasar los esfuerzos desplegados tanto por el Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Túnez durante la presentación de la denuncia en septiembre de 2000, como por el sustituto encargado de investigar de forma preliminar los

hechos alegados, el autor mantiene una actitud de falta de cooperación. Tras haber sido convocado ante el juez de instrucción el 30 de abril de 2007, el autor una vez más se ha negado a prestar declaración por el hecho de que su abogado no estaba autorizado a asistir a la misma, en tanto que el juez de instrucción le ha informado de que su condición de denunciante no requiere la asistencia de abogado y de que para dar curso a los actos que exigen las investigaciones no es precisa la presencia de un letrado. Considerando estos hechos, el juez de instrucción ha emprendido nuevas diligencias procediendo en particular a convocar a otras personas citadas por el denunciante. El caso sigue su curso. Por consiguiente, el Estado parte considera que sigue teniendo derecho a pedir al Comité que reconsidere su decisión de admisibilidad en espera de los resultados de la investigación judicial en curso.

14. El 13 de septiembre de 2007, el autor señala de nuevo que el Estado parte se contenta con reiterar observaciones formuladas anteriormente. Reafirma que la responsabilidad por la falta de evolución del procedimiento nacional incumbe exclusivamente al Estado parte. Recuerda que el Estado parte incluso impidió al autor que dispusiera de la asistencia de un abogado cuando fue convocado ante el juez de instrucción. Por lo demás, el Estado parte no ha negado esta afirmación. La privación del acceso a un abogado constituye una violación del derecho tunecino.

15. El 25 de octubre de 2007, el Estado parte reitera al Comité su petición de suspender la resolución en cuanto al fondo hasta el cierre de la instrucción y el agotamiento de todos los recursos internos. Recuerda que, en contra de las alegaciones del autor, la autoridad judicial se ha comportado con diligencia al ordenar:

- La apertura de una investigación preliminar sobre la base de una denuncia desprovista de toda prueba;
- La investigación se ha confiado a un miembro del fiscal encargado de llevarla a cabo personalmente sin encargarla a oficiales de la policía judicial;
- La apertura, en contra de la decisión de sobreseimiento adoptada por el fiscal, de una instrucción judicial, que corre el riesgo de fracasar dada la actitud de falta de cooperación del autor.

Sobre este punto, se recuerda que la ley tunecina no reconoce al testigo el derecho de ser asistido por un letrado y que la figura del "testigo asistido" no es aplicable al autor más que en calidad de posible víctima. El juez de instrucción encargado del asunto procedió a convocar al autor para ser oído el 16 de octubre de 2007, pero el interesado no compareció.

Examen en cuanto al fondo

16.1. El Comité ha examinado la comunicación teniendo debidamente en cuenta todas las informaciones que le han presentado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

16.2. El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte de 2 de marzo, 12 de abril y 15 de mayo de 2007 impugnando la admisibilidad de la queja. Aun tomando nota de la petición de sobreseimiento formulada por el Estado parte el 25 de octubre de 2007, observa que

los elementos invocados por el Estado parte no permiten exigir el reexamen de la decisión de admisibilidad del Comité debido en particular a la falta de información nueva o suplementaria convincente del Estado parte sobre la falta de toda decisión relativa a la denuncia del autor después de transcurridos más de siete años de litispendencia lo cual, a juicio del Comité, justifica la conclusión de que se ha prolongado excesivamente el agotamiento de los recursos internos (véase el párrafo 8.5 *supra*). Por consiguiente, el Comité estima que en el presente caso no procede rectificar su decisión sobre la admisibilidad.

16.3. En consecuencia, el Comité pasa al examen de la queja en cuanto al fondo y toma nota de que el autor imputa al Estado parte violaciones del párrafo 1 del artículo 2 leído conjuntamente con el artículo 1; el párrafo 1 del artículo 16, y los artículos 11, 12, 13 y 14 por sí solos o leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

16.4. El autor alegó una violación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, sosteniendo que el Estado parte infringió las obligaciones de prevenir y sancionar los actos de tortura. Esas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que ha sido objeto el autor sean considerados actos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Comité toma nota a este respecto de la queja y de los certificados médicos presentados en su apoyo, en los que se describen los golpes y heridas a que fue sometido el autor, que pueden calificarse de dolores y sufrimientos agudos causados intencionalmente por funcionarios con el fin de castigarle por actos que hubiera cometido y para intimidarle. El Comité observa también que el Estado parte no ha negado los hechos tales como fueron presentado por el autor. Dadas estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que las alegaciones del autor deben ser tenidas debidamente en consideración y que los hechos, tales como han sido presentados por el autor, son constitutivos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

16.5. Habiendo comprobado la violación del artículo 1 de la Convención, el Comité estima que ya no es necesario estudiar si hubo violación del párrafo 1 del artículo 16 del Pacto, dado que el trato de que ha sido reconocido víctima el autor en violación del artículo 1 de la Convención, es más grave, y engloba lo estipulado en el artículo 16.

16.6. En cuanto a los artículos 2 y 11, el Comité considera que de los documentos que le han sido presentados no se desprende ninguna prueba de que el Estado parte no haya cumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de esa disposición de la Convención.

16.7. En cuanto a la presunta violación de los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité observa que, según el autor, el Fiscal de la República no le indicó si había una investigación en marcha o si se había efectuado en los tres años siguientes a la presentación de la denuncia en 2000. Observa además que el Estado parte reconoce que el sustituto del Fiscal de la República sobreseyó la denuncia en 2003, por falta de pruebas. Sin embargo, el Estado parte indicó al Comité que las autoridades competentes han reabierto de nuevo el caso (véase el párrafo 11 *supra*). El Estado parte indicó también que la instrucción seguía su curso, siete años después de los hechos alegados, sin precisar los detalles de la instrucción ni el plazo en el que se espera contar con una decisión. El Comité considera que tal demora antes de la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura es excesivamente larga y no se ajusta a las disposiciones del artículo 12 de la Convención¹, que impone al Estado parte la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial cada vez que hay motivos racionales para creer que se ha cometido un acto de tortura. El Estado parte tampoco ha cumplido la

obligación impuesta por el artículo 13 de la Convención consistente en garantizar al autor el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes las cuales procederán de forma inmediata e imparcial al examen de la causa.

16.8. En cuanto a la presunta violación del artículo 14 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor, según las cuales el Estado parte le privó de toda reparación, al no dar curso a su denuncia y no proceder inmediatamente a ninguna investigación pública. El Comité recuerda que el artículo 14 de la Convención reconoce no sólo el derecho a ser indemnizado de forma equitativa y adecuada, sino que impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación, y engloba, entre otras medidas, la restitución, la indemnización, la readaptación de la víctima, así como otras medidas adecuadas para garantizar la no repetición de las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso. Dado el tiempo transcurrido desde que el autor intentó incoar el procedimiento a nivel nacional y la falta de información facilitada por el Estado parte sobre el cierre de la instrucción en curso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha incumplido también las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

17. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, entiende que los hechos que le han sido sometidos ponen de manifiesto una violación de los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

18. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 112 en su reglamento, el Comité invita al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de enjuiciar a las personas responsables del trato del autor, y a informar, en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de trasmisión de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las conclusiones mencionadas, en particular la concesión de una indemnización del autor.

Notas

^a Véase la comunicación N° 207/2002, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párrs. 2.1, 2.2 y 5.3.

^b Véase la comunicación N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.6.

^c Véase la comunicación N° 161/2000, *Hajrizi Dzemajl y otros c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.6.

^d Véase la comunicación N° 187/2001, *Thabti c. Túnez*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4.

^e Véase la comunicación N° 6/1990, *Parot c. España*, decisión adoptada el 26 de abril de 1994, párr. 10.4.

^f Véase la comunicación N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.5.

^g Véase la comunicación N° 207/2002, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.4.

^h Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksoy c. Turquía*, objeciones preliminares, 18 de diciembre de 1996, recopilación 1996-IV, párr. 53.

ⁱ Véase la comunicación N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión aprobada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.7.

^j Véase, por ejemplo, la comunicación N° 187/2001, *Thabti c. Túnez*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

^k El certificado de inscripción adjunto en el anexo y traducido al francés indica que "El secretario encargado del juzgado N° 10 de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Túnez da fe por la presente de que aún está en curso de instrucción el caso inscrito con el N° 8696/10 instruido contra toda persona que sea descubierta por la instrucción, en aplicación del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, a los efectos de determinar las circunstancias de la detención el 26 de abril de 2000, del Sr. Ali Ben Salem en el puesto de policía de El Manar 1 en Túnez y los hechos del caso".

^l Véase la comunicación N° 8/1991, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, dictamen de 18 de noviembre de 1993, párr. 13.5.

Comunicación N° 297/2006

<i>Presentada por:</i>	Bachan Sing Sogi (representado por abogado, la Sra. Johanne Doyon)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de junio de 2006 (comunicación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	16 de noviembre de 2007

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 297/2006, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Bachan Singh Sogi con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor, el Sr. Bachan Singh Sogi, nacional indio nacido en 1961, residía en el Canadá en el momento de presentar esta queja y era objeto de un decreto de expulsión a la India. Afirma ser víctima de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada, la Sra. Johanne Doyon.

1.2. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha presentado la comunicación al Estado parte por nota verbal de 14 de junio de 2006. Al mismo tiempo, el Comité, actuando en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento ha pedido al Estado parte que no expulse al autor a la India mientras su queja esté en curso de examen.

1.3. El 28 de junio de 2006, el Comité fue informado por el autor y el Estado parte de que se procedería a la devolución del autor pese a la petición de suspensión hecha por el Comité.

1.4. Por nota verbal de 30 de junio de 2006, el Comité reiteró su petición al Estado parte de suspender la devolución del autor.

1.5. El Comité fue informado por la abogada de que el autor había sido expulsado el 2 de julio de 2006 y que los Servicios Fronterizos del Canadá se negaban a revelar el destino. El Estado

parte ha confirmado la devolución del autor a la India y ha justificado su decisión en el hecho de que éste no había probado que corriera un riesgo grave de tortura en su país de origen.

1.6. El 5 de julio de 2006, la abogada informó al Comité de que el autor se encontraba en una prisión local de Gurdaspur, en Punjab (India) y que, según fuentes policiales, había sido golpeado y maltratado por las autoridades locales. Agregó que Amnistía Internacional había aceptado vigilar y hacer un seguimiento del caso del autor.

Antecedentes de hecho

2.1. Según el autor, él y su familia habían sido falsamente acusados de ser militantes sikhs y, partiendo de esta suposición, habían sido detenidos y torturados repetidas veces en la India. Este hecho habría obligado al autor a salir del país.

2.2. Según la decisión de examen de los riesgos antes de la devolución, de fecha 26 de junio de 2003, el autor había afirmado ante las autoridades canadienses que era agricultor en la India, en Punjab, y que su domicilio estaba situado cerca de la frontera pakistaní, lo que le habría motivado a que él y su familia se vieran obligados en varias ocasiones a acoger a militantes sikhs. En mayo de 1991, febrero de 1993, agosto de 1997, diciembre de 1997 y enero de 2001, el autor fue detenido por las autoridades policiales que sospechaban que formaba parte del movimiento militante sikh. Explicó que, cada vez que había un ataque atribuible a militantes terroristas en la región, había policías que se presentaban en su casa y la registraban. Su hermano y su tío también habían sido acusados de terroristas y a éste último le habían matado fuerzas de policía en 1993. Su padre, por su parte, murió en un tiroteo entre militantes terroristas y policías en 1995.

2.3. El autor permaneció en el Reino Unido de julio de 1995 a febrero de 1997, donde solicitó la condición de refugiado. Su petición fue denegada en septiembre de 1996. Decidió volver a la India cuando el partido Akali Dal acababa de ser elegido para dirigir la provincia en febrero de 1997 y prometía poner fin a la violencia y a los abusos policiales en el estado de Punjab. A su vuelta había ingresado en el partido Akali Dal. Según él, había sido hostigado por policías. Su hermano, en un momento determinado, decidió salir de la India para ir al Canadá, donde se le reconoció la condición de refugiado. Este hecho habría incitado al autor a huir también él de la India en mayo de 2002.

2.4. El 8 de mayo de 2001, el autor llegó a Toronto y solicitó la condición de refugiado. En agosto de 2002, el Servicio Canadiense de Información y de Seguridad (SCRS) emitió un informe según el cual había "motivos razonables para creer que el autor era miembro de la organización terrorista Babbar Khalsa International (BKI)" organización sikh de presunto carácter terrorista encaminada a crear un Estado independiente sikh, denominado "Khalistán", y que comprendía el territorio indio de Punjab. Sobre la base de este informe, se dictó una orden de detención contra él, por considerarle un peligro para la seguridad nacional del Canadá.

2.5. El 8 de octubre de 2002, se inició una investigación sobre la base del informe que identificaba al autor como miembro de una organización terrorista, y la Comisión de la inmigración y de los refugiados dictó una orden de expulsión contra él.

2.6. El autor presentó una solicitud de revisión de la decisión de 8 de octubre de 2002 por la que se ordenaba su expulsión. El 8 de diciembre de 2003, el Tribunal Federal llegó a la conclusión de que el agente de la investigación no había cometido error alguno al valorar determinadas informaciones como pertinentes y que no debían divulgarse para la protección de la seguridad nacional, y confirmó que esas informaciones no debían ser divulgadas pero que el Tribunal podía sin embargo tenerlas en cuenta. Esta decisión fue confirmada en apelación por decisión de 28 de mayo de 2004 del Tribunal Federal de Apelación.

2.7. Paralelamente, el autor presentó una solicitud de examen de los riesgos antes de la devolución. Esta decisión, dictada el 26 de julio de 2003, consideró que, aunque el autor había negado toda implicación en el seno de cualquier movimiento militante en el Punjab, el informe del Servicio Canadiense de Información y de Seguridad (SCRS) había llegado a la conclusión de que "había motivos serios para creer que era miembro del BKI y que, utilizando diversos apodos, era sospechoso de haber planificado atentados contra varias personalidades políticas en la India. Considerando el perfil que se había elaborado respecto del autor, es decir que era miembro del BKI, y teniendo en cuenta el hecho de que el grupo BKI estaba incluido en la lista de entidades terroristas internacionales por varios países, y los tratos infligidos por las autoridades policiales a los presuntos terroristas", la decisión llegó a la conclusión "de que existían riesgos reales de tortura y de tratos o penas crueles e inhumanos para el autor si volvía a la India".

2.8. Por decisión de 2 de diciembre de 2003, la delegada del Ministro rechazó la solicitud de protección del autor. Aun admitiendo la existencia de un riesgo de tortura en caso de deportación, y tras un examen de los intereses en juego, llegó a la conclusión de que el interés general del Canadá debería prevalecer en el caso concreto. Consideró que había elementos de prueba suficientes sobre la pertenencia del autor a la organización BKI, así como su intención, utilizando diversos apodos, de asesinar a personalidades de la India, en particular el Ministro Jefe y el antiguo jefe de la policía de Punjab.

2.9. El autor presentó una solicitud de revisión contra la decisión de la delegada del Ministro de 2 de diciembre de 2003. El 11 de junio de 2004, el Tribunal Federal de Toronto declaró que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo -en particular la decisión *Suresh* invocada por el autor^a, la prohibición de la tortura en derecho internacional era "una norma imperativa en gestación" y que este derecho rechazaba las expulsiones que conllevaban un riesgo de tortura, incluso cuando estuviera en juego la seguridad nacional. No obstante, estimó que, en este caso concreto, había circunstancias excepcionales^b que permitían llegar a la conclusión de que el autor era un "asesino experimentado del BKI dispuesto a mentir para protegerse", circunstancias que eran muy diferentes del asunto *Suresh* antes citado. El Tribunal consideró que la delegada del Ministro había cometido dos errores en su decisión de expulsión. Primero, la decisión no preveía ninguna medida más que la expulsión, lo que conllevaba un riesgo de tortura en tanto que una decisión de esta naturaleza debía contrastarse con cualquier otra solución propuesta para reducir la amenaza. Segundo, la decisión de expulsión no definía la amenaza a la seguridad nacional existente y no explicaba suficientemente en qué consistía. Por consiguiente, el Tribunal trasladó la decisión de expulsión a la agregada del Ministro a fin de que preparara una versión revisada que tuviera en consideración soluciones alternativas a la expulsión propuestas por el autor y que definiera y concretara en qué consistía la amenaza.

2.10. El 6 de junio de 2005, el Tribunal de Apelación admitió el recurso de apelación y remitió el expediente para que se hiciera una nueva evaluación de la solicitud de examen de los riesgos

antes de la devolución. El 31 de agosto se dictó una segunda decisión a este respecto, que concluía de nuevo en que el autor corría un riesgo de tortura en caso de devolución a la India habida cuenta de que era sospechoso de ser un miembro importante de la organización BKI.

2.11. El 11 de mayo de 2006, la delegada del Ministro dictó una nueva decisión de protección. Esta vez, la delegada consideró que, aunque el autor podía ser perseguido en la India por su presunto papel en los atentados, había entrado en vigor una nueva legislación que protegía a los acusados contra los abusos tolerados por la antigua ley^c. Partiendo de esta base, concluyó que no había riesgo de tortura para el autor en caso de regreso a la India y que el autor constituía un riesgo para la seguridad nacional. Por consiguiente, se rechazó la petición de protección.

Contenido de la queja

3.1. El autor alega una violación del artículo 3 de la Convención. Señala que la decisión de 2 de diciembre de 2003 por las que se le niega la protección utilizó criterios improcedentes, como la naturaleza y la gravedad de los actos pasados o el peligro que la persona constituya para la seguridad del Canadá, contravendría la Convención, que no prevé ninguna excepción a la devolución a un país en el que haya motivos fundados para creer que la persona devuelta corra el riesgo de ser sometida a tortura. Recuerda que, desde el momento en que ha demostrado que la persona corre el riesgo de torturas, resulta contrario a los principios enunciados por la Convención aplicar criterios que resulten no pertinentes para justificar la negativa de protección^d. Agrega que la delegada del Ministro, en la decisión de protección de 11 de mayo de 2006, utilizó también criterios no pertinentes para justificar la negativa de la protección al solicitante en el caso, contrariamente a la Convención y al derecho internacional. Afirma además que las pruebas del expediente demuestran sin equívocos la posibilidad de tortura en caso de devolución a la India, como se había concluido en las tres decisiones precedentes a la negativa de protección de 11 de mayo de 2006.

3.2. El autor afirma que la delegada del Ministro, en su decisión de 11 de mayo de 2006, al imputarle crímenes que personalmente no ha cometido, creó un riesgo adicional para él. Además, en esa decisión se cometieron varios errores más, a saber que la delegada no había tenido en cuenta pasajes que demostraban la utilización de la tortura en la India. Según esos documentos, la tortura era una forma corriente de técnica de interrogatorio y la policía había sido formada para su utilización, recurriendo a métodos novedosos que no dejaban huellas visibles. El autor subraya que la delegada del Ministro, más que evaluar la posibilidad de la utilización de la tortura por las fuerzas policiales, se había contentado con anunciar que los problemas más graves experimentados en Punjab concernían al empleo en el medio rural y a la insuficiencia de industrias alimentarias. Señala también que la afirmación de la delegada relativa a la mejora de las condiciones generales en Punjab no demostraba en ningún caso que una persona considerada miembro de perfil destacado del BKI no fuera torturada. La delegada, por tanto, habría olvidado tener en cuenta su situación particular. Por último, la delegada había rechazado sin fundamento elementos de prueba objetivos como el informe de Amnistía Internacional de enero de 2003 en el que se demostraba que el sistema judicial de Punjab, pese a la reforma legislativa encaminada a frenar la tortura, seguía siendo muy insatisfactorio. Por último, el autor afirma que la documentación general aportada demuestra claramente la utilización de la tortura por las autoridades indias, particularmente contra los militantes o presuntos terroristas. Afirma que los riesgos de tortura para él en caso de devolución a la India siguen presentes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la queja

4.1. En nota verbal de 12 de enero de 2007, el Estado parte comunicó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja. Señala que, aunque siguen en trámite ante el Tribunal Federal dos peticiones de revisión, no se opone, en la fase actual del proceso, a la admisibilidad de la comunicación por el motivo de que el autor no haya agotado los recursos internos, aunque se reserva el derecho de hacerlo al término de los procedimientos incoados antes los tribunales canadienses.

4.2. El Estado parte sostiene que la queja debe ser rechazada en cuanto al fondo, ya que el autor no ha probado un riesgo personal, real y previsible de ser sometido a tortura en la India. Observa que la situación de los derechos humanos en Punjab ha mejorado considerablemente desde el final de la insurrección sikh.

4.3. Agrega además que la delegada del Ministro de la Nacionalidad y la Inmigración examinó atentamente las quejas del autor y llegó a la conclusión de que no corría el riesgo de ser sometido a tortura en la India. El Comité no debería sustituir sus propias conclusiones por las de la delegada a falta de error manifiesto, abuso de procedimiento, mala fe, parcialidad o irregularidades graves en el procedimiento. Según el Estado parte, las alegaciones del autor ante el Comité ponen en cuestión la decisión de la delegada de rechazar su petición de protección. Al hacerlo, el autor invita indirectamente al Comité a revisar judicialmente esa decisión. Recuerda que la función del Comité consiste en determinar la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención, y no realizar una revisión de la decisión de la delegada.

Observaciones complementarias del Estado parte

5. El 28 de febrero de 2007, el Estado parte informa al Comité de que las dos peticiones de revisión presentadas por el autor, una contra la decisión de la delegada del Ministro que rechazó su petición de protección y otra contra la decisión de ejecutar la medida de devolución, fueron rechazadas por el Tribunal Federal del Canadá el 1º de febrero de 2007. El Tribunal estimó que estas peticiones se habían convertido en peticiones carentes de objeto, y que no procedía que el Tribunal ejerciera su facultad discrecional en favor de un examen de las decisiones impugnada en cuanto al fondo. Esta sentencia puede apelarse ante el Tribunal de Apelación Federal si el magistrado certifica que el asunto plantea una cuestión grave de alcance general. Dado que ni el autor ni el Gobierno de Canadá han pedido, en el plazo prescrito por la Corte, que se certifique tal cuestión y dado que el propio tribunal tampoco la ha certificado, la sentencia del Tribunal Federal ha pasado a ser firme y ejecutoria.

Comentarios de la abogada a las observaciones del Estado parte

6.1. El 6 de abril de 2007, la abogada impugna las observaciones del Estado parte y comunica al Comité nuevos hechos ocurridos después de la presentación de la queja al Comité.

Nuevos hechos ocurridos después de la presentación de la queja al Comité

6.2. La abogada informa que el 11 de junio de 2006 se presentó una solicitud de revisión contra la decisión de ejecutar la devolución del autor. Otra solicitud de revisión contra la decisión de protección de 11 de mayo estaba todavía pendiente ante el Tribunal Federal. El 12 de junio

de 2006, la abogada informó que la devolución del autor estaba prevista para el 16 de junio de 2006. La abogada afirma que, pese a varias preguntas efectuadas para conocer la hora exacta de la devolución, así como su destino concreto, no se le facilitó ninguna información.

6.3. Entonces se presentó ante el Tribunal Federal una demanda de suspensión provisional, junto con una solicitud de audiencia por vía telefónica. El Gobierno canadiense aceptó suspender temporalmente la devolución del autor en espera de una vista del Tribunal Federal en la que se decidiría sobre la petición de suspensión, y que debía celebrarse el 16 de junio de 2006 o hacia esa fecha. El 23 de junio de 2006, el Tribunal Federal dictó una decisión negativa sobre la petición de suspensión, con lo cual la decisión de devolución se convertía en ejecutoria.

6.4. El 30 de junio de 2006, la abogada presentó una apelación contra la decisión relativa a la petición de suspensión ante el Tribunal Federal de Apelación, que la rechazó el mismo día.

6.5. El 2 de julio de 2006, el Gobierno canadiense deportó al autor a la India, pese a la petición de medidas provisionales del Comité. La abogada reafirma no haber sido informada del destino al que fue enviado el autor, pero señala que, después de la deportación del autor, fue informada el 5 de julio de 2006 o hacia esa fecha de que el autor había sido detenido por la policía local a su llegada al aeropuerto y que había sido trasladado al puesto de policía de Gurdaspur, donde permaneció detenido hasta el 10 de julio de 2006, para responder a varias acusaciones penales graves. Afirma también haber sido informada de que el autor fue golpeado y maltratado por las autoridades indias mientras permanecía detenido en el puesto de policía de Gurdaspur. Según la abogada, el autor fue posteriormente trasladado desde el centro de detención de policía y puesto a disposición del magistrado judicial jefe.

6.6. Tras la deportación del autor, se concedieron dos solicitudes de autorización para apelar y de revisión de la decisión de protección de 11 de mayo de 2006 y contra la decisión de ejecutar la devolución del autor, respectivamente. El 29 de agosto de 2006, el juez llegó a la conclusión de que el caso planteaba cuestiones graves que debatir en el asunto y, por consiguiente, las peticiones fueron oídas ante el Tribunal Federal el 22 de enero de 2007.

6.7. El 1º de febrero de 2007, las peticiones de autorización y de revisión fueron rechazadas por el Tribunal Federal, el cual llegó a la conclusión de que se habían convertido en peticiones carentes de objeto dada la ejecución de la devolución del autor. La devolución del autor, pese a que las peticiones seguían estando en examen, le privó de los recursos de que disponía en el Canadá, por lo que había agotado todos los recursos internos.

6.8. La abogada se puso en contacto con el autor en la India el 13 de marzo de 2007. Éste le explicó que había sido acusado de haber facilitado explosivos a una persona que había sido condenada en virtud de las leyes canadienses de armas y sustancias explosivas. También explicó que había sido golpeado por las autoridades policiales durante su permanencia en la cárcel y que había sido amenazado con ser golpeado nuevamente si denunciaba estos hechos.

Comentarios sobre el fondo

6.9. La abogada señala que, al devolver al autor a la India, el Estado parte violó sus derechos en el proceso de determinación de los riesgos de tortura y el artículo 3 de la Convención. Recuerda que los riesgos de tortura para el autor fueron negados por las autoridades canadienses para

poder proceder legalmente a su devolución. Ahora bien, la determinación por el Gobierno canadiense respecto de los riesgos de tortura para el autor en caso de devolución había sido equivocada, en parte debido a la consulta de elementos de prueba secretos, elementos que este último no pudo consultar y a los que no podía oponerse.

6.10. La abogada alega además que el Gobierno canadiense participó en la decisión de proteger al autor, violando así su derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Señala que, como se desprende de un mensaje de un funcionario de la Unidad de Seguridad y Crímenes de Guerra del Gobierno, enviado a la ASFC, de 10 de mayo de 2006, ésta estaba ya informada en esa fecha de que la decisión de protección sería negativa y de que se había iniciado el procedimiento de devolución y esto a pesar de que dicha decisión aún no figuraba en el fichero informático de la inmigración. Ahora bien, el autor por su parte no fue informado de la decisión negativa que le afectaba hasta el 15 de mayo de 2006. Por tanto, la ejecución de la devolución del autor ya estaba iniciada, pese a que aún no había sido informado de esa decisión y pese al hecho de que en ese momento disponía de diferentes recursos contra esa decisión. La abogada llegó a la conclusión de que la delegada del Ministerio encargado de dictar la decisión de protección no obró de manera independiente e imparcial.

6.11. En opinión de la abogada, la decisión de 23 de junio de 2006 por la que se denegaba la petición de suspensión es ilegal y equivocada tanto de hecho como de derecho, ya que la prueba demostraba el riesgo probable de tortura en caso de devolución del autor, en contra del artículo 3 de la Convención. La abogada señala que la petición de suspensión debía presentarse de forma provisional y esto teniendo en cuenta que había sido informada de la fecha de devolución con muy poco tiempo para preparar la queja, máxime teniendo en cuenta la complejidad del expediente. Sin embargo, el juez que presidía la audiencia se negó a oír la petición con carácter provisional y exigió a los abogados que presentaran sus argumentos en cuanto al fondo. Esta manera de obrar iba en contra del derecho del autor a estar adecuadamente representado. La decisión sobre la suspensión es equivocada, ya que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la prueba según la cual había un riesgo probable de tortura o de persecución en caso de retorno a la India, es decir las tres decisiones del examen de los riesgos antes de la devolución.

6.12. La abogada señala que el autor estuvo detenido y encarcelado durante casi cuatro años sobre la base de elementos de prueba secretos sin haber tenido jamás la posibilidad de conocer las alegaciones y las pruebas contra él. El Tribunal Supremo del Canadá, en la sentencia *Charkaoui*^e recientemente ha llegado a la conclusión de que la celebración de procesos secretos, sobre la base de elementos de prueba no desvelados al imputado en ausencia de un debate contradictorio sobre la admisibilidad de estos elementos de prueba, violaba los derechos a la vida, la libertad y la seguridad previstos en el artículo 7 de la Carta Canadiense.

6.13. El autor vivió durante estos cuatro años de detención bajo la amenaza constante de ser devuelto a un país en el que corría el riesgo de tortura, lo que equivale de por sí a una forma de tortura y constituye una violación del artículo 3 de la Convención^f. El autor sufrió angustia psicológica grave y síntomas de insomnio y estrés, como se certifica en el informe psicológico presentado en 2003, lo que añadía un riesgo suplementario en caso de devolución.

6.14. La abogada recuerda la prohibición absoluta, en derecho internacional, de la devolución de una persona que sea susceptible de correr un riesgo de tortura^g. Alega que la devolución del

autor constituye una violación deliberada y directa de los compromisos internacionales del Estado parte y del artículo 3 de la Convención.

6.15. La abogada llega a la conclusión de que la devolución del autor, en contra de las decisiones según las cuales había riesgo de tortura y persecución, y a pesar de la ausencia de nuevas circunstancias, la petición de medidas provisionales por parte del Comité, el estado de salud del autor y la prueba de que existe un riesgo efectivo de tortura, es inconstitucional y constituye una violación directa del artículo 3 de la Convención. Prueba de ello fue la detención del autor a su llegada a la India, por las acusaciones graves formuladas contra él, así como por el hecho de que fuera golpeado y amenazado por las autoridades indias.

Observaciones adicionales de las partes

7.1. El 26 de julio de 2007, el Estado parte indica que la única cuestión pertinente que deba ser resuelta por el Comité es la de determinar si, en el momento de la devolución del autor, había motivos fundados para creer que personalmente correría el riesgo de tortura en la India. Las alegaciones planteadas por la letrada se refieren a ciertas fases del proceso antes de la devolución y por ello son incompatibles *ratione materiae* con el artículo 3 de la Convención. El Estado parte recuerda que el artículo 3 no reconoce el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a estar válidamente representado por un abogado o el derecho a conocer las pruebas contra el autor. Las alegaciones según las cuales las decisiones por las que se rechazan la petición de protección y la petición de suspensión presentadas por el autor eran arbitrarias e ilegales no pueden indicar una violación del artículo 3. El Estado parte estima que la abogada le está pidiendo de hecho al Comité que dirima una apelación contra decisiones de los tribunales canadienses.

7.2. En cuanto a la alegación de que el Estado parte estuviera detrás de la decisión de la delegada del Ministro, el Estado parte estima que esta alegación es también inadmisibles por el hecho de que no se han agotado los recursos internos, ya que el autor la ha planteado por primera vez ante el Comité, siendo así que debería haberlo hecho ante el Tribunal Federal del Canadá.

7.3. El Estado parte estima que las alegaciones de la abogada relativas al proceso previo a la devolución son inadmisibles porque no presentan el fundamento mínimo requerido para hacerlas compatibles con el artículo 22 de la Convención. En segundo lugar, las alegaciones relativas al proceso previo a la devolución no constituyen violación del artículo 3 de la Convención. El Estado parte indica que las alegaciones del autor sobre la negativa del Tribunal Federal a oír a las partes con carácter preliminar y sobre su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial fueron de hecho planteadas antes el Tribunal Federal, quien consideró que los plazos concedidos para presentar una demanda de suspensión eran normales y señaló que el autor estaba al corriente desde el 15 de mayo de 2006 de que su petición de protección había sido rechazada y que se pondría en marcha el procedimiento de devolución. El Estado parte manifiesta que el autor había podido presentar su petición de suspensión mucho antes del 12 de junio de 2006. En cuanto a la segunda alegación, el juez que presidía la sesión de examen de la petición de suspensión señaló que el mero hecho de haber conocido del mismo asunto en el marco de procedimientos anteriores no generaba en sí un temor razonable de parcialidad. El Estado parte llega a la conclusión de que las alegaciones del autor fueron examinadas por los órganos nacionales dentro del respeto de la ley y que fueron rechazadas.

7.4. En cuanto a la alegación según la cual la decisión por la que se rechaza la demanda de suspensión era ilegal y equivocada, el Estado parte afirma que el Tribunal Federal consultó la totalidad de las pruebas documentales, en particular la nueva prueba presentada por el autor, y llegó a la conclusión de que no estaba convencido de que el autor corriera el riesgo de ser objeto de tortura en caso de devolución.

7.5. En cuanto a la alegación de que el Estado parte hubiera participado en la decisión de la delegada del Ministro de 11 de mayo de 2006 por la que se rechazó la petición de protección del autor, el Estado parte señala que esta alegación se apoya en un mensaje electrónico enviado por una empleada de la ASFC. Afirma que esta agencia no estuvo en modo alguno influenciada por la toma de decisión de la delegada, quien actuó de una forma totalmente imparcial. Además, el Estado parte precisa que no hubo tres "decisiones anteriores" favorables, sino una decisión de 2 de diciembre de 2003, la cual fue anulada, y dos evaluaciones de los riesgos de tortura efectuados por los agentes competentes (26 de junio de 2003 y 31 de agosto de 2005). Señala que, aunque los delegados deben tener en cuenta esas evaluaciones, no están vinculados por ellas y la decisión final sobre la petición de protección les incumbe a ellos solos.

7.6. En cuanto a la prueba "secreta", el Estado parte afirma que no hay relación entre la determinación de los riesgos por las autoridades canadienses y la consulta de la prueba no comunicada al autor por razones de seguridad. Cuando la delegada examinó la cuestión del riesgo de tortura, no examinó el peligro que representaba el autor para la seguridad del Canadá. Por tanto, su conclusión no se basó en elementos de prueba no comunicados. El Estado parte agrega que la Ley canadiense sobre la inmigración y protección de los refugiados permite a un comisario, en el curso de una investigación para determinar si a un extranjero le está prohibido permanecer en el territorio, tener en cuenta informaciones pertinentes sin comunicarlas al solicitante si su comunicación atentase contra la seguridad nacional, pero a condición de que se entregue al solicitante un resumen de las informaciones, lo que se hizo en el caso que se examina.

7.7. El Estado parte señala que las alegaciones relativas a la inobservancia de las medidas provisionales del Comité y a las amenazas de enviarle a un país en el que sufriría riesgos de tortura nunca se invocaron ante los tribunales internos. Aunque el Canadá toma en serio sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención, estima que las peticiones de medidas provisionales no son jurídicamente vinculantes. Contrariamente a la petición del Comité en un asunto anterior, *Tebourski c. Francia*^h, el Estado parte afirma que la inobservancia de tal petición no puede por sí sola acarrear una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención. Señala que en el caso *T. P. S. c. el Canadá*ⁱ, el Comité, aunque expresó su preocupación por el hecho de que el Canadá no había respetado la petición de medidas provisionales que le había enviado, llegó sin embargo a la conclusión de que el Canadá no había violado el artículo 3 de la Convención al devolver al autor a la India.

7.8. En cuanto a la queja de que "la amenaza de devolución para ser torturado" constituye en sí una violación del artículo 3, el Estado parte estima que debe declararse incompatible *ratione materiae* con el artículo citado. Sea como fuere, esta alegación es inadmisibles porque carece del más mínimo fundamento. En todo caso, el Estado parte niega haber torturado psicológicamente al autor. El Estado parte afirma que el desarrollo del procedimiento legal encaminado a determinar la admisibilidad de una persona en un país y la única posibilidad de ser devuelto a un

país en el que se alega que hay un riesgo de tortura no pueden constituir "tortura" en el sentido del artículo 1 de la Convención.

7.9. El Estado parte subraya que siempre estudia atentamente las peticiones de medidas de carácter provisional dirigidas por el Comité y que normalmente ha respetado esas peticiones. En el caso en examen, el Estado parte estimó, tras estudiar el expediente y sobre la base en particular de la decisión negativa de la delegada del Ministro con respecto a los riesgos de la devolución a la India, así como el rechazo de la petición de suspensión presentada por el autor al Tribunal Federal, que el autor no había probado la existencia de un riesgo sustancial de tortura en la India.

7.10. En cuanto a la presunta violación del artículo 3 de la Convención en razón de la devolución del autor a la India, el Estado parte recuerda que la cuestión debe examinarse a la luz de todas las informaciones que las autoridades canadienses conocían o hubieran debido conocer en el momento de la expulsión. Recuerda que, aunque la tortura todavía se sigue practicando ocasionalmente en la India, particularmente en el Punjab, el autor no probó la existencia de un riesgo personal, previsible y real de tortura. Señala que la abogada dijo estar informada, por medio de un cuñado del autor, de que éste fue golpeado y maltratado por las autoridades indias durante su detención. El Estado parte recuerda que el autor no fue considerado fiable por las autoridades canadienses y que, por consiguiente, el Comité debería conceder poca importancia a tales alegaciones. En todo caso, el artículo 3 se aplica únicamente a los casos de tortura y no protege contra los malos tratos previstos en el artículo 16 de la Convención.

8. En una carta de 24 de septiembre de 2007, la abogada reitera todos sus argumentos precedentes.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1. Antes de examinar toda reclamación que figura en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa además que se han agotado los recursos internos.

9.2. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las alegaciones del autor relativas al proceso antes de su entrega, a saber, las concernientes a errores e ilegalidades de las decisiones de las autoridades canadienses, a la negativa a revelar ciertos elementos de prueba, a la negativa también del Tribunal Federal a oír a las partes con carácter provisional y a la presunta parcialidad de este Tribunal, son incompatibles *ratione materiae* con el artículo 3 de la Convención. Ahora bien, el Comité considera que dichas irregularidades deben ser examinadas a los efectos de determinar la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención.

9.3. En cuanto a la alegación de la abogada según la cual la amenaza constante al autor de ser enviado a un país donde corre el riesgo de tortura, bajo la cual vivió durante cuatro años, y que le causó una "angustia psicológica grave", constituye en sí una forma de tortura, el Comité recuerda

su jurisprudencia según la cual el agravamiento del estado de salud de un autor a raíz de su expulsión, o en el presente caso a causa de la amenaza de devolución durante el proceso, no constituye en sí una forma de tortura, ni de trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 1 o del artículo 16 de la Convención^j.

9.4. Con respecto al argumento del Estado parte según el cual la queja del autor relativa a la violación del artículo 3 de la Convención por su devolución a la India no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, el Comité estima que el autor ha aportado elementos suficientes para permitirle examinar el asunto en cuanto al fondo.

9.5. En consecuencia, el Comité decide que la comunicación es admisible en lo que concierne a la presunta violación del artículo 3 en razón de la devolución del autor a la India. La alegación relativa a la inobservancia de la decisión del Comité de suspender la entrega exige igualmente un examen en cuanto al fondo a la luz de los artículos 3 y 22 de la Convención.

Examen en cuanto al fondo

10.1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación en cuanto al fondo teniendo en cuenta las informaciones que le fueron presentadas por las partes.

10.2. El Comité toma nota del argumento del autor en el sentido de que la delegada del Ministro, en su decisión de 2 de diciembre de 2003, habría aplicado criterios no pertinentes, a saber, el peligro que la persona en cuestión constituiría para la seguridad del Canadá, a fin de denegarle la protección. El Comité recuerda que el artículo 3 concede una protección absoluta a toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado parte, independientemente del carácter de esa persona y de su peligrosidad social^k. El Comité observa que la delegada del Gobierno había llegado, en la decisión mencionada, a la conclusión de que existía un riesgo personal y real de tortura para el autor en caso de devolución. No obstante, la delegada consideró que el interés general de la seguridad del Canadá debía prevalecer sobre el riesgo de tortura del autor y, basándose en ello, le denegó la protección.

10.3. El Comité toma igualmente nota del argumento del autor en el sentido de que la delegada del Ministro, en su decisión de 11 de mayo de 2006, no había tenido en cuenta la situación particular del autor y se había limitado a mencionar una pretendida mejora de las condiciones generales existentes en el Punjab para denegarle la protección. El Estado parte respondió a ese argumento afirmando que no es función del Comité ejercer una revisión de las decisiones de los órganos canadienses y que el Comité no debería substituir las conclusiones de la delegada por sus propias conclusiones, de no haber error manifiesto, abuso procesal, mala fe, parcialidad o irregularidades graves en el procedimiento. El Comité recuerda que, si bien concede un peso considerable a las constataciones de hechos realizadas por los órganos del Estado parte, tiene la facultad de apreciar libremente los hechos en las circunstancias de cada asunto^l. En este caso, el Comité observa que la delegada, en su decisión de protección de 11 de mayo de 2006, negó que existiera un riesgo real y personal de tortura, basándose en un nuevo examen, y se contentó con el hecho de que en la India se iba a aprobar una nueva ley que ofrecería protección contra la tortura a los acusados, sin considerar la aplicación efectiva de esa ley ni el impacto que tendría sobre la situación particular del autor.

10.4. En cuanto a la utilización, por las autoridades canadienses, de las pruebas no comunicadas al autor por razones de seguridad, el Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que esa práctica está autorizada por la Ley canadiense sobre la inmigración y la protección de los refugiados y de que, en todo caso, esas pruebas no habrían servido de base para la decisión de la delegada del Ministro, dado que ésta no había considerado el peligro que el autor constituía para la seguridad del Canadá cuando examinó la cuestión de los riesgos. Ahora bien, el Comité constata que la delegada, en sus dos decisiones, examinó la existencia de un peligro para la seguridad nacional.

10.5. Sobre la base de todo lo que antecede, el Comité considera que el autor no dispuso de las garantías necesarias en el proceso antes de su devolución. El Estado parte está obligado, para determinar la existencia de riesgo de tortura en el contexto del artículo 3, a someter a un proceso imparcial a las personas que sean objeto de una orden de expulsión.

10.6. En lo que se refiere a la existencia de riesgo de tortura en el momento de la devolución del autor, el Comité debe determinar si, al enviar al autor a la India, el Estado parte incumplió la obligación que le impone el artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a un individuo a otro Estado en el que hubiera motivos graves para creer que corriese riesgo de ser sometido a tortura. Para determinar si en el momento de la devolución había motivos graves para creer que el autor corriese el riesgo de ser sometido a tortura si fuera devuelto a la India, el Comité debe tener en cuenta todos los elementos, en particular la existencia de un conjunto sistemático de violaciones graves, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, se trata de determinar si el interesado corría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura en el país al que fue devuelto.

10.7. El Comité recuerda su observación general sobre la aplicación del artículo 3, según el cual la existencia de riesgo de tortura "debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"^m.

10.8. El Comité debe pronunciarse sobre la existencia de motivos graves para creer que existía un riesgo de tortura teniendo en cuenta la información de que disponían o deberían haber dispuesto las autoridades del Estado parte en el momento de la devolución. En el presente caso, el Comité observa que, según todas las informaciones que se le han facilitado, en particular el informe del Servicio Canadiense de Información y Seguridad (SCRS) y las dos decisiones de examen de los riesgos antes de la devolución, el autor era sospechoso de ser militante del BKI, presunta organización terrorista, y se le imputarían determinados atentados contra personalidades políticas indias. Las informaciones obtenidas después de la devolución, a saber, su detención y los malos tratos a que habría sido sometido durante su detención en Gurdaspur, no son pertinentes más que para evaluar el conocimiento, efectivo o deductivo, del riesgo de tortura en el momento de la expulsión del autorⁿ.

10.9. El Comité observa también que, según la información procedente de varias fuentes y los informes aportados por el autor, las fuerzas de seguridad y de policía indias continúan recurriendo a la tortura, sobre todo en los interrogatorios y en los centros de detención, especialmente contra sospechosos de terrorismo.

10.10. Sobre la base de lo que antecede y teniendo en cuenta en particular la condición del autor como presunto militante de una organización considerada terrorista, así como el hecho de que había sido buscado en su país por atentados cometidos contra diversas personalidades en Punjab, el Comité estima que el autor presentó, en el momento de su entrega, elementos de prueba suficientes para considerar que se encontraba ante un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en caso de devolución a su país de origen. El Comité llega, pues, a la conclusión de que la devolución del autor a la India en esas circunstancias constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

10.11. En cuanto a la inobservancia de la petición de suspender la entrega o devolución formulada por el Comité el 14 de junio de 2006 y reiterada el 30 de junio de 2006, el Comité recuerda que, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité con respecto al artículo 22, el Estado parte se comprometió a cooperar de buena fe con el Comité dando pleno efecto al procedimiento de examen de quejas procedentes de particulares previsto en el mismo. El Comité recuerda también que las obligaciones del Estado parte comprenden el respeto de las reglas adoptadas por el Comité, que son indisociables de la Convención, incluido el artículo 108 del reglamento, que tiene por objeto dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención. Por consiguiente, el Comité considera que, al devolver al autor a la India pese a la petición reiterada de medidas provisionales hecha por el Comité, el Estado parte no tuvo en cuenta las obligaciones que le imponen los artículos 3 y 22 de la Convención^o.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que la expulsión del autor a la India el 2 de julio de 2006 constituyó una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, informaciones sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar curso al presente dictamen, en particular para reparar la violación del artículo 3 de la Convención y para determinar, en consulta con el país al que el autor fue devuelto, el lugar en el que reside y cuál es su suerte.

Notas

^a *Suresh c. el Canadá (Ministerio de la Nacionalidad y de la Inmigración)*, [2002] 1 R.C.S.3, 2002 CSC.1.

^b Según la decisión del Tribunal Federal citada anteriormente, las circunstancias excepcionales que se desprendían de la prueba ante la delegada del Ministro eran las siguientes:

- El autor, por cuenta del BKI, había utilizado un seudónimo para utilizarlo en su plan de asesinar al Ministro Jefe de Punjab, a su hijo y al antiguo jefe de la policía de Punjab;
- Un artículo del periódico *Times of India* de 9 de junio de 2001 había calificado la conspiración de asesinato y había afirmado que, si hubiera tenido éxito, habría desestabilizado el Gobierno de la India;

- Informaciones corroboradas por fuentes fiables habían permitido comprobar que el autor y el llamado Gurnam Singh mencionado en el artículo eran la misma persona;
- El BKI había participado en el atentado con bomba contra el vuelo 182 de Air India;
- La prueba secreta ha permitido comprobar que el autor había utilizado seis seudónimos, entre ellos el de Gurnma Singh;
- El autor tenía conocimientos avanzados en la utilización de armas y explosivos de vanguardia;
- Contrariamente a lo que el autor declaró en su solicitud de examen de los riesgos antes de la devolución (es decir, que no había pedido la condición de refugiado en ninguna parte) las cartas dan a entender que se trata de un solicitante rechazado de la condición de refugiado en el Reino Unido.

^c Según la delegada del Ministro, la Ordenanza de prevención del terrorismo de 2001 había sido sustituida por la Ley de prevención del terrorismo (POTA) de 2001, que a su vez había sido sustituida por la LOTA de 2002. Esta ley preveía ciertas garantías para los acusados, como la prohibición de arrancar confesiones por la fuerza y el derecho de los acusados a que se examinen sus quejas de tortura.

^d El autor cita la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Chahal c. el Reino Unido* [1996] 23 CEDH 413.

^e *Charkaoui c. el Canadá*, Nacionalidad e inmigración, 2007 CSC 9.

^f La abogada cita el informe de *Physicians for Human Rights*, titulado *Break them down - Systematic use of psychological torture by US forces* de fecha 20 de mayo de 2005, que indica que el uso de la amenaza de devolución a un país en el que se practica la tortura constituye en sí una forma de tortura.

^g La abogada cita en este contexto la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Aksoy c. Turquía* (100/1995/606/694).

^h Comunicación N° 300/2006, dictamen de 1° de mayo de 2007, párrs. 8.6 y 8.7.

ⁱ Comunicación N° 99/1997, dictamen de 6 de mayo de 2000, párr. 16.1.

^j Véase *M. B. S. S. c. el Canadá*, comunicación N° 183/2001, dictamen de 12 de mayo de 2004, párr. 10.2; y *G. R. B. c. Suecia*, comunicación N° 83/1997, dictamen de 15 de mayo de 1998, párr. 6.7.

^k Véase *Tebourski c. Francia*, comunicación N° 300/2006, dictamen de 1° de mayo de 2007, párr. 8.2. En este mismo sentido interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, la prohibición absoluta de tortura en caso de devolución, prohibición enunciada en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, aun recordando que ni el comportamiento de la víctima ni su amenaza para la seguridad nacional deben ser tenidos en

cuenta al examinar una reclamación (véase la sentencia dictada en el asunto *Chahal c. el Reino Unido*).

^l Véase *Dadar c. el Canadá*, comunicación N° 258/2004, dictamen de 23 de noviembre de 2005, párr. 8.8.

^m *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX, párr. 6.

ⁿ Véase *Agiza c. Suecia*, comunicación N° 233/2003, dictamen de 20 de mayo de 2005, párr. 13.2, y *Tebourski c. Francia*, comunicación N° 300/2006, dictamen de 1° de mayo de 2007, párr. 8.1.

^o Véase *Dar c. Noruega*, comunicación N° 249/2004, dictamen de 11 de mayo de 2007, párr. 16.3, y *Tebourski c. Francia*, comunicación N° 300/2006, dictamen de 1° de mayo de 2007, párr. 8.6.

Comunicación N° 299/2006

Presentada por: Jean Patrick Iya (representado por un abogado, el Sr. Guido Ehrler)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suiza

Fecha de la queja: 27 de junio de 2006 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 299/2006, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Jean Patrick Iya con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es el Sr. Jean Patrick Iya, ciudadano de la República Democrática del Congo nacido en 1968 y que se encuentra a la espera de ser deportado de Suiza a su país de origen. Afirma que su deportación constituiría una infracción por Suiza del artículo 3 de la Convención. Está representado por un abogado, el Sr. Guido Ehrler.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado parte el 21 de diciembre de 2006^a. Al mismo tiempo, el Comité, en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, pidió al Estado parte que no deportara al autor de la queja a la República Democrática del Congo mientras se estuviese examinando su caso. El Estado parte accedió a esa petición.

1.3. El 20 de febrero de 2006 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo del caso y pidió al Comité que retirara su petición de medidas provisionales. El 22 de mayo de 2007 el Comité decidió mantener esa petición.

Los hechos presentados por el autor de la queja

2.1. De 1995 a 1997 el autor de la queja trabajó como periodista en el periódico *Elima* de la República Democrática del Congo, siendo su principal función recopilar y publicar información sobre violaciones de los derechos humanos en el régimen de Mobutu. El autor señala que, durante ese período, publicó artículos sobre casi 300 casos de violaciones de los derechos humanos y dice que "tuvo problemas" por ello con el régimen de Mobutu. Después de que el Presidente Kabila tomara el poder en 1997, el autor de la queja fue detenido en varias ocasiones y, a finales de 1997, se prohibió la publicación de *Elima*.

2.2. En enero de 1997, el autor se afilió al partido Unión para la Democracia y el Progreso Social (UDPS) y se le encargó la tarea de reclutar jóvenes militantes. En enero de 1998 fue detenido y se le confiscó su acreditación de prensa, con lo que se le impidió ejercer la profesión de periodista. De 2000 a 2002 trabajó en una organización no gubernamental.

2.3. En junio de 2002 y mayo de 2003, la UDPS organizó manifestaciones contra el régimen de Kabila. El autor de la queja, que se encontraba entre los organizadores, fue detenido en ambas ocasiones. En la primera de ellas estuvo detenido sin cargos en el campamento militar de Tshatshi y posteriormente fue trasladado a la prisión de Gombé, donde presuntamente fue azotado y puesto en libertad dos semanas después. En la segunda ocasión estuvo detenido en Tshatshi y posteriormente se le trasladó a la prisión de Makala tras haberse dictado contra él, con fecha 22 de mayo de 2003, una orden de detención provisional.

2.4. El 1º de mayo de 2004, el autor logró presuntamente escapar de la prisión sobornando a dos de los guardias. Abandonó el país y llegó a Brazzaville, en la República del Congo, donde fue acogido por un representante local de la UDPS. Cuatro días después viajó con identidad falsa a Lagos (Nigeria), donde permaneció hasta el 26 de junio de 2004. De Lagos viajó a Italia por avión como titular de un pasaporte nigeriano y llegó finalmente a Suiza, donde solicitó asilo el 20 de junio de 2004. En Suiza se le pidió que presentara en un plazo de 48 horas documentos que acreditaran su identidad, lo que no pudo hacer porque no consiguió ponerse en contacto con sus familiares en la República Democrática del Congo.

2.5. El 3 de mayo de 2004, las fuerzas de seguridad de la República Democrática del Congo expidieron una orden de busca contra el autor, al que se acusaba de delitos contra la seguridad pública y contra el Jefe del Estado.

2.6. El 9 de agosto de 2004, la Oficina Federal Suiza para los Refugiados (ODR) se negó a examinar el fondo de la petición de asilo del autor y ordenó su deportación. Se adoptó esa decisión porque el autor no había aportado en el plazo de 48 horas a partir de la presentación de la solicitud los documentos de identidad y porque, presuntamente, no había proporcionado una justificación válida para ese retraso. La ODR consideró que la alegación del autor de que su documento de identidad había sido confiscado durante su detención en mayo de 2003 no era creíble y que su declaración sobre la presunta persecución de que era víctima era vaga y no se basaba en hechos concretos.

2.7. El 19 de agosto de 2004, la Comisión de Recurso en Materia de Asilo (CRA) rechazó la apelación del autor. Aunque el autor presentó dos documentos que demostraban su identidad, a saber, un certificado del estado civil y un certificado de licenciatura, la Comisión estimó que esos documentos debían haberse presentado en el plazo inicial de 48 horas. También consideró que el autor de la queja no era creíble.

2.8. El 24 de agosto de 2005 el autor pidió que se reabriera el caso y presentó documentación adicional que demostraba su identidad, en particular la tarjeta de afiliación a la UDPS, un certificado que confirmaba su militancia activa en la UDPS y los estatutos del partido, así como otros documentos relacionados con las actividades del partido. El 22 de septiembre de 2005 la CRA desestimó esa petición aduciendo que no se podía anular la decisión de no examinar el fondo de un caso a menos que se explicaran suficientemente las causas del retraso en la presentación de los documentos pertinentes.

2.9. El 4 de enero de 2006 la CRA desestimó una segunda petición del autor de la queja de que se reabriera el caso, aduciendo que no se habían pagado las tasas judiciales. La Comisión también rechazó la petición del autor de que se le permitiera pagar esas tasas en varios plazos.

La queja

3.1. El autor alega que su deportación de Suiza a la República Democrática del Congo infringiría las disposiciones del artículo 3 de la Convención, ya que existen motivos fundados para creer que estaría expuesto a ser sometido a tortura si regresara a su país. Señala que se dictó contra él una orden de busca y que la tortura es una práctica habitual en la República Democrática del Congo. Se remite al informe de 2005 de Amnistía Internacional como prueba de su afirmación.

3.2. El autor alega además que el hecho de que su solicitud de asilo y las pruebas aportadas no se examinaran en cuanto al fondo infringe las disposiciones del artículo 3.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo

4.1. En sus observaciones de 20 de febrero de 2007, el Estado parte no impugna la admisibilidad de la comunicación. Respecto del fondo, el Estado parte alega que el autor no ha demostrado que exista un riesgo personal, real y previsible de ser sometido a tortura si es devuelto a la República Democrática del Congo. Si bien el Estado parte es consciente de la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, recuerda que esa situación no es en sí misma un elemento suficiente para llegar a la conclusión de que el autor estaría expuesto a tortura si fuera devuelto a su país. Recuerda además que el autor no ha presentado a las autoridades nacionales ninguna prueba que confirme los malos tratos que presuntamente sufrió durante la detención en la prisión de Gombé.

4.2. El Estado parte observa que, de conformidad con la ley en vigor en el momento en que se inició el caso contra el autor (Ley de asilo de 26 de junio de 1998), las autoridades suizas no podían examinar una petición de asilo si el solicitante no había proporcionado documentos de identidad en un plazo de 48 horas a partir de la presentación de la solicitud. Esa ley fue enmendada por la Ley federal de 16 de diciembre de 2005, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2005. El Estado parte sostiene que, desde esa fecha, tanto la ODR como la CRA examinaron detenidamente la cuestión de la presunta persecución y llegaron a la conclusión de que las declaraciones del autor eran vagas y no creíbles, en particular su descripción de la huida de la prisión.

4.3. El Estado parte alega que el autor de la queja no ha aportado ninguna prueba de su compromiso político ni de su presunta persecución. A juicio del Estado parte, la única prueba que podría demostrar sus actividades políticas en la República Democrática del Congo era un certificado emitido por el representante local de la UDPS en Lagos. Según la ODR, ese documento se podía "comprar" fácilmente en la República Democrática del Congo. Además, el encabezamiento de ese "certificado" no corresponde al texto y, por lo demás, el documento está incompleto. El Estado parte cuestiona también la validez de las órdenes de detención provisional y de búsqueda presuntamente expedidas por el ministerio público de la República Democrática del Congo y observa que el autor de la queja no ha explicado cómo sus familiares obtuvieron los

originales de esos documentos internos. El Estado parte añade que es fácil obtener formularios de la República Democrática del Congo e incluir en ellos el texto que se desee.

4.4. El Estado parte señala que, de conformidad con los registros de los interrogatorios efectuados el 22 de julio de 2004, el conocimiento que el autor de la queja tenía de la situación política en la República Democrática del Congo no reveló un interés político ni, en particular, un interés en las actividades periodísticas en el país. Según esos registros, el autor de la queja no fue capaz de dar el nombre de ninguno de los líderes de la UDPS ni mostró un conocimiento detallado de la estructura del partido. El Estado parte sostiene que la exposición de los hechos por el autor es por lo demás vaga y está insuficientemente fundamentada y, por lo tanto, no es creíble.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte en cuanto al fondo

5.1. En sus comentarios de 7 de septiembre de 2007, el autor de la queja recuerda la terrible situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo. Observa que el Comité ha denunciado que las fuerzas de seguridad siguen practicando detenciones arbitrarias sin ningún control judicial y torturando a los detenidos^b. Las condiciones de detención, en particular el hacinamiento, la malnutrición y la falta de atención médica, ponen en peligro la vida de los detenidos y se ha notificado la muerte de varios de ellos. Observa también que la UDPS es uno de los partidos de oposición más antiguos en la República Democrática del Congo. En el verano de 2005, en protesta por el aplazamiento de las elecciones, ese partido organizó manifestaciones en las que diez manifestantes resultaron muertos. En marzo de 2006 varios miembros de la UDPS que se manifestaron en Kinshasa contra la nueva ley electoral fueron reprimidos por las fuerzas de seguridad con porras y gases lacrimógenos. En mayo y junio de 2006 varios miembros de la UDPS fueron detenidos arbitrariamente y maltratados en Mbuji-Mayi. El autor de la queja señala que los periodistas que critican al régimen son constantemente el blanco de las autoridades congoleñas. En este contexto, el autor de la queja mantiene que correría el riesgo de ser sometido a tortura si fuera devuelto a su país, debido a su doble condición de periodista y de militante de la UDPS, así como al hecho de que las autoridades lo buscan desde que escapó de la prisión.

5.2. El autor señala que su solicitud de asilo no fue desestimada por no haber presentado pruebas suficientes de los presuntos malos tratos que sufrió en la República Democrática del Congo, sino porque no presentó los documentos de viaje en el plazo de 48 horas a partir de la presentación de la solicitud. Insiste en que las autoridades nacionales de inmigración nunca examinaron su queja en cuanto al fondo.

5.3. Por lo que respecta a la presunta falta de credibilidad, el autor señala que el objetivo de los interrogatorios en el Centro de Registro es inscribir a los solicitantes de asilo e informarles de los procedimientos que deben seguir. Por lo tanto, el registro de los interrogatorios tiene poco valor probatorio al examinar la solicitud de asilo. Añade que, aun cuando fue interrogado de "manera rudimentaria" sobre las razones para pedir asilo, sus declaraciones fueron lo suficientemente precisas, detalladas y coherentes para demostrar que se le perseguía en la República Democrática del Congo. Respecto de su presunto desconocimiento de la estructura de la UDPS, alega que del registro del interrogatorio se deduce que entendió que se le preguntaba por la estructura actual, a lo que respondió que era posible que no la conociera porque había estado un año en prisión. El autor señala que el personal de la ODR debería haber aclarado ese malentendido. Añade que,

contrariamente a lo manifestado en las observaciones del Estado parte, los registros del interrogatorio muestran que conocía suficientemente la situación política de su país.

5.4. El autor observa que el Estado parte no indica las fuentes de información en que se basa para poner en duda la validez de los documentos presentados a las autoridades de inmigración. Añade que el Estado parte no ha cumplido su obligación de investigar a fondo sobre el terreno las actividades políticas del autor, y que el argumento de que cualquiera de los documentos aportados se pueden "comprar" en la República Democrática del Congo no está fundamentado.

5.5. El autor observa que el Estado parte ya no cuestiona su identidad, ni el hecho de que posea una licenciatura en periodismo ni que haya trabajado en *Elima*, el periódico de la oposición. Recuerda que en la República Democrática del Congo los periodistas están particularmente expuestos a violaciones de los derechos humanos.

5.6. Por último, explica que en muchos artículos de Amnistía Internacional y de otras organizaciones ha sido presentado como un opositor político al que se había encarcelado en la República Democrática del Congo y que ese hecho bastaría por sí solo para exponerlo al riesgo de ser sometido a tortura si fuera devuelto a ese país.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar toda reclamación que figura en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa además que se han agotado los recursos internos y que el Estado parte no impugna la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité considera que la queja es admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

6.2. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a la República Democrática del Congo constituye un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

6.3. Al evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a la República Democrática del Congo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia en ese Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de ese análisis es determinar si el propio interesado correría peligro de ser sometido a tortura en el país al que se le devolviera. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. De igual modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que alguien pueda correr peligro de ser torturado en su situación particular.

6.4. El Comité recuerda su observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el sentido de que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"^c.

6.5. En el presente caso, el autor de la queja alega que el riesgo personal y actual de ser sometido a tortura en la República Democrática del Congo está justificado por sus anteriores actividades como periodista y militante de un partido de la oposición, por las que según afirma fue detenido en varias ocasiones y sometido a malos tratos, así como por el hecho de que presuntamente se le busca en ese país desde que escapó de la prisión de Gombé en 2004. El Comité observa que el Estado parte ha puesto en duda la credibilidad del autor de la queja. Al mismo tiempo, el Comité toma nota de la alegación del autor de la queja de que las autoridades nacionales nunca examinaron su petición en cuanto al fondo, sino que la desestimaron por motivos de procedimiento. El Comité toma nota de la entrada en vigor el 31 de diciembre de 2005 de la Ley federal suiza por la que se enmienda la Ley de asilo de 1998, cuyo artículo 38 establecía el plazo de 48 horas para que las autoridades de inmigración examinaran el fondo de una solicitud de asilo. El Estado parte sostiene que, desde esa fecha, las autoridades nacionales han examinado minuciosamente el fondo de la solicitud del autor. Sin embargo, el Comité observa que tanto la ODR como la CRA desestimaron la solicitud del autor aduciendo que no había presentado documentos de identidad en el plazo inicial, y que sus dos peticiones de reapertura del caso fueron desestimadas por la CRA también por motivos de procedimiento. Todas esas decisiones se adoptaron antes de que entrara en vigor la nueva ley federal, excepto la última decisión de la CRA, de 4 de enero de 2006, que desestimó la solicitud del autor aduciendo el impago de las tasas judiciales. Por lo tanto, el Comité considera que las autoridades nacionales nunca examinaron este caso en cuanto al fondo.

6.6. El Estado parte también ha cuestionado la autenticidad de las pruebas presentadas por el autor de la queja. Al mismo tiempo, el autor sostiene que las autoridades nacionales no examinaron exhaustivamente las pruebas presentadas ni corroboraron sus declaraciones sobre el terreno. El Comité observa que el autor de la queja ha dado una versión coherente de los hechos y ha aportado pruebas pertinentes que los corroboran. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que los argumentos del Estado parte para refutar la validez de esas pruebas y las declaraciones del autor no han sido suficientemente fundamentados.

6.7. Por último, el Comité recuerda que la tortura y los malos tratos a detenidos por las fuerzas y los servicios de seguridad de la República Democrática del Congo siguen siendo una práctica común^d.

6.8. El Comité considera que las actividades políticas del autor de la queja y su reciente detención en la República Democrática del Congo, junto con el hecho de que se le busca en ese país, son argumentos suficientes para llegar a la conclusión de que corre un riesgo personal de ser sometido a tortura si lo devolvieran por la fuerza a la República Democrática del Congo.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, considera que la devolución forzada del autor de la queja a la República Democrática del Congo constituiría una violación por Suiza de los derechos enunciados en el artículo 3 de la Convención.

8. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité pide al Estado parte que le informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas en párrafos anteriores.

Notas

^a El 14 de julio de 2006 la queja fue transmitida por error a la Misión Permanente de la República Democrática del Congo en Ginebra. El error se detectó a principios de diciembre de 2006 y se corrigió inmediatamente.

^b CAT/C/DRC/CO/1, párr. 7.

^c *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44), anexo IX, párr. 6.*

^d Véanse las observaciones finales del Comité acerca del informe presentado por la República Democrática del Congo en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/DRC/CO/1/CRP.1), párrs. 6 y 7; y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos acerca del informe presentado por el Estado parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/COD/CO/3), párr. 16.

Comunicación N° 293/2006

Presentada por: El Sr. J. A. M. O., en su nombre y en el de su esposa, la Sra. R. S. N., y de su hija, la Srta. T. X. M. S. (representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Canadá

Fecha de la queja: 8 de mayo de 2006

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 9 de mayo de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 293/2006, presentada en nombre del Sr. J. A. M. O., su esposa la Sra. R. S. N. y su hija la Srta. T. X. M. S. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja y el Estado parte,

Aprueba la siguiente decisión con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor, el Sr. J.A.M.O., ciudadano mexicano, reside en el Canadá y ha sido objeto de una orden de expulsión a su país de origen. Presenta su queja también en nombre de su esposa, la Sra. R. S. N., y de su hija, la Srta. T. X. M. S. Afirma que su regreso forzoso a México constituiría una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité señaló la queja a la atención del Estado parte en una nota verbal de fecha 19 de mayo de 2006. Al mismo tiempo, el Comité, actuando en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, solicitó al Estado parte que no expulsara al autor a México mientras se estuviera examinando su caso. A raíz de esa solicitud, el Estado parte decidió aplazar la expulsión.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. En septiembre de 1995 el autor trabajaba en el depósito vehicular N° 1 de la Procuraduría General de Justicia de México D.F., donde estaba encargado del personal. Sus dos supervisores eran el Sr. J. C. y el Sr. A. B. A poco de llegar se dio cuenta de la corrupción existente en el depósito. El autor afirma que los empleados extorsionaban a los propietarios de los autos con la anuencia de sus supervisores. "Pedían dinero para devolver los vehículos, para hacerlos remolcar, para la venta y la compra de vehículos o de repuestos de vehículos, para proporcionar servicios "más rápidos", para proporcionar información y para conceder acceso privilegiado a los

camiones privados de remolque". También había al parecer comercio de drogas y de armas, así como negocios ilícitos con las compañías de seguros.

2.2. El autor recibió amenazas del Sr. J. C., que lo acusó de haber denunciado los hechos mencionados ante la Procuraduría. En un momento dado lo hizo llamar a su oficina y dos hombres que se encontraban en ella lo golpearon. A causa de esa situación, el autor solicitó su traslado al depósito vehicular A de México D.F. en marzo de 1997. Posteriormente también fue trasladado a otros depósitos, siempre a raíz de intervenciones del Sr. A. B. En septiembre de 1997, este último fue asesinado. A partir del día siguiente, el autor empezó a recibir amenazas de muerte anónimas por teléfono. Como sospechaba que el autor de las amenazas pudiera ser el Sr. J. C., renunció y se instaló en Cuautla. Su esposa se quedó en México D.F. por razones de trabajo, pero cambió de apartamento. En junio de 1999 el autor volvió a recibir amenazas de muerte del Sr. J. C. que lo acusaba de haber destruido su red de extorsión. El autor no se atrevió a denunciar los hechos a la policía porque temía que el Sr. A. B. hubiera sido asesinado por haberlo hecho. El autor afirma que el responsable final de la red de corrupción era el Sr. O. E. V., ex alcalde de México D.F., y que sus colaboradores en la actualidad tratan de "eliminar" al autor y a su familia para proteger al jefe de la red.

2.3. El 2 de agosto de 1999, el autor se fue de México con su familia rumbo al Canadá, donde el 23 de septiembre de 1999 toda la familia solicitó la condición de refugiados. El 10 de julio de 2000, la Junta de Inmigración y Refugiados rechazó la solicitud alegando que el autor no había presentado pruebas suficientes de los riesgos que podría correr en México. El autor presentó una petición de autorización de control judicial ante el Tribunal Federal, que también fue rechazada el 8 de noviembre de 2000.

2.4. El 14 de julio de 2002, el autor y su familia regresaron a México, donde recibieron nuevas amenazas que iban dirigidas a toda la familia. El autor volvió entonces al Canadá como turista, pero después de octubre de 2003 no pudo prolongar la condición de turista y permaneció en el país ilegalmente. Su familia se quedó en México, donde entre diciembre de 2002 y abril de 2003 su hijo varias veces recibió amenazas de militares y policías del Estado de Hidalgo que al parecer buscaban a su padre.

2.5. El 2 de agosto de 2004 se incendió el departamento del autor, que sufrió quemaduras graves. Estuvo hospitalizado varios meses y, después de este accidente, su esposa y su hija se reunieron con él en el Canadá.

2.6. El autor presentó una solicitud de evaluación previa del riesgo del retorno (EPRR) el 19 de noviembre de 2004, que fue rechazada el 7 de diciembre de 2004. Él y su familia también solicitaron la exoneración del visado de inmigrante (denominados "H&C") en marzo de 2005, solicitud que fue denegada el 4 de julio de 2005. Se les ordenó que se presentaran para salir del país el 5 de julio de 2005, pero la expulsión fue aplazada a fin de que el autor pudiera proseguir su tratamiento médico en el Canadá.

2.7. Sobre la base de sus problemas de salud, el autor y su familia presentaron en febrero de 2005 una solicitud de residencia por razones humanitarias a fin de poder quedarse en el Canadá, ya que él no podría recibir en México la atención médica necesaria. Esta solicitud fue rechazada el 4 de julio de 2005.

2.8. El autor señala que su nuera, V. V. J., que vivía en México en la casa del autor después de la partida de su esposo al Canadá a raíz del accidente del autor, también recibió entre los meses de agosto y noviembre de 2004 numerosas visitas de desconocidos que preguntaban por el autor y que la amenazaron con un revólver. También recibió amenazas telefónicas. Algunos de esos desconocidos vestían el uniforme de la Procuraduría General de Justicia y utilizaban un automóvil que no llevaba placas de identificación. Una vez alguien intentó introducirse en la casa sin permiso. De resultas de ello, la nuera del autor se fue de México el 2 de diciembre de 2004 para pedir la condición de refugiado en el Canadá. El 21 de diciembre de 2005 fue aceptada como refugiada con arreglo a la Convención, a pesar de que su caso se basaba enteramente en el del autor.

2.9 El autor hizo traslado al Comité de la decisión de la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá de aceptar la solicitud de asilo de la Sra. V. V. J. La Junta tuvo en cuenta los elementos siguientes: "la solicitante declaró que en dos ocasiones intentó llamar a la policía, pero sin lograrlo ni recibir asistencia alguna de su parte. El tribunal concede el beneficio de la duda a la solicitante con respecto a este elemento puesto que ella es una mujer joven que vivía sola, que intentaba arreglárselas sin apoyo alguno y con muy pocos recursos a su disposición. Habida cuenta del conjunto de las pruebas presentadas al tribunal, así como de las *Directrices del Presidente sobre las solicitantes de la condición de refugiado que temen ser perseguidas en razón de su sexo*, el panel considera que la solicitante ha aportado las pruebas necesarias y le concede el beneficio de la duda en cuanto a determinadas cuestiones de verosimilitud planteadas."

2.10. A raíz de esa decisión, el autor presentó nuevas solicitudes de exoneración del visado por motivos humanitarios y de EPRR, que también fueron rechazadas el 19 de mayo de 2006. Anteriormente, el 21 de abril de 2006, los autores habían comparecido ante la Oficina de Servicios Fronterizos del Canadá, donde se les dijo que se presentaran en el aeropuerto Trudeau el 20 de mayo de 2006 a fin de salir del Canadá. El 27 de noviembre de 2006 el Tribunal Federal rechazó una solicitud de control judicial de la decisión precedente sobre la EPRR.

La denuncia

3. Los autores señalan que, si se les enviara a México estarían expuestos a riesgos graves de tortura y malos tratos, o incluso de muerte, en violación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte

4.1. En una nota verbal de 7 de marzo de 2007, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y, en forma subsidiaria, sobre el fondo de la queja. Sostiene que la queja es inadmisibles en lo que respecta a la Sra. R. S. N. y la Srta. T. X. M. S., ya que ellas no son objeto de una orden de expulsión del Canadá. Por lo tanto, la queja es prematura en lo que a ellas se refiere. También es inadmisibles en lo que respecta al autor, por ser manifiestamente carente de fundamento, por ausencia de pruebas y por el hecho de que los riesgos que el autor ha esgrimido no se ajustan a la definición del artículo 1 de la Convención. Por lo tanto, la queja es incompatible con el artículo 22.

4.2. El Estado parte describe los diferentes recursos presentados por el autor. Con respecto al rechazo de la condición de refugiado, la Junta de Inmigración y Refugiados decidió que las pruebas presentadas eran insuficientes para concluir que la solicitud estaba fundamentada. También tomó nota de que el autor no había solicitado la protección de las autoridades mexicanas. Ahora bien, las pruebas de que dispone la Junta de Inmigración y Refugiados indican que la protección del Estado existe y es eficaz. Según el testimonio del autor, las autoridades mexicanas habían iniciado una investigación de la corrupción en el depósito vehicular a raíz de la denuncia de un cliente y de los arrestos efectuados después del asesinato del ex jefe del autor. De hecho, según las informaciones que proporcionó el autor, las autoridades mexicanas desmantelaron la presunta "red de corrupción". Por lo tanto, la Junta de Inmigración y Refugiados tiene dudas en cuanto a la existencia del temor a que él alude y pone de relieve la poca urgencia con que los autores solicitaron la condición de refugiado tras llegar al Canadá. Posteriormente, los autores renunciaron a la EPRR y prefirieron abandonar voluntariamente el Canadá el 14 de julio de 2002 a fin de solicitar visados de inmigrante ante la delegación de Quebec en México, cosa que no habrían podido hacer si se hubieran quedado en el Canadá. Con todo, su solicitud fue rechazada.

4.3. El 19 de noviembre de 2004, el autor presentó una solicitud de EPRR en la que alegaba los mismos riesgos de persecución que en su solicitud de la condición de refugiado que había sido rechazada. El funcionario encargado de la EPRR tomó nota en primer lugar de que el autor no había presentado ninguna prueba para establecer la existencia de las amenazas que decía haber recibido durante su estadía en México del 14 de julio al 16 de octubre de 2002. También observó que su comportamiento no corroboraba la existencia de esas amenazas ya que volvió al Canadá solo, dejando atrás a su mujer y sus dos hijos, cuando según él toda la familia era objeto de nuevas amenazas, y sus hijos y su propia casa habrían sido objeto de visitas y de vigilancia por personas que lo buscaban a él. Por otra parte, su familia vivió en México sin problemas aparentes hasta agosto de 2004, fecha en la que volvió al Canadá debido al accidente del autor y no para huir de amenazas ni de riesgos en México. El funcionario encargado de la EPRR también indicó que el regreso del autor al Canadá el 16 de octubre de 2002 no demostraba que realmente tuviera miedo, ya que había planeado ese regreso desde hacía mucho tiempo y había dejado todas las pertenencias de la familia en el apartamento que alquilaba en el Canadá desde 1999. El funcionario también llegó a la conclusión de que no había ninguna prueba que permitiera concluir que el autor no podía acogerse a la protección de las autoridades mexicanas. Los autores no han impugnado el rechazo de su solicitud de EPRR ante el Tribunal Federal del Canadá.

4.4. En lo que respecta a la solicitud por consideraciones humanitarias, el funcionario encargado de adoptar una decisión al respecto observó que no había ningún elemento probatorio nuevo que permitiera llegar a una conclusión diferente de la de la Junta de Inmigración y Refugiados o del funcionario encargado de la EPRR. Los autores seguían sin proporcionar pruebas que demostraran la existencia de los riesgos que alegaban. La falta de pruebas también hizo que el encargado de adoptar la decisión rechazara la solicitud basada en el estado de salud del autor, ya que éste no logró demostrar que no podría recibir la atención médica necesaria en México.

4.5. El autor presentó una segunda solicitud de EPRR el 12 de abril de 2006. Afirmaba que su nuera, la Sra. V. V. J., había obtenido la condición de refugiado en el Canadá, y que la solicitud de asilo de ésta se basaba enteramente en la historia y el testimonio de él. También alegó por

primera vez que el Sr. O. E. V., ex alcalde de la ciudad de México, estaba detrás de las amenazas de muerte que decía haber recibido en México. El funcionario encargado de la EPRR que rechazó la solicitud señaló que cada solicitud de protección es un caso distinto y que él no estaba obligado a basarse en las conclusiones de la Junta de Inmigración y Refugiados en el caso de la nuera. Observó que el autor no había producido todas las pruebas y documentos que se habían presentado a la Junta de inmigración y Refugiados en apoyo de la solicitud de asilo de la nuera. En particular, no había presentado el formulario de información personal de la nuera que habría permitido que la Junta comprobara los motivos exactos de su solicitud de asilo. La Junta de Inmigración y Refugiados había concedido el beneficio de la duda a esta última, a pesar de ciertas inverosimilitudes en su testimonio, por ser una joven que vivía sola en México, en cumplimiento de las *Directrices del Presidente sobre las solicitantes de la condición de refugiado que temen ser perseguidas en razón de su sexo*. El funcionario encargado de la EPRR observó luego que la solicitud de asilo de la nuera no se basaba exclusivamente en las alegaciones y el testimonio del autor. El hijo de éste también había presentado una declaración jurada en apoyo de la solicitud en que daba cuenta de las amenazas y la persecución, pero no establecía ninguna vinculación con el autor. No está claro cuál fue el testimonio que hizo que la Junta de Inmigración y Refugiados concediera la condición de refugiado a la nuera. Por otra parte, el funcionario encargado de la EPRR llegó a la conclusión de que el autor no había demostrado que los problemas con la justicia del ex alcalde estuvieran vinculados a los problemas que el autor dice haber tenido con sus superiores en los depósitos vehiculares donde trabajó. También tomó nota de que el autor no había mencionado ese riesgo anteriormente y que las pruebas no permitían corroborar tal afirmación. Los autores no han impugnado el rechazo de su solicitud de EPRR ante el Tribunal Federal.

4.6. En cuanto a la segunda solicitud fundamentada en consideraciones humanitarias, el encargado de tomar una decisión comprobó que el autor había terminado su tratamiento médico en abril de 2006 y había declarado que estaba en condiciones de empezar a trabajar. Decía necesitar seguimiento y atención médica adecuada, pero no proporcionaba ningún detalle del seguimiento ni de la atención médica que necesitaría. En cuanto a los vínculos de los autores con el Canadá, el funcionario encargado de la EPRR tomó nota de que la familia no tenía autonomía financiera en el Canadá y que no había presentado pruebas de sus presuntos nexos en la comunidad. El encargado de adoptar la decisión concluyó pues que el regreso a México de los autores no les ocasionaría dificultades inusitadas, injustificadas o excesivas en las circunstancias.

4.7. El Estado parte sostiene que la queja no es compatible con el artículo 22 de la Convención ya que los riesgos que se alegan no constituyen tortura a los fines de la Convención. Para que haya tortura con arreglo a la definición del artículo 1, los sufrimientos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. En este caso, no se ha establecido que el perseguidor es funcionario público o ejerce funciones públicas. Por lo que se sabe, el Sr. O. E. V. no ejerce ninguna función pública en México ni actúa a título oficial en nombre de las autoridades mexicanas. En lo que respecta a los presuntos "colaboradores" del Sr. O. E. V., los autores no han proporcionado ninguna prueba que permita concluir que se trata de funcionarios públicos o de personas que ejercen funciones públicas. El único "colaborador" que ha identificado el autor es el Sr. J. C., quien, según el autor, también ha tenido problemas con la justicia. Ahora bien, no se ha proporcionado ninguna información sobre su situación actual. Habida cuenta de la ausencia de pruebas, o incluso de

denuncias, de que el Sr. O. E. V. y sus colaboradores ejercen funciones públicas, la queja debe ser considerada inadmisibile.

4.8. De la misma manera, la queja es manifiestamente carente de fundamento habida cuenta de la total falta de pruebas que corroboren la existencia de amenazas y persecución. No hay ninguna prueba que permita concluir que el Sr. O. E. V. trata de "eliminar" al autor y a su familia o que tenga interés en hacerlo. La queja descansa sobre simples suposiciones que no son probables ni racionales.

4.9. El Estado parte señala que el testimonio del autor en la vista del caso de su nuera contradijo las afirmaciones que había hecho ante el Comité y ante las autoridades canadienses en relación con sus propios recursos. Afirmó ante el Comité y ante las autoridades canadienses que había recibido amenazas de muerte que también iban dirigidas contra su familia durante los tres meses que permaneció en el Estado de Hidalgo, del 14 de julio al 16 de octubre de 2002. Ahora bien, el 11 de octubre de 2005, en apoyo de la solicitud de asilo de su nuera, declaró no haber sido víctima de amenazas ni persecución durante ese tiempo. Ante esa contradicción, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor no son creíbles. Además, el Estado parte sostiene que los autores no han establecido que no exista ninguna posibilidad de refugio interno contra los presuntos colaboradores del Sr. O. E. V.

4.10. Además de sus observaciones sobre la admisibilidad, el Estado parte sostiene que habría que rechazar la queja en cuanto al fondo por los motivos que anteceden, al carecer de un mínimo de fundamento.

Comentarios de los autores

5.1. Por lo que respecta a la admisibilidad de la queja en el caso de la esposa y la hija del autor, el abogado hace notar que la situación de éstas es muy precaria y que pueden ser expulsadas del Canadá. Ambas deberían contemplarse en la queja puesto que, además, ellas también corren peligro por ser miembros de la familia.

5.2. El autor también considera que ha presentado pruebas suficientes para recibir la protección del Estado parte. En lo que respecta al Sr. O. E. V., afirma que éste cuenta con el apoyo de gente muy influyente en el Gobierno de México y que su nuera fue perseguida por hombres que parecían ser agentes de la policía judicial y que se parecían a los hombres que trabajaban en el depósito vehicular de la Procuraduría de la República. En lo que concierne a las observaciones del Estado parte de que el Sr. O. E. V. ya no es funcionario público, el autor subraya que fue alcalde de México D.F. y que tiene contactos con funcionarios públicos poderosos en México. En consecuencia, el autor y su familia corren el riesgo de sufrir torturas a manos de funcionarios o ex funcionarios públicos.

5.3. El autor siempre ha afirmado que no recibió amenazas de muerte en el Estado de Hidalgo, donde él y su familia estuvieron escondidos. Sin embargo, las amenazas se recibieron en su casa del Distrito Federal donde vivían sus padres. A diferencia de lo que afirma el Gobierno, el autor no declaró que no había sido víctima de amenazas o de persecución durante ese tiempo, sino que no había recibido amenazas directas en el Estado de Hidalgo.

5.4. El autor indica que presentó una carta del consulado de México conforme a la cual no había en México un establecimiento hospitalario donde pudiera recibir atención médica. En una carta del 3 de mayo de 2005, su médico canadiense declaró que el autor todavía necesitaba ser atendido en un establecimiento especializado de readaptación durante aproximadamente un año. Ahora bien, las autoridades canadienses no han tenido en cuenta nada de esto. Sólo tras la publicación de varios artículos de prensa sobre su caso se postergó su expulsión por seis meses.

5.5. Según el autor, tras la vista sobre su solicitud de asilo el 6 de junio de 2000, ningún organismo canadiense ha querido oír sus argumentos. Todos los trámites se han realizado por escrito. En relación con cada solicitud de EPRR se le podía convocar a una vista para analizar con más seriedad sus alegaciones, pero nunca tuvo lugar ninguna. Con frecuencia, las decisiones se adoptaron muy rápidamente y sin evaluar las pruebas. Además, el mismo funcionario decidió sobre sus dos primeras solicitudes de asilo por motivos humanitarios y sobre su segunda solicitud de EPRR. Un recurso efectivo podría ser la sala de apelaciones de los refugiados que el Estado parte no ha querido utilizar pese a que está contemplada en la nueva Ley de inmigración. El Tribunal Federal es un recurso efectivo, pero se limita a examinar los errores de procedimiento. No analiza el fondo del asunto y, si resuelve a favor de los demandantes, el caso se devuelve a la instancia precedente para que se vuelva a analizar y sea objeto de una nueva decisión. La EPRR no es un recurso efectivo ni adecuado y los funcionarios no tienen en cuenta el sufrimiento y los riesgos de las personas que temen ser deportadas a países donde estarían expuestas a tortura o tratos o penas crueles.

5.6. En cuanto a no haber impugnado la respuesta negativa dada a su primera solicitud de EPRR, el autor afirma que no disponía de recursos ni tenía posibilidades de recibir asistencia letrada. Además, no creía en la eficacia de un recurso de ese tipo.

5.7. Respecto de la solicitud de un visado de inmigrante presentada en la delegación de Quebec en México en julio de 2002, el autor dice que decidió ir a México porque las autoridades quebequenses no quisieron entrevistarle en Montreal. Renunció al programa que permite acogerse a la categoría de solicitante a quien no se ha reconocido la condición de refugiado porque su admisión era aun más difícil que el programa de EPRR y el autor estaba seguro de obtener su visado de inmigrante.

5.8. A diferencia de lo que afirma el Estado parte, el autor no regresó al Canadá tres meses después de la denegación de su solicitud de inmigración, sino apenas dos días después de recibir una respuesta negativa a la solicitud de revisión de la decisión inicial. Ello demuestra que sentía temor por el peligro denunciado. Su familia permaneció escondida en México. Cuando su hermana se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para solicitar un certificado de trabajo que él debía presentar a las autoridades canadienses, los funcionarios insistieron en verlo o conocer su dirección con el argumento de que tenían cuentas pendientes con él.

5.9. Sobre los vínculos de los autores con el Canadá, el autor presenta copias de un certificado de trabajo de 2004 (Parc Hôtel Management), una carta de su empleador de enero de 2007 (OCE Business Services) y la notificación impositiva del fisco canadiense correspondiente a 2006. Presenta asimismo el permiso de empleo temporal otorgado a su esposa, cartas que certifican la participación del autor en el proyecto de investigación de la Escuela de Fisioterapia y Ergonomía de la Universidad McGill, un certificado de participación en el grupo de apoyo de

Entraide Grands Brûlés y la confirmación de su participación en el estudio de quemaduras graves del Centro Hospitalario de la Universidad de Montreal.

Observaciones sobre la familia del autor

6.1. En una carta del 24 de mayo de 2007, el autor señala que cuando presentó su caso al Comité su esposa y su hija esperaban la respuesta a su solicitud de prórroga de su condición de visitantes. Por lo tanto, no podían ser expulsadas del Canadá. Esas solicitudes fueron aprobadas el 28 de febrero de 2007, pero solamente hasta el 15 de agosto de 2007. Está claro que ambas han agotado todos los recursos: reivindicación de la condición de refugiado, dos solicitudes de asilo por motivos humanitarios, tres solicitudes ante el Tribunal Federal del Canadá, una solicitud de EPRR, etc. La condición de visitante es totalmente precaria y no garantiza su permanencia en el país. El caso de la nuera demuestra que los perseguidores del autor decidieron dirigir su atención a otros miembros de la familia. Por consiguiente, estas dos personas deben ser incorporadas en la queja formulada al Comité.

6.2. En una carta del 26 de junio de 2007, el Estado parte señalaba que la queja había sido presentada en nombre de tres personas. Sin embargo, la esposa y la hija del autor nunca habían sido objeto de una medida de expulsión. Tenían visados de visitante, renovables y válidos hasta el 15 de agosto de 2007. Por consiguiente, la queja seguía siendo manifiestamente prematura e inadmisibles en su caso.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1. En una nota verbal de 31 de julio de 2007, el Estado parte reiteró que no había ninguna prueba que permitiera corroborar que se hubieran producido las amenazas y persecuciones de las que los autores pretenden haber sido víctimas en México. Ninguno de los documentos que han presentado permite establecer vínculo alguno entre ellos y el Sr. O. E. V. Los autores no han presentado pruebas que permitan concluir que el Sr. O. E. V. o sus supuestos colaboradores reúnen los criterios establecidos en el artículo 1 de la Convención. Según las denuncias del autor, el Sr. O. E. V. es un prófugo de la justicia mexicana, lo cual es incompatible con la afirmación de que cuenta con el apoyo de las autoridades mexicanas. Aunque así fuera, los autores aún tendrían que demostrar que él instigó la presunta persecución o consintió en que se llevara a cabo. Ahora bien, nunca se presentó prueba alguna en este sentido.

7.2. Por otra parte, la solicitud de asilo de la Sra. V. V. J. no se fundaba exclusivamente en las denuncias y declaraciones del autor. El Sr. J. A. M. S., hijo del autor y cónyuge de la Sra. V. V. J., también había presentado una declaración jurada en apoyo de la solicitud de asilo de ésta. En ella sostenía que se había visto envuelto en altercados con "cuatro militares y dos agentes de la Procuraduría General de Justicia", cuya relación con los autores no se ha establecido. Por consiguiente, no queda claro cuál fue el testimonio que condujo a la Junta de Inmigración y Refugiados a otorgar la condición de refugiado a la Sra. V. V. J. Además, cabe observar que la Junta rechazó la solicitud de asilo del cónyuge de la Sra. V. V. J.

7.3. En cuanto a las amenazas que el autor dice haber recibido durante su permanencia en México en 2002, si fueran ciertas las habría comunicado a la Junta de Inmigración y Refugiados para justificar su supuesto temor. Sin embargo, ni él ni su hijo ni el abogado de la Sra. V. V. J. informaron a la Junta de ninguna amenaza recibida durante ese tiempo.

7.4. El autor da un solo ejemplo de "amenazas" recibidas en México entre el 14 de julio y el 16 de octubre de 2002. Según él, su hermana se presentó en su anterior empleo para obtener un certificado de trabajo y allí insistieron en preguntarle por él. Sin embargo, esa alegación no se sustenta en ninguna prueba ni es creíble porque las personas (no identificadas) que presuntamente "amenazaron" de esa manera a la hermana del autor de todas formas le dieron el certificado de trabajo. Por otra parte, las pruebas documentales indican que los autores no estuvieron en el Estado de Hidalgo los tres meses de su permanencia en México en 2002. En diversas solicitudes presentadas a las autoridades canadienses, los autores declararon que durante ese período vivieron en Cuautla (Morelos), es decir, en el mismo lugar donde dicen haber recibido amenazas de muerte.

7.5. En lo que respecta a la afirmación de que el funcionario encargado de la EPRR no dio la debida importancia a la decisión de la Junta de Inmigración y Refugiados en el caso de la Sra. V. V. J., el Estado parte reitera que esa decisión no constituye una "prueba" que pueda corroborar las denuncias de los autores.

7.6. El Estado parte insiste en que la queja es prematura e inadmisible en lo que concierne a la Sra. R. S. N. y la Srta. T. X. M. S. porque sobre ellas no recae ninguna medida de expulsión.

7.7. En la misma nota verbal, el Estado parte pidió el levantamiento de las medidas cautelares que amparan al autor puesto que no se ha establecido que podría sufrir un perjuicio irreparable a consecuencia de su devolución a México. Por otra parte, la solicitud de medidas cautelares de 19 de mayo de 2006 se refería únicamente al autor. Si se incorporase a la solicitud de medidas cautelares a la Sra. R. S. N. y la Srta. T. X. M. S., el Estado parte sostiene que habría que retirar la solicitud respecto de todos los solicitantes por las razones mencionadas más arriba.

7.8. El Estado parte sostiene que las solicitudes de medidas cautelares no son pertinentes en los casos en que, como el presente, no existe ningún error manifiesto de parte de las autoridades canadienses o que no presentan vicios de procedimiento, mala fe, parcialidad manifiesta o irregularidades graves.

Observaciones del autor

8.1. En una carta de 12 de agosto de 2007, el abogado pidió al Comité que dictara medidas provisionales a favor de la Sra. R. S. N. y la Srta. T. X. M. S., habida cuenta de que su condición de visitantes expiraba el 15 de agosto de 2007^a.

8.2. En una carta de 2 de septiembre de 2007, el autor volvió a señalar que, contrariamente a lo que sostenía el Gobierno del Canadá, la solicitud de asilo de la Sra. V. V. J. se había basado esencialmente en la persecución contra él, que también afectó a los miembros de la familia. En la solicitud de asilo no figuraban otros motivos fuera del hecho de que ella había sido perseguida por razones vinculadas a las actividades de su suegro.

8.3. Con respecto a la dirección de los autores en México en 2002, ellos insisten en que vivían en el Estado de Hidalgo. Si ello no quedó claro en algunos formularios que rellenaron, fue un error involuntario debido a que no consideraban que esa fuera su verdadera dirección.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2. El Comité toma nota de que el Estado parte ha planteado una objeción a la admisibilidad de la queja por el hecho de que al parecer carece manifiestamente de fundamento debido a la falta de pruebas y porque el riesgo alegado por el autor no se ajusta a la definición del artículo 1 de la Convención. Por tal razón, la queja es incompatible con el artículo 22 de la Convención. Sin embargo, el Comité opina que los argumentos expuestos plantean cuestiones que deben examinarse en cuanto al fondo y no solamente a la admisibilidad. No habiendo más obstáculos para la admisibilidad, el Comité declara que la queja es admisible en lo que respecta al Sr. J. A. M. O.

9.3. El Estado parte impugna igualmente la admisibilidad con respecto a la Sra. R. S. N. y la Srta. T. X. M. S., la esposa y la hija del autor, respectivamente, aduciendo que ellas gozan de la condición de visitantes y no son objeto de una medida de expulsión. Sin embargo, el Comité toma nota del argumento del autor sobre la precariedad de la condición de visitante y estima que ellas también corren el riesgo de expulsión. Por tal razón, considera que esa parte de la queja también es admisible.

Examen en cuanto al fondo

10.1. El Comité debe determinar si la expulsión de los autores a México contravendría la obligación del Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

10.2. Para evaluar el riesgo de tortura, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes conforme al párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de ese análisis es determinar si los propios interesados correrían peligro de ser sometidos a tortura en el país al que serían devueltos. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. Del mismo modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien esté en peligro de ser sometido a tortura en su situación particular.

10.3. El Comité recuerda su Observación general N° 1 relativa a la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22, en que se afirma que debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su devolución al país de que se trate. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí ha de ser personal y presente.

10.4. En lo que se refiere a la carga de la prueba, el Comité recuerda asimismo su observación general y su jurisprudencia, según la cual incumbe generalmente al autor presentar argumentos defendibles y el riesgo de tortura debe apreciarse según elementos que no se limiten a simples suposiciones o sospechas.

10.5. El Comité observa que los argumentos de los autores y las pruebas en su apoyo se han presentado a los diferentes organismos del Estado parte. A este respecto, recuerda también su observación general conforme a la cual el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos efectuada por los órganos del Estado parte de que se trate, pero no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que, por el contrario, está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso. En particular, el Comité debe examinar los hechos y las pruebas en un asunto dado cuando se haya determinado que la forma en que se evaluaron las pruebas fue manifiestamente arbitraria o supuso una denegación de justicia, o que los organismos internos infringieron claramente su obligación de imparcialidad^b. En el presente caso, el material que tiene ante sí el Comité no indica que el examen de las alegaciones del autor por el Estado parte presentara tales irregularidades.

10.6. Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité toma nota de la falta de elementos objetivos que permitan establecer la existencia de riesgo aparte de la exposición del autor. El hecho de que en ningún momento éste haya solicitado la protección de las autoridades mexicanas, las imprecisiones sobre la identidad de los autores de las amenazas motivo de la queja, el tiempo transcurrido desde que el autor dejó su trabajo en el depósito vehicular y salió del país, y el hecho de que ni su esposa ni su hija parecen haber sido objeto de tales amenazas no permiten establecer que los autores sean objeto de persecución por parte de las autoridades mexicanas ni la existencia de un riesgo previsible, real y personal de que sean sometidos a tortura en caso de ser expulsados a su país de origen.

10.7. En cuanto al argumento del autor de que la solicitud de asilo de la Sra. V. V. J. se basaba esencialmente en la persecución de la que él fue objeto, el Comité observa que la decisión de la Junta de Inmigración y Refugiados tomó en cuenta los elementos referentes a ella en particular, como el hecho de que era una mujer joven que vivía sola, que intentaba arreglárselas sin apoyo alguno y con muy pocos recursos a su disposición, y las *Directrices del Presidente sobre las solicitantes de la condición de refugiado que temen ser perseguidas en razón de su sexo*.

11. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estima que la expulsión de los autores a México no constituye ninguna violación por el Estado parte del artículo 3 de la Convención.

Notas

^a El Comité no accedió a esa petición. Por otra parte, mantuvieron las medidas cautelares a favor del autor.

^b Véase al respecto la decisión del Comité en la comunicación N° 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá* (párr. 7.6). Véase también, por ejemplo, la decisión del Comité en la comunicación N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, en la que el Comité señala que "[a]unque el Comité asigna considerable importancia a las conclusiones de los órganos del Estado parte, está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso" (párr. 8.8).

Comunicación N° 301/2006

Presentada por: Z. K. (representado por el abogado Confrere Juristbyrå)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 22 de agosto de 2006 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 9 de mayo de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 301/2006, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de Z. K., con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es Z. K., un ciudadano de Azerbaiyán nacido en 1961 que se encuentra a la espera de ser devuelto a su país por Suecia. Afirma que su devolución a Azerbaiyán constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Cuenta con representación letrada.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado parte el 22 de agosto de 2006 y le pidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, no devolviera al autor de la queja a Azerbaiyán mientras el Comité estuviese examinando su caso.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor de la queja vivía en la aldea de Zerrab y trabajaba como camionero. En 1989 se creó en la ciudad de Oghuz (a 40 km de su hogar) una sección del Partido Popular de Azerbaiyán (APP), en la que el autor ingresó como miembro activo y celebró seminarios y reuniones. En diciembre de 1992 se creó la sección de Oghuz del partido Musavat, recibiendo el autor su carné del partido el 20 de octubre de 1996. Fue vicepresidente del Musavat en la región y contrató miembros y organizó manifestaciones. También desempeñó funciones de asesor electoral. Su hermano era presidente del partido Musavat en la región de Oghuz.

2.2. A causa de su participación en una manifestación el 12 de septiembre de 1998, fue arrestado y estuvo tres días detenido. Miembros del ejército y de la policía lo golpearon violentamente, tanto durante la manifestación como mientras estuvo privado de libertad, y

el autor sufrió heridas en la espalda y en los riñones. Cuando por fin fue puesto en libertad, estaba en unas condiciones físicas y mentales pésimas.

2.3. Su hermano se presentó como candidato en las elecciones generales celebradas el 5 de noviembre de 2000; durante la campaña electoral el autor y su hermano recibieron amenazas de que se quedarían sin empleo. El día de las elecciones generales, el autor actuó de interventor electoral, siendo detenido por la policía. Durante el tiempo en que estuvo detenido, la policía trató de obligarle a falsificar el acta electoral, cosa que se negó a hacer. Permaneció privado de libertad durante un día.

2.4. El autor de la queja continuó sus actividades políticas y sirvió una vez más de asesor electoral durante las elecciones generales celebradas el 15 de octubre de 2003. Ese día, las autoridades locales le interrogaron y le ordenaron que se presentase al jefe de policía en la comisaría local de Oghuz. Rehusó, por lo que permaneció detenido desde las 8.30 de la mañana hasta las 4 de la tarde. Durante este tiempo la policía le maltrató físicamente. Coincidiendo con la entrada de unos observadores extranjeros en las dependencias policiales, el autor de la queja fue puesto en libertad. El jefe de policía le dijo que ya se ocuparía de él más tarde.

2.5. Una vez en libertad, al saber que había una manifestación en Bakú organizada por Musavat, decidió asistir a ella. Salió hacia Bakú al día siguiente por la mañana, llegando a las tres y media de la tarde, hora en que la manifestación había degenerado y la situación era caótica. El autor vio cómo pegaban a una periodista y trató de ayudarla, por lo que la policía le aporreó con gran violencia y le detuvo, trasladándole a la comisaría más próxima. Los malos tratos físicos continuaron, y recibió golpes y azotes en la planta de los pies. Fue puesto en libertad entre las 9 y las 10 de la noche de ese día porque un observador noruego intervino y también porque sus heridas podían acarrearle una hemorragia interna. Una vez en libertad fue trasladado al domicilio de su hermano en Bakú. Llamaron a una ambulancia, cuyo personal le suministró primeros auxilios, porque su estado exigía atención médica inmediata. Cuando la dotación de la ambulancia supo que había participado en una manifestación, se negó a trasladarlo al hospital. El hermano del autor pidió entonces a un médico amigo de la familia que lo examinase.

2.6. El 17 de octubre de 2003, el autor de la queja dejó Bakú y regresó a Oghuz, junto con su hermano y otros miembros del partido. En la línea divisoria entre las dos regiones unos policías dieron el alto al minibús, detuvieron a los pasajeros y los trasladaron a la comisaría de Oghuz. El hermano, el sobrino y el primo del autor fueron llevados ante el juez, mientras que el autor de la queja permaneció en la comisaría. Se le impuso una multa de 220.000 manat* y permaneció detenido dos días con otras personas, sin recibir alimento alguno. El 19 de octubre de 2003, con la llegada de unos observadores internacionales, se puso en libertad al autor y a otros miembros del partido. Por orden de las autoridades, su empleador le despidió el 20 de octubre de 2003; el autor decidió esconderse porque temía por su vida.

2.7. Durante el tiempo en que permaneció escondido, policías de la localidad fueron a su casa varias veces y amenazaron a su esposa y a sus hijos. El autor recibió una citación del Departamento de Policía de Oahu, de fecha 1º de marzo de 2004, y otra fechada el 31 de agosto de 2004 de la policía del distrito de Bakú Yasmal, enviadas ambas a la dirección de su hermano.

* [N. del T.: 50 dólares de los EE.UU. aproximadamente.]

La esposa del autor de la queja recibió amenazas, incluso una del gobernador de la región de Oghuz. A consecuencia de ello, el autor de la queja decidió abandonar el país el 1º de septiembre de 2004. El 4 de octubre de 2004 llegó a Suecia con su esposa y dos hijos y solicitó asilo. Con posterioridad a su salida de Azerbaiyán, el autor recibió otra citación fechada el 30 de diciembre de 2004.

2.8. Después de tres entrevistas (el autor de la queja declara que le costaba mucho entender al intérprete, pero que tuvo miedo de quejarse) y de los escritos presentados por su abogado, el 25 de mayo de 2005 la Junta de Inmigración sueca rechazó su solicitud de asilo.

2.9. El autor presentó una apelación a la Junta de Apelación de Extranjería, que la rechazó el 14 de septiembre de 2005, apoyándose en las conclusiones de la Junta de Inmigración. La orden de expulsión era pues ejecutoria, por lo que se devolvió el caso a la Junta de Inmigración para que ésta ejecutase dicha orden.

2.10. El autor solicitó de nuevo un permiso de residencia a la Junta de Apelación de Extranjería el 23 de septiembre de 2005. Afirmó que deseaba permanecer en Suecia hasta el 20 de noviembre de 2005, fecha de las elecciones que iban a celebrarse en Azerbaiyán, porque tenía la esperanza de que en instaurarían la democracia en el país. La Junta rechazó la solicitud el 28 de septiembre de 2005. El autor de la queja salió de Suecia el 10 de octubre de 2005 y viajó a Alemania para solicitar asilo. En virtud de la Convención de Dublín, se le devolvió a Suecia, donde pidió de nuevo asilo el 5 de diciembre de 2005. La Junta de Inmigración entrevistó al autor de la queja, que presentó en esa ocasión una lista de personas que se hallaban en Suecia y que a juicio del partido Musavat necesitaban protección. La Junta de Inmigración rechazó esa segunda solicitud el 21 de febrero de 2006 y sostuvo que debía ejecutarse la decisión porque la Junta ya había examinado las razones del autor para solicitar el asilo y la lista no modificaba su opinión. Además, sus problemas renales no justificaban la concesión de un permiso de residencia por razones humanitarias.

2.11. El 1º de marzo de 2006, el autor apeló a la Junta de Apelación de Extranjería alegando que se había concedido el asilo en Suecia a otras personas que figuraban en la lista, cuya credibilidad no había puesto en tela de juicio la Junta de Inmigración al adoptar su decisión. El 21 de marzo de 2006 se desestimó su apelación por haber la Junta ya examinado la cuestión de la necesidad de protección. El autor también solicitó un permiso de residencia permanente en virtud de la legislación transitoria entonces vigente (sección 5 b) del capítulo 2 de la Ley de extranjería de 1989). La Junta de Inmigración desestimó dicha solicitud el 19 de junio de 2006 porque el autor de la queja no había permanecido en Suecia tiempo suficiente para tener derecho a un permiso de residencia en virtud de la legislación transitoria. El 26 de junio de 2006, el autor solicitó asilo acogiéndose a la nueva ley que había entrado en vigor el 31 de marzo de 2006 (Ley de extranjería N° 2005:716). Según la sección 19 del capítulo 12 de dicha ley, la Junta de Inmigración y los recientemente creados tribunales de inmigración podrían reexaminar la cuestión del permiso de residencia y ordenar que se suspendiese la expulsión.

2.12. El 29 de junio de 2006, la Junta de Inmigración decidió no conceder al autor permiso de residencia porque no se cumplían las condiciones requeridas en la nueva ley. El tribunal de inmigración rechazó la apelación del autor el 14 de julio de 2006. El autor recurrió al tribunal de apelación en materia de asilo el 21 de julio de 2006 y éste decidió el 28 de julio de 2006 no autorizar la apelación, con lo que quedaron agotados todos los recursos internos disponibles.

2.13. En abril de 2005, el autor participó en Estocolmo en una manifestación contra el Gobierno de Azerbaiyán, en el curso de la cual representantes de la Embajada de este país fotografiaron a los participantes. El nombre del autor se menciona en artículos publicados en el diario del Musavat y en el diario de Azerbaiyán *Mirze Xezerin*. Su participación en esa manifestación dificultaría todavía más su situación en Azerbaiyán.

La queja

3. El autor de la queja alega que su devolución a Azerbaiyán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, porque corre el riesgo de ser detenido y torturado y de perder la vida a causa de sus actividades políticas y su función de observador electoral durante las pasadas elecciones generales. También es posible que se concluya que actúa en contra del régimen actual y se le considere "enemigo del Estado".

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1. El 19 de febrero de 2007, el Estado parte transmitió sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte describió la legislación pertinente y señaló que varias disposiciones recogen el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. El caso del autor de la queja se evaluó sobre todo con arreglo a la Ley de extranjería de 1989, incluida la legislación transitoria, pero también se aplicó la Ley de extranjería de 2005.

4.2. En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte mantiene que la afirmación del autor de que, si se le devuelve a Azerbaiyán, corre el peligro de recibir un trato que constituiría una violación de la Convención, carece del nivel mínimo de fundamentación requerido a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, se debe declarar inadmisibile la comunicación por ser manifiestamente infundada.

4.3. Respecto al fondo de la comunicación y a la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán, el Estado parte destaca que este país es Parte en la Convención contra la Tortura desde 1996 y ha formulado la declaración con arreglo al artículo 22. Es también miembro del Consejo de Europa desde enero de 2001 y Estado parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en otros importantes instrumentos internacionales de derechos humanos. El Consejo de Europa supervisa la situación de los derechos humanos en ese país, en el que se han realizado algunos progresos. Sin embargo, el Estado parte admite que, aunque se han obtenido resultados positivos, sigue habiendo informes de que en Azerbaiyán se cometen numerosos abusos de derechos humanos, entre ellos detenciones arbitrarias, así como palizas y torturas a detenidos para extraerles confesiones. El Estado parte, sin ánimo de restar importancia a estas inquietudes, estima que no son suficientes por sí mismas para concluir que el regreso del autor al país constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

4.4. En cuanto a las entrevistas con el personal de la Junta de Inmigración, el Estado parte sostiene que las autoridades nacionales son las que se hallan en mejores condiciones para evaluar la información presentada por el autor de la queja y sopesar su credibilidad. Respecto a la calidad de la interpretación proporcionada durante las entrevistas, el Estado parte observa que el autor sólo alegó que la interpretación *podía* haber influido en su resultado, pero que no había hecho mención alguna, al final de esas entrevistas, a la calidad de dicha interpretación.

La cuestión de si se debía considerar digno de crédito al autor no fue determinante para la Junta cuando tomó su decisión de denegar la solicitud de asilo.

4.5. El Estado parte explica que, a petición del Gobierno, la Embajada sueca en Ankara, (Turquía), procedió a investigar las actividades políticas del autor, así como la autenticidad de los documentos que había presentado. La investigación confirmó su identidad y el hecho de que era miembro del partido Musavat. Sin embargo, no fue posible obtener información sobre el puesto exacto que había ocupado en ese partido. Su condena a una multa por el tribunal es auténtica y también lo son las citaciones a comparecer ante ese mismo tribunal. En cuanto a la citación de 31 de agosto de 2004, los investigadores llegaron a la conclusión de que era falsa, porque ningún J. Azizov había trabajado nunca para la autoridad citada. Tampoco se habían cumplido con diversos otros requisitos de forma. Respecto a la cuestión de si el autor estaría en peligro de ser torturado si regresase a Azerbaiyán, la Embajada considera que el riesgo de tortura es sumamente improbable, porque ser miembro de un partido de la oposición no acarrea normalmente problemas en Azerbaiyán.

4.6. El Estado parte alega que, según el texto presentado por el autor, nunca estuvo detenido más de tres días y que el período de detención más largo tuvo lugar en 1998. El Estado parte sostiene que si las autoridades de Azerbaiyán le hubiesen considerado una amenaza para el régimen le habrían mantenido recluido durante períodos más largos. Según informes de la OSCE y de Human Rights Watch, de las 600 personas detenidas durante la manifestación, 125 fueron condenadas a penas de cárcel de hasta cinco años. Añade que, en 2005, se concedió en Azerbaiyán un indulto presidencial a los siete dirigentes de la oposición detenidos y encarcelados a raíz de las elecciones de 2003. De ello se desprende que el autor, cuya alegada posición en el partido era muy inferior a la que ocupaban sus dirigentes, no correría riesgo alguno de ser torturado.

4.7. En relación con las citaciones mencionadas por el autor, el Estado parte sostiene que las dos citaciones, de fecha 1º de marzo y 30 de diciembre de 2004, tenían principalmente por objeto cerciorarse de que el autor pagaría la multa que se le había impuesto. En cuanto a la citación de 31 de agosto de 2004, aunque se considera auténtica, nada hay en ella que corrobore la afirmación del autor de que se le convocaba para interrogarle sobre la manifestación de octubre de 2003. Además, ese documento no demostraría que el autor sigue actualmente en busca y captura, sobre todo si se tiene en cuenta el indulto presidencial de 2005.

4.8. En cuanto a los presuntos malos tratos físicos y las lesiones renales causadas al autor, el Estado parte alega que nada demuestra que sus problemas renales sean consecuencia de malos tratos o torturas sufridos anteriormente. El presunto maltrato tuvo lugar en 1998, hace tanto tiempo que no se puede considerar satisfecha la condición de que la persona debe haber sido sometida en un pasado reciente a un acto de tortura para que este precedente sea pertinente a la hora de valorar el riesgo actual de tortura.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 3 de agosto de 2007, el autor recuerda que su caso no se reexaminó con arreglo a la Ley de extranjería de 2005, aunque invocó circunstancias nuevas de conformidad con la nueva legislación. Indica que las actas de las entrevistas con la Junta de Inmigración son muy breves y no recogen todas las respuestas que dio.

5.2. El autor afirma que su riesgo de ser torturado en Azerbaiyán trasciende con mucho la mera elucubración o sospecha y que debe considerarse sumamente probable, a la vista del acoso, los graves malos tratos físicos y los actos de tortura sufridos previamente a manos de las autoridades de su país. Sostiene que hay razones fundadas para pensar que se le perseguirá o detendrá a causa de sus opiniones políticas si regresa a Azerbaiyán. Se refiere a un certificado emitido por el partido Musavat en el que se afirma que, de regresar a Azerbaiyán, se le aplicarán "diversas medidas legales"^b. Alega que las autoridades nacionales siguen interesadas en su persona.

5.3. En cuanto a la opinión del Estado parte de que los solicitantes de asilo de Azerbaiyán no tienen una necesidad general de protección, el autor señala que nunca ha pretendido tal cosa. Duda que las autoridades de inmigración suecas apliquen el mismo tipo de razonamiento que el Comité cuando examinan una solicitud de asilo con arreglo a la Ley de extranjería de 1989. A juicio del autor, las decisiones de las autoridades de inmigración suecas sobre la concesión del asilo a los solicitantes de Azerbaiyán tienen un carácter rutinario.

5.4. En lo que respecta a la autenticidad de los documentos presentados como prueba por el autor, éste sostiene que todos ellos son auténticos. En cuanto a la citación de 31 de agosto de 2004, remite al certificado del partido Musavat en el que se afirma que J. Azizov trabajaba para la autoridad citada. Además, no es lógico que presente un documento falsificado, habiéndose confirmado que todos los demás documentos son auténticos. Sostiene que el hecho de que se alegase falta de credibilidad por su parte influyó en la Junta de Migración a la hora de tomar su decisión.

5.5. En relación con la tortura de que había sido víctima anteriormente, el autor se remite a los certificados expedidos por el Hospital de la Universidad Danderyd el 18 de junio de 2007 en los que se afirma que, aunque no es posible determinar el origen de algunas de las cicatrices que presenta, nada indica que no puedan ser resultado de golpes propinados con armas, de patadas y de caídas contra superficies duras. También se hace referencia al dictamen de un experto psiquiátrico, que concluye que el autor sufre probablemente de trastorno por estrés postraumático.

Comentarios adicionales de las partes

6.1. El 15 de octubre de 2007, el Estado parte formuló los siguientes comentarios adicionales.

6.2. Sobre la afirmación de que las autoridades de inmigración suecas toman siempre "decisiones tipo" en relación con los extranjeros procedentes de Azerbaiyán, el Estado parte señala que sus autoridades nacionales evaluaron en primer lugar las condiciones generales en Azerbaiyán para determinar si bastarían para conceder el asilo y que luego valoraron las circunstancias particulares invocadas por el autor.

6.3. En cuanto a la autenticidad de la citación de agosto de 2004, el Estado parte sostiene que no es posible considerar que la declaración del partido Musavat sobre J. Azizov refute de hecho las conclusiones de un abogado independiente contratado por la Embajada de Suecia.

6.4. Respecto de los certificados médicos, el Estado parte afirma que son piezas nuevas en el caso y que nunca habían sido presentados anteriormente ni habían sido evaluados por

las autoridades o los tribunales suecos. A su juicio, estos certificados no corroboran convincentemente la pretensión del autor de que había sido torturado anteriormente, porque las cicatrices son tan sutiles y poco específicas que es imposible decir con exactitud cómo habían sido causadas. La conclusión final del experto forense es que los resultados del reconocimiento físico *pueden* apoyar las declaraciones del autor sobre malos tratos físicos. De igual modo, el experto psiquiátrico llegó a la conclusión de que *probablemente* sufría un trastorno por estrés postraumático.

6.5. El 24 de octubre de 2007, el autor reitera sus argumentos precedentes en unos comentarios adicionales. En relación con los certificados médicos, el autor no explica por qué no los había presentado antes al Estado parte. Dice que las autoridades de inmigración suecas podían haber tomado disposiciones para someterle a un reconocimiento médico cuando evaluaron su solicitud.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3. De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité señala que el Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos y considera pues que el autor cumple las condiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22.

7.4. El Estado parte señala que la comunicación es inadmisibile en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención porque no tiene el grado de fundamentación mínimo requerido a efectos de admisibilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención. El Comité considera, sin embargo, que los argumentos aducidos plantean cuestiones de fondo que es necesario examinar. Por lo tanto, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Azerbaiyán constituiría un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

8.2. Para evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia en ese Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de dicha evaluación es determinar si el propio interesado correría peligro de ser torturado en el país al que se le

devolviera. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser torturada al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. De igual modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que alguien pueda correr peligro de ser torturado en su situación particular.

8.3. El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3 en la que se dice que el Comité está obligado a determinar si existen razones fundadas para creer que el autor de la queja estaría en peligro de ser torturado si se le expulsa, devuelve o extradita y que ese riesgo se debe fundar en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha^c. Sin embargo, no es necesario demostrar que ese riesgo es muy probable^d, pero sí ha de ser personal y presente^e. A este respecto, en decisiones anteriores el Comité ha especificado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal^f. Además, el Comité observa que en el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso^g.

8.4. El Comité ha tomado nota de la afirmación de que Z. K. sería torturado si regresase a Azerbaiyán a causa de sus actividades y opiniones políticas. También toma nota de que, según pretende, ha sido torturado en el pasado y de que, para corroborar esta afirmación, presenta certificados médicos recientes. Estos certificados no se presentaron sin embargo anteriormente a la Junta de Inmigración y el autor no da ninguna razón de porqué no lo hizo, ni pretende que no dispusiese de la oportunidad de hacerlo. Parecería que estas inhibiciones serían razón suficiente para rechazar los certificados. En todo caso, el Comité observa que en estos certificados, si bien se afirma que sufre "probablemente" de un trastorno por estrés postraumático, no se dice de manera concluyente que haya sido víctima de tortura, puesto que las cicatrices son "sutiles y poco concluyentes" y no se puede afirmar con exactitud de qué forma se produjeron las lesiones sufridas en el pasado. Por ello, los certificados médicos no permiten concluir de forma categórica que el autor de la queja fuese víctima de torturas. Al mismo tiempo, no se puede prescindir enteramente de los certificados médicos, porque en ellos se dice que las cicatrices presentes en el cuerpo del autor podrían deberse a torturas^h. Aunque el Comité aceptase la afirmación de que el autor había sido víctima de torturas anteriormente, lo que se plantea en este caso es si corre actualmente riesgo de tortura en caso de ser devuelto a Azerbaiyán. No se infiere automáticamente de los acontecimientos descritos que, varios años después de que se éstos se produjeran, el autor seguiría todavía estando en peligro de ser torturado si fuera devuelto a Azerbaiyán en un futuro próximoⁱ.

8.5. En lo que respecta a las actividades políticas pasadas del autor, aunque es innegable que Z. K. había sido miembro del partido Musavat, el Comité no tiene claro que sus actividades como miembro de ese partido fuesen tan importantes como para granjearle el interés de las autoridades si fuese devuelto a Azerbaiyán. Además, de las pruebas presentadas por el autor no se desprende que actualmente se le busque en ese país. En cuanto a las actividades políticas en Suecia, el autor no ha proporcionado información alguna de que haya tomado parte en la

política de Azerbaiyán desde Suecia, a no ser la manifestación de protesta del 26 de abril de 2005, de forma que ello le pueda valer ese interés o provoque su persecución.

8.6. En vista de todo lo que antecede, el Comité no alberga la convicción de que el autor corra un riesgo previsible, real y personal de tortura si se le devuelve a Azerbaiyán, por lo que concluye que su expulsión a ese país no constituiría una violación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor a Azerbaiyán por el Estado parte no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Notas

^a El Estado parte se refiere a la comunicación N° 191/2001, *S. S. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 2004, párr. 6.6.

^b No se ofrece información sobre la naturaleza de dichas medidas legales.

^c *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX, Observación general N° 1, párr. 6.

^d Ídem.

^e Ídem, párr. 7.

^f Comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

^g *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX, Observación general N° 1, párr. 9.

^h El certificado de fecha 18 de junio de 2007 del Centro de traumatología y accidentes dice, entre otras cosas: "Nada indica sin embargo que [las cicatrices] no se puedan haber producido como resultado de golpes propinados con armas, de patadas y de caídas contra una superficie dura; la lesión en el lado izquierdo... puede perfectamente haber sido causada por fuertes golpes con un objeto contundente..."; y "las conclusiones del reconocimiento médico pueden, de esta forma, confirmar que ha sido víctima de una agresión alevosa del tipo descrito por el interesado".

ⁱ Comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, dictamen de 16 de noviembre de 2005, y comunicación N° 126/1999, *Haad c. Suiza*, dictamen de 10 de mayo de 2000.

Comunicación N° 303/2006

Presentada por: T. A. (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 15 de septiembre de 2006 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 22 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 303/2006, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de T. A. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es T. A., ciudadano azerbaiyano a la espera de ser deportado de Suecia a Azerbaiyán. Afirma que su deportación a Azerbaiyán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

1.2. El 9 de octubre de 2006, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales pidió al Estado parte que no deportase al autor a Azerbaiyán mientras el Comité estuviera examinando su caso, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité. El 24 de abril de 2007, el Estado parte accedió a la petición del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es ingeniero y se afilió al AXCP (Partido del Frente Nacional de Azerbaiyán) a los 19 años. Llegó a presidir las juventudes del partido. Es sobrino de S. M., que fue nombrado Ministro del Interior de Azerbaiyán en 1992. En 1993, un nuevo partido llegó al poder y S. M. fue detenido y condenado a una pena de ocho años de prisión por pertenecer al AXCP. S. M. logró escapar de Azerbaiyán y actualmente reside en Rusia.

2.2. Después de la llegada al poder del nuevo gobierno, el autor fue detenido y torturado en varias ocasiones, una de ellas durante una manifestación. Alega que, aunque le dijeron que su detención se debía a sus críticas al partido gobernante, el verdadero motivo fue su relación con S. M.. El 15 de octubre de 2003, fue enviado a Bakú a observar las elecciones presidenciales. Tras las elecciones, se produjeron disturbios en la ciudad. El autor fue detenido junto con otros manifestantes y sometido a tortura. Se le golpeó, insultó y mantuvo dentro del agua más de un

día. Fue puesto en libertad al cabo de varios días. Sostiene que las torturas le provocaron una enfermedad renal que empeoró a principios de 2004. Presenta partes médicos de un hospital sueco que sustentan su alegación de que su enfermedad renal ha pasado a ser crónica y que sus riñones podrían dejar de funcionar en cualquier momento, lo que podría causarle la muerte^a.

2.3. Tras el incidente de Bakú, el autor de la queja fue sometido a una persecución constante. En una ocasión, unos agentes de policía lo llevaron a una comisaría obligándolo a dejar su bolsa fuera. Alega que a continuación otros agentes de policía colocaron una pistola en su bolsa y la utilizaron como prueba para acusarlo de asesinato y encarcelarlo. Ayudado por algunos amigos, escapó de la cárcel, mientras lo trasladaban al tribunal. Con ayuda de su tío se marchó a Rusia. El 31 de marzo de 2005, la Junta de Migraciones de Suecia rechazó su solicitud de asilo. La Junta de Apelación de Extranjería confirmó esa decisión el 20 de enero de 2006.

La queja

3. El autor afirma que su deportación de Suecia a Azerbaiyán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, ya que teme ser detenido y sometido a torturas a causa de su propia actividad política, de las torturas sufridas anteriormente y de su relación con su tío, el ex Ministro del Interior.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 24 de abril de 2007, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Se remite a las disposiciones pertinentes de la Ley de extranjería de 1989 (que ha sido derogada desde entonces) y señala que varias disposiciones se inspiran en el mismo principio que el que se establece en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, la autoridad nacional encargada de entrevistar a los solicitantes de asilo está en condiciones de evaluar la información aportada por los solicitantes de asilo. El 9 de noviembre de 2005, se aprobaron enmiendas provisionales a la Ley de extranjería de 1989. El 15 de noviembre de 2005, esas enmiendas entraron en vigor y siguieron vigentes hasta la entrada en vigor de una nueva Ley de extranjería el 31 de marzo de 2006. Las enmiendas provisionales introducían nuevas bases jurídicas para la concesión de un permiso de residencia a extranjeros contra los que se hubiese dictado una orden definitiva de rechazo de la admisión o de expulsión.

4.2. A tenor del apartado b) del artículo 5 del nuevo capítulo 2 de la Ley de extranjería, si surgen nuevas circunstancias en relación con la ejecución de una orden de rechazo de la admisión o de expulsión que es efectiva, la Junta de Inmigración de Suecia, actuando a instancia de un extranjero o por iniciativa propia, podrá otorgar el permiso de residencia, entre otras cosas, si hay motivos para suponer que el país al que regresaría no estará dispuesto a aceptar al extranjero o si existen razones médicas que impidan la ejecución de la orden. Además, puede otorgarse un permiso de residencia si por alguna otra razón median consideraciones humanitarias urgentes. La Ley de 2005 establece un nuevo procedimiento para el examen y la evaluación de las solicitudes de asilo y los permisos de residencia. Ahora son tres las instancias que normalmente examinan estos casos: la Junta de Inmigración, el Tribunal de Inmigración y el Tribunal de Apelaciones sobre Inmigración.

4.3. Según el Estado parte, la Junta de Inmigración rechazó la solicitud de asilo presentada por el autor por cinco motivos: en primer lugar, la situación general de Azerbaiyán en sí no

constituía una razón para conceder el asilo; en segundo lugar, después de salir de Azerbaiyán, el autor había pasado cuatro meses en Moscú y Berlín sin haber solicitado asilo en el primer país seguro al que llegó; en tercer lugar, el AXCP es un partido de oposición en Azerbaiyán y a la Junta no le convenció su afirmación de que era un dirigente del partido a los 19 años; en cuarto lugar, la Junta no consideró verosímil que, como afirmaba el autor, su juicio por asesinato se fuera a celebrar tan sólo diez días después de su detención, que no conociera el nombre de la supuesta víctima y que hubiera logrado escapar de manos de la policía; en quinto lugar, la Junta consideró que el estado de salud del solicitante no justificaba la concesión de un permiso de residencia por razones humanitarias. El 20 de enero de 2006, la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso del autor. La Junta de Apelación puso en duda sus declaraciones de que había huido de la policía y a que, pese a que las autoridades lo buscaban, había logrado salir de Azerbaiyán. También hizo referencia a la mejor situación de los derechos humanos en Azerbaiyán desde su adhesión al Consejo de Europa en enero de 2001 y a la opinión de que la afiliación a partidos políticos de oposición no suele entrañar amenazas de represalias por parte de las autoridades salvo si las personas en cuestión son dirigentes. Por último, se consideró que el estado de salud del autor no era suficientemente grave para concederle un permiso de residencia por razones humanitarias^b.

4.4. La Junta de Inmigración decidió *motu proprio* examinar si el autor reunía las condiciones para que se le concediera un permiso de residencia de acuerdo con lo establecido en el texto provisional del apartado b) del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley de extranjería, y designó un abogado para que lo representara ante la Junta. El 8 de septiembre de 2006, dictaminó que el autor no había planteado nuevas circunstancias o argumentos y que los argumentos formulados se referían sobre todo a la situación general en Azerbaiyán. Los partes médicos demostraban que padecía una enfermedad crónica, pero no permitían llegar a la conclusión de que esa enfermedad pudiera poner en peligro su vida. La Junta afirmó que podía recibir una atención médica adecuada en Azerbaiyán y que el hecho de tener problemas financieros para recibirla, o de que la calidad de la atención médica en Azerbaiyán fuera inferior a la de Suecia, no constituía de por sí un motivo para conceder un permiso de residencia.

4.5. El 4 de diciembre de 2006, el autor solicitó que se suspendiera la ejecución de la orden de expulsión y que se reexaminara la denegación del permiso de residencia con arreglo al artículo 19 del capítulo 12 de la Ley de extranjería de 2005. El 27 de marzo de 2007, la Junta de Inmigración rechazó su solicitud y dictaminó que no había invocado nuevas circunstancias, que su denuncia de tortura había sido examinada y que desde la última decisión la situación en Azerbaiyán no había empeorado mayormente.

4.6. En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte reconoce que el autor ha agotado los recursos internos, pero sostiene que la queja es inadmisibile por ser manifiestamente infundada e inadmisibile *ratione materiae* por no entrar en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Convención. Respecto de este último argumento, afirma concretamente que las quejas relativas al estado de salud del autor no entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 puesto que, con arreglo al artículo 1 de la Convención, la definición de tortura se refiere a dolores o sufrimientos graves "infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

4.7. En cuanto al fondo, el Estado parte se remite a las conclusiones de las autoridades nacionales y añade lo que sigue. En lo que respecta a la situación general de los derechos

humanos en Azerbaiyán, sostiene que el país es Parte en la Convención contra la Tortura desde 1996, ha hecho una declaración en aplicación del artículo 22 relativa al examen de las comunicaciones y ha ratificado varios otros instrumentos de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. También es parte en el Consejo de Europa desde enero de 2001 y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Consejo de Europa ha seguido la situación de los derechos humanos, que parece haber mejorado. Un ejemplo de ello ha sido la puesta en libertad por Azerbaiyán, en los últimos años, de varias personas que el Consejo de Europa consideraba presos políticos. No obstante, el Estado parte admite que, a pesar de algunos adelantos, Azerbaiyán parece seguir cometiendo muchas violaciones de los derechos humanos, incluidos el apaleamiento y la tortura de personas detenidas por miembros de las fuerzas de seguridad. También sostiene que esas preocupaciones, aunque no desea subestimarlas, en sí no bastan para determinar que la devolución del autor entrañaría la violación del artículo 3. El Estado parte también destaca una decisión reciente del Comité^c, en la que éste tomó nota del argumento del Estado parte de que, si bien seguían denunciándose violaciones de los derechos humanos en Azerbaiyán, el país había mejorado algo su situación en la materia. En vista de ello, entre otras cosas, el Comité llegó a la conclusión de que en ese caso la devolución del autor a Azerbaiyán no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

4.8. En diciembre de 2006, el Estado parte solicitó la asistencia de la Embajada de Suecia en Ankara respecto de algunas de las cuestiones planteadas en el asunto. La Embajada tenía la mayoría de los documentos presentados al Comité, así como algunos otros documentos presentados por el autor a las autoridades nacionales. Contrató un abogado especializado en derechos humanos que ya había contratado con anterioridad. Confirmó que la información sobre la familia y los estudios del autor era exacta y que su documento de identidad y su partida de nacimiento eran auténticos, pero no fue posible verificar la autenticidad de su pasaporte ni obtener información sobre si había abandonado Azerbaiyán de forma legal. Afirma que, aunque el autor estuvo afiliado al AXCP, tenía la condición de miembro ordinario, y nunca fue asistente del presidente, Q. H., como sostiene. No obstante, durante un breve período de tiempo, fue el guardaespaldas privado de Q. H. Afirma que su tío fue jefe de policía y posteriormente fue nombrado Ministro del Interior. También afirma que éste pasó ocho años en la cárcel pero que, tras su puesta en libertad, se trasladó voluntariamente a Rusia. En la actualidad es un empresario y viaja regularmente entre Rusia y Azerbaiyán.

4.9. Por lo que se refiere a la autenticidad de los documentos facilitados por el autor, la Embajada comunicó lo siguiente: en primer lugar, en lo que respecta a una tarjeta que supuestamente certifica su condición de observador de las elecciones celebradas en 2000, G. A., Presidente de la Asamblea General del AXCP, declaró que no recordaba que se hubiera proporcionado ese documento al autor. Según la persona encargada de los asuntos electorales en la oficina del partido, en las elecciones de 2000 no se emitió el tipo de documento de observador electoral presentado por el autor. Así, la Embajada dedujo que la información era falsa. En segundo lugar, en lo que respecta a los tres documentos producidos durante los procedimientos nacionales (dos de los cuales fueron presentados al Comité), supuestamente firmados por G. A., Presidente del AXCP, éste confirmó que sí los había firmado pero señaló que no podía verificar la información que contenían puesto que sólo los había firmado a petición de la familia del autor y por su estrecha relación con el tío de éste. En tercer lugar, la Embajada señala que, en un artículo publicado en el periódico *Azaddliq* el 17 de febrero de 2005, cuya

autenticidad ha sido confirmada, se afirma que el autor salió de Azerbaiyán por motivos de salud. En cuarto lugar, en lo tocante a una declaración supuestamente firmada por F. U., del Congreso Mundial Azerbaiyano, el propio F. U. afirmó que era falsa. En quinto lugar, por lo que respecta a dos documentos supuestamente emitidos por la organización Derechos Humanos en el Siglo XXI, la Embajada comunicó que los dos eran falsos. Por último, también se informó de que los dos documentos de la Fundación Azerbaiyana para el Desarrollo de la Democracia y la Protección de los Derechos Humanos eran falsos.

4.10. Según el Estado parte, la Embajada no ha podido encontrar información alguna que sustente las alegaciones del autor de que recibió citaciones de la policía en 2003 y 2004 o de que su hermano fue detenido en agosto de 2005, como alegó ante las autoridades nacionales. La Embajada concluye que la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán, en particular la libertad de prensa, empeoró en el otoño de 2006, pero ello no ha afectado las actividades de la oposición en el país. La oposición sigue estando dividida y no tiene mucho poder. Las autoridades no tienen motivos para interesarse en las actividades de un miembro de la oposición de poca relevancia. En cuanto a su relación con S. M., este mismo señor viaja periódicamente a Azerbaiyán sin problemas. Según la información facilitada por personas allegadas al autor, la única razón por la que abandonó Azerbaiyán fue para ser tratado por su problema renal. El Estado parte sostiene que esto se confirma en un artículo presentado por el autor en el que su propio hermano confirma que ese fue el motivo de su salida del país.

4.11. El Estado parte sostiene que el hecho de que el autor haya presentado una serie de documentos falsos a las autoridades suecas y al Comité plantea serias dudas sobre su credibilidad y la exactitud de las declaraciones que ha formulado en apoyo de sus alegaciones de violación del artículo 3. Esas dudas también se refieren a su alegación de que fue torturado anteriormente en Azerbaiyán. Incluso si las pruebas médicas indican que fue objeto de violencia con instrumentos romos y afilados, el Estado parte afirma que no hay pruebas de que esa violencia haya sido ocasionada por las autoridades azerbaiyanas ni que sustenten la alegación de que sus problemas renales surgieron a consecuencia de la tortura a la que supuestamente fue sometido durante su detención en 2003. El Estado parte sostiene que, de hecho, un parte médico de 10 de marzo de 2005 sugiere lo contrario al afirmar que "no hay ninguna relación entre el encarcelamiento o los malos tratos físicos y el síndrome nefrótico que padece". La investigación realizada por la Embajada también permitió determinar que era muy poco probable que, al intentar salir del país en marzo de 2004 el autor fuera detenido por sospecha de asesinato y posesión ilegal de drogas y que diez días después lograra escapar mientras lo trasladaban al juicio. El Estado parte afirma que el autor no está buscado por las autoridades y que no pesa acusación alguna en su contra en Azerbaiyán.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad y el fondo de la queja

5.1. El autor sostiene que permaneció en Moscú únicamente hasta que pudo organizar su viaje a Suecia y que sólo pasó por Alemania. Participó activamente en las juventudes del partido político, lo que explica la responsabilidad que se le atribuyó a tan temprana edad. Tanto él como su hermano preferían que la policía pensara que había abandonado el país por problemas de salud para no llamar la atención de las autoridades hacia la verdadera razón de su huida, es decir,

solicitar asilo. Según el Centro de Crisis y Traumatología del hospital de Danderyd, el cuadro clínico del autor concuerda con las circunstancias que ha descrito y tanto su trastorno por estrés postraumático como su enfermedad física son consecuencia directa de las torturas que sufrió en su país.

5.2. En cuanto a la situación general de los derechos humanos en Azerbaiyán, el autor sostiene que hay fuentes independientes que afirman que es peor que antes, en particular con respecto a la libertad de expresión, las detenciones arbitrarias y por motivos políticos, las malas condiciones de detención y las torturas en detención policial^d. Teniendo en cuenta la represión sistemática de los disidentes políticos y los periodistas, al autor no le parece improbable que las personas mencionadas en el párrafo 4.9 no deseen verse asociadas a documentos en los que se hacen graves críticas al régimen. Algunas de las personas contactadas ya cumplieron largas penas de prisión, por lo que tienen aún más motivos para no querer que las autoridades conozcan sus actividades políticas. En cuanto a la falta de documentos que demuestren el interés de la policía por el autor, éste señala que un régimen con un historial notable de detenciones arbitrarias y violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas no suele guardar constancia de estos hechos deliberadamente, para no tener que rendir cuentas por tales abusos. El autor añade que, según el informe del Gobierno de Suecia sobre la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán, en varias ocasiones se ha condenado a disidentes políticos a largas penas de prisión por delitos de drogas inventados.

5.3. En su recurso ante el Tribunal de Inmigración de 5 de junio de 2007, el autor presentó información nueva, incluidos artículos publicados en periódicos turcos en enero de 2007 en que se le citaba como la fuente de información que implicó a un general turco en el adiestramiento militar de grupos terroristas en Azerbaiyán. El autor afirma que el artículo llamó mucho la atención, en particular por la denuncia de que el grupo estuvo involucrado en el asesinato de un periodista turco.

Nuevas observaciones del Estado parte

6. El 20 de agosto de 2007, el Estado parte informó al Comité de que el 6 de julio de 2007, el Tribunal de Inmigración de Malmö había rechazado el recurso del autor de 5 de junio de 2007. Respecto de los documentos presentados por el autor al Tribunal de Inmigración (que incluían artículos de periódicos turcos), el Tribunal consideró que no constituían circunstancias nuevas que pudieran representar impedimentos a la ejecución. El Estado parte también informó al Comité de que el autor había recurrido el fallo del Tribunal de Inmigración ante el Tribunal de Apelaciones sobre Inmigración. El 11 de septiembre de 2007, el Estado parte comunicó al Comité que el 31 de agosto de 2007 el Tribunal de Apelaciones sobre Inmigración había rechazado la interposición de recurso del autor, decisión que era definitiva.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura ha de decidir si ésta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro

procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota de que en su exposición el Estado parte confirma que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.2. El Comité estima que no hay ningún otro obstáculo para admitir la comunicación. Considera que la queja es admisible y, por ende, pasa de inmediato a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité ha de determinar si la expulsión del autor a Azerbaiyán contravendría la obligación del Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.2. Para determinar el riesgo de tortura, el Comité toma en cuenta todas las consideraciones del caso, como la existencia en el Estado correspondiente de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el propósito es determinar si el propio interesado correría peligro en el país al que sería devuelto. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada va a estar en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. Del mismo modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien esté en peligro de ser sometido a tortura en su situación particular.

8.3. El Comité recuerda su Observación general N° 1 relativa al artículo 3, en que se afirma que el Comité tiene el deber de determinar si hay razones fundadas para creer que el autor de una queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si es expulsado, devuelto o extraditado; el peligro de tortura se ha de determinar en base a motivos que trasciendan la mera hipótesis o sospecha. No hay por qué demostrar que el peligro es muy probable. No debe ser muy probable, pero sí personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

8.4. El autor de la queja sostiene que existe el riesgo de que sea torturado si es devuelto a Azerbaiyán debido a sus actividades políticas, a las torturas sufridas anteriormente y a la relación con su tío, el ex Ministro del Interior. Respecto de sus actividades políticas del pasado, si bien el Estado parte no pone en entredicho que el autor haya sido un miembro ordinario del AXCP, sí pone en duda que pueda ser considerado una persona prominente que corra el riesgo de ser torturada a su regreso a Azerbaiyán. Con respecto a los artículos publicados en los medios de comunicación turcos en enero de 2007, que según afirma el autor generaron un mayor interés en él, el Comité observa que esos artículos se refieren a información que el autor hizo pública en 2001, y que éste no ha demostrado de qué manera esa información podría representar un peligro para él si regresa a Azerbaiyán.

8.5. En cuanto a la posibilidad de que el autor sea sometido a torturas por agentes del Estado a su regreso a Azerbaiyán, el Comité ha tomado debida nota de su afirmación de que en el pasado ya fue detenido y torturado por miembros de la policía azerbaiyana. También observa que el

autor presentó partes médicos que certificaban la presencia de lesiones que eran compatibles con las circunstancias por él descritas. Sin embargo, el Comité observa que, aun cuando el autor haya sido detenido y torturado en Azerbaiyán en el pasado, ello no significa automáticamente que, cuatro años después de sucedidos los presuntos hechos, aún corra el riesgo de ser sometido a tortura si regresa a Azerbaiyán en el futuro próximo. Asimismo, el Comité reconoce que el autor padece una dolencia renal, pero considera que no ha demostrado claramente que esa dolencia sea consecuencia de las torturas sufridas ni que no pueda recibir una atención médica adecuada en Azerbaiyán.

8.6. En cuanto a sus temores por su relación con su tío, es un hecho incuestionable que éste viaja libremente entre la Federación de Rusia y Azerbaiyán sin restricción alguna. Así pues, la relación con S. M. no parece poder tener consecuencias negativas que afecten al regreso del autor. El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que el autor no está acusado de ningún delito en Azerbaiyán y de que las autoridades azerbaiyanas no han emitido ninguna orden de arresto en su contra. Por consiguiente, considera que el autor no ha presentado pruebas que sustenten su afirmación de que correría un riesgo real de ser arrestado a su regreso.

8.7. El Comité observa que el autor ha proporcionado a las autoridades nacionales y al Comité una serie de documentos que, a su juicio, corroboran su versión de los hechos. El Comité recuerda que el Estado parte impugna la credibilidad del autor y la autenticidad de parte de la documentación presentada por éste, sobre la base de las investigaciones realizadas por su Embajada en Turquía. Observa que el Estado parte no ha impugnado la autenticidad de los partes médicos presentados por el autor. El Comité recuerda que, de acuerdo con su Observación general N° 1, el autor no ha cumplido con la obligación que le incumbe de presentar un caso defendible. El Comité estima que el autor no ha certificado la autenticidad de los documentos relacionados con sus actividades políticas anteriores a su salida de Azerbaiyán.

9. Por las razones expuestas, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha aportado pruebas de que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Azerbaiyán.

10. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la expulsión del autor de la queja a Azerbaiyán no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Notas

^a Véase la nota de pie de página 2 *infra*.

^b A este respecto, la Junta de Inmigración evaluó los certificados médicos facilitados por el autor. Según un certificado médico de fecha 20 de enero de 2005, lo habían golpeado con instrumentos romos y afilados en el dorso de las manos, el tronco, el esternón, el cuello y la cabeza. El autor también había presentado un parte médico, de fecha 10 de marzo de 2005, según el cual padecía una enfermedad renal denominada "síndrome nefrótico", que se caracterizaba por niveles demasiado bajos de albúmina. Según el parte médico, su enfermedad

podría empeorar si no recibía un tratamiento adecuado y existía cierto riesgo de que a la larga necesitara un tratamiento de diálisis crónica.

^c *A. H. c. Suecia*, comunicación N° 265/2005, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006.

^d *Human Rights Watch Report*, de enero de 2007; el informe de Amnistía Internacional de mayo de 2007 y los informes sobre los países del Departamento de Estado de los Estados Unidos, de marzo de 2007.

Comunicación N° 309/2006

Presentada por: R. K. y otros (representados por abogado, Confrere Juristbyrå)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 12 de diciembre de 2006 (comunicación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de mayo de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 309/2006, presentada al Comité contra la Tortura por R. K. y otros, con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. Los autores de la queja son R. K., su esposa T. O. y sus tres hijos, T. K., nacida el 2 de noviembre de 1989, T. S., nacida el 8 de febrero de 1992 y S. K., nacido el 14 de febrero de 2005, que actualmente están en espera de ser deportados de Suecia a Azerbaiyán. Afirman que su deportación constituiría una violación por parte de Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores de la queja están representados por un abogado, Confrere Juristbyrå.

1.2. El 13 de diciembre de 2006, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales solicitó al Estado parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité, que no deportase a los denunciantes a Azerbaiyán mientras su caso estuviera siendo examinado por el Comité. El 13 de septiembre de 2007, el Estado parte accedió a esta solicitud.

Los hechos expuestos por los autores de la queja

2.1. En 1998, R. K. se afilió al partido Musavat (partido de la oposición) en Azerbaiyán y trabajó como periodista para el *Yeni Musavat* (periódico de la oposición). En 1998, fue elegido secretario del partido Musavat en el distrito de Fizuli. Se mostró muy activo dentro del partido, participó en la organización de reuniones y manifestaciones y escribió la mayoría de los artículos políticos publicados en *Yeni Musavat*. Creó otro periódico de la oposición denominado *Reyting*, bien conocido por sus críticas al régimen.

2.2. Debido a sus actividades políticas, R. K. fue objeto de hostigamiento y agresiones físicas en numerosas ocasiones. Fue detenido tres veces (el 10 de mayo de 1998, en el verano de 2001 y en junio de 2002) y sometido a malos tratos con ocasión de algunas reuniones y manifestaciones.

Durante una de sus detenciones en 1998, el comisionado adjunto de policía le dijo que había "exasperado" a las autoridades. En 2001, le ordenaron pagar una indemnización por calumnias vertidas en un artículo sobre un miembro del partido Frente Popular^a. El mismo año, fue detenido mientras entrevistaba a unos refugiados que vivían en edificios que debían ser demolidos. Permaneció detenido hasta la tarde del mismo día. En marzo de 2002, R. K., I. G., que era a la sazón dirigente del partido Musavat, y otros miembros del partido se dirigían en automóvil a una reunión cuando fueron agredidos y objeto de abusos físicos por parte de la policía. Por haber descrito este incidente en un artículo de su periódico, el 24 de marzo de 2002, R. K. recibió amenazas de la policía. En junio de 2002, fue detenido por hacer fotografías de una mujer que era golpeada por la policía. En mayo de 2003, las oficinas del periódico fueron invadidas por personas desconocidas que "lanzaron objetos" contra R. K. Aunque se denunció el incidente a la policía, no se llevó a cabo ninguna investigación y los denunciantes creen que las autoridades autorizaron esta incursión. En mayo de 2003, R. K. escribió un artículo sobre el deterioro de la salud del Presidente Eldar Aliyev, e inmediatamente después las autoridades anunciaron la clausura del partido Musavat y de *Yeni Musavat*.

2.3. En octubre de 2003, se celebraron elecciones presidenciales en Azerbaiyán. El 15 de octubre, el día antes de las elecciones, y el día mismo de las elecciones se produjeron choques entre las fuerzas del Gobierno y los partidarios de la oposición. Centenares de partidarios de Musavat fueron golpeados con porras de goma y con los puños en una agresión no provocada. También fue atacada la sede del partido Musavat. El Embajador de Noruega advirtió al personal de que sus vidas corrían peligro y les invitó a permanecer en la Embajada de Noruega. R. K. permaneció allí aquella noche. Posteriormente le pidieron que prestase testimonio en un juicio contra miembros del partido Musavat que habían sido acusados de instigar los disturbios callejeros. El 16 de septiembre de 2004, R. K. prestó testimonio durante el juicio en el que confirmó que había incitado a los manifestantes a desplegarse. Después de este juicio y de las amenazas recibidas de las autoridades, él y su familia huyeron de Azerbaiyán.

2.4. El 5 de octubre de 2004, los autores llegaron a Suecia y solicitaron asilo. El 13 de marzo de 2006, la Junta de Migración rechazó su solicitud de asilo, por considerar que las medidas tomadas contra R. K. con motivo de las manifestaciones no podían considerarse como dirigidas a él personalmente. Conforme a la legislación sueca en vigor hasta el 31 de marzo de 2006, las solicitudes de asilo eran examinadas en primera instancia por la Junta de Migración y revisadas posteriormente por la Junta de Apelaciones de Extranjeros, que era la instancia superior (Ley de extranjería de 1989). El 31 de marzo de 2006 entró en vigor la Ley de extranjería de 2005 por la cual la revisión de las decisiones de la Junta de Migración se transfirió de la Junta de Apelaciones de Extranjeros a tres tribunales de las migraciones. Entre el 15 de noviembre de 2005 y el 31 de marzo de 2006 estuvo vigente una ley transitoria en virtud de la cual a algunos solicitantes a los que se les negaba el asilo se les concedía una nueva oportunidad de obtener un permiso de residencia. Estos casos eran examinados por la Junta de Migración y no eran susceptibles de apelación. En el caso de los autores, su solicitud fue revisada por la Junta de Migración de acuerdo con la ley transitoria.

2.5. El 4 de septiembre de 2006, la Junta rechazó la solicitud de los autores basándose en que no podía considerarse que hubieran residido suficiente tiempo en Suecia. Según la propia decisión, no se habían conocido nuevos hechos que constituyesen un motivo para conceder permisos de residencia de conformidad con la Ley de extranjería, y la familia no había establecido vínculos suficientes con Suecia durante su permanencia en el país que les diesen

derecho a obtener permisos de residencia por esos motivos. Los autores consideran que la Junta de Migración examinó su caso como una cuestión de rutina, sin prestar suficiente atención a la entrevista oral.

La queja

3. Los autores de la queja afirman que si son devueltos a Azerbaiyán por la fuerza corren el riesgo de ser torturados, en violación del artículo 3 de la Convención, por las siguientes razones: las actividades políticas de R. K. como miembro del partido Musavat; sus actividades como periodista del periódico de la oposición *Yeni Musavat*; y el testimonio prestado al parecer ante el Tribunal de Azerbaiyán el 16 de septiembre de 2004. Los autores sostienen que es bien sabido que las autoridades de Azerbaiyán utilizan la tortura durante los interrogatorios, y facilitan diversos informes para demostrar su afirmación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la queja

4.1. El 13 de septiembre de 2007, el Estado parte impugnó la admisibilidad y el fondo de la queja, respondiendo únicamente a las cuestiones planteadas en relación con R. K. Confirma que el autor ha agotado los recursos internos, pero añade que la queja carece claramente de fundamento. En cuanto a los hechos, el Estado parte alega que las sentencias por calumnias dictadas contra R. K. por los tribunales de Azerbaiyán no fueron condenas penales, sino acciones civiles. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité^b en el sentido de que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que esa persona estaría en peligro. El Estado parte se refiere también a la jurisprudencia del Comité^c en el sentido de que, a los fines del artículo 3 de la Convención, es necesario que la persona interesada se enfrente a un peligro previsible, auténtico y personal de ser sometida a tortura en el país al que se la devuelva. Además, corresponde al autor demostrar su afirmación, y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea probable^d. El Estado parte señala a la atención del Comité el hecho de que diversas disposiciones, tanto de la Ley de extranjería de 1989 como de la nueva Ley de extranjería que entró en vigor en marzo de 2006, reflejan el mismo principio que el que se establece en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. El Estado parte señala que las autoridades suecas aplican pues el mismo tipo de pruebas que el Comité al examinar las quejas en virtud de la Convención.

4.2. El Estado parte afirma que la expulsión de R. K. a Azerbaiyán no implicaría una violación del artículo 3 de la Convención. Debe atribuirse gran peso a las decisiones de las autoridades de migración de Suecia, puesto que están en buenas condiciones para evaluar la información presentada en apoyo de la solicitud de asilo y evaluar la credibilidad de las afirmaciones de un solicitante. R. K. no ha justificado sus alegaciones de haber sufrido malos tratos en el pasado, ni ha ofrecido pruebas en apoyo de estas alegaciones, ni informes médicos ni fotografías. Se ha limitado a describir situaciones en las que presuntamente sufrió malos tratos en términos generales y no ha ofrecido detalles concretos de los incidentes. Tampoco ha demostrado que ninguna de las supuestas agresiones estuviese dirigida contra él personalmente; al parecer tuvieron lugar con motivo de reuniones y manifestaciones políticas en que hubo detenciones en masa. Aunque el autor afirma que fue detenido y llevado a la comisaría de policía en

Azerbaiyán en tres ocasiones, no hay indicación ninguna de que fuera objeto de abusos mientras estuvo detenido, pese a que, según se afirma, estas detenciones se hicieron con motivo de sus actividades políticas y su trabajo como periodista. El autor nunca estuvo detenido más de unas horas y nunca fue enjuiciado por las acciones que condujeron a su detención. El Estado parte afirma que las autoridades de Azerbaiyán debían estar menos interesadas en el autor de lo que él pretende si únicamente fue objeto de breves detenciones en tres ocasiones.

4.3. El Estado parte afirma además que R. K. no ha demostrado que se hubiese dictado efectivamente un mandato para su detención, ni explica la razón de que nunca fuera detenido. El Estado parte se refiere al testimonio que el autor, según dice, prestó durante una audiencia del tribunal, el 16 de septiembre de 2004, en que reconoció haber incitado a los manifestantes a desplegarse el 16 de octubre de 2003, pero también señala que no fue detenido durante estas actuaciones. El autor sostiene que las autoridades tenían previsto "ocuparse de él" de otra forma. En apoyo de su afirmación acerca de su testimonio, el autor aduce un artículo en el periódico *Yeni Musavat* que según dice fue publicado el 17 de septiembre de 2004. Según un informe de fecha 4 de julio de 2007, de una investigación llevada a cabo por un abogado de Azerbaiyán a instancia de la Embajada de Suecia en Ankara, no se hace referencia a R. K. en la sentencia del juicio mencionado en ese artículo. R. K. tampoco está buscado por las autoridades, ni ha sido condenado por ningún delito. En todo caso, el Estado parte afirma que al parecer en 2005 se concedió una amnistía a los siete dirigentes de la oposición condenados a penas de prisión con posterioridad a las elecciones de 2003, y que sus condenas anteriores fueron revocadas, por lo que parece poco probable que las autoridades estén interesadas en detener y acusar al autor por supuestas actividades en relación con estas elecciones.

4.4. En el mismo informe de 4 de julio de 2007, la Embajada de Suecia en Ankara confirma que R. K. es miembro del partido Musavat, pero señala que nunca ocupó un puesto directivo en el partido, y que su actividad política se limitaba a su trabajo como periodista para *Yeni Musavat*. El informe señala también que Musavat es un partido de la oposición que tiene problemas constantes con las autoridades, principalmente en relación con acusaciones de fraude electoral, y que los periodistas que critican el régimen actual viven bajo amenazas constantes de las autoridades, incluso agresiones, abusos y violencia física. Sin embargo, ninguno de estos periodistas (citados por el abogado) ha abandonado el país. El Estado parte añade que el partido Musavat es un partido legal, oficialmente registrado, y que la afiliación al partido no se considera delito. En las elecciones parlamentarias de noviembre de 2005, el partido únicamente obtuvo 125 escaños y, en consecuencia, perdió gran parte de su prestigio como uno de los principales partidos de la oposición en Azerbaiyán. Así pues, el Estado parte se pregunta si las autoridades tendrían gran interés en las actividades políticas de los miembros del partido Musavat.

4.5. Por lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en Azerbaiyán hoy día, el Estado parte señala que Azerbaiyán es miembro del Consejo de Europa y que ha ratificado recientemente importantes instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención contra la Tortura. El Estado parte afirma que Azerbaiyán ha progresado en materia de derechos humanos y, a este respecto, se refiere a la sanción de unos 100 agentes de policía por violaciones de los derechos humanos en 2006, a la creación de la institución de un *Ombudsman* nacional y al anuncio hecho por el Presidente Aliyev, en diciembre de 2006, de un nuevo plan de acción para la protección de los derechos humanos. El Estado parte afirma que no quiere subestimar las inquietudes legítimas que puedan expresarse con respecto a los antecedentes del país en materia

de derechos humanos, y es consciente de los informes de violaciones de los derechos humanos, incluidos algunos casos de detenciones arbitrarias e incidentes de palizas y torturas de personas detenidas por las fuerzas de seguridad, en particular de destacados activistas, así como de la preocupación por la libertad de los medios de comunicación, y la libertad de expresión, en particular en el caso de los periodistas. Sin embargo, el Estado parte comparte la opinión de la Junta de Migración en el sentido de que la situación actual en Azerbaiyán no justifica una necesidad general de protección de los solicitantes de asilo de este país.

4.6. El Estado parte reconoce que la situación de los periodistas en Azerbaiyán es motivo de preocupación. Sin embargo, esta situación no es tal que el simple hecho de que un solicitante de asilo sea un periodista profesional y haya criticado al régimen actual en artículos pasados publicados en Azerbaiyán baste para establecer una posible violación del artículo 3. A este respecto, el Estado parte alega que R. K. no ha desempeñado actividades políticas ni ha publicado artículos en Azerbaiyán desde que abandonó el país a fines de septiembre de 2004.

Comentarios de los autores de la queja sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 10 de diciembre de 2007 los autores comunicaron que fue el testimonio prestado por R. K. el 16 de septiembre de 2004 lo que finalmente "hizo que las autoridades quisieran liberarse de él", y la razón de que toda la familia abandonase el país. R. K. fue amenazado por los empleados del Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad. No tuvieron ocasión de llevar a efecto sus amenazas porque había muchas personas fuera de la sala del tribunal cuando él la abandonó. A su juicio, sería cuestión de tiempo que pusieran en práctica sus amenazas. La razón de que no hubiese sido detenido por sus actividades el 15 y el 16 de octubre de 2003 era que las autoridades temían atraer la atención internacional. R. K. se encontraba en la sede del periódico con varios observadores internacionales durante el incidente, mientras que los que estaban en el exterior eran agredidos o detenidos. Las autoridades ya habían recibido muchas críticas de la prensa a raíz del incidente en cuestión y solamente estaban esperando el momento adecuado para hacerle "desaparecer".

5.2. Por lo que respecta al informe de la Embajada de Suecia en Ankara, los autores destacan la confirmación de que R. K. era miembro del partido Musavat y trabajaba como periodista para el periódico del partido, el *Yeni Musavat*. Además, mencionan el hecho de que, como se indica en el informe, el partido Musavat "tiene constantes problemas con las autoridades" y que los periodistas que critican el régimen viven bajo el temor constante de las autoridades y sufren agresiones, abusos y violencia física. Los autores confirman que R. K. nunca fue condenado por un delito, ni buscado "oficialmente" por las autoridades. Sin embargo, este hecho por sí solo no impide que esté considerado como una amenaza para el régimen. El autor rechaza la afirmación de que no hay casos conocidos de otros periodistas que hayan abandonado el país, como dice el informe, y se refiere a uno de estos periodistas al que se concedió asilo en Suecia. En cuanto al hecho de que no se mencione el nombre de R. K. en la sentencia, explica que las autoridades no dejan constancia en las sentencias oficiales de las declaraciones de los testigos que pudieran dañar su reputación. El autor reconoce que no ocupaba un cargo directivo en el partido pero afirma que había sido un miembro destacado en el *Yeni Musavat*.

5.3. En cuanto al argumento de los términos generales en que se describen los abusos supuestamente sufridos por R. K., los autores afirman que es difícil que R. K. recuerde todos los detalles y se refieren a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que las relaciones de torturas

pasadas pueden contener incoherencias o inexactitudes, pero que rara vez se espera una total exactitud de las víctimas de la tortura^e. Los autores adjuntan sendos informes médicos del forense y del psiquiatra, de fechas 22 y 23 de octubre de 2007 respectivamente, que según ellos hacen una relación completa de la persecución, el acoso y los abusos físicos a que fue sometido el autor en el pasado. El informe del forense declara que los resultados del examen posiblemente puedan confirmar sus afirmaciones de que fue golpeado con instrumentos contundentes; el informe del psiquiatra confirma que R. K. sufre un trastorno por estrés postraumático. Según los autores, estos informes demuestran que R. K. se encuentra en un estado de salud precario compatible con la información prestada por él sobre la persecución de que es objeto. Los autores de la queja se refieren a la jurisprudencia del Comité, alegando que el hecho de que R. K. sufra un trastorno por estrés postraumático debe tenerse en cuenta al evaluar su caso^f.

5.4. En cuanto a la opinión del Estado parte de que no hay una necesidad general de proteger a los solicitantes de asilo de Azerbaiyán, los autores niegan haber hecho nunca esta afirmación, pero confirman su argumento de que R. K. corre actualmente un riesgo personal. Se preguntan si las autoridades de migración suecas aplican el mismo criterio que el Comité al considerar una solicitud de asilo conforme a la Ley de extranjería de 1989, ya que el criterio aplicado es el del "temor justificado", más bien que el de "motivos fundados" para considerar que el solicitante podría ser objeto de tortura, como en la Convención. A juicio de los autores, el caso actual fue examinado "de forma rutinaria", y la Junta de Migración no lo consideró de manera equilibrada, objetiva e imparcial.

5.5. Con respecto a la situación general de los derechos humanos en Azerbaiyán, los autores afirman que esta situación se ha agravado, en particular para los periodistas. Se expresa preocupación por la libertad de los medios de comunicación y la libertad de expresión, y se señala que los periodistas son, cada vez más, objeto de amenazas, acoso y violencias físicas. Se recurre a acusaciones falsas de calumnias como forma de intimidación. Se ha registrado un marcado aumento de las acusaciones de difamación contra periodistas por parte de funcionarios del Gobierno, y en la actualidad hay ocho periodistas detenidos en Azerbaiyán. Los afiliados al partido Musavat son acosados, detenidos, encarcelados y golpeados, y se ha intentado cerrar el periódico *Yeni Musavat* interponiendo múltiples juicios en su contra. Algunas fuentes han denunciado también la muerte sin explicar de dos partidarios de la oposición. Las detenciones políticamente motivadas son utilizadas por el Gobierno para reprimir la oposición. Es corriente que estos detenidos permanezcan en detención previa al juicio durante más de un año y las organizaciones no gubernamentales siguen recibiendo informes de torturas, en particular en los calabozos de la policía^g.

Observaciones complementarias del Estado parte

6.1. En sus observaciones de 25 de febrero de 2008, el Estado parte señala que su limitada respuesta en este caso no significa que acepte los comentarios de los autores a los que no hace referencia, y mantiene la posición declarada en sus observaciones de 13 de septiembre de 2007. En cuanto a los certificados forenses y psiquiátricos invocados en apoyo de la queja, el Estado parte afirma que, puesto que se trata de una nueva documentación, no ha sido evaluada por las autoridades suecas de migración. Además, el autor de la queja no ha explicado por qué no se sometió a estos exámenes con anterioridad. Considera que las conclusiones de los certificados ofrecen escaso apoyo a su alegación de malos tratos en el pasado, en particular la conclusión de que "se ha denunciado traumatismo externo repetido, provocado por un objeto contundente, que

podría en parte confirmarse por el examen. Los resultados del examen *podrían posiblemente* confirmar su denuncia de agresión y tortura". El Estado parte mantiene que el autor de la queja no ha demostrado su afirmación de haber sufrido malos tratos en el pasado.

Comentarios complementarios del autor

6.2. El 18 de abril de 2008, los autores presentaron comentarios complementarios, en los que afirman que efectivamente los certificados médicos no se sometieron a las autoridades de migración suecas ni fueron evaluados por éstas. Sostienen que la competencia para decidir si se ha de realizar o no una investigación completa sobre la tortura incumbe a la Junta de Migración. Esta Junta no impugnó la alegación del autor de que había sido sometido a graves malos tratos físicos, pero aún así no examinó en absoluto la cuestión de si el autor había sido torturado o no, ni las consecuencias que ello hubiera podido tener para él. Por lo tanto, a juicio del autor, las autoridades suecas consideraron que la experiencia de haber sufrido malos tratos en el pasado carecía de interés al determinar la necesidad de asilo y protección del autor. Los autores quedaron sorprendidos al enterarse de la "nueva" posición del Estado parte, el 13 de septiembre de 2007, de que el autor no había fundamentado su alegación de haber sufrido malos tratos en el pasado. Fue precisamente para fundamentar esa alegación que el autor consideró necesario someterse a una investigación completa sobre la tortura. Así pues, la afirmación del Estado parte fue la causa de que el autor presentara nuevos documentos. Si el Estado parte no hubiera "revisado la evaluación hecha por las autoridades nacionales", el autor no habría tenido motivos para presentar nuevos documentos al Comité. El autor no está de acuerdo con la conclusión del Estado parte de que los informes en cuestión ofrecen escaso apoyo a sus alegaciones y expone los resultados de los informes. También adjunta una declaración, fechada el 17 de abril de 2008, de Reporteros sin Fronteras que se refiere a él y en la que se afirma que ya el 19 de diciembre de 2001 se le había descrito como un periodista políticamente activo de un partido de la oposición de Azerbaiyán y se respalda su solicitud de asilo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar cualquier queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si ésta es admisible o no de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

7.2. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3. De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a menos de que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que el Estado parte ha reconocido que se han agotado los recursos internos y considera por lo tanto que los autores de la queja han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22.

7.4. El Estado parte afirma que la queja es inadmisibile en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, porque no alcanza el grado mínimo de fundamentación requerido a efectos de la

admisibilidad en ese párrafo. El Comité opina que los argumentos que se le han presentado suscitan cuestiones sustantivas que se deben examinar en cuanto al fondo y no sólo desde el punto de vista de la admisibilidad.

7.5. Por consiguiente, el Comité considera admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Azerbaiyán constituiría un incumplimiento de la obligación del Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

8.2. Para determinar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones del caso, como la existencia en el Estado correspondiente de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad perseguida es determinar si el propio interesado correría peligro en el país al que se le devolvería. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, en sí, motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. De igual modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien está en peligro de ser torturado en su situación particular.

8.3. El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre el artículo 3, según la cual el Comité está obligado a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser torturado si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. El riesgo no tiene necesariamente que ser muy probable, pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, en anteriores decisiones, el Comité ha establecido que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

8.4. El Comité toma nota de la afirmación de R. K. de que sería torturado si fuera deportado a Azerbaiyán, por razón de sus actividades políticas pasadas, sus actividades como periodista y el testimonio que prestó ante un tribunal de Azerbaiyán en 2004. El Comité también observa que el autor afirma que fue torturado en el pasado y para justificar sus afirmaciones ha facilitado informes médicos recientes que, como ha puesto de relieve el Estado parte, no se presentaron ante la Junta de Migración. El Comité observa que, aunque no se discute que R. K. fue miembro del partido Musavat, él mismo reconoce que no ocupaba un cargo directivo en el partido, y no ha aportado ninguna prueba de que hubiese desarrollado alguna actividad política de tal importancia que las autoridades de Azerbaiyán pudieran seguir interesadas en él. El autor tampoco ha aportado ninguna prueba de su participación en las manifestaciones, asociadas a las elecciones de 2003. El autor admite que no fue condenado por acusación alguna a raíz de estas manifestaciones, e incluso si se aceptase, pese a la falta de pruebas a este respecto, que prestó testimonio durante el juicio subsiguiente con respecto a su participación en las manifestaciones,

no fue detenido por ese motivo y no está buscado por las autoridades. A decir verdad, el autor nunca ha sido acusado ni perseguido por ningún delito en Azerbaiyán.

8.5. En cuanto a las denuncias del autor de torturas en el pasado, el Comité observa, como ha puesto de relieve el Estado parte, que R. K. sólo ha facilitado información general y ninguna información concreta sobre incidentes de tortura o malos tratos. El Comité señala que, aunque el autor afirma haber sido detenido en tres ocasiones, durante estas detenciones no fue torturado ni sometido a malos tratos. Incluso los informes médicos, facilitados a fines de 2007, adolecen de falta de detalle, pese a las afirmaciones en contrario, y se refieren a "repetidos incidentes de violencia" en relación con las manifestaciones y con el hecho de que R. K. fue objeto de "amenazas, agresiones y malos tratos...". Aun reconociendo que los resultados del informe forense de 22 de octubre de 2007 "podrían confirmar su denuncia de agresión y torturas" y que el informe psiquiátrico de 23 de octubre de 2007 confirma que el autor sufre un trastorno por estrés postraumático, la cuestión es si *actualmente* el autor corre el riesgo de tortura en caso de regresar a Azerbaiyán. No cabe concluir automáticamente que, varios años después de que ocurriesen los supuestos acontecimientos, el autor corra todavía el riesgo de ser objeto de torturas si es devuelto a Azerbaiyán en un futuro próximo^h.

8.6. A juicio del Comité, los autores de la queja no han aportado ninguna otra prueba tangible para demostrar que R. K. corra un riesgo previsible, real y personal de ser objeto de torturas si es devuelto a Azerbaiyán. Por estas razones, y teniendo en cuenta que el caso de los demás autores de la queja está estrechamente vinculado al de R. K., el Comité concluye que los restantes autores no han fundamentado su afirmación de que estarían en un peligro previsible, real y personal de ser sometidos a torturas si volvieran a Azerbaiyán y, por consiguiente, concluye que su expulsión a ese país no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que la expulsión de los autores a Azerbaiyán por el Estado parte no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Notas

^a El 21 de noviembre de 2003 R. K. fue obligado a pagar una nueva indemnización por calumnias relacionadas con alegaciones de corrupción en una escuela.

^b Comunicación N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3, y comunicación N° 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

^c Comunicación N° 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

^d *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo XI, Observación general N° 1 relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención; comunicación N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado

el 11 de mayo de 2001, párr. 6.4, y comunicación N° 265/2005, *A. H. c. Suecia*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006, párr. 11.6.

^e Comunicación N° 39/1996, *Tala c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de noviembre de 1996.

^f Comunicación N° 65/1997, *I. A. O. c. Suecia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1998.

^g En apoyo de sus afirmaciones, el autor cita los siguientes informes: informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura en el comunicado de prensa de 6 de marzo de 2007 titulado "UN rights expert voices concern about press freedom in Azerbaijan"; información de la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá, de fecha 9 de marzo de 2007 y 20 de febrero de 2007; un informe de Amnistía Internacional, de fecha 24 de enero de 2007; Human Rights Watch, *Crushing Dissent*, de enero de 2004, *Acontecimientos de 2006 e Informe Mundial de 2007*; Reporteros sin Fronteras, 1° de febrero de 2007, 20 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2007.

^h Comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, dictamen de 16 de noviembre de 2005, y comunicación N° 126/1999, *Haad c. Suiza*, dictamen de 10 de mayo de 2000.

Comunicación N° 311/2007

Presentada por: M. X. (no representado por letrado)
Presunta víctima: El autor de la queja
Estado parte: Suiza
Fecha de la queja: 19 de enero de 2007 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 7 de mayo de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 311/2007, presentada al Comité contra la Tortura por M. X. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es M. X., ciudadano de Belarús nacido en 1952, que solicitó el asilo político en Suiza en 2002; su solicitud fue rechazada en 2003. Afirma que su envío forzado a Belarús (o a Ucrania) constituiría una violación por Suiza de sus derechos protegidos en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. No está representado por letrado.

1.2. En su comunicación inicial el autor de la queja rogó al Comité que pidiese al Estado parte que no le deportara hasta que se hubiese examinado su caso. El 30 de enero de 2007, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió, en nombre del Comité, no acceder a la solicitud de medidas provisionales de protección formulada por el autor de la queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor de la queja afirma que desde 1998 había ejercido una actividad política militante en Belarús y que participó por ende en diversas manifestaciones políticas. Trabajaba para una empresa que editaba publicaciones contra el régimen. Dichas publicaciones se imprimían en la Federación de Rusia y todos los pagos transitaban por las cuentas bancarias de la empresa. Según el autor, las autoridades empezaron a perseguirle a mediados de 1998 y, en una fecha no especificada, se abrió una instrucción contra él por organización de disturbios, propaganda antiestatal y desacreditación de la autoridad. Ulteriormente se archivó la causa.

2.2. El autor de la queja pretende que, en octubre de 1998, las autoridades de Belarús le suministraron un pasaporte extranjero y le pidieron que se fuese a Ucrania. El autor rehusó y siguió participando en manifestaciones y distribuyendo material impreso. Afirma que

el 18 de noviembre de 1999, mientras formaba parte de un piquete en Vitebsk, la policía le arrestó y le mantuvo detenido hasta el 8 de febrero de 2000. Al parecer, durante el interrogatorio inicial, uno de los investigadores le golpeó porque rehusó dar información sobre sus actividades. También sufrió de hacinamiento en el centro de detención (donde sólo había 10 camas para 20 a 25 detenidos) y no podía dormir porque la luz estaba permanentemente encendida. Sus codetenidos, delincuentes de derecho común, le amenazaron y pegaron porque era un preso político. Afirma también que fue objeto de una agresión sexual^a a manos de otros presos durante su detención. Afirma que la policía había ordenado a los presos que le intimidasen.

2.3. Después de su liberación, el autor de la queja se trasladó a Ucrania. En septiembre de 2000 ingresó como miembro en el partido ucraniano RUKH. En marzo de 2002 fue observador del RUKH en las elecciones. Afirma que descubrió diversas irregularidades y que informó de ello a la dirección del partido. Poco más tarde la policía le detuvo. Según el autor, la policía le aconsejó que no desplegase ninguna actividad política en Ucrania y le pidió que firmara el auto de detención y una declaración en la que decía no tener quejas contra la policía. El autor consideró que el acta no reflejaba las circunstancias de la detención y se negó a firmarla. Afirma que, como consecuencia, se le amenazó y golpeó hasta tal punto que perdió el conocimiento.

2.4. En julio de 2002, el RUKH le pidió que investigase la detención de un miembro eminente del partido (el alcalde de la ciudad de Khmelnytsky). El autor llegó a la conclusión de que se trataba de un asesinato. Poco después los servicios de seguridad al parecer le amenazaron de muerte. Como temía por su vida, se fue de Ucrania el 25 de noviembre de 2002 y el 28 de noviembre de 2002 llegó a Suiza, donde solicitó el asilo político.

2.5. El 14 de mayo de 2003, la Oficina Federal para los Refugiados (ODR) rechazó la solicitud de asilo del autor, quien apeló a la Comisión de recursos en materia de asilo (CRA) el 11 de junio de 2003. El 15 de noviembre de 2006 se desestimó su apelación y el 21 de noviembre de 2006 se le ordenó que abandonase el país antes del 15 de enero de 2007.

2.6. En una comunicación ulterior fechada el 3 de abril de 2007, el autor de la queja explicó que había presentado una solicitud de renuncia a su nacionalidad a la Embajada de Belarús en Suiza.

2.7. El autor apeló al Tribunal Administrativo Federal en una fecha no especificada y el 7 de enero de 2008 presentó copia de la decisión del Tribunal Administrativo Federal de 28 de febrero de 2007, en la que el tribunal rehusaba examinar su apelación porque no la había presentado en uno de los idiomas oficiales de la Confederación Suiza y no había pagado la tasa administrativa correspondiente (1.200 CHF). El autor afirma que no puede pagar dicha tasa y que, de todas maneras, todas las reclamaciones de esta clase se rechazan por uno u otro motivo, incluso cuando las presenta un letrado.

La queja

3. El autor pretende que, si le envía por la fuerza a Belarús (o a Ucrania), el Estado parte violaría sus derechos protegidos en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

Observaciones del Estado parte

4.1. El Estado parte transmitió sus observaciones el 10 de julio de 2007. En esas observaciones señala que el 6 de marzo de 2007 la Embajada de Belarús en Suiza expidió al autor de la queja un pasaporte nuevo. El autor de la queja no presentó prueba alguna que demostrase que había enviado efectivamente por correo unas cartas, cuyas copias presentó el 3 de abril de 2007, en las que pretendía renunciar a su nacionalidad. No existe información alguna sobre el resultado de la petición y no está claro que la legislación de Belarús permita hacer apátridas de sus ciudadanos. En todo caso, no se ve cómo estos documentos repercutirían en un eventual riesgo de tortura del autor en Belarús^b.

4.2. El Estado parte recuerda que ante las autoridades suizas competentes en materia de asilo el autor de la queja afirmó haber sido perseguido en Belarús por sus actividades políticas. También afirmó que, cuando se fue de Belarús, lo hizo por recomendación de las autoridades locales. Tras su regreso ilegal a Belarús, continuó al parecer sus actividades oficiales. Según la información contenida en la presente comunicación, la empresa para la que trabajaba el autor servía de centro de coordinación para la impresión de documentación política en Rusia y las operaciones financieras conexas. Localizado por las autoridades en abril de 1999, pasó supuestamente a residir en Ucrania en agosto de 2000. El autor de la queja encontró a su futura consorte en Ucrania. La policía le detuvo más tarde en relación con sus actividades como observador electoral. Tuvo dificultades con las autoridades porque había al parecer contribuido a esclarecer las circunstancias de un accidente de automóvil, que tuvo lugar en 2001 y en el que falleció el alcalde de Khmelnytsky. Cuando la Oficina de Migración de Ucrania le informó que su permiso de residencia había expirado, el autor de la queja y su cónyuge se fueron a Suiza.

4.3. El Estado parte observa que el autor nunca pretendió ante las autoridades suizas haber estado detenido en Belarús. Sin embargo, en la presentación inicial de la presente comunicación afirma que había sido arrestado en Vitebsk el 18 de noviembre de 1999 y liberado el 8 de febrero de 2000, cuando se archivó la causa penal en su contra. Según dijo, mientras estaba detenido había sido maltratado por otros presos. Más tarde, el 25 de febrero de 2005, el autor de la queja afirmó que esos otros presos le habían en realidad humillado.

4.4. El Estado parte observa que el artículo 3 de la Convención prohíbe a los Estados partes extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada y hace suyas las razones en que la Comisión de recursos en materia de asilo y la Oficina Federal para los Refugiados fundamentaron sus decisiones de desestimar la solicitud de asilo del autor y de confirmar su expulsión. Recuerda también que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es motivo suficiente para concluir que una persona determinada será probablemente torturada si regresa a su país y que deben existir otras razones para que se pueda considerar, a efectos del párrafo 1 del artículo 3, que la probabilidad de tortura es "previsible, real y personal".

4.5. En relación con la Observación general N° 1 del Comité, el Estado parte afirma que la situación en Belarús no puede constituir de por sí un motivo suficiente para concluir que el autor correría el riesgo de ser torturado allí. El autor no ha aportado elementos suficientes para llegar a la conclusión de que correría un riesgo "previsible, real y personal" de tortura en Belarús. En cuanto a la situación en Ucrania, el Estado parte señala que, después de los acontecimientos a que se refiere el autor cuando pretende que podría correr el riesgo de tortura, tuvieron lugar en

ese país cambios políticos importantes. La naturaleza de esos cambios es tal que el Consejo Federal Suizo clasifica ahora Ucrania "país seguro" a efectos de la legislación suiza sobre el asilo.

4.6. El Estado parte afirma que el autor había admitido haber sido condenado en Belarús a multas en tres o cuatro ocasiones con motivo de sus actividades políticas. Además, había afirmado que la participación de su empresa en actividades políticas había recabado la atención de las autoridades fiscales. El Estado parte señala, sin embargo, que el autor nunca hizo alusión alguna a malos tratos infligidos por las autoridades de Belarús. En la comunicación inicial del autor al Comité no se efectuaban tampoco alegaciones de esta clase.

4.7. Sólo en sus comunicaciones de 19 y 25 de enero de 2007 afirma que mientras estaba detenido en Vitebsk sufrió un trato degradante e inhumano, pero sin aportar prueba alguna que lo corrobore. Al mismo tiempo, el mensaje facsímil que según el autor confirma su detención en 1999 y 2000, sometido en anexo a la carta del autor de 19 de enero de 2007, está fechado el 12 de abril de 2000 pero no fue presentado nunca a las autoridades suizas competentes en materia de asilo. Los elementos indicados indujeron al Estado parte a concluir que las alegaciones del autor no son dignas de crédito en lo que respecta a su detención y malos tratos en Belarús.

4.8. El Estado parte señala además que, en su solicitud de asilo, el autor de la queja alegó que había sido detenido por la policía en Ucrania cuando actuaba como observador electoral y que permaneció en detención y sufrió malos tratos en ese país entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2002. El Estado parte señala que, aunque en el procedimiento de asilo el autor había recalcado la gravedad de los malos tratos sufridos en Ucrania, acepta la veracidad de sus alegaciones. Los malos tratos se le infligieron presuntamente porque rehusó firmar el auto de detención. Así, según el Estado parte, la acción de la policía constituye un abuso (de poder), pero las razones "reales" para la detención del autor no tendrían como resultado un riesgo de persecución a su regreso, sin hablar de actos de tortura. Según el Estado parte, estos abusos de la policía constituyen actos aislados y no revelan una persecución policial sistemática del autor a causa de sus actividades políticas.

4.9. En cuanto a la actividad política del autor de la queja en Belarús, el Estado parte señala que, en su solicitud de asilo, el autor declaró que había desplegado actividades políticas en ese país y que sus actos le valieron multas. Después de llegar a Ucrania continuó sus actividades en Belarús. Tanto la CRA como la ODR examinaron debidamente estas alegaciones.

4.10. El Estado parte observa que, en su comunicación de 25 de enero de 2007, el autor de la queja agregó que su empresa estaba también envuelta en las actividades políticas. Esta empresa se había utilizado presuntamente para encargar e imprimir material de propaganda. Sin embargo, en su apelación a la Oficina Federal para los Refugiados el autor de la queja dijo que no había tenido intención de emplear a la empresa para financiar el material impreso mencionado. El Estado parte señala que esas actividades habrían desencadenado sin duda una reacción inmediata en las autoridades de Belarús, como la revocación de la autorización de imprenta o la responsabilización criminal del autor y su detención. Sin embargo, el autor admite al mismo tiempo que la empresa, que cerró a fines de 2000, seguía existiendo después de su traslado a Ucrania y afirma que sólo se enteró más tarde de que se había incoado un procedimiento en su contra y se le buscaba a este respecto. Además, el Estado parte observa que el autor se inscribió

en el registro de la Embajada de Belarús en Ucrania en 2000 y que esta Embajada le expidió un pasaporte en 2002, con validez hasta 2006. En esas circunstancias, el Estado parte llega a la conclusión de que no es probable que el autor hubiese desplegado en realidad actividades políticas de oposición en su país de origen.

4.11. El Estado recuerda seguidamente que el autor había pretendido que en mayo de 2000 él y su cónyuge ingresaron como miembros en el RUKH. Al mismo tiempo presentó copia de un certificado expedido en diciembre de 2002 y según el cual su ingreso en ese partido sólo había tenido lugar en 2002. El autor afirmó que a fines de marzo de 2002 había recibido una carta del actual Presidente de Ucrania, lo que le incitó a desplegar actividades políticas en ese país y a participar entre otras cosas como observador en las elecciones de marzo de 2002. Según el Estado parte, habida cuenta de lo que antecede, es dudoso que el autor desplegara actividades políticas en Ucrania.

4.12. En cuanto a la credibilidad general del autor, el Estado parte recuerda que, respecto a la situación en Belarús, el autor ha invocado ante el Comité numerosas razones que no invocó ante las autoridades suizas competentes en materia de asilo ni en su presentación inicial al Comité. El único elemento probatorio de su presunta detención es la confirmación que según dice ha recibido recientemente por fax. Dada la duración de la detención mencionada, el Estado parte expresa su sorpresa ante el hecho de que el autor no haya presentado ninguna otra prueba relativa a esa detención y a su contexto y en particular al trato presuntamente degradante e inhumano a que fue sometido durante la detención.

4.13. El Estado parte observa además que hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor. En primer lugar, el autor había afirmado que las autoridades de Belarús le incitaron a marcharse del país en 1998. Sin embargo, después de su traslado a Ucrania continuó sus actividades y regresó periódicamente a Belarús. Su repetido regreso durante más de dos años revela, según el Estado parte, que el autor no corría un riesgo de persecución en Belarús, contrariamente a sus alegaciones.

4.14. El Estado parte señala también que el autor presentó a la CRA una carta fechada el 8 de noviembre de 2001 procedente del Departamento de Policía de Vitebsk según la cual no se le buscaba en Belarús.

4.15. El Estado parte recuerda que el autor de la queja pretendió que los servicios de seguridad de Ucrania le perseguían porque se negó a comunicar los resultados de su investigación sobre el presunto asesinato del alcalde de Kmelnitsky. Añade que el autor no ha explicado a las autoridades suizas competentes en materia de asilo ni al Comité en su comunicación por qué ni de qué manera pudo proceder a una investigación científica sobre las causas y los resultados y consecuencias del accidente. El Estado parte expresa su sorpresa ante el hecho de que, dado el tiempo transcurrido, el autor nunca antes justificó estas alegaciones especificando los motivos de la investigación, indicando los nombres y títulos de los especialistas consultados ni presentando los resultados de la investigación. El Estado parte llega a la conclusión de que las alegaciones del autor sobre su persecución por las fuerzas de seguridad de Ucrania no son dignas de crédito. Por último, el Estado parte indica que el RUKH es un partido de orientación nacionalista. En ningún momento ha explicado el autor de la queja por qué se hizo miembro de ese partido y desplegó actividades en su favor.

4.16. El Estado parte llega a la conclusión de que no hay razones fundadas para pensar que el autor correría el riesgo de ser torturado, concreta y personalmente, si regresa a Belarús o a Ucrania. Además, como es nacional belaruso, no corre el riesgo de que se le expulse a Ucrania.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. Por carta de 28 de septiembre de 2007, el autor de la queja reitera sus alegaciones precedentes. Recuerda que había solicitado renunciar a su nacionalidad belarusa a las Embajadas de Belarús en Suiza y en Ucrania. Estas solicitudes le crean un peligro adicional personal y previsible en caso de regreso a Belarús.

5.2. Explica además que su primera entrevista en Suiza a efectos del asilo fue muy sucinta. En la segunda entrevista quiso dar explicaciones más amplias, pero se sintió incapaz de describir las circunstancias de su detención en Belarús, porque la presencia de mujeres jóvenes le causaba vergüenza y porque temía que otros solicitantes de asilo tuviesen conocimiento de los hechos. En este contexto, da detalles sobre su presunta agresión en Belarús: tras un interrogatorio, al que fue sometido en fecha no precisada, volvió muy cansado a su celda, donde sólo había tres de los otros reclusos. Se quedó dormido, y se despertó porque le estaban dando patadas; recibió patadas en la cabeza y perdió el conocimiento. Cuando se despertó, uno de los reclusos lo estaba "humillando". Ante sus protestas, recibió más patadas y perdió nuevamente el conocimiento. Cuando volvió en sí estaba tendido en el suelo, con sangre en la cara y dolores en el tracto anal. Supuso que "había ocurrido lo peor".

5.3. El autor afirma que había explicado a las autoridades suizas que fue detenido y presentado a la policía varias veces en Belarús. Después de unas cuantas horas o unos cuantos días fue presentado a un juez, que le impuso multas.

5.4. El autor de la queja impugna la manera en que el Estado parte evalúa las pruebas existentes en apoyo de sus alegaciones y reitera que, en caso de devolución forzosa a Belarús o a Ucrania, se violarían sus derechos protegidos en el artículo 3 de la Convención.

Observaciones ulteriores del Estado parte y comentarios del autor al respecto

6.1. El 8 de noviembre de 2007, el Estado parte presentó nuevas observaciones y reiteró sus conclusiones anteriores. Admite que el autor había presentado efectivamente la solicitud de renuncia a la nacionalidad pero, según la respuesta de las embajadas de Belarús en Suiza y Ucrania, no se puede al parecer renunciar a la nacionalidad belarusa si no se obtiene otra (o si no existen garantías suficientes de que se obtendrá otra nacionalidad).

6.2. El Estado parte reitera que, después de marcharse a Ucrania, el autor de la queja volvió periódicamente a Belarús y no fue objeto de ninguna persecución. Ha presentado además un certificado emitido por la policía de Vitebsk en 2001, según el cual no existe una orden de búsqueda a nombre suyo en Belarús. Además, la Embajada de Belarús en Suiza le expidió un pasaporte nuevo.

6.3. El Estado parte observa que todas las personas que participan en el procedimiento de asilo en Suiza están vinculadas por el secreto profesional, que garantiza la protección efectiva de la vida privada de los solicitantes de asilo. Al mismo tiempo, es responsabilidad de éstos presentar

todos los elementos que puedan fundamentar su petición. El Estado parte acepta que el sentido de la decencia pueda haber impedido al autor explicar al comienzo del procedimiento de asilo la circunstancias de la agresión de que había sido víctima, pero ello no explica por qué nunca señaló a las autoridades suizas competentes en materia de asilo que había sido detenido en Belarús en 1999 y 2000, aunque se le formularon preguntas concretas al respecto.

7.1. El autor presentó comentarios adicionales el 16 de noviembre de 2007. En primer lugar señala que las observaciones adicionales del Estado parte repiten de hecho sus observaciones iniciales (julio de 2007).

7.2. El autor admite que, según la legislación belarusa, para que se acceda a la solicitud de renunciar a la nacionalidad belarusa es necesaria la existencia de otra nacionalidad o de garantías de que esa nacionalidad se concederá. Sin embargo, según el autor esta exigencia no se aplica en su caso porque, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, tiene derecho a determinar independientemente su vida personal.

7.3. Según el autor, el Estado parte parece admitir que fue maltratado y humillado en Belarús pero al mismo tiempo rehúsa creer que estuvo detenido allí, pese a las copias de los documentos oficiales que lo confirman. Añade que pidió un certificado al servicio médico del centro donde estuvo detenido y donde recibió tratamiento a comienzos de enero de 2000. El 4 de diciembre de 2007, el autor presentó copia del certificado emitido por el centro de detención N° 2 en Vitebsk, fechado el 4 de diciembre de 2007, documento en que el centro de detención comunica al autor que no puede proporcionarle su historial médico, porque los historiales médicos de los detenidos son destruidos al cabo de cinco años. El autor reitera una vez más sus alegaciones sobre las malas condiciones de detención en el centro y afirma que esta descripción debe bastar para demostrar que estuvo verdaderamente detenido.

7.4. El autor insiste en que no abordó la cuestión de la agresión con las autoridades encargadas del asilo, no sólo por un sentimiento de vergüenza, sino también porque temía que otros solicitantes de asilo tuviesen conocimiento de dicha agresión y le desatendiesen y humillasen o se burlasen de él.

7.5. En cuanto a la observación del Estado parte de que en su entrevista inicial omitió mencionar que había estado detenido en Belarús, el autor dice que había explicado en la entrevista que había sido detenido breves períodos y presentado a la policía. Considera que su detención en Belarús durante 80 días constituía un breve período y además había permanecido en un centro de detención y no en la cárcel.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa además que se han agotado los recursos internos y que el Estado parte no impugna la admisibilidad de la

comunicación. Por consiguiente, el Comité considera que la queja es admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen en cuanto al fondo

9.1. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Belarús constituiría un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

9.2. Para determinar si existen razones fundadas que inciten a pensar que el autor estaría en peligro de ser torturado si fuera devuelto a Belarús, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de este análisis es determinar si el propio interesado correría peligro de ser sometido a tortura en el país al que se le devolviera. El Comité reitera que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser torturada al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. A la inversa, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que alguien pueda correr peligro de ser torturado en su situación particular.

9.3. El Comité recuerda en su observación general sobre la aplicación del artículo 3 que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"^c.

9.4. En el presente caso, el autor de la queja pretende que fue blanco de las autoridades belarusas después de 1998 a causa de sus actividades políticas. Se le expidió un pasaporte y se le pidió que se fuese del país. Alega que, durante su detención en 1999 y 2000, fue agredido sexualmente por sus codetenidos a petición de la policía. El Comité toma nota de la objeción del Estado parte de que el autor de la queja no mencionó nunca la detención ni la presunta agresión ante las autoridades suizas encargadas del asilo y que sólo habla de ellas en la presente comunicación al Comité y ni siquiera en su presentación inicial. El Comité observa que el autor de la queja no ha presentado prueba alguna de la presunta agresión; en particular, no aporta un certificado médico al respecto.

9.5. El único elemento que corrobora esas alegaciones es el certificado emitido por el centro de detención, en el que sin embargo sólo se confirma que el autor estuvo detenido en dicho centro del 18 de noviembre de 1999 al 8 de febrero de 2000. El Comité observa además que el autor ha presentado un certificado de la policía de Vitebsk según el cual no se le busca en Belarús. En cuanto a la cuestión de la carga de la prueba, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual incumbe normalmente al autor de la queja presentar un caso defendible y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha^d.

9.6. Sobre la base de toda la información sometida, el Comité opina que el autor no ha aportado pruebas suficientes para que sea posible considerar que corre un riesgo previsible, real y personal de tortura si se le expulsa a su país de origen.

9.7. En cuanto a las alegaciones del autor de la queja de que estaría expuesto a la tortura si se le deporta a Ucrania, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte de que, como el autor de la queja es ciudadano belaruso, no se le puede expulsar a Ucrania: solamente se le puede expulsar a Belarús. Dada las circunstancias, el Comité considera que no es necesario examinar esta parte de la comunicación.

10. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye por consiguiente que la devolución del autor a Belarús no constituiría una infracción por el Estado parte de las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

Notas

^a En su presentación inicial, el autor de la queja sólo dijo que había recibido amenazas de agresión sexual mientras se hallaba detenido.

^b En cuanto a la afirmación del autor de que corre el riesgo de expulsión a Ucrania, el Estado parte observa que el autor ha vivido en Ucrania donde tiene parientes y que su pareja tiene la nacionalidad ucrania. Como el autor sólo es ciudadano de Belarús, sólo se le puede eventualmente expulsar a ese país. La CRA ha llegado pues correctamente a la conclusión de que las alegaciones del autor sobre la persecución de que había sido objeto en Ucrania no son pertinentes. El Estado parte afirma que, ello no obstante, demostrará que el autor de la queja no corre el riesgo de ser perseguido en Ucrania.

^c *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44), anexo IX, párr. 6.*

^d Véanse las comunicaciones N° 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; N° 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004, párr. 13.5; y N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3.

B. Decisiones sobre la admisibilidad

Comunicación N° 264/2005

Presentada por: A. B. A. O. (representado por abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Francia

Fecha de la queja: 24 de enero de 2005 (carta inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 264/2005, presentada en nombre de A. B. A. O. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja, A. B. A. O., de nacionalidad tunecina y nacido el 4 de abril de 1957, estaba detenido en el momento de la presentación de la queja en un centro de detención en París en espera de su expulsión. Afirma que su repatriación forzada a Túnez constituiría una violación por Francia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El autor está representado por un abogado, por el Centre d'information et de documentation sur la torture CIDT-Tunisie y por el Collectif de la Communauté Tunisienne en Europe, que son organizaciones no gubernamentales^a.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité señaló la queja a la atención del Estado parte mediante nota verbal de fecha 25 de enero de 2005 en la que pedía al Gobierno que aportara información y formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de las denuncias. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, el Comité también solicitó del Estado parte que no expulsara al autor a Túnez mientras se estuviera examinando su caso. El Comité reiteró esta solicitud en nota verbal de fecha 19 de enero de 2007.

1.3. En sus observaciones de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó al Comité de que el 4 de febrero de 2005 la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA) había decidido conceder protección subsidiaria al autor. El 15 de abril de 2005, el Comité, actuando en virtud del párrafo 3 del artículo 109 de su reglamento, decidió examinar la cuestión de la admisibilidad separadamente de la del fondo de la queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 26 de junio de 2003 el Prefecto de policía dictó contra el autor una orden de traslado a la frontera para su posterior expulsión a Túnez. El Tribunal Administrativo de París revocó esa orden mediante decisión de 28 de junio de 2003 debido a que fijaba Túnez como país de destino.

2.2. El 17 de enero de 2005 el autor fue detenido durante un control rutinario y puesto en retención administrativa a la espera de su expulsión a Túnez. El autor aduce que a la época de su detención estaba negociando con la OFPRA su situación.

2.3. El 19 de enero de 2005 el Prefecto de policía dictó contra el autor una nueva orden de traslado a la frontera. El 22 de enero de 2005 el Tribunal Administrativo de París desestimó el recurso interpuesto contra esa orden.

La queja

3.1. El autor aduce que su expulsión a Túnez constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Sostiene que es un reconocido opositor al gobierno de su país de origen, que le persigue desde hace muchos años. Además, dice que, bajo amenazas de violencia, su esposa fue obligada a divorciarse.

3.2. El autor remite a la decisión de 28 de junio de 2003 en que el Tribunal Administrativo de París observa que el autor es objeto de presiones y amenazas por las autoridades tunecinas. Según esa decisión, el Prefecto de policía hizo caso omiso de las disposiciones del artículo 27 de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, que establece que "un extranjero no puede ser expulsado a un país si demuestra que su vida o su libertad corren peligro o que estará expuesto a tratos contrarios al artículo 3 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales...". De conformidad con esa disposición, el Tribunal anuló la orden dictada por el Prefecto de policía debido a que fijaba Túnez como país de destino de la expulsión.

3.3. El autor señala también que durante el debate público ante el Comité contra la Tortura sobre el segundo informe periódico de Túnez, el Comité señaló que Túnez era un país con "una cultura de tortura".

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1. En sus observaciones de 25 de marzo de 2005 el Estado parte impugna la admisibilidad de la queja. Respecto de los hechos, afirma que el autor ha entrado irregularmente en Francia en varias ocasiones desde 1986, con identidades diferentes. El 19 de marzo de 1996, tras su tercera entrada irregular, solicitó de la OFPRA que se le concediera el estatuto de refugiado, solicitud a la que no se dio lugar el 3 de diciembre de 1999. El 19 de febrero de 2001 la Comisión de Apelaciones de los Refugiados confirmó esa decisión.

4.2. El Estado parte afirma que el autor fue detenido el 24 de abril de 1996 en el marco de una operación de desmantelamiento de una red de tráfico de documentos falsos y que durante la investigación se determinó que el autor traficaba con documentos falsos y mantenía relaciones estrechas con el movimiento islamista radical. El 28 de enero de 1997 el autor fue condenado a

dos años de prisión, uno de ellos con remisión condicional de la pena, y a tres años de prohibición de entrada en el territorio francés. Estuvo en prisión desde el 26 de abril de 1996 hasta el 8 de febrero de 1997.

4.3. El autor fue nuevamente detenido el 24 de junio de 2003 en ejecución de un exhorto expedido por la Sala de lo Penal (Tribunal de Grande Instance) de París por asociación delictiva en relación con actividades terroristas. El 17 de enero de 2005 el autor fue detenido otra vez durante un control y el 19 de enero de 2005 se dictó contra él una nueva orden de traslado a la frontera. El 24 de enero de 2005, mientras estaba en retención administrativa, decidió presentar una queja ante el Comité contra la Tortura.

4.4. Por lo que se refiere a la situación actual del autor en Francia, el Estado parte señala que el 25 de enero de 2005 el autor presentó en la OFPRA una solicitud de reconsideración de su solicitud de asilo.

4.5. El Estado parte señala que la OFPRA, en su decisión de 4 de febrero de 2005, consideró que la situación del autor no quedaba comprendida en el campo de aplicación de la Convención de 1951. La OFPRA llegó a la conclusión de que el activismo del autor no respondía a consideraciones políticas sino más bien al interés de crear las condiciones necesarias para poder acogerse a una medida de protección e interponer obstáculos a su expulsión.

4.6. No obstante, y teniendo en cuenta la situación de hecho creada por el autor y su activismo, cualquiera que fuera su motivación, la OFPRA concedió al autor en esa misma decisión la protección subsidiaria por un periodo de un año renovable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.II.2 de la Ley N° 52-893, de 25 de julio de 1952, sobre el derecho de asilo, enmendada por la Ley de 11 de diciembre de 2003.

4.7. El 11 de febrero de 2005 se desestimó la solicitud del autor para obtener el permiso de residencia aduciendo que su presencia en Francia constituía una amenaza para el orden público. Ese mismo día se anuló la orden de traslado a la frontera de 19 de enero para tener en cuenta las nuevas circunstancias. Al mismo tiempo, el Prefecto de policía dictó una nueva orden de traslado a la frontera. Simultáneamente, el Prefecto de policía dictó una orden de arresto domiciliario ante la imposibilidad de ejecutar la medida de expulsión a Túnez habida cuenta de la decisión de la OFPRA de conceder protección subsidiaria al autor.

4.8. Ese mismo día, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo de París contra la orden de traslado a la frontera. En su fallo de 4 de marzo de 2005 el Tribunal Administrativo desestimó las conclusiones presentadas por el autor para que se revocase la decisión que fijaba el país de destino y basadas en el riesgo a que se exponía en caso de regreso a su país de origen. El Estado parte afirma que el tribunal tuvo en cuenta que el autor no podía ser trasladado a Túnez debido a la protección subsidiaria que se le había concedido y a la orden de arresto domiciliario dictada en su contra el 11 de febrero de 2005.

4.9. El Estado parte subraya que la orden de expulsión dictada por la gravedad que el comportamiento del autor implicaba para el orden público, aunque estuviera pendiente, carecía en la actualidad de efecto jurídico. Según el Estado parte, la protección subsidiaria y la orden de arresto domiciliario protegían al autor de la ejecución de una orden de expulsión a Túnez.

4.10. El Estado parte señala que, en caso de que la OFPRA decidiera dejar sin efecto la protección subsidiaria, el autor tendría la posibilidad de recurrir esa decisión ante la Comisión de Apelaciones de los Refugiados. Asimismo, si mediante decisión administrativa se revocara la orden de arresto domiciliario, el autor podría recurrir esa decisión ante un tribunal administrativo.

4.11. El Estado parte remite a dos decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (42216/98 de 14 de noviembre de 2000 y 65730/01 de 18 de enero de 2005) en las que el Tribunal estimó que, como consecuencia de la aplicación de una medida de arresto domiciliario, el autor no corría en ese momento riesgo directo de expulsión. El Tribunal consideró que las demandas correspondientes eran inadmisibles. El Estado parte cita otros dos casos similares resueltos por el Tribunal Europeo (30930/96 de 7 de septiembre de 1998 y 53470/99 de 10 de abril de 2003) y llega a la conclusión de que los mismos principios pueden aplicarse *mutatis mutandis* a la presente queja.

4.12. El Estado parte concluye que el autor está protegido de manera efectiva y duradera contra el riesgo de trato contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención que pudiera resultar de la ejecución de una medida de expulsión y que, por lo tanto, no puede hacer valer la condición de *víctima* en el sentido de lo dispuesto en artículo 22 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 10 de mayo 2006 el abogado del autor reconoció que su cliente ya no corría riesgo de ser deportado a Túnez, dado que estaba amparado por la protección subsidiaria, concedida el 4 de febrero de 2005 por un plazo de un año y renovable mientras la OFPRA no decidiera dejarla sin efecto.

5.2. El 7 de agosto de 2006 el autor informó al Comité de que deseaba mantener su queja. El 6 de octubre de 2006 el autor hizo algunas precisiones sobre la versión de los hechos presentada por el Estado parte. Subraya que en ninguna parte de la sentencia de 28 de enero de 1997 se dice que hubiera mantenido "relaciones estrechas con el movimiento islamista radical", que esas acusaciones son infundadas y que las acusaciones de que pertenece a una "asociación delictiva en relación con actividades terroristas" no han sido confirmadas por el Tribunal.

5.3. El autor afirma que la decisión de no concederle el permiso de residencia adoptada el 11 de febrero de 2005 se basó en que su presencia en Francia constituía una amenaza para el orden público, a pesar de que la OFPRA, en su decisión de 4 de febrero de 2005, había señalado que "sus relaciones con el movimiento islamista radical no respondían a consideraciones políticas sino al interés de crear las condiciones necesarias para poder acogerse a una medida de protección". Esos elementos demuestran que el Estado parte reconoce implícitamente que la amenaza que el autor representa para el orden público no es real y que, por consiguiente, no debería haber rechazado su regularización administrativa.

5.4. Por lo que respecta a la admisibilidad de la queja, el autor sostiene que la protección concedida por Francia es falsa y que, contrariamente a las conclusiones del Estado parte, existe un riesgo real de ser expulsado a Túnez. Afirma que la decisión de revocar la orden de arresto domiciliario es meramente formal y puede adoptarse en cualquier momento y que el recurso ante

el Tribunal Administrativo contra esa decisión no tiene efecto suspensivo. Además, aun cuando disponga de la posibilidad de interponer un recurso ante la Comisión de Apelaciones de los Refugiados contra una posible decisión de la OFPRA de suspender la protección subsidiaria, ese recurso tampoco tiene efecto suspensivo.

5.5. El 9 de enero de 2007 el autor añadió que estaba obligado a presentarse periódicamente en la prefectura de Saint Denis. Esa obligación demostraba que las autoridades francesas estaban dispuestas a expulsarlo tan pronto como finalizara el período de validez de la protección subsidiaria, a saber, el 4 de febrero de 2007.

Observaciones complementarias del Estado parte

6.1. El 23 de marzo de 2007 el Estado parte informó al Comité de que la protección subsidiaria concedida al autor había sido instituida por el legislador en diciembre de 2003 y se aplicaba desde el 1º de enero de 2004. La protección está prevista en las disposiciones del artículo L.721-1 del Código de entrada y residencia de extranjeros y del derecho de asilo, que pueden considerarse una transposición anticipada de la directiva 2004/83/CE del Consejo de Europa, de 29 de abril de 2004, relativa al estatuto de los refugiados y a la protección subsidiaria.

6.2. El Estado parte recuerda que esa protección fue concedida por la OFPRA, que, bajo el control de la Comisión de Apelaciones de los Refugiados, puede revocarla mediante decisión formal atendiendo a elementos que permitan considerar que los riesgos que la justificaban han dejado de existir. Esa protección da lugar, con la única reserva de consideraciones relativas al orden público, a la concesión de pleno derecho de un permiso de residencia temporal de un año. El permiso es renovable mientras esté en vigor la protección de la OFPRA.

6.3. Por consiguiente, la concesión de la protección subsidiaria no es asimilable a la adopción de una medida provisional de protección en virtud del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura. Por el contrario, según el Estado parte se trata de una medida adoptada tras examinar los fundamentos de la petición del autor.

6.4. El Estado parte subraya que en el presente caso no hay elementos que le permitan estimar que las consideraciones por las cuales se concedió al autor la protección subsidiaria hayan dejado de existir. Por ello, el Estado parte reitera que el autor no puede hacer valer la condición de víctima ya que no corre riesgo alguno de expulsión del territorio francés.

Observaciones complementarias del autor

7.1. El 2 de mayo de 2007 el autor reiteró que la revocación de la protección subsidiaria era un mero formalismo. Sostiene que la concesión de esa protección no ha resuelto la cuestión de su residencia en Francia, puesto que las autoridades francesas se han negado a expedirle un permiso de residencia por la presunta amenaza que su presencia constituye para el orden público. Dice que no tiene derecho a trabajar ni a beneficiarse de las prestaciones sociales y que ese vacío jurídico equivale en sí mismo a un trato inhumano.

7.2. El autor ha presentado en su apoyo cartas de organizaciones no gubernamentales de fechas 1º de julio de 1999 y 25 de enero de 2005, una carta de 8 de enero de 2007 de la asistenta social de los Hospitales de París, un certificado de impago de la caja de subsidios familiares

de 23 de febrero de 2007 y otros documentos sobre su situación social. El autor presenta también una copia de sus antecedentes penales.

Deliberaciones del Comité

8.1. Antes de examinar una queja presentada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si la comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2. El Comité observa que el Estado parte afirma que el autor se beneficia de la protección subsidiaria y que no hay en la actualidad elemento alguno que le permita considerar que los riesgos que se tuvieron en cuenta para concederle esa protección se hayan extinguido. Observa también que en la información presentada por el autor éste se limita a examinar la posibilidad de una expulsión y su situación actual en Francia, pero no cuestiona que se beneficie de la mencionada protección y que no se ha iniciado procedimiento judicial alguno en su contra.

8.3. Habida cuenta de que la decisión de la OFPRA concede al autor la protección subsidiaria, que el Prefecto de policía dictó el 11 de febrero de 2005 una orden de arresto domiciliario y que por esos motivos la orden de traslado a la frontera de esa misma fecha no se puede ejecutar, el Comité constata que el autor no está expuesto a un riesgo inmediato de expulsión ni corre riesgo inminente, directo y real de ser sometido a tortura.

8.4. El Comité estima por lo tanto que el autor no está expuesto a un riesgo inmediato de expulsión y, por consiguiente, declara que la comunicación es inadmisibile a tenor del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, por ser incompatible con las disposiciones de la Convención^b.

9. En consecuencia, el Comité decide que:

a) La comunicación es inadmisibile;

b) La presente decisión se podrá reconsiderar en aplicación del artículo 109 del reglamento del Comité si éste recibe del autor de la queja o en su nombre una petición que contenga información de la que pueda deducirse que los motivos de inadmisibilidat han dejado de ser válidos;

c) La presente decisión sea comunicada al Estado parte, al autor de la queja y a su abogado.

Notas

^a La queja inicial fue presentada por el Centre d'information et de documentation sur la torture CIDT-Tunisie. Posteriormente, el autor informó al Comité de que también estaba representado por el Collectif de la Communauté Tunisienne en Europe.

^b Véase CAT/C/22/D/62/1996, *E. H. c. Hungría*, decisión de 11 de junio de 1999, párr. 6.2.

Comunicación N° 304/2006

Presentada por: L. Z. B., en su nombre y en el de su hija J. F. Z. (representadas por un abogado)

Presuntas víctimas: Las autoras

Estado parte: Canadá

Fecha de la queja: 6 de octubre de 2006

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 304/2006, presentada en nombre de L. Z. B. y de su hija J. F. Z. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado las autoras de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención.

1.1. Las autoras de la queja, L. Z. B. (la autora) y su hija J. (la hija), son nacionales mexicanas nacidas en 1961 y 1992, respectivamente. Su solicitud de asilo político al Canadá fue rechazada en 2006. Según las autoras, su regreso forzado a México las expondría a un riesgo de tortura o de muerte. Están representadas por un abogado.

1.2. El 10 de octubre de 2006, el Comité, actuando de conformidad con el artículo 108 de su reglamento por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, se negó a acceder a la petición de las autoras de que se pidiera al Estado parte que suspendiera su expulsión.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1. El 11 de septiembre de 2002, presuntos miembros de la policía torturaron y dieron muerte al compañero de la autora en Chilpancingo (México) cuando desempeñaba su trabajo de camionero. La autora no sabe con certeza cuáles fueron las razones del asesinato, aunque, según ella, su pareja tuvo acceso a información comprometedor sobre su empleador, B., miembro de un clan poderoso y candidato en las elecciones locales.

2.2. Según la autora, los asesinos creían que ella tenía en su poder un sobre con información comprometedor. La autora recibió amenazas de muerte anónimas y, por ello, se mudó a México D.F. con su hija. El 12 de agosto de 2003, la autora fue abordada por tres individuos que pretendían ser agentes del Gobierno. Los individuos la insultaron, le exigieron que les entregara el sobre y amenazaron con matar a su hija. La autora decidió abandonar el país y el 26 de

noviembre de 2003 llegó con su hija al Canadá, donde ambas solicitaron asilo el 22 de diciembre de 2003.

2.3. El 26 de octubre de 2004, la Sección de Protección a los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados rechazó su solicitud. Según la autora, esa decisión fue errónea e injusta ya que la Sección hizo un análisis selectivo de las pruebas. Las autoras presentaron una solicitud de admisión a trámite ante el Tribunal Federal de un recurso de revisión contra la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados, solicitud que fue desestimada el 10 de mayo de 2005. El 15 de junio de 2006, las autoras formularon una petición de evaluación previa del riesgo de retorno (EPRR), que fue rechazada el 14 de agosto de 2006. Mientras tanto, el 2 de febrero de 2006 las autoras pidieron al Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá que volviera a examinar su situación por razones humanitarias, a la vez que solicitaron que se suspendiera su expulsión. Después que la solicitud de suspensión fuera desestimada el 5 de octubre de 2006, las autoras fueron informadas de que serían devueltas a México. El 6 de diciembre de 2006, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá rechazó su solicitud de examen por razones humanitarias.

2.4. Las autoras se consideran víctimas de varios errores cometidos por comisarios (jueces), agentes de inmigración e incluso sus abogados, quienes no examinaron correctamente su expediente. En particular, el tribunal (es decir, la Sección de Protección a los Refugiados) observó que había divergencias en cuanto al lugar donde falleció su pareja, aunque, según la autora, ello obedeció a un error de traducción^a. Según la autora, se trataba de un error importante ya que el original del acta de defunción indicaba que el fallecimiento se había producido en Chilpancingo. El traductor había mencionado Chimalhuacán, pero como lugar de destino del cadáver. Pese a esta circunstancia, la juez llegó a la conclusión de que el lugar mencionado por la autora era incorrecto. Según la autora, ello pone de manifiesto que esa prueba fue examinada de forma manifiestamente arbitraria. A su juicio, la Sección de Protección a los Refugiados debió verificar no solamente la autenticidad del documento, sino también la traducción.

2.5. La juez también dudó de la edad real del compañero de la autora y no aceptó su explicación de que la policía mexicana no había consignado debidamente los datos de su tarjeta de elector. Por otra parte, la juez indicó que, según la autora, B. era candidato al puesto de Gobernador del Estado de México. Ahora bien, la autora siempre había afirmado que B. era candidato a Gobernador de Netzhuacoyotl^b. Así pues, la Sección de Protección a los Refugiados nuevamente había hecho una apreciación arbitraria de las pruebas.

2.6. Las autoras presentaron ante el Tribunal Federal una copia de su solicitud del recurso de revisión del rechazo de su solicitud por la Sección de Protección a los Refugiados. Las autoras consideran que esa solicitud es muy breve, que no menciona el error de traducción y que quien entonces era su abogado y la juez no dedicaron el tiempo necesario a analizar su expediente.

2.7. Según las autoras, estos errores -la falta de análisis a fondo, los errores de traducción, etc.- fueron desastrosos para ellas y no se las podían imputar ya que fueron cometidos por terceros. Además, la familia B. es poderosa y tiene relaciones con políticos influyentes y corruptos en México. Así, la vida de las autoras correría peligro en ese país.

La denuncia

3. Las autoras afirman que su retorno forzado a México constituiría una violación por el Canadá de sus derechos con arreglo al artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte

4.1. El Estado parte presentó sus observaciones el 17 de abril de 2007. El Estado parte recuerda que el Comité siempre ha señalado que no le corresponde pronunciarse sobre la evaluación de los hechos y las pruebas a nivel nacional, salvo que dicha evaluación sea manifiestamente arbitraria o entrañe una denegación de justicia, o en caso de que la decisión haya sido adoptada con parcialidad, lo que no ha ocurrido en el caso planteado. El Estado parte observa que la comunicación se refiere a hechos estrictamente idénticos a los examinados por las autoridades del Canadá, las cuales llegaron a la conclusión de que las afirmaciones de las autoras no eran creíbles.

4.2. El Estado parte proporciona una descripción detallada del procedimiento de asilo en el Canadá. Las autoras llegaron al Canadá el 26 de noviembre de 2003 en calidad de visitantes. El 22 de diciembre de 2003, la autora informó al Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá de que deseaba presentar una solicitud de asilo en nombre de las dos. El 9 de enero de 2004, su solicitud fue transferida a la Sección de Protección a los Refugiados^c. La vista ante la Sección de Protección a los Refugiados se celebró el 26 de octubre de 2004, en presencia del abogado de las autoras. Su solicitud fue rechazada el 6 de enero de 2005. El tribunal llegó a la conclusión de que las autoras no eran refugiadas ni personas que habían de ser protegidas habida cuenta de la falta general de credibilidad de su solicitud y de que no habían demostrado claramente que existía un riesgo grave para su vida, un riesgo de tortura o de tratos crueles o una posibilidad razonable de persecución en México.

4.3. Según el tribunal, las respuestas de la autora eran "confusas" y había diferencias considerables entre los hechos expuestos en ciertos documentos presentados ante el tribunal y el testimonio de la autora. Las explicaciones proporcionadas no permitieron aclarar algunos elementos contradictorios.

4.4. El tribunal observó que, según la autora y los diarios, el fallecimiento de su pareja había tenido lugar en Chilpancingo (Estado de Guerrero), si bien la traducción del acta de defunción indicaba Chimalhuacán (Estado de México y lugar de residencia del compañero, según se afirma). En respuesta, la autora afirmó que había identificado el cadáver en Chilpancingo. Después de la vista, la autora envió al tribunal un documento relativo al traslado del cadáver, pero en él no se explicaba por qué el acta de defunción indicaba Chimalhuacán como lugar del fallecimiento.

4.5. Además, la autora había indicado en su formulario de información personal que residía en México D.F. desde enero de 2002, si bien según los diarios su compañero vivía en Chimalhuacán. Después de haberle sido expuesto este particular en la audiencia, la autora respondió que se había equivocado. El tribunal observó que ese tipo de rectificaciones y errores le restaba credibilidad a ella.

4.6. Según los artículos de prensa, la pareja de la autora había sido víctima de una banda de delincuentes que se hacían pasar por miembros de la policía judicial y le habían robado todo, a excepción de sus documentos de identidad^d. La autora explicó que era una trama para ocultar el papel desempeñado por la policía. El tribunal admitió la versión de los diarios y no la de la autora, habida cuenta de su falta general de credibilidad. El tribunal preguntó por qué los presuntos culpables habían esperado tres meses para reclamar un sobre tan importante y por qué, después que las autoras se mudaron en febrero de 2003, la hija seguía asistiendo a la misma escuela^e. "Tal imprudencia por parte de la madre no es", según el tribunal, "compatible con [el comportamiento] de una persona que teme realmente por la seguridad de su familia".

4.7. Al parecer, la autora había decidido huir ya en agosto de 2003, si bien no lo hizo hasta tres meses después. El tribunal consideró que era un lapso muy importante, sobre todo cuando mediaban amenazas de muerte contra una persona y su familia: presumiblemente, una persona en esa situación huiría en la primera ocasión que se le presentase.

4.8. Las autoras presentaron al Tribunal Federal una solicitud de admisión de un recurso de revisión contra la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados^f; la solicitud fue desestimada el 10 de mayo de 2005.

4.9. Las autoras presentaron una solicitud de EPRR el 15 de junio de 2006, invocando los mismos riesgos que habían expuesto ante la Sección de Protección a los Refugiados. Afirmaron que, aun cuando se hubiesen instalado en otra localidad de México, habrían sido encontradas. Agregaron que el hecho de haber presentado una solicitud de asilo en el Canadá las ponía en una situación aún más peligrosa en México.

4.10. El funcionario encargado de la EPRR consideró que la situación en México era similar a la que existía en el momento del rechazo de la solicitud por la Sección de Protección a los Refugiados^g. Después de haber examinado la solicitud de asilo, las otras pruebas y la información sobre la situación existente en México, el 14 de agosto de 2006 el funcionario estimó que no había motivos fundados para creer que las autoras correrían el riesgo de ser sometidas a tortura en México o que su vida estaría amenazada.

4.11. El funcionario encargado de la EPRR observó que el resto de la familia de las autoras seguía viviendo en México, pese a que era razonable imaginar que sus perseguidores tendrían interés en perjudicar a sus familiares habida cuenta del supuesto contenido de la carta comprometedora.

4.12. Ante el riesgo de un regreso forzado a México, las autoras presentaron una solicitud de aplazamiento de su expulsión el 3 de octubre de 2006, en espera de que el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá adoptara una decisión sobre su solicitud de un nuevo examen por razones humanitarias. El Organismo se negó a conceder el aplazamiento el 5 de octubre de 2006 y desestimó la solicitud de un nuevo examen por razones humanitarias el 6 de diciembre de 2006. El Estado parte explica que, habida cuenta de que las autoras habían invocado riesgos para su vida y su seguridad en México, su solicitud fue examinada por un funcionario encargado de la EPRR, es decir, un funcionario de inmigración formado para evaluar los riesgos del retorno.

4.13. El Estado parte observa que las autoras habían expuesto ante el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá los mismos riesgos que en sus solicitudes de asilo y de EPRR. La autora había agregado que, por ser madre soltera, se encontraría en una situación precaria en México, lo que le impediría presentar una solicitud de residencia permanente (en el Canadá). El Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá señaló que las autoras tienen parientes en México y que, en cuanto al interés superior del niño, la hija de la autora, que se encontraba en el Canadá desde hacía tres años, no mantenía con los habitantes del lugar vínculos tales que fueran a causar dificultades injustificadas o excesivas en caso de ser separada de esas personas. A falta de indicación en contrario, el bienestar del niño consiste en vivir con sus padres.

4.14. El Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá tuvo en cuenta cuidadosamente todos los riesgos expuestos por la autora y la situación en México. El Organismo examinó la traducción del acta de defunción presentada, en que se señalaba que el lugar del fallecimiento había sido Chilpancingo, lo que no coincidía con la traducción facilitada a la Sección de Protección a los Refugiados, si bien el Organismo consideró que no podía concederle una especial fuerza probatoria. El Organismo observó que, en cualquier caso, aunque tuviera en cuenta el acta, su contenido no demostraba que el asesinato fue cometido por la policía. El Organismo no pudo conceder una exoneración de esa exigencia por razones humanitarias.

4.15. Además, el Estado parte afirma, en relación con la jurisprudencia del Comité, según la cual éste ha reconocido la utilidad de las solicitudes de admisión de la revisión judicial acompañadas de una solicitud de aplazamiento, que las autoras no agotaron los recursos internos y efectivos. Las autoras podían haber pedido al Tribunal Federal que admitiera la solicitud de una revisión judicial de la decisión dictada en relación con su petición de EPRR y haber pedido, al mismo tiempo, el aplazamiento de la expulsión hasta que se adoptara una decisión al respecto. Las autoras también habrían podido formular una solicitud de admisión de la revisión, acompañada también de una solicitud de aplazamiento, por lo que se refiere a la decisión adoptada por el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá de no conceder un aplazamiento administrativo por razones humanitarias de la medida de expulsión mientras se examinaba la solicitud. Por último, las autoras habrían podido pedir por razones humanitarias que se admitiera la revisión judicial de la decisión del Organismo de denegar su solicitud. Dado que no se han agotado estos recursos, la comunicación es inadmisibles.

4.16. Según el Estado parte, la comunicación también es inadmisibles por estar manifiestamente desprovista de fundamento. Las autoras no han presentado pruebas que corroboren sus afirmaciones de que correrían el riesgo de ser sometidas a tortura en México. Todas las autoridades en el Canadá llegaron a la conclusión de que había una falta general de credibilidad de las autoras. En lo referente a la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados, el Estado parte recuerda que el Tribunal Federal no consideró necesario intervenir y no admitió la revisión judicial de esa decisión.

4.17. El Estado parte observa que, en el marco de la presente comunicación, las autoras afirman que son víctimas de errores cometidos por los abogados contratados por ellas. El Estado parte recuerda que el Comité ha señalado que "los errores que haya cometido un abogado cuyos servicios haya contratado la autora a título privado no pueden normalmente imputarse al Estado parte"^h. Según el Estado parte, la comunicación no contiene elementos que expliquen las incoherencias y contradicciones observadas por las autoridades del Canadá.

4.18. El Estado parte observa que, para examinar el caso de las autoras, las autoridades canadienses consultaron numerosos documentos sobre la situación general en México, incluidas las observaciones aprobadas al concluir el examen del último informe periódico de México. De ello resulta que la tortura sigue siendo un problema dentro del sistema penal mexicano.

4.19. A juicio del Estado parte, el hecho de que las autoras no hayan demostrado la existencia *prima facie* de razones fundadas para creer que correrían un riesgo personal, previsible y real de tortura hace que su solicitud resulte inadmisibles. Las autoras no han podido demostrar que en efecto las buscan funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades mexicanas, lo cual es una condición necesaria para dictaminar la existencia del riesgo de tortura.

4.20. Por consiguiente, el Estado parte considera que las autoras no han demostrado la existencia de una violación *prima facie* del artículo 3 de la Convención y que así la comunicación debe ser declarada inadmisibles. De manera subsidiaria, el Estado parte sostiene que la comunicación carece de fundamento.

Comentarios de las autoras

5.1. El 17 de junio de 2007, las autoras presentaron comentarios a las observaciones del Estado parte. Reiteran sus afirmaciones precedentes y agregan, en relación con la competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas, que en su caso los órganos canadienses apreciaron de manera manifiestamente arbitraria los elementos de prueba presentados, lo que dio lugar a una denegación de justicia.

5.2. En lo relativo a la observación del Estado parte sobre sus afirmaciones de haber sido víctimas de errores cometidos por los abogados (e intérpretes) cuyos servicios habían contratado, las autoras señalan que denuncian asimismo errores cometidos por las autoridades canadienses al adoptar las decisiones. En particular, la juez de la Sección de Protección a los Refugiados había decidido que el lugar de fallecimiento de la pareja de la autora, según los diarios y las declaraciones de ella, era diferente del que figuraba en el acta de defunción.

5.3. La autora afirma que efectivamente ha agotado todos los recursos efectivos disponibles. Pidió asilo junto con su hija y su solicitud fue rechazada. Pidió una revisión judicial de ese rechazo ante el Tribunal Federal; presentó una solicitud de EPRR y citó razones humanitarias. Presentó solicitudes de aplazamiento administrativo para suspender su expulsión. Todas esas solicitudes fueron rechazadas, razón por la que, según la autora, no hay más recursos disponibles.

5.4. Por lo que se refiere a la falta de fundamento de la comunicación y a la existencia de un riesgo personal de persecución, la autora indica que la prueba clave en su caso -el acta de defunción de su pareja- fue examinada de manera arbitraria e injusta. Esa prueba demuestra claramente que existe un riesgo personal y directo para ella y su hija en México.

5.5. Las autoras reiteran que esos errores, por una falta de análisis a fondo, tuvieron repercusiones negativas y han posibilitado su regreso a un lugar donde podrían sufrir torturas, desaparición e incluso la muerte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la queja es o no admisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2. A tenor del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha de cerciorarse de que los autores de la queja han agotado todos los recursos internos disponibles; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los recursos se haya prolongado injustificadamente o no sea probable que se ofrezca un remedio efectivo a la presunta víctima.

6.3. El Comité observa que el Estado parte impugna la admisibilidad de la queja porque no se han agotado los recursos internos. Las autoras han respondido que agotaron todos los recursos internos efectivos: presentaron una solicitud de asilo y, tras su rechazo, presentaron una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Federal, el cual la desestimó. Posteriormente presentaron una solicitud de EPRR y una solicitud de residencia por razones humanitarias, las cuales fueron igualmente rechazadas. Por último, pidieron un aplazamiento administrativo para impedir su expulsión.

6.4. En primer lugar, en lo que se refiere a la desestimación de la solicitud de las autoras de volver a examinar su situación por razones humanitarias, el Comité recuerdaⁱ que, en su 25º período de sesiones, en sus observaciones finales sobre el informe del Estado parte, consideró la cuestión de la solicitud de "exoneración ministerial por razones humanitarias". Manifestó a la sazón que estaba particularmente preocupado porque a los funcionarios encargados de examinar ese "recurso" parecía que les faltaba independencia, así como por el hecho de que una persona pudiera ser expulsada mientras se examinaba dicho recurso. Llegó a la conclusión de que esas consideraciones podían restar eficacia a la protección de los derechos amparados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. El Comité observó que, si bien el derecho a recibir asistencia humanitaria es un recurso previsto por la ley, lo confiere un ministro sobre la base de criterios puramente humanitarios y no sobre una base jurídica, y por eso constituye un favor. El Comité ha observado asimismo que, aun cuando se apruebe una revisión judicial, el Tribunal Federal remite el asunto a la instancia decisoria o a otra instancia competente, de manera que no es el propio tribunal el que efectúa un nuevo examen o dicta ningún fallo al respecto. La decisión depende más bien de la potestad discrecional de un ministro y, por lo tanto, del poder ejecutivo. El Comité agrega que, si el recurso fundamentado en razones humanitarias no figura entre los recursos que es necesario agotar para cumplir la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, entonces no se plantea la cuestión de una apelación contra una decisión de esa índole.

6.5. Además, el Comité recuerda su jurisprudencia^j en el sentido de que, con arreglo al principio de agotamiento de los recursos internos, el autor ha de interponer recursos directamente relacionados con el riesgo de ser sometido a tortura en el país al que sería enviado y no recursos que pudieran permitirle permanecer en el país en el que se encuentra.

6.6. En segundo lugar, el Comité señala que las autoras no han explicado las razones por las que no habían considerado necesario pedir al Tribunal Federal la admisión de su solicitud de revisión judicial del rechazo de la EPRR. El Comité recuerda que ya ha considerado que ese tipo de recurso no constituye una simple formalidad y que el Tribunal Federal podría, cuando proceda, examinar el fondo de un asunto^k. En el presente caso, las autoras en efecto no han impugnado la utilidad del recurso en cuestión ni han afirmado que el agotamiento de éste daría lugar a una demora injustificada. Además, el Comité observa que, aun cuando las autoras consideran que la versión correcta del acta de defunción de la pareja de la autora es un elemento de prueba "crucial" en su caso, no lo señalaron a la atención de las autoridades judiciales. En tales circunstancias, el Comité considera que no se cumplieron las condiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 y que la comunicación es, pues, inadmisibles.

6.7. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión se comunique a las autoras de la queja y al Estado parte.

Notas

^a Las autoras afirman que proporcionaron una nueva acta de defunción cuando presentaron su solicitud de EPRR.

^b A este respecto, el abogado de la autora señala que el nivel de enseñanza de ésta (cinco años de enseñanza primaria) no le permitía darse cuenta de que una localidad como Netzhuacoyotl no podría tener un gobernador. El abogado presentó un recorte del diario del 24 de diciembre de 2002, en el que se decía que B. había sido designado candidato en una elección local que debía tener lugar en marzo de 2003.

^c La Sección de Protección a los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados (un tribunal administrativo independiente) celebra vistas con el fin de determinar si una persona tiene la condición de protegida. Una persona protegida es ora un refugiado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ora una persona que ha de ser protegida.

^d Según esos artículos, la pareja de la autora había sufrido el robo del camión y de su carga.

^e Según el tribunal, la autora lo admitió en la vista.

^f El Estado parte observa que toda medida adoptada en el marco de la ley puede ser objeto de una revisión judicial por el Tribunal Federal, siempre que ésta sea admitida. La norma aplicable para admitir la revisión judicial en el contexto de la inmigración consiste en preguntarse si la causa es defendible y si hay alguna cuestión importante que resolver.

^g Según el Estado parte, el único elemento nuevo que había que tener en cuenta era una carta en la que la hermana de la autora afirmaba que alguien le había indicado que ciertas personas habían buscado a la autora en su antiguo domicilio. El funcionario señaló que la carta no iba firmada y era imposible averiguar la identidad de esas personas o su posible vínculo con la

policía. La fecha del hecho expuesto no se indicaba y la carta no se había presentado hasta junio de 2006, pese a que se buscaba a la autora desde 2002.

^h *R. S. A. N. c. el Canadá*, comunicación N° 284/2006 (de 21 de noviembre de 2006), párr. 6.4.

ⁱ Véase *Falcón Ríos c. el Canadá*, comunicación N° 133/1999, decisión de 23 de noviembre de 2004, párrs. 7.3 y 7.4.

^j Comunicación N° 160/2000, *Anup Roy c. Suecia*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2001, párr. 7.1.

^k *T. A. c. el Canadá*, comunicación N° 273/2005, decisión adoptada el 15 de mayo de 2006, párr. 6.3.

Comunicación N° 308/2006

Presentada por: K. A. (no representada por un abogado)

Presuntas víctimas: La autora, su esposo, R. A., y sus hijos, A. A. y V. A.

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 16 de octubre de 2006 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 308/2006, presentada al Comité contra la Tortura por K. A. en su nombre y en el de su esposo, R. A., y sus hijos, A. A. y V. A., con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores,

Aprueba la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. La autora de la queja es K. A., ciudadana azerbaiyana nacida en 1978. Presenta la queja en su nombre y en el de su esposo, R. A., ciudadano azerbaiyano nacido en 1978, y sus hijos, A. A. y V. A., nacidos en Suecia en 2004 y 2005, respectivamente. La autora y su familia estaban a la espera de ser deportados de Suecia a Azerbaiyán en el momento de la presentación de la queja. La autora no está representada por un abogado.

1.2. En la comunicación inicial de 16 de octubre de 2006 no quedó claro cuáles eran los hechos del caso ni si se habían agotado todos los recursos internos. Los días 17, 19 y 26 de octubre y el 22 de noviembre de 2006, se pidió a la autora que facilitara información detallada sobre los hechos del caso, la fundamentación de las alegaciones y la documentación justificativa. Concretamente, se pidió a la autora que proporcionara: 1) más detalles y explicaciones sobre lo ocurrido en Azerbaiyán en el pasado y sobre el riesgo que correrían ella y su esposo si fueran devueltos a ese país; 2) información que explique por qué su esposo fue maltratado durante su servicio militar; 3) las razones que le hacían pensar que R. A. sería maltratado si tuviera que ingresar en prisión; 4) copias de cualquier informe médico que demuestre los malos tratos sufridos por R. A. en el ejército, justificantes, etc.; 5) copias de todas las decisiones adoptadas por las autoridades suecas de inmigración y los documentos relativos a la fecha de deportación; y 6) una confirmación de si la autora y su familia estaban escondidos en el momento de la presentación de la queja.

1.3. La autora respondió los días 19 y 23 de octubre y el 17 de noviembre de 2006. Confirmó que su familia no estaba escondida y facilitó información parcial sobre algunas de las cuestiones mencionadas anteriormente. La información recibida de la autora se incorpora a los

antecedentes de hecho. No obstante, muchas de las cuestiones que se reproducen en el párrafo 1.2 quedaron sin respuesta. Entre otras cosas, la autora no aportó ninguna prueba documental que demostrase que R. A. había sufrido malos tratos en el ejército azerbaiyano.

1.4. No se comunicó la fecha de deportación porque al parecer las autoridades suecas se han negado a indicar la fecha exacta, pero la autora alegó que la deportación podía tener lugar en cualquier momento. No invoca ningún artículo concreto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aunque los hechos presentados pueden plantear cuestiones en relación con el artículo 3.

1.5. El 24 de noviembre de 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité transmitió la queja al Estado parte y le solicitó que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité, no expulsara a la autora y su familia a Azerbaiyán mientras el Comité examinaba su queja. La solicitud se basó en la información contenida en las comunicaciones de la autora y podía revisarse a petición del Estado parte a la luz de la información y las observaciones del Estado parte y la autora.

1.6. En una comunicación de 9 de mayo de 2007, el Estado parte informó al Comité de que, en respuesta a la solicitud del Relator Especial para las quejas nuevas, el 5 de diciembre de 2006 la Junta de Inmigración de Suecia decidió suspender la ejecución de las órdenes de expulsión dictadas contra la autora y su familia.

Antecedentes de hecho^a

2.1. La autora y su esposo son ciudadanos azerbaiyanos de origen azerí, aunque se afirma que la madre de R. A. es de etnia armenia. R. A. tenía 10 años cuando estalló un conflicto armado entre Azerbaiyán y Armenia. Su madre tuvo que abandonar Azerbaiyán y dejar a su hijo con su padre. R. A. fue ocultado por su padre durante largo tiempo y no pudo asistir a la escuela. Cuando cumplió 16 años, las autoridades se negaron a expedirle un pasaporte azerbaiyano. Al alcanzar la edad de cumplir el servicio militar se ocultó durante varios meses para evitar su reclutamiento, ya que temía que pudiera pasarle algo mientras estuviera en el ejército azerbaiyano. En una fecha indeterminada, fue localizado por las autoridades azerbaiyanas y obligado a cumplir el servicio militar.

2.2. La pareja solicitó asilo en Suecia el 8 de septiembre de 2003, al parecer tres días después de su llegada. No llevaban consigo documentos de viaje ni de identidad, y no presentaron a las autoridades suecas encargadas del asilo ningún documento de identidad ni de otra índole expedido por las autoridades azerbaiyanas. El 15 de septiembre de 2003 se celebró una entrevista inicial con la autora y su esposo. Durante la entrevista, R. A. declaró entre otras cosas que, mientras cumplía su servicio militar en julio de 2001, lo habían golpeado con armas y torturado debido al origen armenio de su madre. Por este motivo, abandonó el servicio militar a los 65 días. Posteriormente se trasladó de un lugar a otro sin revelar nunca su nombre completo, y permaneció escondido de las autoridades durante dos años. En abril de 2003 se casó con la autora y se instaló en un pueblo (en Azerbaiyán), donde trabajó en una explotación agrícola cuidando de los animales. En una fecha indeterminada, su supervisor le pidió que se inscribiese en el registro de ese pueblo y no lo hizo por miedo a que las autoridades y las personas de su entorno descubrieran sus orígenes étnicos mixtos. R. A. alegó que una persona cuya madre es armenia corre el riesgo de perder su nacionalidad y, en el peor de los casos, de ser asesinada.

2.3. La autora declaró que no tenía otros motivos propios para solicitar el asilo y que suscribía los de su esposo. En la segunda entrevista, confirmó que R. A. había sufrido abusos durante su servicio militar.

2.4. El 10 de octubre de 2003, R. A. resultó herido en un accidente de automóvil ocurrido en Suecia. Entre otras cosas, sufrió una hemorragia cerebral y fractura del fémur. Inicialmente lo trataron en el hospital de Umea, pero luego lo trasladaron al Hospital Sunderby de Lulea. El 19 de diciembre de 2003 le dieron el alta en el Hospital Sunderby.

2.5. El 10 de febrero de 2004, la Junta de Inmigración entrevistó por segunda vez a la autora y a su esposo (una investigación completa en el marco de la solicitud de asilo). En esa ocasión, R. A. se servía de muletas. Durante la entrevista afirmó, entre otras cosas, que el accidente de automóvil le había causado una hemorragia cerebral y que había sido sometido a cuatro intervenciones quirúrgicas. Desde el accidente sufría pérdida de memoria y tenía dificultades para andar y para mover la mano derecha. Recordaba haber vivido en un pueblo, a las afueras de Bakú, pero no podía dar ningún detalle al respecto. No recordaba dónde había sido inscrito, dónde había asistido a la escuela ni el nombre de su antiguo empleador. Había tenido muchos problemas en Azerbaiyán, pero no recordaba que fueran del carácter y la magnitud que había descrito en la primera entrevista. R. A. no pudo proporcionar al entrevistador ninguna información detallada sobre, por ejemplo, su viaje a Suecia, ni explicar con más detalle las razones que había expuesto anteriormente para solicitar asilo. El entrevistador informó a R. A. de que se esperaba que presentase un certificado médico y que, si se consideraba necesario, más adelante se realizaría una investigación complementaria. En lo que respecta a su identidad, R. A. afirmó que había entregado su pasaporte a la persona que lo había traído a Suecia y que no poseía ningún otro documento.

2.6. El 12 de febrero de 2004 se designó un abogado profesional para que representara a la autora y su esposo. En una comunicación de 27 de febrero de 2004, el abogado confirmó que los motivos para solicitar asilo que constaban en el expediente de 10 de febrero de 2004 eran correctos y declaró, entre otras cosas, que R. A. padecía visión doble y que su mano derecha estaba parcialmente paralizada a causa de la hemorragia cerebral. Todos los meses se sometía a exámenes médicos en la clínica neurológica del hospital de Lulea. En ese momento, R. A. debía tomar 20 pastillas distintas al día, y en su país de origen no podría recibir la atención que requería su enfermedad. Estas circunstancias constituían razones humanitarias para conceder un permiso de residencia. Además, si era devuelto a Azerbaiyán, R. A. sería detenido e interrogado por deserción del servicio militar.

2.7. A la comunicación del abogado se adjuntó el historial médico del hospital de Lulea, incluida el alta hospitalaria de 19 de diciembre de 2003. El historial describía la enfermedad de R. A. en el momento de su alta e incluía la conclusión de un médico según la cual la evaluación neuropsicológica no indicaba la existencia de ningún trastorno cognitivo.

2.8. El 11 de enero de 2004, la autora dio a luz a su hijo, A. A. Se presentó una solicitud de asilo en su nombre, que fue examinada por la Junta de Inmigración conjuntamente con la de sus padres.

2.9. El 22 de julio de 2004, la Junta de Inmigración rechazó las solicitudes de permisos de residencia, permisos de trabajo, reconocimiento de la condición de refugiados y documentos de

viaje presentados por la familia y ordenó su expulsión a su país de origen. En lo que respecta a si debía considerarse que la autora y su familia eran refugiados o necesitaban otro tipo de protección de conformidad con los artículos 2 y 3 del capítulo 3 de la Ley de extranjería de 1989, la Junta de Inmigración señaló, entre otras cosas, que Azerbaiyán se adhirió al Consejo de Europa en 2001 y que las autoridades azerbaiyanas habían prometido iniciar una serie de reformas jurídicas. Hay una tregua entre Azerbaiyán y Armenia desde 1994 y la Constitución azerbaiyana garantiza la protección de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos del país. En Azerbaiyán hay una minoría armenia, compuesta en su mayor parte por familias armenioazerbaiyanas. Por lo general, las parejas en las que uno de los cónyuges es de origen armenio pueden llevar una vida normal en Bakú, especialmente si la mujer es de origen armenio. Se han denunciado actos discriminatorios en el empleo y hostigamiento en las escuelas y el lugar de trabajo, pero el Gobierno no aprueba ninguna discriminación o persecución. Los hijos de matrimonios mixtos tienen derecho a elegir, a los 16 años, a qué grupo étnico desean pertenecer.

2.10. Sin cuestionar las agresiones que R. A. dijo haber sufrido durante su servicio militar, la Junta de Inmigración determinó que la situación general en Azerbaiyán no constituía un motivo para conceder el asilo en Suecia. La Junta de Inmigración estimó que esas agresiones no podían imputarse a las autoridades azerbaiyanas, sino que debían considerarse actos delictivos realizados por determinadas personas, y que R. A. no había demostrado la probabilidad de que las autoridades azerbaiyanas no hubieran tenido la voluntad ni la capacidad de protegerlo de las supuestas agresiones. Además, la Junta señaló que, en caso de imponerse una pena de prisión por la negativa a cumplir el servicio militar, ésta podría ser de un máximo de siete años. La Junta de Inmigración determinó que el incumplimiento o la desertión del servicio militar no solían constituir un motivo para conceder un permiso de residencia, que sólo podía concederse si la persona convocada se exponía a un castigo desproporcionadamente severo. Sin entrar a juzgar la veracidad de la información proporcionada por la autora y su esposo, la Junta de Inmigración no encontró fundamento para llegar a la conclusión de que si R. A. y su familia eran devueltos a Azerbaiyán correrían el riesgo de ser perseguidos o sometidos a un castigo tan excesivo, por motivos de raza y nacionalidad, entre otros, que deberían ser considerados como refugiados o necesitados de otro tipo de protección. En cuanto a si debía concederse un permiso de residencia a la familia de la autora por razones humanitarias, la Junta de Inmigración consideró que el estado físico y mental de la familia no era suficientemente grave para concederle un permiso de residencia.

2.11. El abogado asignado a la autora y su esposo recurrió la decisión de la Junta de Inmigración. Basaron su recurso en que la Junta de Inmigración tenía una idea equivocada de la situación general en Azerbaiyán. De ser devuelto a Azerbaiyán, R. A. sería detenido y encarcelado por su negativa a cumplir el servicio militar. Era probable que muriera en la cárcel. R. A. seguía sufriendo las secuelas del accidente de coche, se irritaba fácilmente y a la autora le resultaba difícil cuidar sola de su hijo. El 16 de mayo de 2005, la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso afirmando que compartía las conclusiones de la Junta de Inmigración y que las circunstancias invocadas no motivaban un cambio de posición.

2.12. El 31 de julio de 2005, la autora dio a luz a su hija, V. A. Se presentó una solicitud de asilo en su nombre, que la Junta de Inmigración rechazó el 8 de septiembre de 2005 ordenando su expulsión junto a su familia. La decisión fue recurrida ante la Junta de Apelación de Extranjería, que rechazó el recurso el 25 de octubre de 2005.

2.13. La autora, su esposo y su hijo presentaron nuevas solicitudes ante la Junta de Apelación de Extranjería a través de otro abogado. Afirmaron que en las cárceles de Azerbaiyán las condiciones eran muy deficientes y se producían actos de tortura. R. A. sería condenado a una pena de prisión de siete años por su negativa a cumplir el servicio militar. Padece una lesión neurológica que le impedía soportar una pena de prisión de larga duración. La familia no tenía dónde vivir y carecía de una red social en Azerbaiyán.

2.14. El 21 de septiembre de 2005, la Junta de Apelación de Extranjería examinó las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de extranjería de 1989 antes de la entrada en vigor de las disposiciones provisionales. La Junta rechazó las solicitudes y declaró que las circunstancias invocadas habían sido examinadas con anterioridad en el caso y que la argumentación de la familia ante la Junta era insuficiente para justificar una conclusión diferente.

2.15. El 11 de abril de 2006, la Junta de Inmigración examinó el caso por iniciativa propia para evaluarlo de conformidad con las disposiciones provisionales de extranjería. La Junta de Inmigración estimó que, aunque la familia de la autora había permanecido en Suecia durante casi tres años y sus hijos habían nacido y sido criados en Suecia, no podía considerarse que sus vínculos con Suecia fueran tan estrechos como para concederles un permiso de residencia por ese único motivo. Por otra parte, la Junta de Inmigración señaló que era posible proceder a la devolución de personas a Azerbaiyán recurriendo a medidas coercitivas. Además, consideró que no mediaban consideraciones humanitarias urgentes para la concesión de un permiso de residencia. Habida cuenta de lo anterior, y teniendo presente que no habían surgido nuevas circunstancias en el caso como exigen las disposiciones provisionales, la Junta de Inmigración llegó a la conclusión de que, con arreglo a esas disposiciones, no podían concederse permisos de residencia a la familia.

2.16. El 12 de julio de 2006, la familia de la autora presentó ante la Junta de Inmigración una solicitud relativa a los impedimentos para la ejecución de las órdenes de expulsión, entre otras cosas, y solicitó permisos de residencia con arreglo al artículo 18 del capítulo 12 de la nueva Ley de extranjería. Declararon que A. A. había tenido que acudir al hospital en diciembre de 2005 y junio de 2006 debido a una neumonía que requirió un tratamiento con antibióticos, y que su enfermedad necesitaba un seguimiento continuo durante dos años. La Junta de Inmigración rechazó las solicitudes el 11 de agosto de 2006.

La queja

3.1. Aunque la autora no invoca ningún artículo concreto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sus declaraciones equivalen a la afirmación de que Suecia violaría el artículo 3 de la Convención al deportarla a Azerbaiyán junto con su familia, puesto que existe un riesgo real de que su esposo sea sometido a tortura. Alega que, con arreglo a la Constitución de Azerbaiyán, lo condenarían a una pena de prisión de un mínimo de siete años por desertar del servicio militar y sería torturado durante su encarcelamiento por ser medio armenio. Añade que en las cárceles de Azerbaiyán las condiciones son deficientes y la tortura es una práctica habitual. Su esposo, que sufrió una hemorragia cerebral y una parálisis parcial de la mano, no sobreviviría siete años en la cárcel.

3.2. Afirma, en su nombre y en el de sus hijos, que no podrían vivir solos en Azerbaiyán durante el encarcelamiento de su esposo, ya que su familia no tiene dónde vivir ni dinero para pagar el tratamiento médico de A. A., y carece de apoyo. En noviembre de 2005, el Gobierno de Suecia aprobó la Ley provisional de extranjería para las familias con hijos que llevaban mucho tiempo residiendo en Suecia. En abril de 2006, la Junta de Inmigración llegó a la conclusión de que A. A., que en ese momento tenía 2 años y 4 meses, no había desarrollado unos vínculos estrechos con Suecia. La autora alega que, de haber tenido su hijo 3 años en ese momento, se habría permitido a la familia permanecer en Suecia. Afirma que A. A. asiste al jardín de infancia sueco y habla únicamente sueco, y añade que en julio de 2006 le diagnosticaron asma, por lo que necesitaría un seguimiento médico periódico durante varios años.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. En su comunicación de fecha 9 de mayo de 2007, el Estado parte reconoce que el caso de la autora y de su esposo se ha examinado principalmente a la luz de la antigua Ley de extranjería de 1989, a la que reemplazó la Ley de extranjería de 2005^b, y que se han agotado los recursos internos. El Estado parte aduce que la afirmación de la autora y de su esposo de que corren el riesgo de sufrir un trato contrario a la Convención no cumple el nivel básico de fundamentación necesario a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, sostiene que la queja es manifiestamente infundada y, por lo tanto, inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención. En cuanto al fondo, el Estado parte afirma que la queja no pone de manifiesto ninguna violación de la Convención.

4.2. En lo que se refiere al fondo, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité^c de que la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí razón suficiente para resolver que una persona concreta podría correr peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Para que se determine que se ha cometido una violación del artículo 3 de la Convención, hacen falta otros motivos adicionales que demuestren que el interesado correría un riesgo personal.

4.3. El Estado parte recuerda que Azerbaiyán ha sido Parte en la Convención contra la Tortura desde 1996, y ha reconocido la competencia del Comité para examinar quejas individuales. También es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, su Protocolo Facultativo y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Azerbaiyán es miembro del Consejo de Europa desde enero de 2001, y Estado parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Al ingresar en el Consejo de Europa, Azerbaiyán emprendió diversas reformas para fortalecer el respeto por la democracia y los derechos humanos. El Consejo supervisó la situación durante un tiempo para asegurarse de que se lograran progresos. El Estado parte indica los siguientes avances positivos: a) varias de las personas señaladas por el Consejo de Europa como presos políticos fueron puestas en libertad por Azerbaiyán mediante una serie de indultos decretados durante 2004 y 2005; b) según el Departamento de Asuntos Internos de Azerbaiyán y varios observadores de derechos humanos, en 2005 se iniciaron diligencias penales y se adoptaron medidas disciplinarias contra agentes de policía y otros funcionarios gubernamentales hallados culpables de violaciones de los derechos humanos^d; c) se están adoptando iniciativas para formar a agentes de policía y a otros representantes del Estado con el apoyo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y de otras organizaciones;

d) en 2002 Azerbaiyán creó la Oficina del *Ombudsman*; y e) ese mismo año, la tortura se tipificó como delito en el nuevo Código Penal, con una pena de siete a diez años de prisión.

4.4. El Estado parte admite que, si bien se han logrado resultados positivos, se sigue denunciando a Azerbaiyán por las numerosas violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad, como detenciones arbitrarias, palizas y torturas a personas detenidas. La corrupción es un fenómeno generalizado^e.

4.5. El Estado parte hace referencia al informe de 2005 del Departamento de Estado de los Estados Unidos, según el cual miembros de la minoría armenia en Azerbaiyán, integrada por unas 20.000 personas, se han quejado de discriminación, y a menudo los ciudadanos azerbaiyanos de etnia armenia optan por ocultar su ascendencia modificando el origen étnico en sus pasaportes^f. Según una encuesta realizada en 2003 por un organismo colaborador del ACNUR, el trato que reciben las personas de etnia armenia varía en función de la comunidad. A menudo se denuncian casos de discriminación, que tienen que ver con el acceso a empleos públicos, el pago de pensiones y de otras prestaciones sociales y, más frecuentemente, con los problemas que surgen con las autoridades al reivindicar esas personas sus derechos. La discriminación en el empleo es también habitual^g. El ACNUR llega a la conclusión de que, si bien la discriminación contra las personas de etnia armenia no es una política oficial declarada en Azerbaiyán, está claro que las autoridades toleran un cierto grado de discriminación contra esas personas en la vida diaria. No obstante, según el ACNUR, esa discriminación no llega de por sí al nivel de persecución, si bien en algunos casos concretos es posible que el efecto acumulativo alcance ese nivel^h.

4.6. Con respecto a la cuestión de la discriminación, el Estado parte señala que Azerbaiyán se ha adherido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y ha formulado la declaración que reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones con arreglo al artículo 14 de la Convención. Azerbaiyán también ha ratificado el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales. El Comité Asesor señaló que Azerbaiyán había realizado esfuerzos encomiables para abrir el ámbito de aplicación del Convenio Marco a una amplia gama de minorías; sin embargo, el conflicto de Nagorno-Karabaj entre Azerbaiyán y Armenia y sus consecuencias han dificultado considerablemente las iniciativas para llevar a efecto el Convenio Marcoⁱ. Azerbaiyán ha promulgado nuevas leyes que comprenden disposiciones para luchar contra la discriminación, como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

4.7. El Estado parte concluye, de acuerdo con las autoridades de inmigración de Suecia, que la situación actual en Azerbaiyán no parece llegar al extremo de exigir la protección de los solicitantes de asilo de ese país. Destaca que esta conclusión se aplica independientemente de que R. A. se considere en parte armenio en razón del origen étnico de su madre.

4.8. Por cuanto se refiere al riesgo personal de tortura, el Estado parte subraya la afirmación de la autora ante las autoridades nacionales de que no tenía otros motivos propios para solicitar el asilo y, por consiguiente, suscribía los alegados por su esposo. El Estado parte también señala a la atención del Comité que diversas disposiciones de la Ley de extranjería de 1989 y de la nueva Ley de extranjería reflejan el mismo principio establecido en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Se refiere a la jurisprudencia del Comité^j en el sentido de que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el interesado debe enfrentarse a un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que se le devuelva. Además, debe presentar un caso sostenible y el riesgo de tortura debe valorarse sobre una base que vaya más allá de una mera

teoría o sospecha, aunque no ha de cumplir el requisito de ser altamente probable. Así pues, corresponde al autor obtener y presentar las pruebas que corroboren su versión de los hechos^k.

4.9. El Estado parte sostiene que debe darse el debido peso a las opiniones de las autoridades de inmigración suecas, que quedan reflejadas en su decisión de denegar el permiso de residencia en Suecia a la autora y su familia. Además, considera que la decisión de la Junta de Inmigración de 22 de julio de 2004, a la que la Junta de Apelación de Extranjería hizo referencia en su decisión de 16 de mayo de 2005, es matizada y está bien fundamentada.

4.10. El Estado parte reconoce que la cuestión central que tiene ante sí el Comité es la afirmación de la autora y de su esposo de que su retorno forzoso a Azerbaiyán les haría correr el peligro de ser detenidos y sometidos a torturas por las autoridades azerbaiyanas en razón de la negativa de R. A. de cumplir el servicio militar, o por desertión. Según el Estado parte, al valorar si existen motivos fundados para creer que se enfrentan a un riesgo real de ser sometidos a un trato contrario al artículo 3 de la Convención, la credibilidad que se puede dar a sus declaraciones es importante. Aunque en sus decisiones la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería no trataron la cuestión de la credibilidad de la autora y su esposo, ello no significa que sus declaraciones queden al margen de toda duda. El Estado parte sostiene que hay varias circunstancias que dan pie a cuestionar sus denuncias de maltrato.

4.11. El Estado parte señala en primer lugar que las declaraciones de R. A. sobre el acoso y los malos tratos que había sufrido en el pasado son vagas e imprecisas. Durante su primera entrevista con la Junta de Inmigración, afirmó que le habían golpeado, incluso con armas, y torturado cuando hizo el servicio militar en 2001, pero no ofreció más detalles sobre esos incidentes. Además, R. A. no ha presentado prueba alguna en apoyo de sus declaraciones de maltrato, cuando habría podido obtener un certificado médico después de haber desertado del servicio militar. Por otra parte, tampoco ha presentado ningún documento, por ejemplo una orden de detención, en apoyo de su declaración de que las autoridades estarían especialmente interesadas en él y le enviarían a la cárcel en caso de que regresara a Azerbaiyán. No se ha dado ninguna explicación por esta falta de pruebas. El Estado parte también destaca que la autora y su esposo no han presentado ningún documento de identidad a las autoridades de inmigración de Suecia. Por lo tanto, no se puede excluir que la familia lleve un apellido distinto y que R. A. no tenga el origen étnico que declaró tener ante las autoridades nacionales de inmigración.

4.12. El Estado parte afirma que en enero de 2007 pidió la asistencia de la Embajada de Noruega en Bakú (Azerbaiyán) para que le facilitara información sobre la pena con que se castigaba la desertión del servicio militar en Azerbaiyán. La Embajada respondió que ese delito se sancionaba con dos penas distintas: hasta cuatro años de prisión (artículo 321.1 del Código Penal) y de tres a seis años de prisión (artículo 321.2 del Código Penal), respectivamente. Según fuentes jurídicas, por norma general, una persona hallada culpable de ese delito recibiría una condena condicional. En caso de reincidencia, la persona podría ser condenada a una pena de prisión. El Estado parte observa que la autora y su esposo afirmaron que R. A. había escapado del servicio militar en una ocasión, en julio de 2001, y que ese incidente se produjo hace casi seis años. En vista de lo anterior, el Estado parte considera muy improbable que R. A., si es que resulta condenado al regresar a Azerbaiyán, llegue a ir a la cárcel debido a su negativa a cumplir el servicio militar.

4.13. En este contexto, el Estado parte señala a la atención del Comité que la autora adujo ante él que su esposo sería condenado a una pena de prisión de "por lo menos siete años" si regresara

a Azerbaiyán. Al mismo tiempo, en la comunicación a la Junta de Inmigración no figura ninguna declaración sobre el riesgo que correría R. A. de ser condenado a una pena de prisión en caso de que se le devolviera a Azerbaiyán. En su solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería, la autora y su esposo adujeron por primera vez que R. A. sería condenado a siete años de prisión debido a su negativa de realizar el servicio militar. Sin embargo, la afirmación hecha ante el Comité de que sería condenado a una pena de cárcel de "*por lo menos siete años*"¹¹ no figura en el expediente de las autoridades nacionales. Este ejemplo de información recientemente agregada pone en entredicho, a juicio del Estado parte, la credibilidad de la autora y su esposo en este asunto. También indica que su historia sobre las posibles consecuencias de la negativa de R. A. de realizar su servicio militar se ha exagerado a lo largo de la investigación sobre la solicitud de asilo y también ante el Comité. Esto plantea más dudas acerca de la credibilidad general de la autora y su esposo.

4.14. En cuanto a la cuestión del comportamiento de la autora y su esposo ante las autoridades nacionales, el Estado parte señala que, durante la segunda entrevista con la Junta de Inmigración, R. A. declaró que había sufrido una pérdida de memoria a raíz del accidente de automóvil. Por este motivo, no podía ofrecer ningún detalle, por ejemplo, con respecto a dónde había vivido, dónde había ido a la escuela y dónde había trabajado en Azerbaiyán. Recordaba haber tenido muchos problemas en su país, pero no que fuesen del carácter y la magnitud que había indicado durante la primera entrevista. El investigador trató de obtener más información, pero R. A. fue incapaz de dar detalle alguno, por ejemplo, sobre su viaje a Suecia, o explicar más a fondo las razones que había alegado inicialmente para solicitar el asilo. El único documento presentado para corroborar las lesiones de R. A., a saber, su informe hospitalario del 19 de diciembre de 2003, no apoya la tesis de que padeció una pérdida de memoria después de ser dado de alta del hospital (párr. 2.7 *supra*). Ninguno de los documentos presentados a la Junta de Inmigración o a la Junta de Apelación de Extranjería contienen argumento alguno sobre la pérdida de memoria de R. A. a raíz de las heridas provocadas por el accidente de automóvil, y el interesado no ha presentado ningún certificado médico a este respecto. En opinión del Estado parte, el comportamiento de R. A. ante la Junta de Inmigración indica que no cabe descartar que haya obstruido y dificultado conscientemente la investigación sobre la solicitud de asilo. Su comportamiento plantea dudas acerca de la veracidad de sus declaraciones y afirmaciones ante las autoridades de inmigración suecas y ante el Comité.

4.15. El Estado parte sostiene que no hay pruebas de que R. A. fuera golpeado y torturado durante el servicio militar en razón de su origen étnico o por cualquier otro motivo. Además, nada respalda la conclusión de que, en caso de regresar a Azerbaiyán, sería condenado a una pena larga de cárcel por haber desertado del servicio militar, y de que sería maltratado en prisión por su origen étnico o por cualquier otro motivo. En vista de lo anterior, la autora y su esposo no han demostrado que R. A. pudiera despertar un interés especial en las autoridades azerbaiyanas si regresara a su país de origen. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que no han alegado razones suficientes para creer que correrían a un riesgo real y personal de ser sometidos a un trato contrario al artículo 3 si fuesen deportados a Azerbaiyán.

4.16. Por último, el Estado parte opina que las pruebas y las circunstancias invocadas por la autora y su esposo no son suficientes para demostrar que el presunto riesgo de tortura cumpla los requisitos de ser previsible, real y personal. Habida cuenta de la adhesión de Azerbaiyán a la Convención contra la Tortura, y de que en el pasado el Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que Azerbaiyán ha logrado algunos progresos con respecto al mejoramiento

de la situación de los derechos humanos desde que ingresó en el Consejo de Europa, la ejecución de la orden de expulsión no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. En la medida en que las reclamaciones de la autora y su esposo en virtud del artículo 3 no cumplen los requisitos básicos de fundamentación, la queja debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada.

4.17. Si bien la autora y su esposo no parecen afirmar que la ejecución de la orden de expulsión entrañaría una violación del artículo 16 de la Convención en razón del problema médico de R. A., el Estado parte añade que, en su opinión, el asunto no pone de manifiesto ninguna violación de la Convención a este respecto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1. En su comunicación de fecha 11 de julio de 2007 la autora reitera las circunstancias que provocaron su partida y la de su esposo de Azerbaiyán. Añade que R. A. era buscado por las autoridades militares, y que no podía solicitar asilo en la Federación de Rusia en razón del acuerdo bilateral de extradición que existía entre ese país y Azerbaiyán. La autora afirma de nuevo que su esposo teme ser asesinado si regresa a Azerbaiyán, puesto que "muchos jóvenes mueren" durante su estancia en el ejército azerbaiyano, y cientos de ellos son golpeados y torturados. Algunos han huido a Armenia.

5.2. La autora confirma que no tenía ninguna razón propia para solicitar el asilo cuando llegó a Suecia con su esposo en 2003, pero sostiene que ahora sí tiene motivos para solicitarlo, después de haber vivido en el país durante cuatro años. Tiene dos hijos nacidos en Suecia, que empezaron a asistir al jardín de infancia en noviembre de 2005 y diciembre de 2006, respectivamente, y que están bien integrados en la sociedad sueca. Impugna la conclusión de la Junta de Inmigración de 11 de abril de 2006 en el sentido de que su hijo, que en ese momento tenía 2 años y 4 meses, no había desarrollado vínculos estrechos con Suecia, y cuestiona cómo se pudo llegar a esa conclusión sin conocer a su familia e hijos. Afirma que tiene copia de una decisión por la que se concedió un permiso de residencia permanente a otra familia de Azerbaiyán sólo gracias a su hijo de 3 años de edad, nacido en Suecia.

5.3. En cuanto a los hechos, la autora afirma que también ella sufrió el accidente de automóvil del 10 de octubre de 2003, que causó numerosas lesiones a su esposo. Si bien es cierto que R. A., en su segunda entrevista con la Junta de Inmigración, no pudo ofrecer ninguna información detallada sobre los motivos por los que había solicitado el asilo, la autora respondió a la pregunta del entrevistador sobre el viaje de su esposo a Suecia. Confirma que, a raíz del accidente de automóvil, su esposo sufrió una pérdida de memoria y un trastorno del habla. También tenía dificultades de concentración y un déficit de atención, se sentía frustrado y padecía de cambios de humor. Después del accidente empezó a comportarse como un niño, y sus experiencias pasadas parecieron borrarse simplemente de su memoria. Se "despertó como una persona nueva y empezó a vivir una vida completamente nueva". El 17 de marzo de 2006, un médico local diagnosticó a R. A. un trastorno de estrés posttraumático.

5.4. La autora impugna la afirmación del Estado parte de que su esposo habría podido obstruir y dificultar conscientemente la investigación sobre el asilo, ya que, en su opinión, las autoridades de inmigración sabían positivamente que estaban entrevistando a una persona enferma. Refuta asimismo el argumento del Estado parte de que R. A. habría podido obtener un certificado

médico después de desertar del servicio militar (párr. 4.11, *supra*). Concretamente, sostiene que para obtener ese certificado, su esposo habría tenido que explicar dónde y bajo qué circunstancias había recibido las lesiones en cuestión, lo cual, a su vez, habría llevado a los médicos a llamar a la policía.

5.5. Por último, la autora señala que el hecho de que Azerbaiyán sea miembro del Consejo de Europa no significa que sea un Estado democrático. Hace referencia a varias publicaciones de la OSCE, PACE, Amnistía Internacional y Radda Barnen^m, y añade que actualmente hay 90.000 solicitantes de asilo azerbaiyanos en Europa. Concluye diciendo que, al no ser jurista, no puede indicar las violaciones concretas de disposiciones de la Convención que ha cometido el Estado parte, pero está segura de que su familia no puede regresar a Azerbaiyán.

Comunicación suplementaria del Estado parte

6.1. Mediante comunicación de 3 de septiembre de 2007, el Estado parte recuerda que la principal tarea que debe acometer el Comité es determinar si R. A. correría un riesgo personal de ser sometido a tortura al regresar a Azerbaiyán por haber desertado del servicio militar. Sostiene que la autora y su esposo no aportaron nuevos elementos ni pruebas a este respecto. Por consiguiente, la cuestión de si la decisión de la Junta de Inmigración de denegar las solicitudes de residencia en Suecia de la familia de la autora con arreglo a la legislación provisional de extranjería (solicitudes que se basaban en el hecho de que tenían hijos de corta edad) vulneraría la Convención no es pertinente por cuanto se refiere al proceso ante el Comité. Además, el Estado parte sostiene que la declaración de la autora de que muchos jóvenes son asesinados y torturados durante el servicio militar es una observación general y no confirmada.

6.2. El Estado parte se adhiere a sus anteriores afirmaciones y conclusiones con respecto a la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán y al estado de salud de R. A. Señala además que no se presentó ningún certificado médico en el presente caso.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota de la confirmación del Estado parte, mediante comunicación de 9 de mayo de 2007, de que se han agotado todos los recursos internos.

7.2. El Comité recuerda que, para que una reclamación sea admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención y el apartado b) del artículo 107 de su reglamento, debe cumplir el nivel básico de fundamentación exigido a los efectos de la admisibilidad. Señala que la autora no ha aportado ninguna prueba documental en apoyo de su versión de los hechos acontecidos en Azerbaiyán antes de que R. A. y ella misma partieran hacia Suecia. Concretamente, la autora afirmó que en julio de 2001 su esposo fue golpeado y torturado durante el servicio militar en el ejército azerbaiyano por ser su madre de origen armenio. Sin embargo, al margen de esta mera

afirmación, la autora y R. A. no han proporcionado un relato detallado de esos incidentes o ninguna prueba médica que pueda corroborar sus alegaciones y que se refiera, por ejemplo, a las posibles secuelas de ese maltrato. Aun suponiendo que R. A. hubiera sido maltratado en julio de 2001 cuando hacía el servicio militar, eso no sucedió en un pasado reciente.

7.3. El Comité observa también que la principal razón aducida por la autora y su esposo en relación con el presunto maltrato de éste en el ejército de Azerbaiyán y sus dificultades para vivir en la sociedad azerbaiyana era su origen parcialmente armenio. Sin embargo, no han presentado pruebas del origen étnico mixto de R. A. ni ningún otro documento de identidad a las autoridades de inmigración del Estado parte ni al Comité. Tampoco hay pruebas de que R. A. sea o fuese buscado por haber desertado del servicio militar o por cualquier otro motivo.

7.4. El Comité toma nota del argumento de la autora, impugnado por las autoridades del Estado parte, de que su esposo sufrió una pérdida de memoria a raíz de un accidente de automóvil en octubre de 2003 y que, por consiguiente, no podía dar ningún detalle de lo que le había ocurrido en Azerbaiyán. A este respecto, el Comité observa que la entrevista inicial de R. A. con la Junta de Inmigración tuvo lugar el 15 de septiembre de 2003, es decir, antes del accidente de automóvil, por lo que tuvo una oportunidad de ofrecer un relato más detallado de su experiencia y de presentar por lo menos algunas pruebas documentales en apoyo de sus afirmaciones. Además, el Comité no recibió ningún certificado médico confirmando que el interesado hubiera sufrido una pérdida de memoria; tampoco lo recibieron las autoridades de inmigración suecas, incluso cuando la autora y su esposo fueron asistidos por un letrado. Además, la autora, que contrajo matrimonio con R. A. en Azerbaiyán en abril de 2003, también habría podido obtener una copia de sus documentos y los de su esposo para demostrar su identidad y/u origen étnico.

7.5. Por último, el Comité señala que la Junta de Inmigración de Suecia ofreció a la autora y a su familia muchas oportunidades para fundamentar sus reclamaciones, entrevistándolos en varias ocasiones, examinando su caso por iniciativa propia a fin de resolverlo de conformidad con la legislación temporal de extranjería y estudiando la solicitud presentada por la familia para impedir la ejecución de las órdenes de expulsión. El Comité observa que la autora no ha aportado nuevas pruebas que hagan poner en duda las conclusiones de la Junta de Inmigración y de la Junta de Apelación de Extranjería o su evaluación de los hechos.

8. Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones de la autora no cumplen el nivel básico de fundamentación exigido a los efectos de la admisibilidad y concluye, de conformidad con el artículo 22 de la Convención y el apartado b) del artículo 107 de su reglamento, que la queja es manifiestamente infundada y, por lo tanto, inadmisiblesⁿ.

9. El Comité contra la Tortura decide por consiguiente:

- a) Que la queja es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y a la autora de la queja.

Notas

^a Habida cuenta de que la autora no ha descrito los hechos con claridad, en la presente queja se han reconstruido los antecedentes de hecho principalmente sobre la base de las decisiones de las autoridades suecas.

^b La Ley de extranjería de 2005 entró en vigor el 31 de marzo de 2006. Del 15 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2006 permaneció en vigor la Ley de extranjería de 1989, con determinadas enmiendas temporales.

^c Véanse *S. L. c. Suecia*, comunicación N° 150/1999, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3, y *E. J. V. M. c. Suecia*, comunicación N° 213/2002, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

^d Véase el informe de 2005 del Departamento de Estado de los Estados Unidos, "Azerbaijan, Country Reports on Human Rights Practices".

^e Véanse el informe de 2006 sobre los derechos humanos publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos (Country Report on Human Rights Practices 2006) y el informe anual de 2006 de Amnistía Internacional.

^f Véase la nota N° 4 *supra*.

^g ACNUR, "International Protection Considerations Regarding Azerbaijani Asylum-Seekers and Refugees", septiembre de 2003, párr. 117.

^h *Ibíd.*, párr. 124.

ⁱ ACFC/INF/OP/I(2004)001.

^j *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, comunicación N° 103/1998, decisión aprobada el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

^k *A. H. c. Suecia*, comunicación N° 265/2005, decisión aprobada el 16 de noviembre de 2006, párr. 11.6.

^l La cursiva es del Estado parte.

^m Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios de Comunicación: "Me sorprende la detención de otros dos periodistas azerbaiyanos"; PACE: "Human Rights and Democratic Principles Abused in Azerbaijan".

ⁿ Véase, por ejemplo, *H. I. A. c. Suecia*, comunicación N° 216/2002, decisión adoptada el 2 de mayo de 2003, párr. 6.2; *H. S. V. c. Suecia*, comunicación N° 229/2003, decisión adoptada el 12 de mayo de 2004, párr. 8.3; *R. T. c. Suiza*, comunicación N° 242/2003, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2005, párr. 7.
